

The background is a textured, light yellow surface. On the right side, there are several dried purple flowers with long, thin stems, some of which are still attached to their original stems. Below the flowers, there are several red petals scattered across the surface. In the top right and bottom left corners, there are small, rectangular decorative elements with a colorful, abstract pattern.

FEMINICIDIO EN EUSKADI Y NAVARRA 2010-2015

CASOS, TRATAMIENTO EN PRENSA
Y ANÁLISIS DE SENTENCIAS

FEMINICIDIO EN EUSKADI Y NAVARRA 2010-2015

CASOS, TRATAMIENTO EN PRENSA
Y ANÁLISIS DE SENTENCIAS


*Dedicado a las mujeres y niñas que aparecen en estas páginas
y a todas las que han sido asesinadas por el hecho ser mujeres.
Recordemos cada uno de sus nombres y sus historias.
Y que su memoria sea el camino para construir
una vida libre de violencias machistas.*

Una publicación de:



www.mugarikgabe.org

 Mugarik Gabe

 @mugarikgabe

BIZKAIA

Mugarik Gabe
Grupo Vicente Garamendi 5, lonja - 48006 Bilbao
94.415.43.07 | bilbao@mugarikgabe.org

GIPUZKOA

Mugarik Gabe
Katalina Elizegi 46, bajo Puerta 3 – 20009 Donostia
943.445.977 | gipuzkoa@mugarikgabe.org

ARABA

Mugarik Gabe
Casa de asociaciones "Itziar" Pza. Zalburu s/n
01003 Vitoria-Gasteiz
945.277.385 | araba@mugarikgabe.org

Redacción del informe y análisis de prensa: Graciela Atencio, Loreto de la Carrera y Nerea Novo

Análisis de datos de Geofeminicidio: Graciela Atencio y Charo Marcos

Análisis de sentencias: María del Mar Daza Bonachela

Gráficos: Francisco Gatica

ISBN: 978-84-617-8873-6

Depósito legal: BI-370-2017

Financiado por:



Diciembre de 2016

Diseño: Patirke Belaza

Maquetación: Binari Comunicación



Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

Este documento está bajo una licencia de Creative Commons. Se permite libremente **compartir** - copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato siempre que se reconozca la autoría, No puede utilizar el material para una finalidad comercial, si se remezcla, transforma o crea a partir del material, no puede difundir el material modificado, no puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que legalmente restrinja realizar aquello que la licencia permite.

Licencia completa: http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es_ES

ÍNDICE

Introducción. Mugarik Gabe	7
-----------------------------------	----------

¿POR QUÉ REGISTRAR LOS ASESINATOS DE MUJERES?

1. Geofeminicidio: ¿Por qué registrar todos los asesinatos de mujeres cometidos por hombres?	12
2. Metodología	13
2.1. Las dificultades para documentar el feminicidio en el marco de la Ley Orgánica 1/2004	13
2.2. Metodología de la documentación del feminicidio en el Estado español	13
3. Feminicidio: concepto, contexto y evolución del término	18
3.1. El nacimiento del concepto	18
3.2. La evolución del concepto en América Latina	19
4. Tipos de feminicidio y tipos de asesinato de mujeres	25

RADIOGRAFÍA DEL FEMINICIDIO

5. Breve radiografía del feminicidio en Euskadi y Navarra de 2010 a 2015	30
6. Listado completo de feminicidios y asesinatos de mujeres 2010-2015	32
7. Reseña de casos por orden cronológico	34
8. Población y contexto	44
9. Relación de casos entre Euskadi y Navarra con respecto al Estado español	46
9.1. El feminicidio en el Estado español: número de casos en los distintos territorios	46
9.2. Prevalencia en los distintos territorios	48
10. Número de casos	50
10.1. Número de casos por provincias y prevalencia	50
10.2. Número de casos por municipios	52
10.3. Número de casos por meses del año	54
11. Tipos de feminicidio y otros asesinatos de mujeres	55
11.1. Tipos de feminicidio en Euskadi y Navarra con respecto al Estado español	55
11.2. Tipos de feminicidio y otros asesinatos de mujeres por provincias	56
11.3. Casos por tipos de feminicidio y tipos de asesinato	57
12. Perfil demográfico de víctimas: país de origen, edad, ocupación	59
12.1. País de origen	59
12.2. Edad	60
12.3. Ocupación	61
13. Perfil demográfico de victimarios: país de origen, edad y ocupación	62
13.1. País de origen	62
13.2. Edad	63
13.3. Ocupación	64

14. Femicidio y asesinato: contexto	65
14.1. Escenario del hallazgo del cadáver	65
14.2. Armas utilizadas por el victimario	66
14.3. Actos violentos	67
14.4. Motivos y circunstancias del victimario	69
14.5. Relación del victimario con la víctima	71
14.6. Suicidio del victimario	73

ANÁLISIS DE PRENSA

15. Análisis de noticias en prensa digital de feminicidios y otros asesinatos de mujeres registrados en Euskadi y Navarra de 2010 a 2015	76
15.1. Las noticias disocian la violencia machista de la desigualdad estructural	76
15.2. Medios digitales utilizados como fuente hemerográfica del informe	77
15.3. Identificación del origen de la violencia machista	77
15.4. Uso de cifras oficiales y fuentes expertas	78
15.5. Justificaciones del crimen	79
15.6. Culpabilización de la víctima	80
15.7. Falta de difusión de la legislación y el proceso judicial	81
15.8. Reproducción de estereotipos	82
15.9. Material gráfico y titulares inadecuados	83
15.10. La información publicada en prensa según los tipos de feminicidio	83
15.11. Caso paradigmático: el falso maestro “shaolín” que descentró a la prensa	84
15.12. Conclusiones	86
15.13. Explicación detallada de los gráficos	87

ANÁLISIS DE SENTENCIAS

16. Análisis de sentencias de feminicidios y otros asesinatos de mujeres registrados en Euskadi y Navarra de 2010 a 2015	106
16.1. Análisis de sentencias	106
16.2. Conclusiones	143

CONCLUSIONES

17. Conclusiones	159
-------------------------	------------

ANEXOS

Anexo 1. Femicidios y otros asesinatos de mujeres en Euskadi y Navarra: Infografías Resumen de datos 2010-2015	160
Anexo 2. Femicidios y otros asesinatos de mujeres en el Estado español 2010-2015: Infografías Resumen de datos 2010-2015	166

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía	169
--------------	------------

INTRODUCCIÓN

En 2010 Mugarik Gabe inició un proceso de trabajo centrado en la reflexión, la formación y el abordaje social y político de una de las más graves y sistemáticas vulneraciones de derechos humanos en todo el mundo: las violencias machistas. De este modo, colocamos sobre esta cuestión una de nuestras prioridades estratégicas, y pusimos en marcha la campaña *Enfrentamos todas las violencias machistas. Patriarkaturik gabe, denok jabe*, un proceso extenso en el tiempo e ideado con el fin de ser un paraguas en el que desarrollar diferentes acciones.

En un primer momento la actividad se focalizó en la reflexión y la formación internas, que dieron como resultado el documento de posicionamiento político "Una vida sin violencias machistas: una apuesta de Mugarik Gabe". El documento incide sobre la necesidad de comprender las violencias machistas como un *continuum*, es decir, como violencias diversas que se ejercen en los ámbitos privado y público, entre las cuales existe una conexión, y cuyo carácter es sistémico y estructural. Esta visión global de las violencias machistas en toda su diversidad se vio fortalecida por las estrategias y experiencia de los colectivos de mujeres y feministas con los que venimos trabajando en América Latina y también en Euskal Herria. De ellas hemos aprendido, y con ellas tejemos nuevas formas de comprender y luchar contra las violencias. A partir de este primer consenso, se pusieron en marcha acciones de sensibilización y educación, como exposiciones, muestras de cine, diferentes publicaciones, jornadas y diálogos. Algunos de los puntos clave que se trabajaron fueron las causas estructurales de las violencias, su complejidad y diversidad, y su carácter global. Paralelamente, en ningún momento dejamos de lado la reflexión y el debate, como asamblea, y también de la mano de colectivos feministas y de mujeres y de derechos humanos, tanto de América Latina como de Euskal Herria y del Estado. Ellas han sido y son claves en todo este proceso. Esto nos permitió profundizar en el discurso y también en las estrategias, y fuimos inclinando nuestro trabajo hacia la incidencia política frente a la sociedad, los agentes sociales (incluidos los medios de comunicación) y las instituciones. Este esfuerzo se ha concretado en la puesta en marcha de una estrategia de incidencia política que no tendría sentido alguno si no lo hiciéramos junto al movimiento feminista. A través de ella, queremos profundizar en la denuncia de estas graves violaciones de los derechos de las mujeres y de otros cuerpos no normativos, pero nos proponemos también avanzar en la generación de alternativas.

En 2013 celebramos el Tribunal de Derechos de las Mujeres, una audiencia simbólica que fue el resultado del esfuerzo colectivo de diversos colectivos y movimientos sociales. Esta acción política visibilizó las violencias machistas como vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres a través de testimonios de Euskal Herria, el Estado español y América Latina, y denunció unos sistemas políticos y judiciales patriarcales que violentan y revictimizan a las mujeres. Posteriormente, en 2015, llevamos a cabo un proceso de diagnóstico en

torno a las violencias machistas a través de una serie de encuentros territoriales en Euskal Herria, Catalunya, Comunidad de Madrid y Andalucía con la participación de movimientos sociales, feministas, personal técnico de las instituciones, profesionales, organizaciones sociales y ONGD. Fruto de este trabajo se detectaron diversos problemas y carencias en los ámbitos de la prevención, la atención, la incidencia política y en el ámbito legislativo y jurídico. Entre estas deficiencias se identificaron las claras limitaciones de la legislación actual, así como la necesidad de garantizar la reparación y la memoria de las mujeres que han enfrentado violencias.

El paradigma del feminicidio apareció a lo largo de este proceso de encuentros como un enfoque que, a pesar de haber sido ampliamente desarrollado en América Latina, incluso por nuestras socias allí, apenas conocíamos en nuestro contexto. El colectivo Feminicidio.net planteaba las potencialidades que tiene este abordaje de la forma más extrema de las violencias machistas, los asesinatos de mujeres. Potencialidades en términos políticos, mediáticos, sociológicos y jurídicos. El feminicidio, además, es un concepto que nos permite conectar nuestras luchas con las luchas feministas en otros lugares del planeta. Y es así que, en el marco de abordaje de las carencias y vacíos detectados en nuestro diagnóstico, y también de nuestra firme decisión por trabajar en clave de propuestas y alternativas, quisimos apostar por una mirada local hacia el fenómeno del feminicidio. Este trabajo se conecta, además, con el que venimos haciendo en el marco de la Alianza por una Cooperación Feminista Global, de la que formamos parte, que también tiene como uno de sus objetivos la lucha global contra las violencias machistas. De ella forman parte organizaciones con experiencia en el impulso de acciones de debate y denuncia del Feminicidio en el Estado y a nivel europeo y latinoamericano.

“Feminicidio en Euskadi y Navarra 2010-2015” es el fruto de un laborioso e intenso trabajo del equipo de Feminicidio.net, que se han sumergido durante meses entre recortes de prensa digital, de sentencias, de datos... Y que han escrito el primer informe que recoge y sistematiza una amplísima cantidad de información acerca de los asesinatos de mujeres ocurridos entre nosotras en los últimos años.

Tenemos claro que las violencias machistas son múltiples y que nos afectan a todas las mujeres a lo largo de todas nuestras vidas. El feminicidio es la forma más extrema de ese *continuum* de violencias, y es seguramente su expresión más visible. Somos conscientes de que a veces el foco que colocan los medios de comunicación o las instituciones en este tipo de violencia extrema hace que perdamos una visión más global y compleja de las violencias. No nos gustaría contribuir a esa pérdida de perspectiva. Sin embargo, creemos que es necesario detenernos en la realidad de los feminicidios, precisamente porque a pesar de su carácter extremo no se están tomando las medidas adecuadas para su prevención. Hay un goteo constante de asesinatos de mujeres a manos de hombres, y la sociedad y las instituciones parecen aceptarlo, como si se tratara de un desastre natural ante el cual poco se puede hacer. El paradigma del feminicidio pretende sacarnos de esta resignación y coloca sobre la mesa elementos importantes para comprender esta realidad en toda su dimensión y complejidad. Solo desde esa comprensión será posible adoptar medidas de prevención eficaces por parte de todos los agentes institucionales y sociales implicados.

Con el presente trabajo, hemos querido contribuir a los siguientes objetivos:

- Situar la erradicación de las violencias machistas y el feminicidio como prioridad en las agendas políticas.

- Ampliar la información disponible sobre los asesinatos de mujeres cometidos en Hego Euskal Herria entre 2010 y 2015 desde el paradigma de análisis del feminicidio, exponiendo una anatomía de la problemática: tipos de feminicidio, perfiles de víctimas y victimarios, la relación entre ambos, la actuación de las instituciones y sus agentes en materia de procuración de justicia, prevención, tratamiento y erradicación de la violencia machista desde un enfoque global a nivel local.
- Socializar la información recogida entre los agentes sociales e institucionales, y a la sociedad en general, con el fin de que dispongan de datos veraces y un análisis crítico feminista de los feminicidios cometidos en Hego Euskal Herria entre 2010 y 2015.
- Generar un documento riguroso que permita abrir un espacio de reflexión junto con colectivos feministas y otros agentes sociales sobre los feminicidios en Hego Euskal Herria, sobre la pertinencia o no de utilizar el concepto a nivel social y/o mediático, y de demandar su tipificación penal.
- Contribuir al necesario ejercicio de control social sobre el deber de las instituciones de garantizar unas vidas libres de violencia para las mujeres, y de garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- Avanzar en los cambios jurídicos en materia de violencias machistas requeridos por la normativa internacional de derechos humanos y, más concretamente, el Convenio del *Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, conocido como Convenio de Estambul.
- Aportar un análisis útil para la mejora del trabajo de los medios de comunicación en el tratamiento que hacen de las violencias machistas.
- Contribuir a la construcción de la memoria histórica de las mujeres asesinadas en Hego Euskal Herria, recordando a todas ellas en un plano de igualdad, trayendo a la memoria colectiva sus nombres y la verdad de lo que ocurrió, y señalando las responsabilidades institucionales en sus muertes.

“Feminicidio en Euskadi y Navarra 2010-2015” contiene tres bloques fundamentales de análisis. En primer lugar, aporta un registro y datos significativos de todas las muertes violentas de mujeres ocurridas en Hego Euskal Herria en los seis años analizados, que han sido un total de 33 feminicidios y asesinatos por robo. De este modo, el informe pretende visibilizar la necesidad de llevar a cabo un registro sistemático y completo de todos los casos, que incorpore todos los elementos significativos de los mismos, porque solo de esta forma es posible el diseño y la implementación de políticas de prevención eficaces. En este análisis son reconocidas como víctimas de la violencia machista todas aquellas mujeres y niñas asesinadas por razones de género, lo hayan sido en las circunstancias previstas dentro de la Ley 1/2004 o en otras, poniendo en evidencia las limitaciones de esta normativa en el reconocimiento de las víctimas. Y es que, según las cifras que maneja Emakunde en su informe de de 2015 “Análisis e interpretación de datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres en la CAPV”, entre 2010 y 2015 fueron asesinadas por violencia machista en Euskadi 16 mujeres, frente a las 30 del presente estudio. Y esto a pesar de que el Instituto Vasco de la Mujer contempla en su análisis a más mujeres que las que contabiliza el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

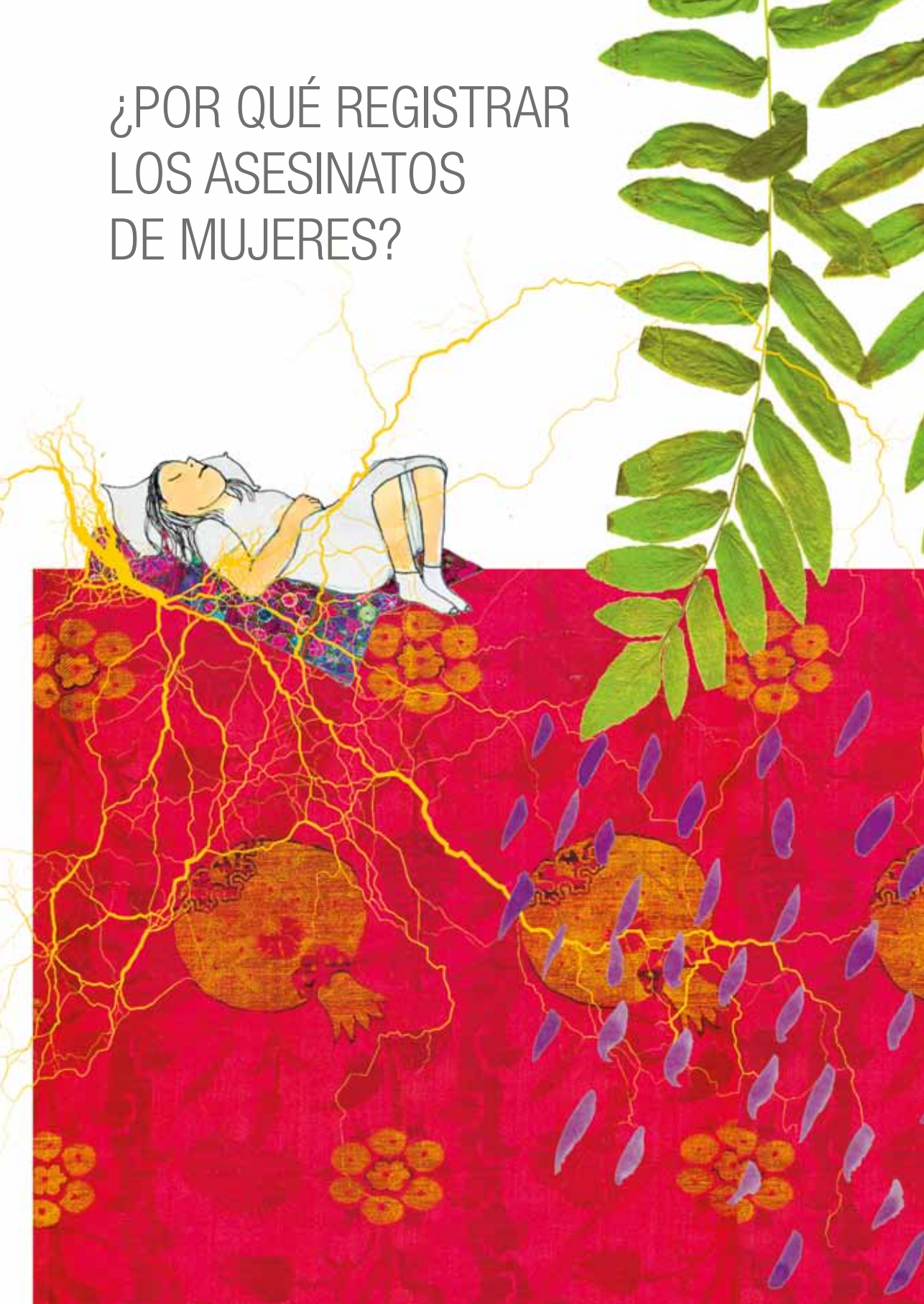
En segundo lugar, esta investigación hace un análisis del tratamiento que la prensa ha dado a los 33 feminicidios y asesinatos cometidos en el espectro geográfico y temporal elegido. Los medios de comunicación, en tanto que agentes determinantes en la construcción del imaginario colectivo, de la opinión pública, tienen una responsabilidad clave en el relato social de las violencias machistas, y, por tanto, en cómo la sociedad se posiciona frente a ellas. Para el análisis realizado se han tomado en cuenta 369 piezas informativas de 44 medios digitales de ámbito estatal, regional y local, escritas en castellano y euskera. Los contenidos se han analizado teniendo como referente el Código Deontológico y de Autorregulación para una Comunicación y Publicidad no sexistas en Euskadi, de Begira-Emakunde, de 2016. Los resultados plantean que, a pesar de los numerosos códigos, recomendaciones y decálogos existentes, y a pesar del trabajo de muchas profesionales y medios concretos con un compromiso explícito, la cobertura de las violencias machistas, y en este caso de su expresión más extrema, adolece por lo general de problemas que debieran estar superados hace tiempo.

En tercer y último lugar, se ha realizado un análisis de las sentencias judiciales emitidas en estos crímenes, que constituye el primer estudio feminista de sentencias de este tipo en Europa. Este trabajo aporta elementos significativos y de gran relevancia para conocer cómo está respondiendo el sistema penal ante los feminicidios, así como para la discusión en torno a la actuación de la justicia y a la garantía del derecho a la reparación de las víctimas. Igualmente, la información recogida en las sentencias permite hacer un análisis acerca del grado de eficacia de las políticas de prevención y de las responsabilidades institucionales al respecto: ¿Por qué estas mujeres acabaron siendo asesinadas? ¿Qué debía haber hecho el Estado para evitar la vulneración del derecho a la vida de estas mujeres?

Queremos que este informe sea una herramienta para documentar los casos, para conocer la verdad, para recordar a las mujeres asesinadas y denunciar los fallos del sistema social, político y penal. Pero queremos sobre todo que sea una herramienta útil para formular y diseñar políticas que garanticen el derecho a la vida de las mujeres, y el derecho a la memoria y la reparación de las víctimas. La sociedad no puede permanecer inmóvil frente a esta gravísima y sistemática vulneración de los derechos humanos de las mujeres en Euskal Herria y en todo el mundo. Esta investigación es un paso más en el trabajo de Mugarik Gabe, en nuestra apuesta por la reflexión y la generación de propuestas, y en la construcción de estrategias y de alternativas frente a las violencias machistas en alianza con otras organizaciones y movimientos.

Euskal Herria, diciembre de 2016

¿POR QUÉ REGISTRAR LOS ASESINATOS DE MUJERES?



1. GEOFEMINICIDIO: ¿POR QUÉ REGISTRAR TODOS LOS ASESINATOS DE MUJERES COMETIDOS POR HOMBRES?

Aunque resulte difícil de creer, hoy, en pleno siglo XXI, no existen estadísticas comparadas entre países a nivel global que documenten información cuantitativa y cualitativa de los asesinatos de mujeres por razones de género. Ese fue uno de los motivos por los que fue creada la aplicación online Geofeminicidio, en la que se registran todas las mujeres asesinadas por hombres (por razones de género y otras razones como el robo, la violencia económica y la violencia comunitaria) en el Estado español desde el año 2010.

¿Por qué registrar todos los asesinatos de mujeres cometidos por hombres?

Porque en el Estado español las cifras oficiales solo reconocen las víctimas de violencia machista en el marco de la pareja o expareja, según lo que establece la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Y aun así, el Estado no registra casos en los que existe relación análoga a la del noviazgo, matrimonio o pareja de hecho que Geofeminicidio contabiliza también como feminicidios íntimos. Se cometen feminicidios íntimos en los que la relación entre víctima y victimario es efímera o reporta dudas del tipo de vínculo debido a que no responde al de una pareja convencional aunque deja evidencia de algún tipo de relación afectivo-sexual sostenida en el tiempo.

Es imprescindible desde la teoría del feminicidio contabilizar, visibilizar y analizar las distintas relaciones que los asesinos tenían con sus víctimas. Los hombres matan a mujeres desde su condición o posición de maridos, novios, amantes, padres, hijos, hermanos, primos, amigos, vecinos, clientes de prostitución, socios y miembros de las fuerzas de seguridad o funcionarios del Estado, entre otras tantas.

Aquí viene la pregunta que amplía el debate sobre los límites de la violencia machista: ¿en qué casos el móvil de los asesinatos está vinculado a la violencia machista y en qué casos no? El feminicidio cubre un espectro más amplio que el asesinato de una mujer a manos de un varón en el marco de la pareja, un caso claro y sobre el que no hay discusión ni dudas de que se trata de un crimen machista. Pero: ¿qué pasa con los asesinatos de mujeres cometidos por hombres en otros tipos de relación?

En los actos violentos que culminan en feminicidio están representados no solo el machismo, la misoginia y la sexualidad sádica, sino la construcción social de la masculinidad como una manera de trascendencia sobre los otros u otras. El feminicidio es producto de un orden social, frecuentemente respaldado por el Estado y por las instituciones políticas, económicas, culturales y religiosas. La criminología tradicional toma en cuenta las estructuras sociales de los crímenes o asesinatos pero no analiza y le resulta irrelevante que la inmensa mayoría de los asesinos sean hombres. Son las académicas feministas las que cuestionan campos de la criminología como el asesinato de mujeres y la violencia ejercida por hombres. En el marco del feminicidio interesa visibilizar esa violencia masculina más allá de los límites y los márgenes de la violencia machista tal y como se entiende en la ley 1/2004.

2. METODOLOGÍA

2.1. LAS DIFICULTADES PARA DOCUMENTAR EL FEMINICIDIO EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004

Aunque no se reconozca el término *feminicidio* en el marco normativo del Estado español, desde 2004 existe la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que da una definición limitada y limitante de la expresión violencia de género, la cual se reduce a aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o aquellos ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Si bien esta ley agrava penalmente algunas formas de violencia machista como las amenazas, las coacciones, las lesiones y el maltrato ocasional, no ocurre lo mismo con los homicidios y asesinatos, a pesar de que tienen mayor entidad lesiva. En todo caso, la restringida definición de violencia de género tiene consecuencias directas en la contabilización de los casos de feminicidio. El hecho de que no se documenten ni se reconozcan jurídicamente otros tipos de feminicidio, ni otras formas de violencia machista, hace que todos ellos queden invisibilizados, impidiendo que se diseñen políticas públicas eficaces para prevenirlos, investigarlos y sancionarlos.

Igualmente, estos límites en la conceptualización y tipificación de las distintas formas de violencia, tienen como resultado dificultades importantes a la hora de investigar y documentar los feminicidios, tal y como refleja el siguiente gráfico [pag.14].

2.2. METODOLOGÍA DE LA DOCUMENTACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL ESTADO ESPAÑOL

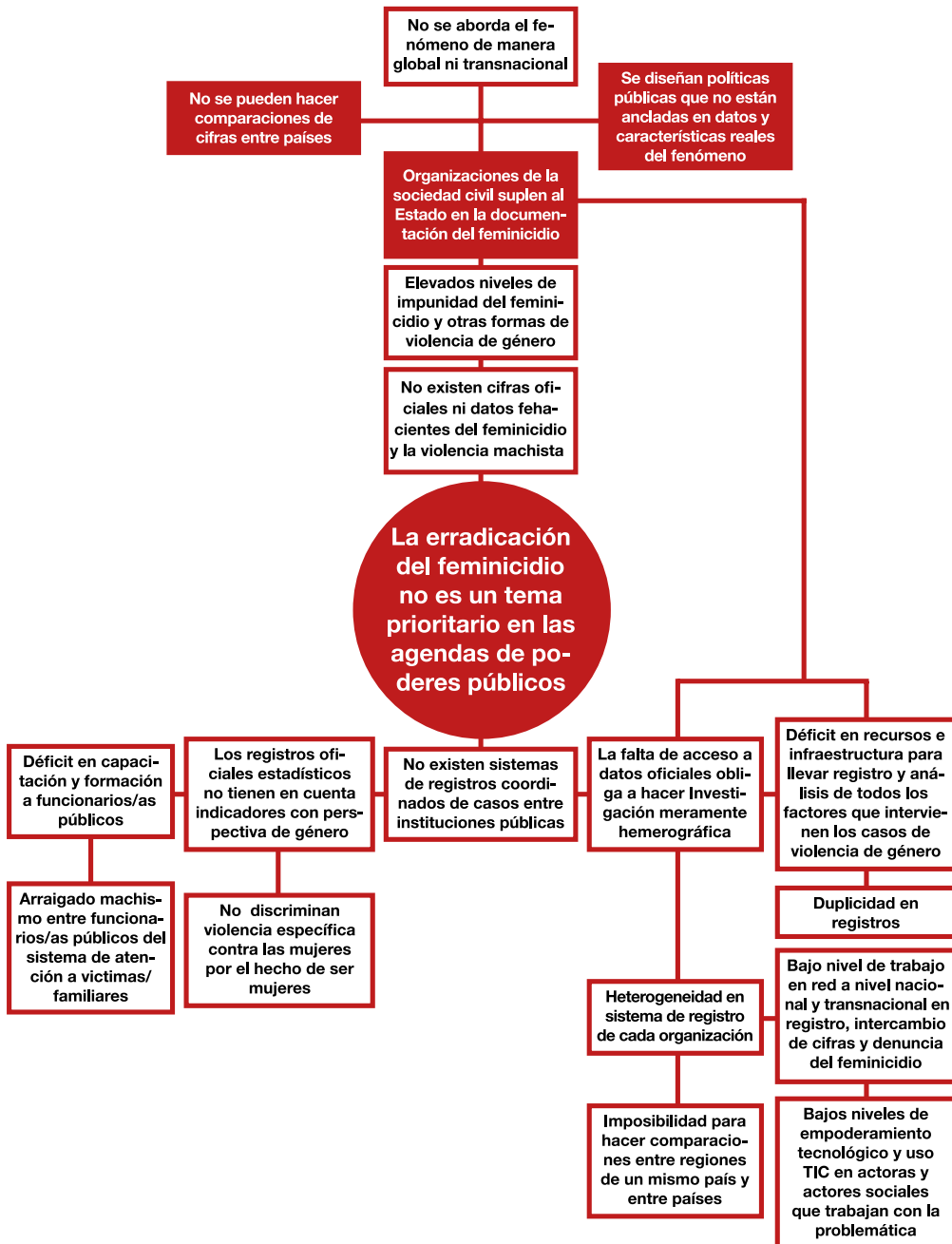
Analisis documental

En este apartado cabe aclarar que en todos los informes y estudios realizados por Geofeminicidio se utiliza la misma metodología de documentación de casos, que incluye la recogida, sistematización de datos por campos y clasificación de feminicidios y otros asesinatos de mujeres. Si una de las falencias de las estadísticas de feminicidios es la carencia de cifras de feminicidios o la elaboración de estadísticas incompletas (como es el caso del Estado español), resulta imprescindible y necesario contar con una metodología de documentación que sea homologable entre distintos territorios por tipos de feminicidio y de asesinato de mujeres.

Fuentes utilizadas

Registrar todos los asesinatos de mujeres en el Estado español supone contar con dos fuentes de documentación distintas. Por un lado, están las fuentes oficiales que registran los feminicidios en el marco de la pareja o expareja, y por otro, las fuentes hemerográficas que a través de las páginas principalmente de periódicos publican noticias de casi todos los homicidios, feminicidios y otros tipos de asesinatos que se producen.

IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS EN LA DOCUMENTACIÓN GLOBAL DEL FEMINICIDIO



En cuanto a las fuentes de documentación del presente informe, se han utilizado dos tipos de fuentes distintas: 1) información de fuentes hemerográficas de noticias; y 2) información facilitada por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, además de Informes y datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial. También se ha acudido al padrón y las estadísticas del Instituto Vasco de Estadísticas y del Instituto de Estadís-

tica de Navarra, e informes del Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género (SistemaVioGén) del Ministerio del Interior, junto con datos del padrón y estadística de violencia doméstica y de género del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Las fuentes oficiales de Geofeminicidio aparecen en la siguiente infografía.



Las fuentes hemerográficas utilizadas en el presente informe para el relleno de casos de Euskadi y Navarra en Geofeminicidio corresponden a un total de 369 artículos (279 en castellano y 90 en euskera) escogidos de 44 medios de comunicación online (ver análisis de prensa en el capítulo 15 de este informe).

Análisis de los datos

Todos los feminicidios son asesinatos de mujeres pero no todos los asesinatos de mujeres son feminicidios. El indicador principal que se utiliza en la elaboración de los informes estadísticos es el asesinato y el paradigma de análisis es el feminicidio. El paradigma del feminicidio nos posibilita conocer y profundizar en otros elementos y características de los asesinatos de mujeres que no incluyen los informes estadísticos elaborados por fuentes oficiales. Geofeminicidio ha incorporado campos que no son tenidos en cuenta en los países de América Latina ni en el Estado español como la discriminación entre asesinatos de mujeres y feminicidios, la clasificación por tipos de asesinato y tipos de feminicidio, motivos y circunstancias que provocan el feminicidio, relación entre víctima y victimario, diferentes tipos de violencias que padeció la víctima antes de morir, lugar donde fue encontrado el cadáver, entre otros.

La base de datos de feminicidio en el Estado español se soporta sobre una aplicación online en la que se realiza el registro de los casos.

Los casos que se incluyen en Geofeminicidio son:

- Feminicidios y asesinatos de mujeres o niñas cometidos por hombres.
- Feminicidios cometidos por mujeres como agentes del patriarcado cuando la victimaria ejecutó el crimen junto a un hombre o la victimaria mata excepcionalmente por razón de género.
- Muertes violentas de mujeres, a veces calificados como suicidios en los que del análisis de la información se infiere que puede tratarse de asesinatos.
- Feminicidios de mujeres transexuales (aunque estas no hayan cambiado legalmente su identidad).

Qué casos no se incluyen:

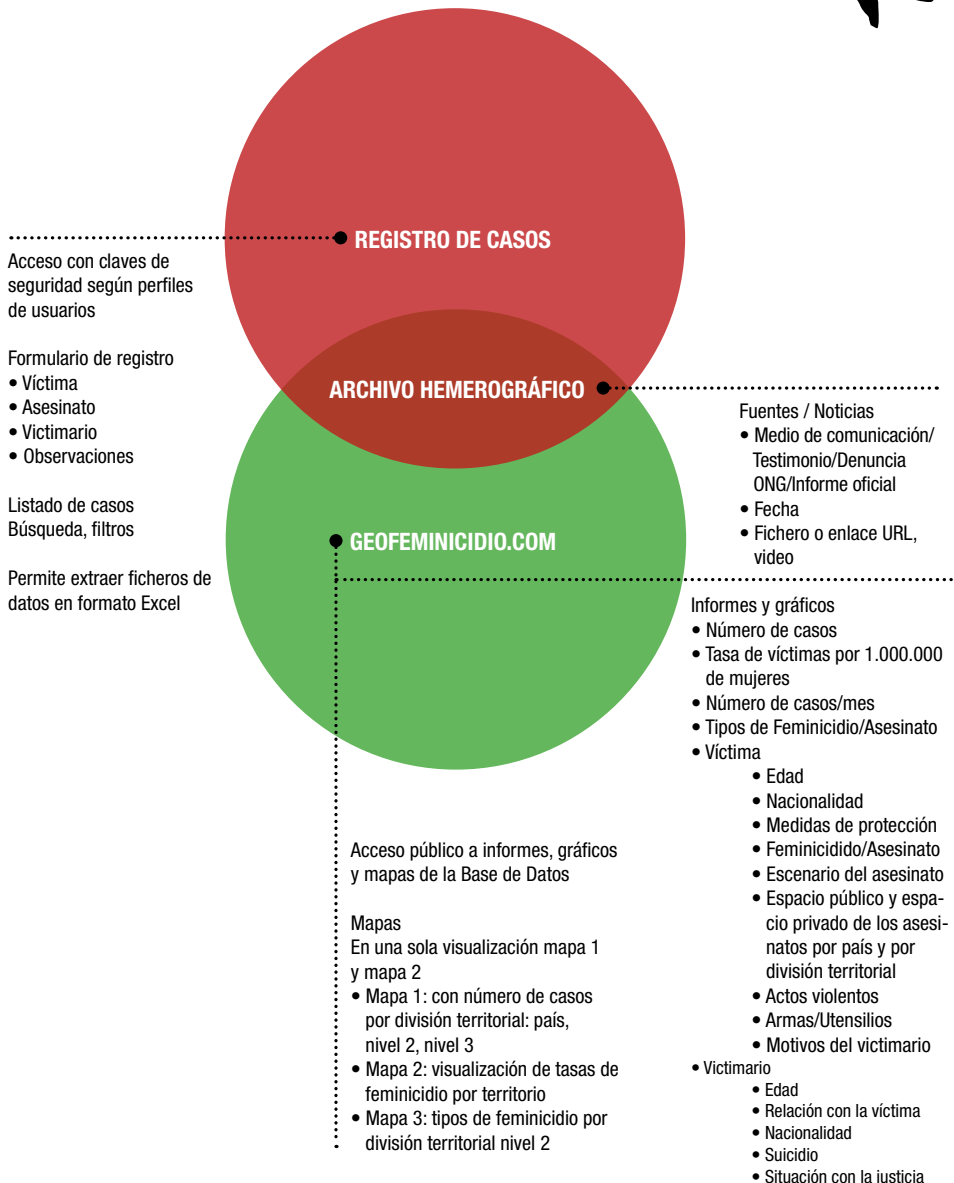
- Víctimas asociadas al asesinato o feminicidio que sean niños u hombres. El registro de estos casos se lleva en una base de datos complementaria, no en Geofeminicidio.
- Mujeres asesinadas por mujeres que no operen como agentes del patriarcado.

El proceso de relleno de información en la aplicación consiste en la carga de los siguientes datos:

- Datos de la víctima: se introducen datos de la mujer o niña que fue asesinada.
- Datos del feminicidio/asesinato: se registra la información sobre el feminicidio o asesinato en cuestión.

- Datos del victimario/s: se incluyen los datos sobre el presunto asesino (o asesino confeso) de la víctima.
- Observaciones: reseña del caso. La aplicación tiene una serie de datos que son obligatorios. En aquellos casos en los que no se dispone de la información requerida, se señala como "No sabe".

ESTRUCTURA DE GEOFEMINICIDIO.COM



3. FEMINICIDIO: CONCEPTO, CONTEXTO Y EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO

3.1. EL NACIMIENTO DEL CONCEPTO

El nacimiento del término como constructo teórico es el resultado de un extenso y valioso trabajo de la academia feminista, en confluencia con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno que vienen sosteniendo movimientos feministas, familiares de víctimas del feminicidio y activistas de derechos humanos de todo el mundo. En la década de los noventa, académicas feministas anglosajonas introdujeron el concepto. Aunque *femicide*, como expresa Diana Russell, ha estado en uso desde hace más de dos siglos y apareció por primera vez en la literatura, en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century*, para denominar “el asesinato contra una mujer”¹. El *Oxford English Dictionary*, en su edición de 1989 documenta que la palabra *femicide* fue incluida en 1848 en el *Wharton’s Law Lexicon* de 1848.

Russell comenzó a publicar su teoría sobre el concepto a partir de 1990 pero ya había incursionado también como activista sobre esa forma extrema de violencia contra las mujeres en 1976, ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, celebrado en Bruselas (Russell, 1976)². Aquello, visto en perspectiva, se convirtió en un acontecimiento histórico y de vital importancia para la evolución que sufriría el concepto décadas después. Se trató de una auténtica expresión de empoderamiento feminista. En el Tribunal no hubo jueces, las mujeres que participaron cumplieron con el papel de juezas; rechazaron los conceptos patriarcales que se utilizaban para definir la violencia contra mujeres y se atrevieron a nombrar aquellos crímenes vinculados a todas las formas de opresión femenina. Como sostiene Elena Laporta Hernández: “...muchos de los crímenes que allí se denunciaron no eran considerados como tales en las legislaciones patriarcales. Se basaba en la idea de que las personas oprimidas tienen el derecho a desvincularse de aquellas definiciones de los crímenes que han sido desarrollados por sus opresores para servir a sus propios intereses”³.

El Tribunal se celebró sin la intervención de gobiernos ni partidos políticos y convocó a mujeres de diversas partes del mundo que testificaron y denunciaron sus experiencias de opresión y violencia machista. Se reunieron alrededor de 2.000 mujeres de 40 países y cubrieron los costes del viaje y la celebración de forma autónoma, sin ayudas institucionales. “Muchas tuvieron problemas para reunir el dinero, otras tantas fueron alojadas en albergues para jóvenes (...) Y grandes medios periodísticos como Time o Newsweek no publicaron una sola línea sobre el evento a pesar de que contrataron a mujeres reporteras y fotógrafas para cubrirlo”⁴.

1 Diana Russell (2005): “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

2 Diana Russell (1976): *The proceedings of the International Tribunal on Crimes against Women*, Frog in the well, California.

3 Elena Laporta Hernández (2015): “Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina”, en Atencio, G. (ed.) *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*, FIBGAR, Catarata, Madrid, p. 65.

4 *Ibidem*, p. 65.

El acto de apertura del Tribunal contó con las palabras de Simone de Beauvoir (quien no asistió pero lo apoyó): “Este encuentro feminista en Bruselas intenta que nos apropiemos del destino que está en nuestras manos”. La filósofa y escritora francesa lo consideró “el principio de la descolonización radical de las mujeres⁵”.

Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término *femicide* en el artículo *Speaking the Unspeakable*, publicado originalmente en la revista *Ms* (1990): “es el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”. En 1992, Diana Russell y Jill Radford lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Las autoras clasifican las distintas formas de violencia machista que padecen las mujeres y que se manifiestan con un creciente terror sexual. Señalan que estos actos violentos que acaban con el asesinato o muerte de las mujeres son feminicidios:

El feminicidio representa el extremo de un contínuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (principalmente la prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomía, escisión, infibulación), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidios⁶.

Las autoras sostienen que los hombres que ejercen violencia, deliberada o no, lo hacen para preservar la supremacía masculina. Se trata de un concepto político que permite visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.

3.2. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN AMÉRICA LATINA

La evolución del término feminicidio-femicidio se ha dado con especial relevancia en América Latina. En dicha región, de tres décadas a esta parte, se ha sostenido un debate académico sobre la pertinencia de la utilización de la traducción como femicidio o feminicidio, los alcances de su definición teórica y las distintas representaciones o tipos de feminicidio. Si bien el concepto feminicidio, por el aporte de Marcela Lagarde está relacionado con la impunidad y la responsabilidad del Estado en los crímenes de género, mientras que en el femicidio, la impunidad no es un componente de su definición. Ambas conceptualizaciones elevaron el nivel del debate académico y posibilitaron su aplicación jurídica en la región. El feminicidio fue tipificado en 15 países de América Latina a lo largo de la última década: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua,

⁵ Su presentación escrita está recogida en el prefacio de *The proceedings of the International Tribunal on Crimes against Women*, op.cit.

⁶ Jill Radford y Diana E. H. Russell (eds.) [1992], *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Twayne, New York.

Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. En tanto que Argentina estableció el homicidio agravado por razones de género en su legislación.

Como se expresa anteriormente, dos corrientes teóricas se manifestaron en paralelo, atendiendo a la búsqueda de marcos de referencia o de análisis para un problema estructural. Por un lado, en México el concepto fue introducido por Marcela Lagarde en 1994. Continuó con la línea de Diana Russell, castellanizó *femicide* como feminicidio y refundó el término. La antropóloga, académica y activista mexicana ocupó el cargo de diputada federal del Congreso Mexicano entre 2003 y 2006 y presidió la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana⁷. Desde allí realizó una intensa labor de documentación de cifras de asesinatos de mujeres y durante su gestión el tema fue prioritario en la agenda parlamentaria de México. Lagarde, como ella misma explica, transitó de femicidio a feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Así lo define:

El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. No todos los crímenes son concertados o realizados por asesinos seriales: los hay seriales e individuales, algunos son cometidos por conocidos: parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; también son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres⁸.

Lagarde redefine y sobre todo resignifica el término incorporando un elemento que lo coloca en el centro del debate: la impunidad. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad: "El feminicidio es un crimen de Estado"⁹ según Lagarde, y apunta a que el Estado tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia machista y debe garantizar la libertad y la vida de las mujeres. La ausencia de sanciones y de castigo a los asesinos coloca al Estado como responsable por acción u omisión del feminicidio. Para Lagarde, el feminicidio se manifiesta en tiempos de guerra y en tiempos de paz y está alimentado por la desigualdad de género, "no sólo social y económica" sino también "jurídica, política y cultural". Asocia el feminicidio a la cosificación del cuerpo de las mujeres que las vacía de sus derechos como "humanas". Y también lo vincula a la feminización de la pobreza:

Está ahí la pobreza que se extiende cada día para la mayoría de las latinoamericanas, violencia cuya clasificación se ha sofisticado en pobreza

7 Marcela Lagarde (2006): "Introducción", en *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Diana Russell y Roberta Harmes editoras, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México.

8 Marcela Lagarde (2008): "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", en Margaret Bullen y Carmen Díez Mintegui (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Ankulegi Antropología Elkartea, España, p. 216.

9 *Ibidem*, p. 216.

económica, pobreza alimentaria, pobreza extrema, entre otras, que convierte la miseria en vida cotidiana. Está entre nosotros la terrible feminización de la pobreza. Aún se presenta en nuestras tierras la muerte de mujeres y niñas por hambre, enfermedades curables, y complicaciones en la atención de embarazos, partos, abortos y puerperios. No amaina, desde luego, la violencia jurídico política que conculca la ciudadanía plena a todas las mujeres¹⁰.

Marcela Lagarde deja claro que la violencia machista y el feminicidio constituyen un problema político y su tratamiento y resolución son una asignatura pendiente de los Estados actuales.

Otra de las grandes exponentes teóricas del feminicidio en México es la socióloga Julia Monárrez Fragoso. Oriunda de Ciudad Juárez, ha dedicado la última etapa de su vida a estudiar, investigar y teorizar sobre el concepto. Monárrez ha conseguido brindar nuevas herramientas de análisis, documentación y registro sobre los distintos tipos de feminicidio. Su trabajo resulta clave para descifrar las atrocidades que encierran los asesinatos de mujeres de Ciudad Juárez, la impunidad del Estado mexicano y la falta de respuesta de las autoridades ante el creciente avance del narcotráfico. Ha obtenido respuestas teóricas y prácticas sobre los crímenes de mujeres y niñas con la base de datos del feminicidio en Ciudad Juárez y extiende su significado de esta manera:

El análisis del feminicidio puede presentar algunos problemas con relación a la obtención de los datos. Los inconvenientes incluyen el desconocimiento del número exacto de mujeres asesinadas, las causas o motivos que propiciaron esta clase de muertes y la poca confiabilidad de las estadísticas. Esto es así porque las estadísticas nacionales no registran el motivo, la relación entre la víctima y el victimario, ni las diferentes violencias que sufrieron las mujeres antes de ser asesinadas, como tampoco su domicilio o el lugar donde fue encontrado el cadáver. Ante tal situación, es necesario buscar métodos alternativos para poder entender el feminicidio con mayor precisión¹¹.

Monárrez desvela la importancia de documentar y registrar las cifras aunque estas se obtengan de fuentes no oficiales como periódicos o familiares de víctimas. Demuestra que la ausencia del registro de feminicidios es la punta de un iceberg: el Estado encubre o tolera los crímenes y el encadenamiento de la falta de cifras continúa con la falta de investigación de los asesinatos, la deficiente procuración de justicia, la no reparación de las víctimas, un rompecabezas que confirma la impunidad generalizada en países de América Latina como México, Guatemala, Honduras y El Salvador. Por otro lado, su base de datos permite discriminar los feminicidios de los asesinatos de mujeres, es decir, aquellos, en los que, según lo que sostiene Russell: “el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador. Por ejemplo, un varón armado que dispara y mata a los propietarios, hombre y mujer, de un supermercado en el transcurso de su crimen, no ha cometido un feminicidio¹²”.

10 Marcela Lagarde (2005): “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, “p. 154”.

11 Julia Monárrez (2010): “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005”, en Julia Monárrez, et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y feminicidio*, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, México, “p. 357”.

12 Diana Russell (2006): “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, en Diana Russell y Roberta Harmes, editoras, *Feminicidio: una perspectiva global*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, “p. 79”.

La base de datos de Julia Monárrez incluye tres tipos de feminicidio: íntimo, que a su vez, se subdivide en feminicidio infantil y familiar. Luego acuña dos nuevos tipos: feminicidio sexual sistémico, subdividido en organizado y desorganizado. Y feminicidio por ocupaciones estigmatizadas (entre ellas, la prostitución).

- **Feminicidio sexual sistémico:** es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Los asesinos por medio de estos actos crueles fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios¹³.
- **Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas:** las mujeres son asesinadas por ser mujeres. Sin embargo, hay otras mujeres que lo son por la ocupación o el trabajo desautorizado que desempeñan. Bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en centros nocturnos. Ellas son las bailarinas, las meseras y las prostitutas¹⁴.

Otra de las corrientes teóricas se desarrolló en Centroamérica, de la mano de las sociólogas costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Sagot. Carcedo fue una de las fundadoras del Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), en 1981, con sede en San José de Costa Rica, pionero en la región por desarrollar un programa de atención a mujeres maltratadas. En este campo elaboró y sistematizó la metodología de Grupos de Autoayuda. Ambas autoras combinaban el trabajo académico con el activismo político feminista. Conocer e involucrarse en casos extremos de violencia de género a través de los grupos de mujeres las llevó a reparar sobre los estragos que provoca la violencia ejercida por los hombres. En 1992 leyeron el ensayo *Femicide. The Politics of Woman Killing*, que acababan de publicar Radford y Russell, y en él se inspiraron para realizar una investigación sobre los asesinatos de mujeres en Costa Rica:

Como lo plantean las autoras Jill Radford y Diana Russell, al llamar a estas muertes de mujeres femicidio, se remueve el velo oscurecedor con el que las cubren términos “neutrales” como homicidio o asesinato. El concepto de femicidio es también útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “animales” o a concebir estas muertes como el resultado de “problemas pasionales”. Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres. Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter

¹³ Julia Monárrez [2010]: Tipos de feminicidio, Glosario del Colegio de la Frontera Norte (COLEF).

¹⁴ Ibídem.

profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad¹⁵.

Carcedo utiliza una versión del concepto de femicidio planteado por las anglosajonas y lo acota a las muertes violentas o asesinatos de mujeres a manos de hombres. A su vez también desarrolla una tipología propia para discriminar los femicidios de los homicidios de mujeres (aquellos en los que no median las razones de género como causa de asesinato). La clasificación ofrecida por Carcedo en colaboración con Montserrat Sagot en su trabajo de investigación y recopilación de cifras en *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*¹⁶, incluye tres tipos como los que formula Diana Russell, femicidio íntimo, no íntimo y femicidio por conexión.

También resulta enriquecedora entre la diversidad de interpretaciones y definiciones sobre el concepto feminicidio, la propuesta de la antropóloga argentina, Rita Laura Segato, crear la categoría de femi(geno)cidio que pueda ser utilizada tanto en el ámbito nacional como en el internacional, partiendo de los requisitos exigidos por la normativa internacional para el genocidio. Segato es una estudiosa de las nuevas formas bélicas, no convencionales, informales, aquellas que “no contemplan ni uniformes ni insignias o estandartes, ni territorios estatalmente delimitados¹⁷”. Estas nuevas modalidades de guerras entre bandos, mafias y fuerzas paraestatales, según Segato, deben ser tenidas en cuenta por el derecho internacional. No se trataría de crímenes de motivación sexual, sino de crímenes en el que los cuerpos de las mujeres son objeto de tortura y de destrucción. Así define su propuesta:

Para esto, es necesario considerar aquellos crímenes de naturaleza impersonal, que no pueden ser personalizados ni en términos de una relación entre personas conocidas ni de los móviles del perpetrador, y, lo que es muy relevante, en los que un grupo restringido de perpetradores victiman a numerosas mujeres (u hombres feminizados). Se excluye de esta categoría la relación de uno a uno que mantienen los crímenes de contexto interpersonal o vinculados a la personalidad del agresor. Por lo tanto, una segunda precisión indispensable será reservar el término *femigenocidio*, que aquí introduzco por primera vez, para los crímenes que, por su cualidad de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y los hombres feminizados) *solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar ni el móvil de la autoría ni la relación entre perpetrador y víctima*.

De esta forma, destinaríamos la categoría feminicidio a todos los crímenes misóginos que victiman a las mujeres, tanto en el contexto de las relaciones de género de tipo interpersonal como de tipo impersonal, e introduciríamos la partícula “geno” para denominar aquellos feminicidios que se dirigen, con su letalidad, a la mujer como *genus*, es decir, como género, en condiciones de impersonalidad¹⁸.

15 Ana Carcedo y Montserrat Sagot (2000): *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica.

16 *Ibidem*.

17 Rita Laura Segato (2013): “Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación”, disponible en: <http://seminariodefeminismonuestroamericano.blogspot.com.es/2013/05/feminicidio-y-femicidio.html>

18 Rita Laura Segato (2012): “Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación”, disponible en: <http://www.herramienta.com.ar/revista-herramienta-n-49/femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacion>

La palabra feminicidio forjó en el sur del planeta otros significados y desciframientos a partir de la definición que le dieron Russell y Radford. Los feminismos latinoamericanos no tardaron en desterrar la falsa idea de que el término había sido implantado como una mera traducción. Las académicas y activistas Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano¹⁹ lo explican así:

Es más acertado decir que en el proceso de pedir prestado el concepto y adaptarlo a las circunstancias locales, hemos generado interpretaciones nuevas sobre el feminicidio. De esta manera, el concepto resalta 'las historias locales' de la reflexión teórica por parte de investigadoras, defensores de derechos humanos y la justicia de género, testigos y sobrevivientes y juristas latinoamericanas, latinas y de Estados Unidos, a medida que entramos en contacto con cuerpos de conocimiento elaborados en otros lugares.

En una etapa posterior el concepto atravesó las barreras de la cultura popular y se empezó a usar en los medios de comunicación. La palabra también fue y es, inspiración y motor de la creación artística, entre ellas, la literatura, pintura, escultura, fotografía, documentales, cine de ficción, series, comics... ampliaron los imaginarios discursivos y reforzaron su uso.

A lo largo de las dos últimas décadas *feminicidio* y *femicidio* sacudieron el segundo idioma más hablado del planeta y consolidaron su uso en calles, casas, bibliotecas, aulas, redacciones, parlamentos, juzgados, morgues en América Latina (donde habitan más de 300 millones de personas hispanohablantes) y la gran red, internet, antes de que lo legitimara la docta y Real Academia Española en su diccionario, en el año 2014.

19 Rosa-Linda Fregoso y Cynthia Bejarano (Ed.) (2011): *Feminicidio en América Latina*, UNAM, México, p. 50.

4. TIPOS DE FEMINICIDIO Y TIPOS DE ASESINATO DE MUJERES

En Geofeminicidio se utiliza el término asesinato como indicador en lugar de homicidio²⁰. Este último es usado por la criminología tradicional para referirse a hombres y mujeres pero por su etimología del latín *homicidium*, formada por “homo (hombre)” y “cidium (acción de matar)”²¹ invisibiliza a las mujeres cuando son víctimas y a los perpetradores cuando son hombres (en la inmensa mayoría de los casos). La base de datos registra los asesinatos de mujeres y feminicidios cometidos solo por hombres.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta que de acuerdo a la conceptualización desarrollada por las autoras anglosajonas, en el asesinato, a diferencia del feminicidio, el género femenino de una víctima es irrelevante para el perpetrador. Por ejemplo, un varón armado que dispara y mata azarosamente a una mujer en un supermercado durante un atraco no comete feminicidio. En el asesinato no existen las razones de género. En el feminicidio sí. Todos los feminicidios son asesinatos pero no todos los asesinatos son feminicidios.

Es necesario distinguir entre asesinatos de mujeres, en los que claramente no existe razón de género, de feminicidios, en los que sí existe, porque de ello depende la comprensión del distinto alcance de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres.

El análisis de los asesinatos de mujeres debe centrarse no sólo en las mujeres sino también en los victimarios y en los tipos de violencia extrema que estos utilizan cuando cometen un asesinato. El paradigma del feminicidio posibilita conocer y profundizar en otros elementos y características de los asesinatos de mujeres que no incluyen los informes estadísticos elaborados por fuentes oficiales. Para ello hay que tener en cuenta una serie de variables tales como la distinción entre asesinatos de mujeres y feminicidios, la clasificación por tipos de asesinato y tipos de feminicidio, los motivos y factores que provocan el feminicidio, la relación entre víctima y victimario, los diferentes tipos de violencias que padeció la víctima antes de morir, el escenario donde se cometió el crimen y dónde fue encontrado el cadáver.

También es fundamental distinguir los distintos tipos de feminicidio que existen y que varían según el contexto histórico, social, político, económico y cultural. Esto es determinante porque los feminicidios no pueden ser tratados todos de la misma manera. Cada uno de ellos exigirá políticas particularizadas de sensibilización, prevención, investigación, sanción y reparación²². Y ello, sin perjuicio de que puedan existir casos en los que confluyan varios tipos de feminicidio al mismo tiempo.

20 El uso de las palabras “homicidio” y “asesinato” en la base de datos no tiene una connotación jurídica sino política. No pretende distinguir en el plano penal la diferencia entre homicidio y feminicidio pero en el caso de que se quisiera adaptar esta tipología al Código Penal del Estado español, el asesinato de mujeres en esta base de datos tiene una definición homóloga o que se corresponde a la del homicidio.

21 Diana Russell: “Definición de feminicidio y conceptos relacionados” en *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2005, pp. 135-136.

22 A la importancia de distinguir tipos y de dar respuestas públicas acordes a cada uno de ellos se refiere Julia Monárrez: “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: 1993-2005”, *op. cit.*, p. 354; Julia Monárrez: “Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica”, en *Feminicidio, justicia y derecho*, *op. cit.*, p. 198.

Se comete feminicidio cuando un hombre mata a una mujer por el hecho de ser mujer o por razón de género. En esta definición se incluye el factor de los estereotipos de género y cómo estos influyen o afectan sobre la conducta del victimario en el acto de matar.

Esta clasificación toma como punto de partida los trabajos clasificatorios previos de académicas latinoamericanas que han estudiado el concepto y la categoría feminicidio/femicidio²³ y han acuñado distintas definiciones y tipos. Se parte de la necesidad de que exista el componente de género. A continuación se ofrece la definición de cada uno de los tipos de feminicidio y tipos de asesinato de mujeres utilizados en Geofeminicidio.

- **Feminicidio íntimo:** cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo afectivo-sexual o íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer que rechazó entablar una relación íntima con él.
- **Feminicidio no íntimo:** cometido por un hombre con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación afectiva. Se incluye el supuesto de una mujer que sufre una agresión sexual o intento de agresión y luego es asesinada; el victimario puede ser un conocido o un extraño. También entra en esta tipología el caso del vecino que mata a su vecina por misoginia u otras razones de género. Y el del feminicida que mata a una mujer extraña y canaliza su misoginia en el acto de matar, es decir, odio, desprecio y rechazo hacia todas las mujeres.
- **Feminicidio infantil**²⁴: la víctima es una niña hasta los 16 años de edad, es cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
- **Feminicidio familiar:** se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario, excluida la propia del feminicidio íntimo. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
- **Feminicidio por conexión:** cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta o asesina a otra mujer por razones de género y esta se encuentra en el mismo escenario del crimen que la víctima principal del feminicidio. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encuentra en el mismo escenario en el que se comete un feminicidio.
- **Feminicidio por prostitución:** cuando una mujer es asesinada por un hombre en situación de prostitución. Entra en esta tipología el caso del victimario que asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. El caso también conlleva la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente del victimario: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”²⁵.

23 Ana Carcedo y Montserrat Sagot distinguen entre feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión: Carcedo, A., Sagot, M., *Feminicidio en Costa Rica*, Instituto Nacional de las Mujeres, Organización Panamericana de la Salud, Costa Rica, 2000; Julia Monárrez clasifica los feminicidios en íntimos, por conexión, infantiles, familiares, por ocupaciones estigmatizadas y sexual-sistémicos, Julia Monárrez: “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005”, en Monárrez, J., et. al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, op. cit., pp. 363-380.

24 Esta definición es de Julia Monárrez, se ha tomado de su clasificación. *Ibidem*, pp. 367-369.

25 Tipo elaborado por Graciela Atencio (directora de Feminicidio.net) en Atencio, G., Ed. [2015]: *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la Justicia universal*. Madrid: Los libros de la Catarata, pp. 121-137.

- **Feminicidio por trata:** se produce como consecuencia de que la mujer es víctima de trata de personas, especialmente en la tipología de trata con fines de explotación sexual y matrimonios forzados.
- **Feminicidio por tráfico:** la mujer es asesinada en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Es feminicidio siempre y cuando exista el componente de género.
- **Feminicidio transfóbico:** la víctima es una mujer transexual y el victimario la asesina por su identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.
- **Feminicidio lesbofóbico:** la víctima es una mujer lesbiana y el victimario la asesina por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.
- **Feminicidio racista:** cometido contra una mujer cuando se produce, además de por el hecho de ser mujer, por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.
- **Feminicidio por mutilación genital femenina:** cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de esta. En esta tipología se toma la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud que comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.
- **Feminicidio sexual serial**²⁶: cuando un hombre mata a una mujer motivado por impulsos sexuales sádicos y se produce en el contexto de una serie de feminicidios (tres o más) cometidos por el mismo victimario, en un extenso periodo de tiempo, con un lapso de enfriamiento.
- **Asesinato por robo**²⁷: el móvil del asesinato es la sustracción de dinero o de objetos de valor de la víctima, con ausencia del componente de género.
- **Asesinato por conexión:** cuando una mujer es asesinada por un hombre que intenta o mata a otra persona y esta se encuentra en el mismo escenario del crimen, siempre que no exista el componente de género.
- **Asesinato por violencia juvenil:** el asesinato de una mujer en el contexto de una reyerta o disputa entre grupos juveniles o bandas que se enfrentan en los espacios públicos para delimitar y avanzar en el dominio de sus territorios por medio de las armas y a través del asesinato de los contrarios.
- **Asesinato por violencia comunitaria/económica:** el asesinato de una mujer se produce entre individuos conocidos o desconocidos entre sí. El objetivo de este tipo de asesinato por parte de su autor es lograr objetivos económicos y/o sociales. Este asesinato puede tener diferentes motivaciones entre las cuales se encuentran los desacuerdos, las discusiones, las riñas, las venganzas y los robos.

²⁶ Se toma como referencia la tipología "feminicidio sexual sistémico", acuñada por Julia Monárrez: *Ibidem*, pp. 374-376.

²⁷ La clasificación de los tipos de asesinato de Geofeminicidio también ha sido tomada de la clasificación elaborada por Monárrez. *Ibidem*, pp. 381-386.

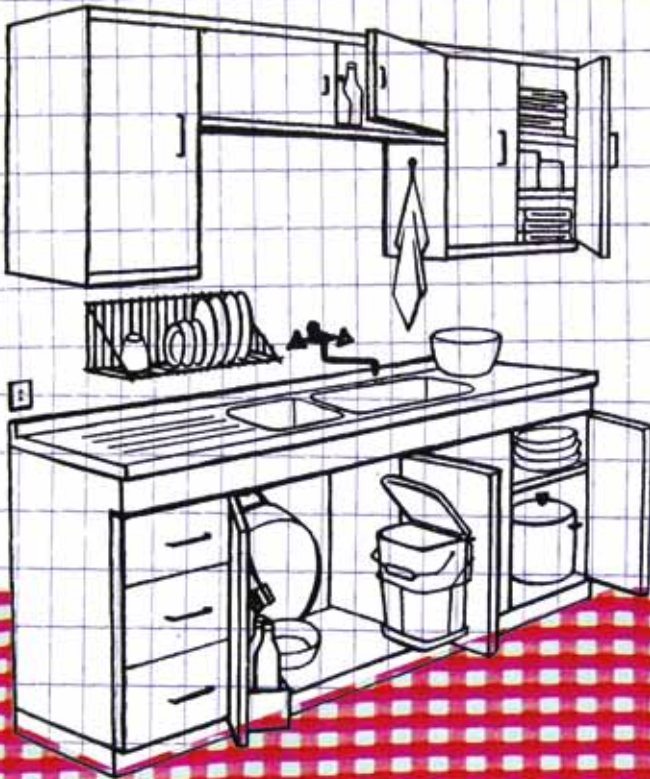
- **Asesinato por narcotráfico y crimen organizado:** el asesinato de una mujer por narcotráfico y crimen organizado está sustentado en el lavado de dinero, extorsión por intimidación, tráfico de personas y mercancías y robo de objetos y mercancías. Además, en la producción, distribución y consumo de drogas. El asesinato de una mujer en ese contexto obedece a las siguientes causas: por pertenecer a estas redes y tener diferencias dentro de estas organizaciones y también por denunciar actividades relacionadas con el narcotráfico.

TIPOLOGÍA DE FEMINICIDIOS BASADOS EN LA RELACIÓN ENTRE LOS ASESINOS Y SUS VÍCTIMAS*

Feminicidios íntimos de pareja	Feminicidios familiares	Otros perpetradores conocidos de feminicidios (no íntimos)	Feminicidios cometidos por extraños
Amantes masculinos/ Parejas sexuales Esposos Exesposos	Padres/Padrastrros Hermanos adoptivos/ Hermanastros/ Medios hermanos Tíos/Tíos políticos	Amigos masculinos de la familia Amigos masculinos de la víctima Colegas masculinos	Desconocidos Depredadores sexuales
Examantes masculinos/ Exparejas sexuales Novios Exnovios	Abuelos/Abuelas-tros Hijos/Hijastros Suegros Cuñados	Figuras masculinas de autoridad: maestros, sacerdotes, empleadores, funcionarios Conocidos masculinos	
Otras parejas íntimas masculinas	Otros parientes masculinos	Otros perpetradores masculinos	

*Reproducción de la tabla "Definición de feminicidios y conceptos asociados", en Diana E. Russell y Roberta A. Harmes Editoras, *Feminicidio: una perspectiva global* (2006), Universidad Autónoma de México, México D.F.

RADIOGRAFÍA DEL FEMINICIDIO



5. BREVE RADIOGRAFÍA DEL FEMINICIDIO EN EUSKADI Y NAVARRA DE 2010 A 2015

En Euskadi y Navarra se registraron 30 feminicidios y tres asesinatos de mujeres, un total de 33 casos de 2010 a 2015. Se consideran cifras oficiales en el marco de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 14 feminicidios íntimos, un 42% del total de casos documentados en este informe. En el último año, 2015, se ha observado un descenso en la media anual de casos, en el que se cometieron tres feminicidios íntimos en Euskadi, la cifra más baja de los seis años.

En cuanto al número de casos por territorio, en Euskadi se registraron 30 feminicidios y asesinatos y en Navarra tres casos. Euskadi y Navarra muestran tasas de prevalencia más bajas que otros territorios del Estado español. En Euskadi la media anual en el periodo de cinco años es de 4,45 mujeres asesinadas por cada millón de mujeres, por debajo de la prevalencia del territorio estatal que está en 4,78. Mientras que la prevalencia de Navarra es muy baja con relación a la de Euskadi y a la del Estado español. Se sitúa en 1,55 mujeres asesinadas por millón de mujeres. Y esto último considerando el periodo acumulado de seis años, con solo un caso en 2011 y dos en 2013; en Navarra no se registraron casos en 2010, 2012, 2014 y 2015²⁸.

La distribución de los feminicidios y asesinatos de mujeres en las tres provincias de Euskadi y Navarra es desigual en relación a su población. Araba (6,12) es la provincia que muestra la tasa de prevalencia más alta, superior al resto de Euskadi y a Navarra.

Los tipos de feminicidio más relevantes son:

- Feminicidio íntimo: 17 casos, el 52%. Tres de ellos no forman parte de las cifras oficiales.
- Feminicidio familiar: seis casos, el 18%.
- Feminicidio infantil: tres casos, el 9% del total, porcentaje superior al que se observa en el Estado español, que es del 5%.

Perfil de las mujeres asesinadas: edad media de 44 años, 25 de ellas (76%) autóctonas y ocho (24%) de nacionalidad extranjera. Las mujeres extranjeras asesinadas son más jóvenes, con una media de edad de 34 años. La presencia de población extranjera de mujeres en Euskadi sumada a la de Navarra es del 10%, mientras que la del Estado español es del 13%.

Entre las 14 mujeres asesinadas en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, cinco de ellas (36%) habían presentado denuncia por violencia de género y tres de estas habían obtenido medidas de protección.

Perfil de los victimarios: edad media de 39 años, 22 de ellos (67%) autóctonos y nueve (27%)

²⁸ La fuente de los datos citados procede de Femicidio.net y su herramienta para la documentación de feminicidios y otros asesinatos de mujeres, Geofemicidio, en la que se han registrado los casos cometidos entre 2010 y 2015.

de nacionalidad extranjera. Los victimarios de las mujeres extranjeras son también de menor edad, la media es de 32 años.

La información sobre la ocupación de las mujeres asesinadas y los victimarios es casi inexistente.

Con respecto a la situación judicial de los asesinos, hasta donde pudo llegar la investigación jurídica en este informe (octubre de 2016), en 21 casos (64%) se ha dictado sentencia, de los cuales en 19 feminicidios y asesinatos (58%), los victimarios fueron condenados a prisión. En siete casos (21%), los acusados estaban en prisión preventiva, mientras que los cuatro casos restantes (12%) se archivaron por suicidio del victimario. En un caso no se tiene información sobre la identificación del asesino.

En 14 de los feminicidios y asesinatos (42%) los victimarios utilizaron armas blancas para perpetrar el crimen. En segundo lugar de importancia está el uso de las manos, 10 casos (30%). Solo en un caso el victimario utilizó arma de fuego.

Destaca con diferencia el espacio privado como el lugar en el que se cometieron los feminicidios y asesinatos: 22 (67%) de los 33 casos han tenido como escenario del crimen la vivienda, lo que está en consonancia con el ámbito donde conviven víctima y victimario tanto en los feminicidios íntimos como en los familiares.

6. LISTADO DE FEMINICIDIOS Y ASESINATOS DE MUJERES 2010-2015

EUSKADI

ID	NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	FECHA ASESINATO	LUGAR ASESINATO			TIPO DE FEMINICIDIO	CIFRA OFICIAL
					MUNICIPIO	PROVINCIA	CCAA		
505	María Elena	Cal Troncoso	45	18/01/2010	Tolosa	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio íntimo	No
512	Amelia	Sánchez Blanco	65	07/02/2010	Barakaldo	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio familiar	No
517	Isabel	Vélez Romero	48	22/02/2010	Lasarte-Oria	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio familiar	No
538	Bonifacia	Ruiz de Arbulo	91	06/04/2010	Agurain	Araba	Euskadi	Feminicidio familiar	No
635	Amelia	Amaya Jiménez	36	25/07/2010	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1194	Aicha	Rezmives	1	07/10/2010	Zarautz	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio infantil	No
653	Cristina	Estébanez Barreiro	25	06/12/2010	Barakaldo	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
583	Amaia	Azkue Adabaldetrekua	39	17/03/2011	Getaria	Gipuzkoa	Euskadi	Asesinato de mujeres por robo	No
691	Jone	No conocido	31	16/06/2011	Durango	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	No
692	Pilar	Alonso	58	29/06/2011	Portugalete	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio familiar	No
694	Rosario	Román de la Fuente	55	03/07/2011	Hernani	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
704	Deisy María	Mendoza Cruzatti	36	22/08/2011	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
795	Caridad de los Angeles	Rodríguez Arrieta	39	25/03/2012	Tolosa	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
903	Mireia	S. M.	42	25/05/2012	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio No íntimo	No
945	Rogelia	Chivite Ayensa	93	10/10/2012	Donostia-San Sebastián	Gipuzkoa	Euskadi	Asesinato de mujeres por robo	No
959	María Teresa	Egurrola	65	27/11/2012	Asparrena	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1022	M ^a Ángeles	M.	53	18/04/2013	Vitoria-Gasteiz	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo	No
1025	Amagoia	Elezkano Corchón	26	23/05/2013	Laudio	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1032	Jenny Sofía	Rebollo Tuirán	40	25/05/2013	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio por prostitución	No
1033	Maureen Ada	Otuya	29	05/06/2013	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio por prostitución	No
1036	María Ángeles	López Marrón	81	06/06/2013	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Asesinato de mujeres por robo	No
1317	Yaiza	D. S.	3	03/10/2013	Barakaldo	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio infantil	No
1121	Andina Reges	Pereira de Brito	35	17/03/2014	Mungia	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1149	Benigna María	Lago Rodríguez	80	08/06/2014	Barakaldo	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio familiar	No
1208	Rosa	No conocido	42	31/10/2014	Vitoria-Gasteiz	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1225	Mari Luz	Alejo Rodríguez	54	10/12/2014	Abadiño	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí

ID	NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	FECHA ASESINATO	LUGAR ASESINATO			TIPO DE FEMINICIDIO	CIFRA OFICIAL
					MUNICIPIO	PROVINCIA	CCAA		
1226	Amelia	Rodríguez Sardón	80	10/12/2014	Abadiño	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio familiar	No
1253	María Ana	Prunar	29	02/04/2015	Vitoria-Gasteiz	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1305	Leire	Rodríguez Montero	34	08/08/2015	Bilbao	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo	Sí
1313	María Almudena	Matarranz Velasco	39	04/10/2015	Erandio	Bizkaia	País Vasco	Feminicidio íntimo	Sí

NAVARRA

ID	NOMBRE	APELLIDOS	EDAD	FECHA ASESINATO	LUGAR ASESINATO			TIPO DE FEMINICIDIO	CIFRA OFICIAL
					MUNICIPIO	PROVINCIA	CCAA		
605	Yanela Mariuxi	Zaruma Cabrera	22	04/04/2011	Beriain	Navarra	Navarra	Feminicidio íntimo	Sí
987	María Montserrat	Marigó Olleta	42	01/02/2013	Antsoain	Navarra	Navarra	Feminicidio No íntimo	No
1020	No conocido	I.	12	01/05/2013	Cáseda	Navarra	Navarra	Feminicidio infantil	No

7. RESEÑA DE CASOS POR ORDEN CRONOLÓGICO

EUSKADI

2010

01. ID 505 - 18/01/2010. María Elena Cal Troncoso, 45 años. Tolosa (Gipuzkoa). Femicidio íntimo. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por homicidio imprudente a tres años y medio de prisión.

María Elena Cal Troncoso, de 45 años y nacionalidad española, y su pareja, José María Hernández Cordero de 44 años, convivían con Paulo Jorge Simão Pereira, de 49 años y nacionalidad portuguesa, en una chabola en el barrio tolosarra de Monteskue. El 17 de enero de 2010 sobre las 16:00 horas, se entabló una discusión entre las tres personas, durante la cual Paulo Jorge Simão Pereira cogió una navaja y le asestó una puñalada en el lado izquierdo del cuello a María Elena, que le seccionó la arteria vertebral y le provocó una parada cardiorrespiratoria. Víctima y victimario habían mantenido anteriormente una relación "análoga a la conyugal".

02. ID 512 - 07/02/2010. Amelia Sánchez Blanco, 65 años. Barakaldo (Bizkaia). Femicidio familiar (asesinada por su hijo). Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato con alevosía a 16 años de prisión.

En la madrugada del 9 de febrero de 2010, Manuel C. Sánchez, de 41 años y nacionalidad española, mató a su madre, Amelia Sánchez Blanco, de 65 años. Le asestó varias cuchilladas. Cuatro días antes, Amelia había denunciado a su hijo después de que este le rociase la cara con un aerosol, pero días más tarde retiró la denuncia.

03. ID 517 - 22/02/2010. Isabel Vélez Romero, 48 años. Lasarte-Oria (Gipuzkoa). Femicidio familiar (asesinada por su hijo). Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado a un máximo de 20 años de internamiento en un psiquiátrico.

Isabel Vélez Romero, de 48 años, fue asesinada por uno de sus hijos, de 23 años, el 22 de febrero de 2010 en Lasarte-Oria. El victimario, al que habían diagnosticado esquizofrenia, se había fugado de un hospital psiquiátrico durante un permiso de salida, y torturó a su madre con varios utensilios. Posteriormente sacó a su madre de la vivienda tirándole del pelo, la arrojó por las escaleras y finalmente, ya en la calle, la golpeó fuertemente en la cabeza. Un vecino presenció los hechos y avisó a la Ertzaintza, que encontró a la víctima herida de gravedad con varias puñaladas en el cuerpo. Los sanitarios desplazados al lugar no pudieron salvarle la vida.

04. ID 538 - 06/04/2010. Bonifacia Ruiz de Arbulo, 91 años. Agurain (Araba). Femicidio familiar (asesinada por su nieto). Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado absuelto de asesinato por circunstancia eximente completa de anomalía psíquica. Internado en centro psiquiátrico por 12 años.

Tasio Ugarte, de 19 años, estaba bajo tratamiento psiquiátrico debido a trastorno de personalidad antisocial (TPA). Bonifacia Ruiz Arbulo, su abuela, de 91 años, tenía movilidad reducida. Abuela y nieto mantenían una relación habitual. En la madrugada del 6 de abril de 2010 el joven mató a su abuela en el domicilio de ésta; le asestó 24 puñaladas.

05. ID 635 - 25/07/2010. Amelia Amaya Jiménez, 36 años. Bilbao (Bizkaia). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato a 20 años de prisión, y por quebrantamiento de pena a 11 meses de prisión.

El 25 de julio de 2010 por la noche, Antonio Gutiérrez Jiménez, de 41 años, mató a golpes a su expareja, Amelia Amaya Jiménez, de 36 años, en el piso en el que vivían desde hacía aproximadamente un año junto a la madre de él, María del Carmen, y un hermano. Le rompió varias costillas y el bazo y le provocó una hemorragia abdominal. Las palizas eran constantes y existían órdenes de protección y alejamiento en vigor, sin embargo, el victimario había quebrantado la última orden de alejamiento, de hacía dos meses, y la pareja había vuelto a convivir. Después de que la autopsia determinase que se trataba de una muerte violenta, la Ertzaintza detuvo a la pareja de la víctima, así como a la madre y a uno de los hermanos de este, ya que habrían presenciado los hechos e intentado proteger al sospechoso.

06. ID 1194 - 07/10/2010. Aicha Rezmives, un año. Zarautz (Gipuzkoa). Femicidio infantil. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato y amenazas a 21 años de prisión.

El 7 de octubre de 2010, Mohamed Chabou, de 41 años y nacionalidad marroquí, llamó al 112 para denunciar la desaparición de su hija Aicha, de 18 meses. En un primer momento, el hombre trató de exculparse y explicó que dormía con su hija y que al despertarse se percató de que la niña no estaba en el lugar donde la había dejado. La Ertzaintza, la Guardia Municipal de la localidad y miembros de la DYA estuvieron rastreando la zona. Al poco tiempo hallaron en las aguas de la playa de Zarautz el cadáver de la bebé.

La autopsia realizada al cuerpo de la niña revelaba que esta murió ahogada y no presentaba signos de violencia. El victimario había discutido con la madre de la pequeña, una mujer de nacionalidad rumana y que tenía la custodia de la niña. Él tenía antecedentes policiales, varios de ellos por maltratar a su esposa y otro por secuestrar a la niña en julio de 2010.

07. ID 653 - 06/12/2010. Cristina Estébanez Barreiro, 25 años. Barakaldo (Bizkaia). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato e intento de asesinato a 32 años y 10 meses de prisión.

Cristina Estébanez Barreiro, española de 25 años, había salido con Seidel M. G., de 25 años y origen cubano, durante cuatro años. Al poco tiempo de empezar la relación él empezó a maltratarla. Cuando ya no estaban juntos el hombre la acosaba continuamente. En noviembre de 2010 Cristina puso la última denuncia después de que una madrugada su exnovio tratase de entrar en su domicilio forzando la puerta. Ambos fueron citados para el juicio en el Juzgado de Instrucción número 2 de Barakaldo, en la misma sala y a la misma hora, y ella tuvo que pedir que los separaran. El juez impuso una orden de alejamiento contra el agresor.

El 6 de diciembre del mismo año Cristina y un amigo, Aingeru, de 29 años, se encontraron con Seidel en casa de ella: había entrado a través del balcón después de forzar dos ventanas. Seidel golpeó a Aingeru con una catana. El victimario agredió a Cristina por la espalda y le clavó dos veces el cuchillo en el cuello, seccionándole la médula espinal.

2011

08. ID 583 - 17/03/2011. Amaia Azkue Adabaldetrek, 39 años. Getaria (Gipuzkoa). Asesinato de mujeres por robo. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado a 10 años de internamiento en régimen cerrado en un centro de menores y cinco más de libertad vigilada.

El 17 de marzo, Amaia Azkue Adabaldetrek, de 39 años, dejó a sus hijas, de 7 y 9 años, en la parada del autobús del colegio en Meagas (Getaria). A las 17.15 apareció su cuerpo flotando

en el embalse Ibai-eder de Azpeitia, presentando signos de violencia. Cinco meses después, y un día antes de cumplir los 17 años, se entregó a la Ertzaintza Ander Echeverría. El joven, perteneciente a una familia de clase alta, declaró que la víctima lo había recogido haciendo autostop y que él había intentado robarle. La agredió con la culata de la pistola, cuando ya se encontraba inconsciente, le pegó con una piedra en la cabeza hasta matarla y luego la tiró al embalse.

09. ID 691 - 16/06/2011. Jone, apellidos no conocidos, 31 años. Durango (Bizkaia). Femicidio íntimo. Cifra no oficial. Sin información sobre el proceso judicial ni la sentencia.

El 16 de junio de 2011, Jone, de 31 años, cayó a la calle desde una ventana del segundo piso de la antigua empresa Fundifés, en la que residía junto a su pareja, de nacionalidad marroquí, y otras personas sin hogar. La mujer con heridas muy graves, fue trasladada en una ambulancia medicalizada hasta el hospital de Cruces donde la sometieron a una intervención quirúrgica de urgencia e ingresó en la unidad de reanimación. La joven no pudo recuperarse y falleció al día siguiente. Al principio se creyó que se trataba de un suicidio, pero las declaraciones de testigos y las pruebas periciales identificaron que había sido arrojada por la ventana por su pareja.

La jueza titular del Juzgado de Instrucción número 4, con actuación por delitos de Violencia de Género, decretó el ingreso del hombre en prisión incondicional. En prensa no se recoge información sobre el juicio ni se aportan datos como nombre y edad del victimario.

10. ID 692 - 29/06/2011. Pilar Alonso, 58 años. Portugalete (Bizkaia). Femicidio familiar (asesinada por su hijo). Cifra no oficial. Sentencia no encontrada. Acusado absuelto por apreciar una eximente total de responsabilidad. Medida terapéutica de ocho años de internamiento en régimen cerrado.

El 29 de junio de 2011, Ismael Quesada Alonso, un menor de edad de 17 años, mató a cuchilladas a su madre, de 58 años, y a su hermano, de 11, en la vivienda familiar. El victimario había dejado apuntado en su diario que tenía planeado matar a toda la familia. Fue detenido tras autoinculparse e ingresó en un centro hospitalario por orden del titular del Juzgado número 1 de Menores de Bilbao.

11. ID 694 - 03/07/2011. Rosario Román de la Fuente, 55 años. Hernani (Gipuzkoa). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato a 17 años y medio de prisión y a nueve años más por homicidio en grado de tentativa y dos delitos de lesiones.

El 3 de julio de 2011, Rosario Román de la Fuente, de 55 años y su hija, Yolanda Sánchez Román, de 30 años, ambas de nacionalidad española, cogieron un taxi cuando fueron atacadas con un arma blanca por el exnovio de Rosario, Freddy Ramiro Apolo, de nacionalidad ecuatoriana y 42 años de edad. Dos hombres, ambos de origen marroquí, que estaban cerca intercedieron y uno de ellos pudo auxiliar a la hija, que tuvo que ser ingresada en un hospital con un pulmón perforado a causa del navajazo. También ellos fueron agredidos. La víctima murió después de que el victimario le propinase seis puñaladas en el tórax y el corazón. El hombre se entregó nueve horas después del crimen. Tenía un expediente abierto desde 2007 por agresiones de violencia de género. En mayo del mismo año la víctima había presentado una denuncia, pero la retiró al día siguiente. En 2008 había sido condenado a privación de armas, prohibición de aproximación y comunicación. En 2009 se le añadió una nueva agresión al expediente pero fue archivado por no recibir más denuncias. Mes y medio antes del asesinato, la mujer volvió a denunciar a su pareja y le volvieron a abrir el expediente al maltratador. A pesar de tener el expediente abierto, el hombre no tenía asignada la orden de alejamiento.

Rosario tenía tres hijos y era cocinera en la policlínica de Gipuzkoa. En junio de 2014 el victimario fue condenado a 17 años y medio de prisión por un delito de asesinato, y a otros nueve por homicidio en grado de tentativa y de lesiones.

12. ID 704 - 22/08/2011. Deisy María Mendoza Cruzatti, 36 años. Bilbao (Bizkaia). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por delito de asesinato, delito continuado de quebrantamiento de pena, así como delito de maltrato habitual, a 32 años de prisión.

Héctor Melecio Reynal de 38 años y nacionalidad ecuatoriana, merodeaba por donde vivía su exmujer, Deisy María Mendoza Cruzatti, de 36 años y también ecuatoriana. Habían convivido durante dos décadas y acababan de separarse, hacía unos meses. Deisy era trabajadora doméstica y tenía con Héctor dos hijas y un hijo de entre 11 y 17 años. El hombre había maltratado a su mujer y a sus dos hijas durante años. Incluso salió a la luz a través de la prensa que sus hijas habían sufrido abusos sexuales.

Unos meses antes de ser asesinada, Deisy denunció a su expareja después de que este la agredió físicamente. El Juzgado de Violencia de Género decretó una orden de alejamiento por tres meses desde el 1 de junio, que el hombre incumplía. El Departamento Vasco de Interior entregó a la denunciante un teléfono móvil para que comunicara cualquier tipo de incidencia con su expareja. El 22 de agosto de 2011 por la tarde, un vecino escuchó una fuerte discusión y alertó a los servicios de emergencia. El vecino acudió en ayuda de la mujer pero ya era demasiado tarde. Cuando llegaron los sanitarios, la víctima había sido apuñalada por su exmarido con un cuchillo en el rellano del tercer piso del edificio. Aún estaba viva pero los sanitarios no pudieron reanimarla. La Ertzaintza detuvo al agresor en el lugar del crimen.

2012

13. ID 795 - 25/03/2012. Caridad de los Ángeles Rodríguez Arrieta, 39 años. Tolosa (Gipuzkoa). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Condenado a 22 años y seis meses de prisión por un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento.

El 25 de marzo, Caridad de los Ángeles Rodríguez Arrieta, de origen cubano y 39 años, fue hallada muerta en una de las habitaciones de su vivienda de Tolosa. Presentaba un corte en el cuello realizado con arma blanca. Desde hacía aproximadamente dos años mantenía una relación con un hombre español, José Antonio García Akhamlich, de 26 años. Hacía cuatro meses que se había mudado a su nueva casa.

Fue el exmarido, con quien la víctima tenía un hijo de 12 años, quien dio el aviso a la Ertzaintza. Tres horas después de que la Ertzaintza encontrara el cuerpo de la mujer sin vida, la pareja de la víctima acudió a la casa.

El juicio tuvo lugar en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa. En el proceso se personaron la asociación Clara Campoamor y el Ayuntamiento de Tolosa, además de la acusación fiscal y la particular, ejercida por el hijo de la víctima. Los nueve miembros del jurado popular consideraron al acusado culpable y en junio de 2014 fue condenado por el tribunal a 22 años y seis meses de prisión por un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento.

14. ID 903 - 25/05/2012. Mireia S. M., 42 años. Bilbao (Bizkaia). Femicidio no íntimo. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Condenado por delito de asesinato con alevosía a 13 años de cárcel y 20 de internamiento psiquiátrico, así como otros cinco años posteriores de libertad vigilada por asesinato.

Mireia tenía 42 años y trabajaba como auxiliar sanitaria en una residencia geriátrica. Vivía justo encima de Rafael T. M., un hombre de 37 años, en tratamiento psiquiátrico, con una

gran aversión hacia las mujeres y múltiples antecedentes penales y condenas por lesiones (ya había apuñalado anteriormente a otra vecina), amenazas y violencia familiar. Tenía a toda la comunidad de vecinos aterrorizada, incluso habían recogido firmas para que se decretara una orden de alejamiento ya que en los últimos años había sido arrestado e imputado por amenazar, agredir y causar destrozos a sus vecinos hasta en ocho ocasiones, según el Departamento Vasco de Interior. La violencia era más acentuada contra las mujeres del bloque, algunas incluso huían corriendo cuando le veían.

El viernes 25 de mayo Rafael T. persiguió a Mireia al salir del portal y en la calle la apuñaló. La mujer recibió 52 puñaladas. Fue detenido minutos después en su vivienda. El juicio se celebró en enero 2014 en la Sección Segunda de la Audiencia de Bizkaia. El victimario fue declarado culpable por un jurado popular, aunque con eximente incompleto por alteración psíquica. La defensa del acusado declaró en el juicio que a este le habían diagnosticado una esquizofrenia paranoide. Según la sentencia del 29 de enero, el hombre fue condenado a 13 años de cárcel y 20 de internamiento psiquiátrico, así como otros cinco años posteriores de libertad vigilada.

15. ID 945 - 10/10/2012. Rogelia Chivite Ayensa, 93 años. Donostia (Gipuzkoa). Asesinato de mujeres por robo. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Los tres victimarios fueron condenados (el menor de edad y autor material a siete años y medio de reclusión en un centro de menores y los mayores de edad a 22 y 23 años de cárcel por asesinato y robo).

El 10 de octubre de 2012 fue encontrado el cuerpo de una mujer de 93 años con evidentes signos de violencia en su casa en Donostia. La mujer que cuidaba a la anciana, que vivía sola, la encontró muerta. Rogelia presentaba heridas de arma blanca, concretamente una navaja, así como numerosos golpes en su cuerpo. Además, quedó constancia de que en la vivienda faltaban joyas. La investigación concluyó que uno de los victimarios era el hijo de la cuidadora, nicaragüense de 16 años, junto con otros dos hombres de nacionalidad hondureña: José Alexander A.F, el autor material, y Jorvic Fernando F.B. Ambos tenían 18 años en el momento del crimen. En mayo de 2013, el menor fue juzgado por el Juzgado de Menores de Donostia y condenado a siete años y medio de reclusión en un centro de menores y a tres años más de libertad vigilada. La sentencia detallaba que el menor, hijo de la empleada, fue quien planeó el robo con otro de los acusados y que este último, a su vez, invitó a un tercero. En enero de 2015, la Audiencia de Gipuzkoa condenó a los dos victimarios mayores de edad por un delito de asesinato y otro de robo. Fueron sentenciados por la Audiencia de Gipuzkoa a cumplir 22 y 23 años de cárcel, respectivamente.

16. ID 959 - 27/11/2012. María Teresa Egurrola, 65 años. Asparrena (Araba). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Caso cerrado por suicidio del victimario.

María Teresa Egurrola fue asesinada el 27 de noviembre de 2012 en la casa que compartía con su marido, Jesús Pereda, de 68 años, en Araia. Ambos eran jubilados. El matrimonio tenía tres hijos. Un vecino encontró al hombre, de 68 años, colgado de una viga en los exteriores de la casa. Tras avisar a la policía, ésta certificó el suicidio del hombre así como el supuesto asesinato de María Teresa, a quien hallaron en el dormitorio de la pareja, sobre la cama y con un fuerte golpe en la sien. Al lado del cuerpo se encontró el arma utilizada: un hacha.

2013

17. ID 1022 - 18/04/2013. María Ángeles M., 53 años. Vitoria-Gasteiz (Araba). Femicidio íntimo. Cifra no oficial. Caso cerrado por presunto suicidio del victimario.

Los vecinos de una finca de Vitoria habían notado que desde la casa se desprendía un fuerte olor, aunque pensaban que quizás fueran restos de basura que la pareja había olvidado sacar

y que se habían marchado de vacaciones. Las ventanas estaban sin moverse y había ropa tendida desde hacía tiempo. El administrador de la finca llamó a la policía para avisar de esta situación. Los agentes contactaron con un hijo del matrimonio que dio el permiso para allanar la vivienda debido a que este no tenía llave. El matrimonio apareció muerto en la cocina con signos de violencia. Ella tenía 53 años y él, 61. Había un cuchillo junto al hombre. Los dos cuerpos estaban en un avanzado estado de descomposición.

18. ID 1025 - 23/05/2013. Amagoia Elezcano Corchón, 26 años. Laudio (Araba). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado a 22 años y seis meses de prisión por asesinato.

Amagoia Elezcano Corchón, de 26 años de Laudio, trabajaba en una residencia para personas con discapacidad y compartía la vivienda con su pareja, Francisco Javier Maestre, de 49 años, y el hijo de ambos, de apenas un año y medio. El 23 de mayo de 2013 el hombre cogió en la cocina un cuchillo y le asestó hasta 42 puñaladas a Amagoia mientras ésta dormía; después llamó a su hermana para contárselo. La mujer acudió a la vivienda y llamó a la policía, pero cuando llegó al domicilio no pudo hacer nada por la vida de Amagoia.

El juicio se celebró con jurado popular (compuesto por siete hombres y cuatro mujeres) en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, en octubre de 2014. El victimario fue condenado a 22 años y seis meses de cárcel. Además, fue privado de la patria potestad del hijo en común.

19. ID 1032 - 25/05/2013 (fecha aproximada). Jenny Sofía Rebollo Tuirán, 40 años. Bilbao (Bizkaia). Femicidio por prostitución. Cifra no oficial.

20. ID 1033 - 05/06/2013 (agresión el 02/06/2013). Maureen Ada Otuya, 29 años. Bilbao (Bizkaia). Femicidio por prostitución. Cifra no oficial.

Sentencia encontrada. Acusado condenado a un total de 38 años de cárcel por dos asesinatos con alevosía.

Jenny Sofía Rebollo Tuirán, de 40 años y nacionalidad colombiana, tenía estudios de medicina pero había trabajado, primero en Logroño y luego en Bilbao, en peluquerías. Aquí tuvo dos hijos, el mayor vivía en Colombia y el menor con su padre, de quien Jenny estaba separada. En los últimos tiempos ejercía la prostitución, cuestión que su familia desconocía. Los restos de Jenny fueron descubiertos cuando se investigó el crimen de una segunda víctima y el hombre confesó este primer feminicidio. Juan Carlos Aguilar Gómez, de 47 años y natural de Bilbao, divorciado y con un hijo, regentaba un gimnasio.

Juan Carlos Aguilar declaró que había matado a Jenny y se había deshecho de los restos en la ría de Bilbao; sin embargo había guardado en una bolsa en el gimnasio partes de las manos y la columna.

La segunda víctima de Juan Carlos Aguilar fue Maureen Ada Otuya, de 29 años y nacionalidad nigeriana, encontrada por la policía el 2 de junio atada de pies y manos, y por el cuello, con signos de haber sido golpeada brutalmente en todo el cuerpo. Varios vecinos alertaron que habían oído gritos y habían visto cómo el victimario obligaba a la mujer a entrar a la fuerza en el gimnasio. Cuando la policía ingresó al lugar, halló a la mujer en el suelo y al agresor a su lado. La mujer murió en el hospital de Bilbao tres días después, el 5 de junio. Había llegado al Estado español hacía tres años, residía en Bilbao y también ejercía la prostitución.

El juicio se celebró en el Palacio de Justicia de Bilbao entre los días 17 y 22 de abril de 2015. El jurado popular (compuesto por cinco hombres y cuatro mujeres) lo consideró culpable por unanimidad. Sin embargo, rechazó que hubiera habido ensañamiento (con siete votos a favor y dos en contra). El 30 de abril el magistrado-presidente, Manuel Ayo, dictó la sentencia en la que condenaba al feminicida a 19 años de cárcel por cada uno de los crímenes.

21. ID 1036 - 06/06/2013* (fecha de hallazgo del cadáver). María Ángeles López Marrón, 81 años. Bilbao (Bizkaia). Asesinato de mujeres por robo. Cifra no oficial. En la prensa no consta que se haya apresado al autor o autores del crimen.

El 6 de julio fue encontrado el cuerpo de María Ángeles López Marrón, jubilada de 81 años, en su casa de Bilbao. Todos los jueves María Ángeles quedaba para tomar café con sus amigas. Ese día, al ver que no apareció, se acercaron hasta su domicilio. La policía recibió sobre las 19:00 horas la llamada de allegados de la anciana que no podían comunicarse con ella. Los bomberos que accedieron a la vivienda encontraron a la mujer muerta, maniatada y amordazada. La policía manejaba como hipótesis principal la del asesinato por robo. No presentaba signos de violencia. La puerta de la vivienda no estaba forzada y los familiares en el momento del crimen no pudieron determinar si faltaba algo del domicilio. En el registro del caso en esta base de datos no se ha podido confirmar su resolución ni si hubo algún detenido.

22. ID 1317 - 03/10/2013. Yaiza D. S., 3 años. Barakaldo (Bizkaia). Femicidio infantil. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por delito de asesinato a 18 años de prisión.

El 3 de octubre de 2013, Víctor Manuel D. S., de 30 años y natural de Ponferrada, León, recogió a Yaiza D. S., de tres años, hija de su pareja, del colegio. Fue a un supermercado con la pequeña y después se dirigieron al domicilio común en Barakaldo. Ya en casa, la golpeó contra la pared del pasillo de entrada al menos en dos ocasiones, lo que le provocó heridas internas y posteriormente la muerte. Después intentó utilizar la coartada de que la niña se había caído por las escaleras pero las investigaciones demostraron que esta ya estaba muerta cuando fue lanzada para simular un accidente. En enero de 2015 el victimario huyó para evitar ser juzgado y fue detenido cuatro meses después en Francia. El juicio contra Víctor Manuel D. S. se celebró en septiembre de 2015 en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

La madre de la niña, Ruth S. J. estaba embarazada de una segunda hija con Víctor Manuel cuando este cometió el feminicidio de su primera hija. En noviembre de 2014, un año después del crimen, Ruth denunció al acusado por amenazas y la juez le dictó una orden de alejamiento que le impedía acercarse a la mujer y a su hija. El jurado popular, integrado por siete mujeres y cuatro hombres, lo consideró culpable por siete votos a favor y dos en contra. En octubre de 2015 se dictó sentencia y fue condenado a 18 años de cárcel por asesinato.

2014

23. ID 1121 - 17/03/2014. Andina Reges Pereira de Brito, 35 años. Mungia (Bizkaia). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por delito de homicidio a 16 años de cárcel.

El 17 de marzo de 2014 Andina Reges Pereira de Brito, brasileña de 35 años, fue encontrada inconsciente por una de sus dos hijos, una niña de 10 años, en su domicilio. La hija llamó a los servicios de emergencia pero estos no pudieron hacer nada para salvar la vida de la mujer, que presentaba signos de estrangulamiento. La mujer se había mudado a esa casa tras haber roto la relación con su pareja, Joseba Andoni Aguirre P. de misma edad y natural de Mungia. Vivía con su hijo de 14 años y su hija de 10. La expareja de Andina tenía numerosos antecedentes por violencia de género contra una pareja anterior.

Joseba Andoni A. P. fue detenido el mismo día del crimen y se negó a declarar ante el juez de Gernika, que ordenó su ingreso en prisión provisional en la cárcel de Basauri. En señal de duelo el Consistorio decidió que la "M" de la escultura de la plaza del Ayuntamiento

de Mungia estuviera cubierta de morado y con crespón negro durante la semana que fue asesinada la víctima. Los hijos de Andina regresaron a Redenção, en Brasil, donde se encuentra toda su familia. La Diputación de Bizkaia corrió con los gastos del viaje en avión. El Ayuntamiento de Mungia se encargó de los gastos de repatriación a Brasil del cuerpo de Andina Reges P. El consistorio de Mungia decidió personarse en el proceso judicial por este feminicidio y nombró a un equipo de abogadas para ejercer como acusación particular en nombre de la familia y como acusación popular del Ayuntamiento. La Fiscalía provincial de Bizkaia pedía un total de 16 años y medio de prisión. Finalmente, la Audiencia Provincial de Bizkaia condenó al victimario en abril de 2016 a 16 años de prisión por un delito de homicidio y otro de maltrato habitual.

24. ID 1149 - 08/06/2014. Benigna María Lago Rodríguez, 80 años. Barakaldo (Bizkaia). Feminicidio familiar. Cifra no oficial. Caso cerrado por suicidio del victimario.

Benigna María Lago Rodríguez, de 80 años, y su marido Antonio Lamas Ballares, de 79, fueron asesinados por su hijo Iñaki Lamas Lago, policía local de Bilbao, de 51 años, el 8 de junio de 2014 en la casa del matrimonio. Los dos estaban muy enfermos. Ella había sufrido un ictus hacía dos años y no podía hablar. Él tenía vértigos además de otras dolencias. El victimario tiroteó con su arma reglamentaria a sus padres, que aparecieron muertos en el pasillo y luego se suicidó en la cocina de la vivienda. Estaba casado y tenía un hijo adolescente; fue precisamente su mujer quien alertó a la policía de que algo podría haber ocurrido al no responder su marido a las llamadas.

25.- ID 1208 31/10/2014. Rosa, apellidos no conocidos, 42 años, Vitoria-Gasteiz (Araba). Feminicidio íntimo. Cifra oficial. Sin información sobre el proceso judicial.

El 4 de noviembre de 2014 fue hallado en una vivienda el cuerpo sin vida de Rosa, una dominicana de 42 años. La mujer fue encontrada en la cama con signos de extrema violencia, tapada con una sábana y en medio de un gran charco de sangre. Tenía la cara completamente desfigurada; un golpe en la cabeza le había provocado la muerte.

La policía detuvo a su expareja, un hombre de 45 años que había tenido una relación con Rosa hacía tiempo. La investigación desbarató la coartada del sospechoso del feminicidio ya que el rastro del teléfono móvil lo situaba en la escena del crimen. El hombre ingresó en prisión provisional por orden del Juzgado de Instrucción número 1 de Vitoria.

26. ID 1225 - 10/12/2014. Mari Luz Alejo Rodríguez, 54 años. Abadiño (Bizkaia). Feminicidio íntimo. Cifra oficial.

27. ID 1226 - 10/12/2014. Amelia Rodríguez Sardón, 80 años. Abadiño (Bizkaia). Feminicidio familiar (por conexión). Cifra no oficial. Acusado condenado a 40 años de prisión (20 años por el asesinato de su suegra, 19 por el de su esposa y un año más por un delito de daños en el incendio de su empresa).

El día 10 de diciembre de 2014 comenzó a arder la carpintería Zuhaitz, ubicada en un polígono de Atxondo (Bizkaia). En el interior estaba el dueño de la empresa, Benito Quinteiros Folgoso, de 55 años. Fue sacado por un par de trabajadores que acudieron a sofocar el incendio y encontraron al hombre atado de pies. Cuando varios familiares fueron a avisar del suceso a casa de Benito, donde se encontraban su esposa, Mari Luz Alejo Rodríguez, de 54 años, y la madre de esta, Amelia Rodríguez Sardón, de 80 años, hallaron los cuerpos sin vida de las mujeres. Habían sido fuertemente golpeadas y estaban colocadas sobre una cama en una de las habitaciones de la vivienda. Horas después el hombre confesó que las había asesinado por cuestiones económicas tras una discusión familiar. A su mujer la golpeó con una barra de hierro y luego le tapó la boca y nariz hasta asfixiarla con mantas y sábanas de la cama. Con la suegra hizo lo mismo cinco horas después.

Mari Luz Alejo se había prejubilado hacía poco y su madre, Amelia, había viajado a Euskadi desde Galicia para pasar las Navidades en familia. El juez decretó el ingreso en prisión del autor del doble feminicidio. Tenía un hijo de 24 años. Por otro lado, la investigación policial dio con otra pareja oculta del victimario, quien desveló que había tenido un hijo siete días antes del doble crimen.

2015

28. ID 1253 - 02/04/2015. María Ana Prunar, 29 años. Vitoria-Gasteiz (Araba). Feminicidio íntimo. Cifra oficial. Victimario en prisión preventiva.

El 2 de abril, María Ana Prunar, de 29 años y nacionalidad rumana, fue asesinada por su exmarido, de 34 años y la misma nacionalidad, en la vivienda donde la mujer vivía con sus tres hijos menores de edad (una niña y dos niños, de entre 2 y 10 años). La pareja se había separado. El hombre la mató con un cuchillo y la tapó con una manta. Alrededor de las seis de la tarde, salió a la calle ensangrentado, se acercó a una patrulla y confesó a la Ertzaintza que acababa de asesinar a su mujer. El victimario ingresó en prisión preventiva acusado de un delito de homicidio.

29. ID 1305 - 08/08/2015. Leire Rodríguez Montero, 34 años. Bilbao (Bizkaia). Feminicidio íntimo. Cifra oficial. Victimario en prisión preventiva.

El día 8 de agosto fue atropellada Leire Rodríguez Montero en Bilbao. La mujer tenía 34 años, se había separado y tenía dos hijos de corta edad. Tras las primeras investigaciones la policía decidió investigar a Jorge Mateos, exmarido de la víctima, quien decidió arrojararse a las vías del tren cuando tuvo conocimiento de que era sospechoso. Sobrevivió con heridas de gravedad, y evolucionó favorablemente en el hospital mientras continuaron las investigaciones, que condujeron en un primer momento a interrogar a otro hombre de 24 años por estar relacionado con el caso. El exmarido de Leire se habría puesto en contacto con el joven para que este atropellara a su exmujer y simulara un accidente. El joven fue detenido y puesto en libertad poco después, con obligación de presentarse a diario en comisaría.

Las investigaciones posteriores y las pruebas de ADN obtenidas en la vivienda de la mujer concluyeron que fue asesinada en su domicilio y llevada en coche hasta donde fue encontrado el cadáver posteriormente. Este presentaba lesiones que no se correspondían con un atropello: una herida en la base del cráneo detectada en la autopsia avala la tesis del asesinato previo al atropello en una carretera cercana al domicilio de la víctima. También se hallaron restos de sangre de Leire en varios lugares de la casa y en la escalera del edificio. Jorge M. declaró en octubre de 2015 ante la jueza del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Bilbao.

30. ID 1313 - 04/10/2015. Almudena Matarranz Velasco, 39 años. Erandio (Bizkaia). Feminicidio íntimo. Cifra oficial. Sin información sobre situación judicial del caso.

Almudena Matarranz, bilbaína de 39 años, mantenía una relación con Jorge Vicente D., de 38, desde hacía cinco años. Desde el día 3 de octubre no se sabía nada de ella. Un familiar interpuso una denuncia por su desaparición. La Ertzainza investigó el caso y el día 5 de octubre encontró el cadáver de la mujer debajo de la cama del dormitorio de su pareja, que vivía en la calle Mezo de Erandio con su madre, a quien había dicho que Almudena se había ido. El hombre desapareció pero fue localizado días después en su coche, a pocos kilómetros de su residencia. Había intentado suicidarse. Fue conducido a un hospital antes de que el juez le dictase prisión preventiva.

NAVARRA

2011

31. ID 605 - 04/04/2011. Yanela Mariuxi Zaruma Cabrera, 22 años. Beriain (Navarra). Femicidio íntimo. Cifra oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por asesinato a 16 años de prisión.

Yanela Mariuxi Zaruma Cabrera, de 22 años y nacionalidad ecuatoriana, y Edgar Ruben Guaman Llaguarima, también ecuatoriano, estaban separados y tenían una hija en común de tres años. La noche del 3 al 4 de abril el victimario empleó una cuerda para estrangular con gran violencia a su exnovia en su vehículo. Después trasladó su cuerpo hasta la balsa de Beriáin, donde fue encontrada con evidentes signos de violencia.

El hombre reconoció los hechos ante el juez, sin poder explicar cómo sucedieron. Según su versión, primero la estranguló con sus manos y luego con un jersey. Víctima y victimario habían sido pareja cuatro años.

En octubre de 2012 el victimario firmó un acuerdo alcanzado entre el Ministerio Fiscal, las acusaciones y la defensa. Rubricó la condena de 16 años de prisión por un delito de asesinato en la Sección Segunda de la Audiencia de Navarra.

2013

32. ID 987 - 01/02/2013. María Montserrat Marigó Olleta, 42 años. Antsoain (Navarra). Femicidio no íntimo. Cifra no oficial. Sentencia encontrada. Acusado condenado por homicidio a ocho años de prisión.

La madrugada del 31 de enero al 1 de febrero varios vecinos escucharon gritos en la vivienda que habitaban dos hombres y una mujer. Decidieron llamar a la policía, pero cuando esta llegó, encontró muerta a una mujer de 42 años, identificada como María Montserrat Marigó. La mujer estaba en una cama de la vivienda con una puñalada en el abdomen. Junto al cuerpo se hallaban sus compañeros de piso, Jesús Santos Larrondo Osta, de 54 años, y F. J. C. C., de 39. El primero de ellos confesó en dependencias policiales la autoría del crimen. La Guardia Civil descartó que se tratara de un caso de violencia machista. El fiscal y la defensa del acusado pactaron una sentencia, condenado a ocho años de prisión por un delito de homicidio.

33. ID 1020 - 01/05/2013. Nombre no conocido, L., 12 años. Cáseda (Navarra). Femicidio infantil. Cifra no oficial. Caso cerrado por suicidio del victimario.

Una niña de 12 años, natural de Cáseda, Navarra, y con síndrome de Down, fue hallada en el canal de Bárdenas, cerca de una finca de la propiedad de su padre, dentro de un coche y sin signos aparentes de violencia. Junto a ella estaba su padre, J. L. I. B, de 49 años, que había enviudado hacía poco. El hombre estaba muy deprimido y en tratamiento médico. Antes de suicidarse, dejó una nota explicando sus intenciones.

8. POBLACIÓN Y CONTEXTO

Según el Anuario Estadístico Vasco, 2015²⁹, la población total de Euskadi en el año 2014 era de 2.172.877 personas: 1.057.455 hombres y 1.115.422 mujeres. La cifra de nacimientos ascendió a 19.288, lo cual supone un incremento del 0,9% respecto a los datos del año 2013.

En materia de Economía, en el 2014 el 69,2% del Producto Interior Bruto (PIB) estaba originado por el sector de Servicios, el 23,6% por la Industria, el 6,3% por la Construcción y el 0,9% por el Sector Primario. En relación con la distribución del PIB por territorios, el 50,8% del mismo correspondía a Bizkaia, el 33,1% a Gipuzkoa y el 16,1% restante a Araba.

En el área de Sociedad, concretamente en lo relativo al mercado de trabajo, las tasas de actividad y de paro se situaban en 2014 de media en el 57,3% y el 14,9%, respectivamente. Por territorios, Araba con un 60,2% es el que tiene una tasa de actividad más elevada, seguido por Gipuzkoa con un 58,3% y, finalmente, Bizkaia con un 55,9%.

Según el Instituto de Estadística de Navarra, la población total de la Comunidad Foral de Navarra en el año 2016 es de 640.339 personas. El número de hombres alcanza los 317.678 y el de mujeres 322.661. En el año 2014 la cifra de nacimientos ascendió a 6.183, lo cual supone un incremento del 1,77% respecto a los datos del año 2013.

Con relación a la Economía, en el año 2013 el 73,9% del PIB de la Comunidad Foral de Navarra estaba originado por el sector Servicios, el 17,6% por la Industria y Energía, el 5,7% por la Construcción y el 2,8% por el Sector Primario.

En el área de Sociedad, en lo relativo al mercado de trabajo, las tasas de actividad y de paro se sitúan de media en el 58,80% y el 14,25%, respectivamente. En el Estado español están en 59,9% en empleo y 21% de paro.

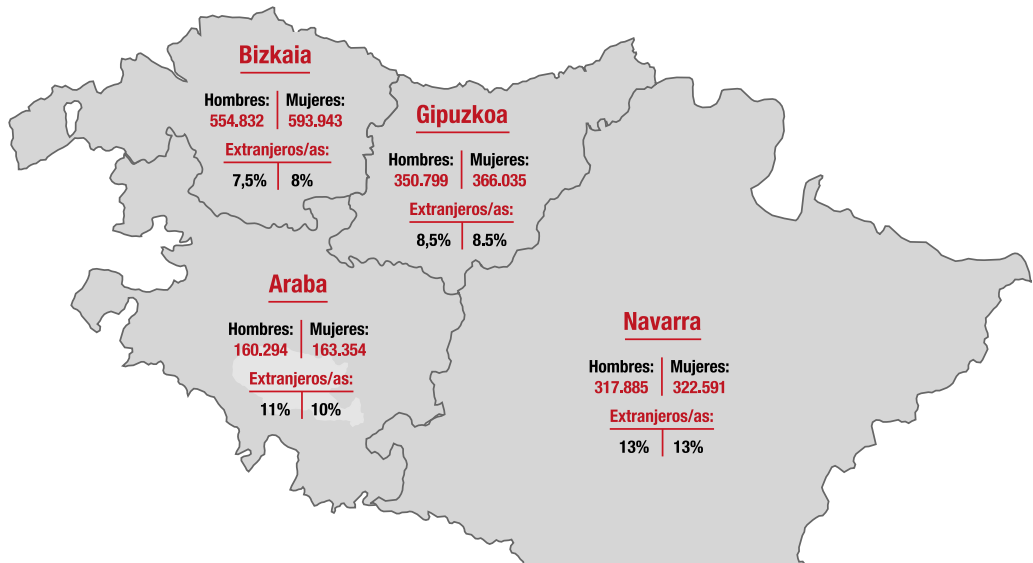
Como observamos en el gráfico de población por sexo³⁰, Euskadi tiene un 8% de población extranjera, tanto de hombres como mujeres, un 5% menos que el territorio estatal. En el caso de Navarra, el porcentaje de habitantes de nacionalidad extranjera es el mismo que en el Estado español, 13% para ambos sexos.

La población total de Euskadi (4,7% del Estado español) sumada a la población total de Navarra (1,4% del Estado español) representa al 6,1% del total de la población del Estado español.

29 Los datos más relevantes fueron obtenidos del Instituto Vasco de Estadística (Eustat). Dicha información está disponible en www.eustat.eus

30 Los datos de Población de este gráfico fueron recogidos del portal del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Euskadi + Navarra: población por sexo



Euskadi + Navarra: Población por provincias y detalle población extranjera

	Total	Hombres	Mujeres	De los que Extranjeros	
				Hombres	Mujeres
ESTADO ESPAÑOL	46.624.382	22.890.383	23.733.999	13%	13%
EUSKADI	2.189.257	1.065.925	1.123.332	8%	8%
% Euskadi/Estado español	4,7%	4,6%	4,7%	0,4%	0,4%
NAVARRA	640.476	317.885	322.591	13%	13%
% Navarra/Estado español	1,37%	1,39%	1,34%	0,2%	0,2%

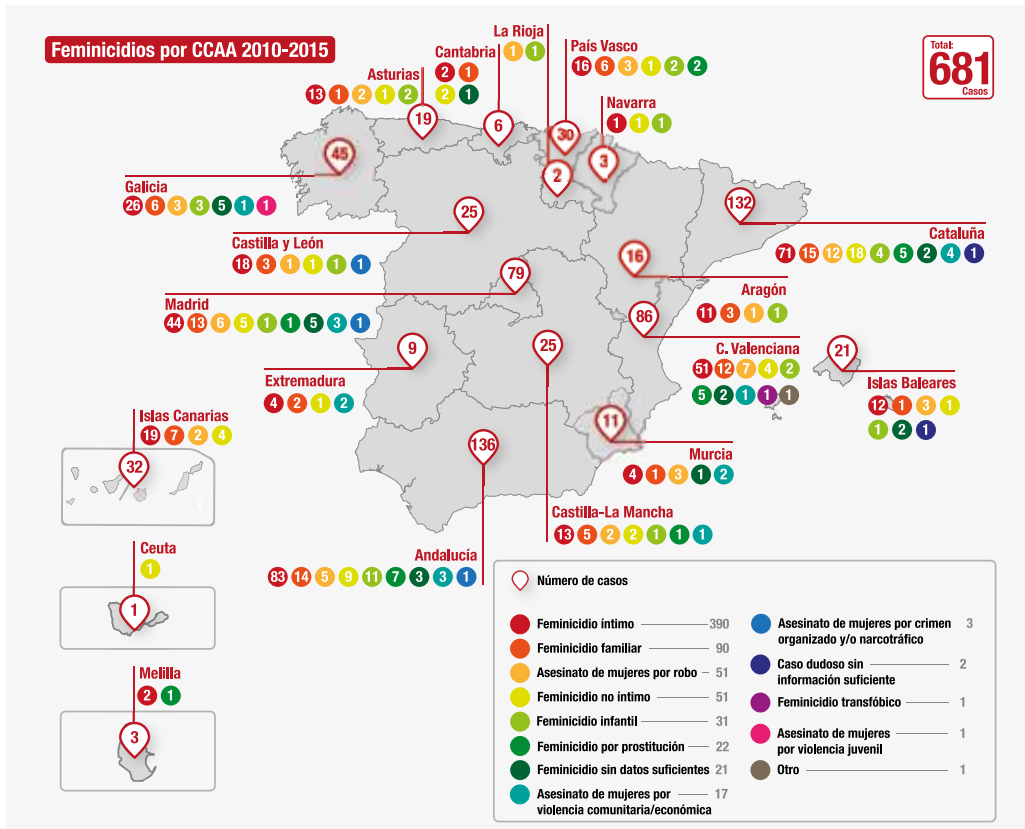
9. RELACIÓN DE CASOS ENTRE EUSKADI Y NAVARRA CON RESPECTO AL ESTADO ESPAÑOL

9.1. EL FEMINICIDIO EN EL ESTADO ESPAÑOL: NÚMERO DE CASOS EN LOS DISTINTOS TERRITORIOS

En el periodo 2010-2015 se registraron en Euskadi y Navarra un total de 33 casos, 30 feminicidios (91%) y tres asesinatos de mujeres (9%). En el Estado español en ese mismo periodo fueron documentados 586 feminicidios (86%) y 95 asesinatos de mujeres (14%), es decir, un total de 681 mujeres asesinadas por hombres.

Feminicidios y otros asesinatos de mujeres

Informe Estado español 2010-2015



De las 33 mujeres asesinadas en Euskadi y Navarra, 14 casos forman parte de las cifras oficiales (42%), mientras que de los 681 casos del territorio estatal 354 (52%) son oficiales, debido a que la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género sólo reconoce los asesinatos de mujeres en el marco de la pareja o expareja.

La media anual de los 681 casos se sitúa en 113,5 feminicidios y asesinatos en el Estado español, mientras que la media anual de los 33 casos de Euskadi y Navarra está en 5,5 feminicidios y asesinatos.

Si discriminamos los casos por año, en Euskadi y Navarra se produjeron siete casos en 2010, seis en 2011, cuatro en 2012, ocho en 2013, cinco en 2014 y tres en 2015. En el Estado español han sido 126 casos en 2010, 115 en 2011, 110 en 2012, 114 en 2013, 104 en 2014 y en 2015 112 casos.

Euskadi + Navarra: número de casos 2010-2015								
Año	Feminicidio	Asesinato	Total	Prevalencia s/feminicidios	Prevalencia s/total casos	Feminicidio íntimo	Cifras oficiales	% cifras oficiales s/ total
2015	3		3	2,07	2,07	3	3	100%
2014	5		5	3,46	3,46	3	3	60%
2013	7	1	8	4,84	5,53	2	1	13%
2012	3	1	4	2,07	2,77	2	2	50%
2011	5	1	6	3,46	4,15	4	3	50%
2010	7		7	4,84	4,84	3	2	29%
Total	30	3	33	3,46	3,80	17	14	42%

Población mujeres

(datos INE 2015)

EUSKADI + NAVARRA	ESTADO ESPAÑOL	%
1.445.923	23.733.999	6%

Estado español: número de casos 2010-2015								
Año	Feminicidio	Asesinato	Total	Prevalencia s/feminicidios	Prevalencia s/total casos	Feminicidio íntimo	Cifras oficiales	% cifras oficiales s/ total
2015	97	15	112	4,09	4,72	63	60	54%
2014	85	19	104	3,58	4,38	59	54	52%
2013	95	19	114	4,00	4,80	57	54	47%
2012	90	20	110	3,79	4,63	60	52	47%
2011	103	12	115	4,34	4,85	72	61	53%
2010	116	10	126	4,89	5,31	79	73	58%
Total	586	95	681	4,12	4,78	390	354	52%

Euskadi cuenta con el 4,7% de la población de mujeres del Estado español según datos del padrón de población del INE a 1 de enero de 2015. Registra el 4,4% de los feminicidios y asesinatos de mujeres del territorio estatal, es decir, existe una leve subrepresentación de casos con respecto a su población.

Navarra, con el 1,4% de la población de mujeres del Estado español, registra el 0,44% de los feminicidios y asesinatos de mujeres. También hay una subrepresentación de casos con respecto a su población pero bastante más pronunciada que la de Euskadi.

Los tipos de feminicidio registrados en el Estado español son:

- Feminicidio íntimo: 390 casos (57%). De estos, 354 son cifras oficiales y 36 no oficiales.
- Feminicidio familiar: 90 casos (13%). De estos, 50 hijos asesinaron a sus madres.
- Feminicidio no íntimo: 51 casos (7%).
- Feminicidio infantil: 31 casos (5%).
- Feminicidio por prostitución: 22 casos (3%).

El tipo de asesinato más relevante es el asesinato por robo, se han producido 51 casos en el periodo 2010-2015 en el Estado español (7%).

9.2. PREVALENCIA EN LOS DISTINTOS TERRITORIOS

En el territorio estatal la media anual entre los años 2010 y 2015 es de 4,8 mujeres asesinadas por cada millón de mujeres. Este ratio es inferior al de la media de 28 Estados europeos, que se situaba en 2013, en 5,5 mujeres asesinadas por cada millón de mujeres según *Eurostat Death due to homicide, assault, by sex – 2013 Standardised death rate by 100.000 inhabitants*.

La distribución de los feminicidios y asesinatos en las Comunidades Autónomas es desigual. La Ciudad Autónoma de Melilla (11,91) es la que observa la tasa de prevalencia más alta, el doble de la media. Junto a Baleares (6,31), Asturias (5,77), Cataluña (5,76), Valencia (5,69), Andalucía (5,33) y Galicia (5,30), conforman las Comunidades Autónomas con tasas más altas. En el otro extremo, las que tienen ratios más bajos en este periodo de seis años son: Navarra (1,55), La Rioja (2,08), Murcia (2,51) y Extremadura (2,72). Euskadi se encuentra en un nivel cercano a la media estatal (4,45).

Si realizamos ese análisis a nivel provincial también se encuentra una distribución desigual en el periodo 2010-2015, desde la Ciudad Autónoma de Melilla con una prevalencia de 11,91 mujeres asesinadas, Girona y Cuenca con la misma prevalencia de 11,52, Almería con 10,62 y Tarragona con 10,49, hasta las provincias de Teruel y Ávila que en estos seis años no registraron ningún caso.

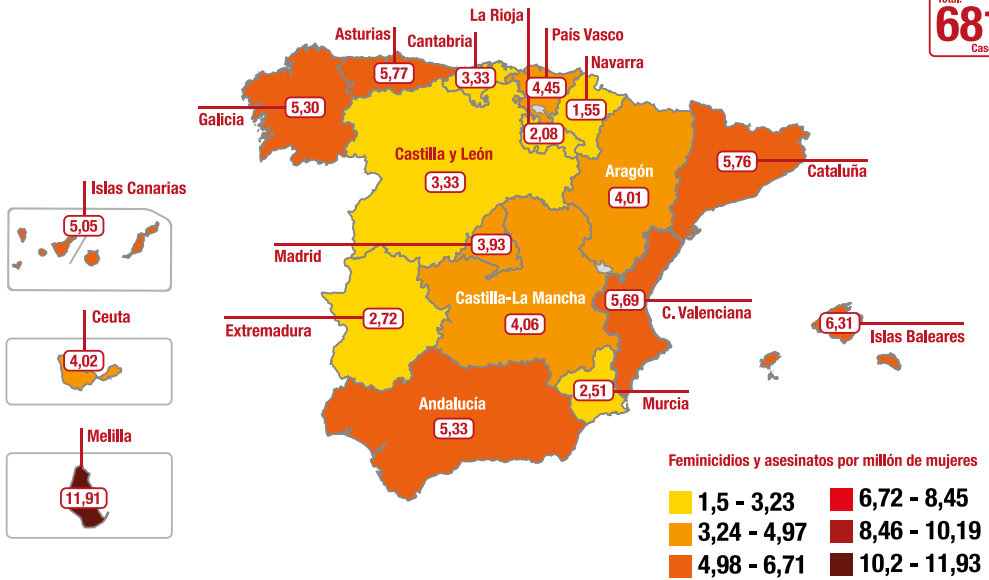
En la evolución de los tipos de feminicidio en el territorio estatal, se observa un ligero descenso en el feminicidio íntimo que luego repunta en los últimos dos años mientras otras categorías como el feminicidio familiar reflejan una tendencia al alza. El porcentaje de feminicidios íntimos oficiales respecto al total de casos descendió desde el 58% que suponía en 2010 al 47% que alcanzó en 2012 y 2013. A partir de 2014 se manifiesta un ascenso que llegó 52% y volvió a subir al 54% del total de casos en 2015.

Feminicidios y otros asesinatos de mujeres

Informe Estado español 2015

Prevalencia por CCAA 2010-2015

Total
681
Casos



10. NÚMERO DE CASOS

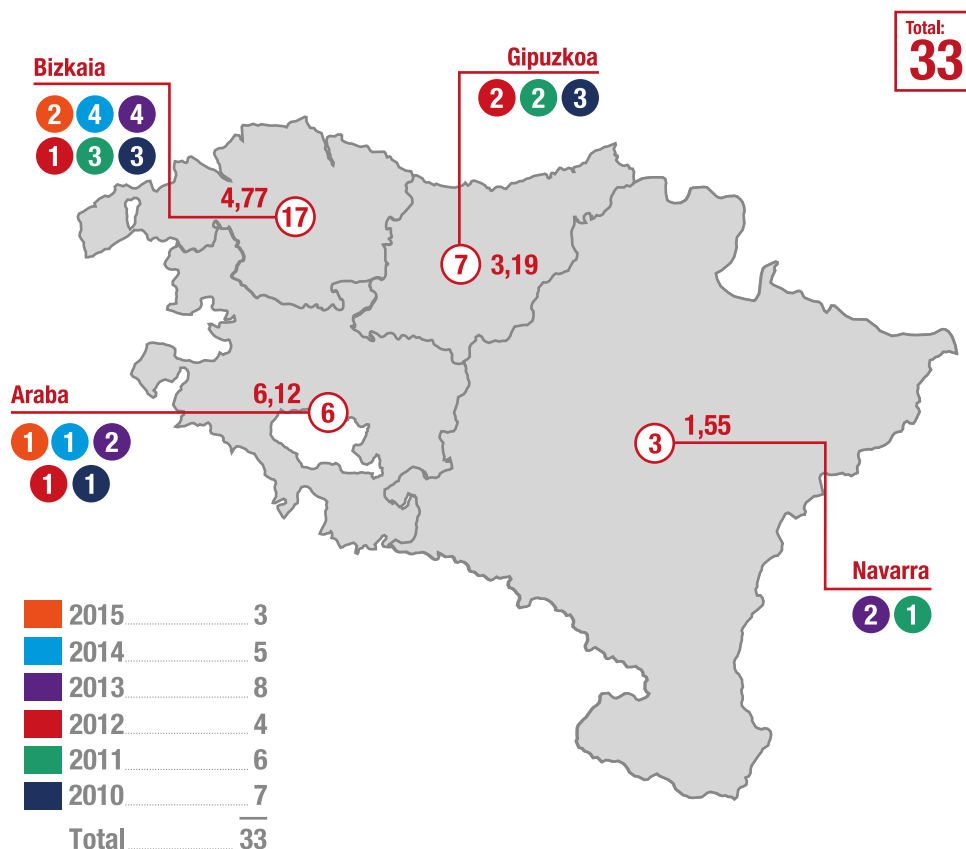
De 33 casos documentados en Geofeminicidio, 17 corresponden a feminicidios íntimos, de los cuales, 14 fueron reconocidos como cifras oficiales por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género del Ministerio de Sanidad y representan el 42% del total de casos en el periodo de seis años. En los años 2010, 2011 y 2013 respectivamente, cada año, un caso de feminicidio íntimo no fue contabilizado como cifra oficial.

10.1. NÚMERO DE CASOS POR PROVINCIAS Y PREVALENCIA

Por provincias, en el periodo 2010-2015 se han registrado seis feminicidios y asesinatos en Araba, siete en Gipuzkoa, 17 en Bizkaia y tres en Navarra.

Comparando el número total de feminicidios y asesinatos con la población, la media anual del periodo 2010-2015 se eleva a 4,45 mujeres asesinadas en Euskadi y 1,55 en Navarra por cada millón de mujeres. La tasa media anual de prevalencia registrada en el Estado español

Número de casos por provincias 2010-2015 y prevalencia



es de 4,78. Mientras Euskadi refleja datos similares al total del Estado, aunque ligeramente inferiores, en Navarra es mucho menor la tasa media anual. Es de destacar que en cuatro de los seis años recogidos en la serie no se registraron casos de feminicidios ni asesinatos: 2010, 2012, 2014 y 2015.

A nivel provincial se observa un comportamiento desigual entre las provincias. Destaca Araba, con una tasa de prevalencia media anual de 6,12 mujeres asesinadas (por encima de la tasa media anual del Estado español). En 2011 no se produjo ningún caso. Araba es la provincia de Euskadi que tiene menor densidad poblacional. Bizkaia tiene casos todos los años y su media es muy similar a la del Estado español, 4,77 mujeres asesinadas por cada millón de mujeres. Gipuzkoa tiene la prevalencia media anual menor de las tres provincias y destaca que en los tres últimos años no se han cometido feminicidios ni asesinatos de mujeres.

El caso de Navarra es similar, se han producido casos en 2011 y 2013 mientras que en el resto de los años no se han producido casos. Ver cuadro adjunto.

Tasas de prevalencia anual 2010-2015 por provincias								
	Población mujeres	2015	2014	2013	2012	2011	2010	Media anual
Araba	163.354	6,12	6,12	12,24	6,12	0,00	6,12	6,12
Bizkaia	593.943	3,37	6,73	6,73	1,68	5,05	5,05	4,77
Gipuzkoa	366.035	0,00	0,00	0,00	5,46	5,46	8,20	3,19
Euskadi	1.123.332	2,67	4,45	5,34	3,56	4,45	6,23	4,45
Navarra	322.591	0,00	0,00	6,20	0,00	3,10	0,00	1,55
Total Estado español	23.733.999	4,72	4,38	4,76	4,63	4,85	5,31	4,78

Fuente: Elaboración propia a partir de Base de datos Geofeminicidio y Población INE 2015

La densidad poblacional en Euskadi es superior a la del resto del Estado español, no así en Navarra. En el caso de Euskadi hay distinto comportamiento entre las provincias. En los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa alcanzan 518 y 362 habitantes por km² respectivamente. Araba, con 106 habitantes por km², tiene un nivel similar al del Estado español. Navarra, con 62 habitantes, tiene una densidad poblacional mucho menor que la del territorio vasco, como observamos en la tabla de Densidad de Población.

Densidad de Población en Estado español y Euskadi + Navarra						
	Estado español	Euskadi	Araba	Bizkaia	Gipuzkoa	Navarra
Superficie (km ²) 504.780	504.780	7.235	3.037	2.217	1.980	10.391
Superficie (km ²) en %	100	1,43	0,6	0,44	0,39	2,06
Población	46.624.382	2.189.257	323.648	1.148.775	716.834	640.476
Población en %	100	4,7%	0,7%	2,5%	1,5%	1,4%
Densidad (hab/km ²)	92,37	302,59	106,57	518,17	362,04	61,64

10.2. NÚMERO DE CASOS POR MUNICIPIOS

La población vasca está repartida en 251 municipios, de los cuales el 72% cuenta con menos de 5.000 habitantes. Los cuatro municipios con más de 100.000 habitantes representan un 1,59% de los municipios vascos, en tres de ellos se han producido feminicidios.

Agrupando los casos de feminicidios y asesinatos ocurridos en Euskadi entre 2010 y 2015 en los municipios donde se han perpetrado, se observa que cinco municipios cuentan con más de un caso. Se trata de Bilbao, Barakaldo, Vitoria-Gasteiz, Tolosa y Abadiño (en este último se cometió un doble feminicidio). Los tres primeros representan al 75% de los municipios de Euskadi con más de 100.000 habitantes. Tolosa es uno de los 24 municipios de Euskadi con población de 10.000 a 20.000 habitantes. Por su parte Abadiño es uno de los 28 municipios de Euskadi con población de 5.000 a 10.000 habitantes.

Por otra parte, Navarra cuenta con 272 municipios. Los tres feminicidios se han producido en localidades con población menor a 20.000 habitantes.

Municipios de Euskadi y Navarra con feminicidios / asesinatos			
Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Feminicidios / Asesinatos
Euskadi	Bizkaia	Bilbao	7
Euskadi	Bizkaia	Barakaldo	4
Euskadi	Araba	Vitoria-Gasteiz	3
Euskadi	Bizkaia	Abadiño	2
Euskadi	Gipuzkoa	Tolosa	2
Euskadi	Araba	Asparrena	1
Euskadi	Araba	Laudio	1
Euskadi	Araba	Agurain	1
Euskadi	Bizkaia	Durango	1
Euskadi	Bizkaia	Erandio	1
Euskadi	Bizkaia	Mungia	1
Euskadi	Bizkaia	Portugalete	1
Euskadi	Gipuzkoa	Azpeitia	1
Euskadi	Gipuzkoa	Donostia-San Sebastián	1
Euskadi	Gipuzkoa	Hernani	1
Euskadi	Gipuzkoa	Lasarte-Oria	1
Euskadi	Gipuzkoa	Zarautz	1
Navarra	Navarra	Antsoain	1
Navarra	Navarra	Beriain	1
Navarra	Navarra	Cáseda	1

Distribución de municipios por CCAA y tamaño de municipios			
	Total Estado español	Navarra	Euskadi
Total	8.119	272	251
Menos de 101	1.238	42	0
De 101 a 500	2.659	110	62
De 501 a 1.000	1.032	36	38
De 1.001 a 2.000	905	23	45
De 2.001 a 3.000	494	24	16
De 3.001 a 5.000	491	15	20
De 5.001 a 10.000	549	12	28
De 10.001 a 20.000	351	7	24
De 20.001 a 30.000	152	1	7
De 30.001 a 50.000	103	1	5
De 50.001 a 100.000	83	0	2
De 100.001 a 500.000	56	1	4
Más de 500.000	6	0	0

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Municipios de Euskadi + Navarra que han registrado feminicidios y otros asesinatos de mujeres 2010-2015								
Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Autóctona	Extranjera	Número de casos	Población mujeres	Mujeres extranjeras	% Población extranjeras
Euskadi	Bizkaia	Bilbao	4	3	7	182.577	12.534	7%
Euskadi	Bizkaia	Barakaldo	4		4	51.782	2.932	6%
Euskadi	Araba	Vitoria-Gasteiz	1	2	3	124.549	9.948	8%
Euskadi	Bizkaia	Abadiño	2		2	3.771	181	5%
Euskadi	Gipuzkoa	Tolosa	1	1	2	9.919	576	6%
Euskadi	Araba	Asparrena	1		1	813	52	6%
Euskadi	Araba	Laudio	1		1	9.254	397	4%
Euskadi	Araba	Agurain	1		1	2.503	260	10%
Euskadi	Bizkaia	Durango	1		1	14.769	952	6%
Euskadi	Bizkaia	Erandio	1		1	12.361	671	5%
Euskadi	Bizkaia	Mungia		1	1	8.783	621	7%
Euskadi	Bizkaia	Portugalete	1		1	24.381	880	4%
Euskadi	Gipuzkoa	Azpeitia	1		1	7.290	410	6%
Euskadi	Gipuzkoa	Donostia-San Sebastián	1		1	98.563	6.646	7%
Euskadi	Gipuzkoa	Hernani	1		1	10.018	542	5%
Euskadi	Gipuzkoa	Lasarte-Oria	1		1	9.258	615	7%
Euskadi	Gipuzkoa	Zarautz	1		1	11.779	627	5%
Navarra	Navarra	Antsoain	1		1	5.466	345	6%
Navarra	Navarra	Berriain		1	1	9.440	693	7%
Navarra	Navarra	Cáseda	1		1	505	17	3%

10.3. NÚMERO DE CASOS POR MESES DEL AÑO

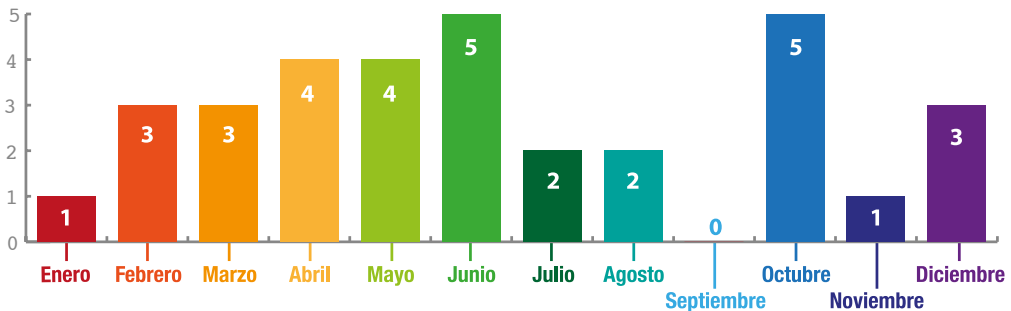
En el periodo de seis años, se han cometido feminicidios y asesinatos de mujeres en todos los meses del año menos en septiembre. Al conocer los datos acumulados destacan el bajo número que se observa en los meses de enero y noviembre, un caso en cada mes. El mayor número de casos se produce en los meses de junio y octubre, cinco casos respectivamente. Este comportamiento de los meses en que se produce un mayor número de casos se registra también en la serie del Estado español. Con una observación, coincide que junio es el mes con el mayor número de casos acumulados tanto en Euskadi y Navarra, con cinco casos, como en el Estado español, con 69 casos.

Por otro lado, para el caso de Euskadi y Navarra no se confirma que la violencia machista provoque más muertes en periodos vacacionales debido a que los agresores conviven más tiempo con las víctimas, pues en julio y agosto se produce el número más bajo de casos de todos los demás meses del año menos enero y noviembre (sin dejar de tener en cuenta que en septiembre no se registró ningún caso). Este dato, además, muestra un contraste con el Estado español, ya que julio presenta un número elevado de casos, 63, mientras que agosto baja a 53 casos acumulados.

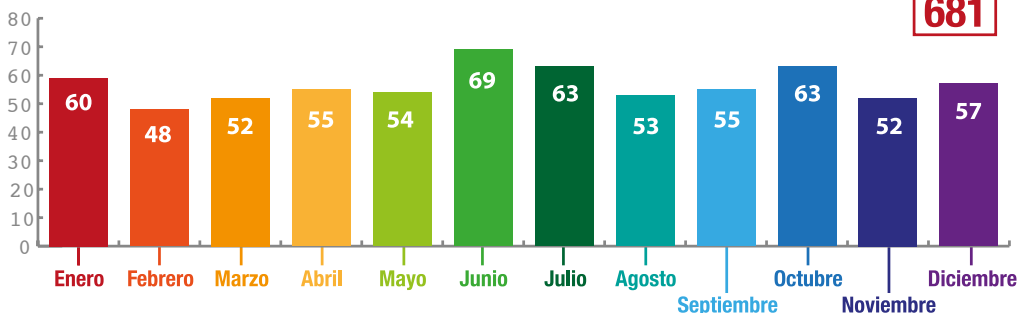
Feminicidios y asesinatos por meses 2010-2015

Total:
33

Euskadi + Navarra



Estado español



Total:
681

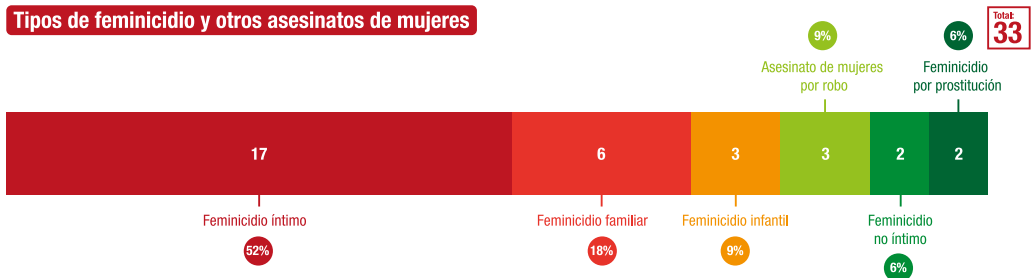
11. TIPOS DE FEMINICIDIO Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

11.1. TIPOS DE FEMINICIDIO EN EUSKADI Y NAVARRA CON RESPECTO AL ESTADO ESPAÑOL

Este campo de Geofeminicidio es el más importante porque permite trazar la anatomía del feminicidio poniendo el enfoque del crimen en la relación del victimario con la víctima y en el o los motivos que tuvo este para matar a la mujer. Clasificar todos los tipos de violencia extrema que culminan en feminicidio también posibilita ampliar el espectro de estudio y sensibilización de la violencia machista. Los datos muestran que hay que poner en la mira de observación e investigación los diversos roles masculinos y cómo estos afectan a los hombres en sus relaciones y vínculos no sólo con las mujeres sino también con su entorno social más próximo y cercano.

En Euskadi se cometieron 27 feminicidios y tres asesinatos de mujeres por robo entre 2010 y 2015, representan al 91% del total de casos. En Navarra se cometieron tres feminicidios en el mismo periodo, el 9% de los casos.

Como observamos en el gráfico, el 52% del total de casos son feminicidios íntimos, el 18% feminicidios familiares con seis casos, 9% feminicidios infantiles con tres víctimas, 9% asesinatos de mujeres por robo (tres casos), 6% feminicidios no íntimos (dos casos) y 6% feminicidio por prostitución (dos casos).



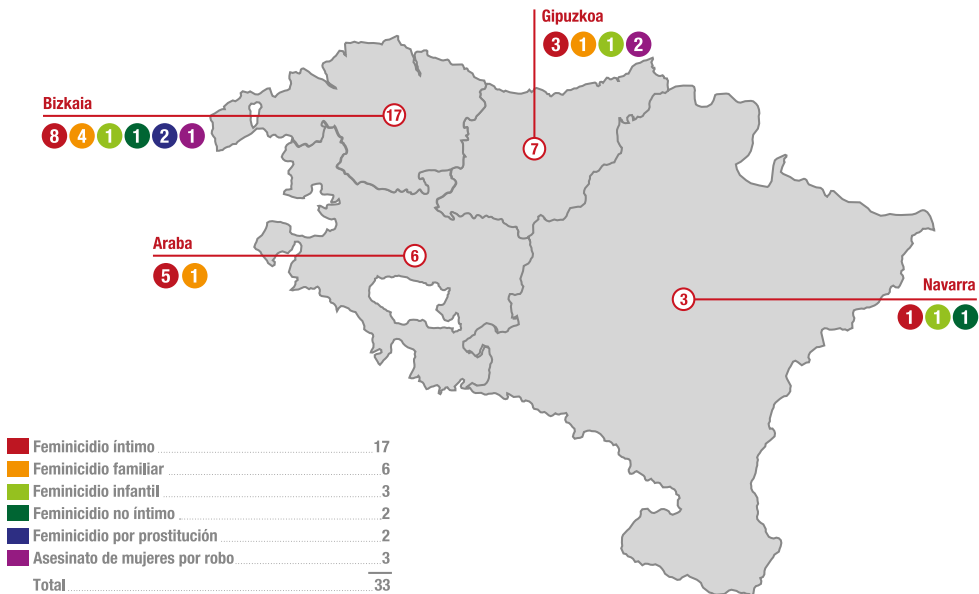
En los dos territorios, Euskadi y Navarra, en seis años se perpetraron seis tipos de feminicidio y de asesinato mientras que en el Estado español los tipos de feminicidio y de asesinato se elevan al doble, 14 tipos de la clasificación de Feminicidio.net (contando los casos dudosos y sin información suficiente). En Euskadi y Navarra se observa que el feminicidio infantil representa al 9% del total de casos mientras que en el Estado español es del 5%; en el feminicidio familiar es del 18% en Euskadi y Navarra y 13% en el Estado español.

Tipos de feminicidio 2010-2015 en Estado español y Euskadi + Navarra					
	Euskadi	Navarra	Total Euskadi + Navarra	Estado español	% s/Total Estado español
Feminicidio íntimo	16	1	17	390	4%
Feminicidio familiar	6		6	90	7%
Feminicidio no íntimo	1	1	2	51	4%
Feminicidio infantil	2	1	3	31	10%
Feminicidio/asesinato sin datos suficientes				22	0%
Feminicidio por prostitución	2		2	21	9%
Feminicidio transfóbico				1	0%
Feminicidio cometido por mujeres (como agentes del patriarcado)				1	0%
Asesinato de mujeres por robo	3		3	51	6%
Asesinato de mujeres por violencia comunitaria				16	0%
Asesinato de mujeres por crimen organizado y/o narcotráfico				3	0%
Asesinato de mujeres por violencia juvenil				1	0%
Asesinato de mujeres por violencia económica				1	0%
Caso dudoso sin información suficiente				2	0%
Total	30	3	33	681	

11.2. TIPOS DE FEMINICIDIO Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES POR PROVINCIAS

Tipos de feminicidio por provincia 2010-2015

Total **33**



Por provincias, Bizkaia concentra más de la mitad de todos los casos del informe y también más de la mitad de los feminicidios íntimos (ocho casos) y cuatro de los seis feminicidios familiares, uno de los dos feminicidios infantiles registrados en Euskadi, uno de los dos feminicidios no íntimos, los dos feminicidios por prostitución y uno de los tres asesinatos por robo.

En Gipuzkoa se cometieron siete feminicidios, tres de ellos íntimos, uno familiar y otro infantil; y por otro lado dos de los asesinatos por robo.

Destaca la provincia de Araba que de los seis casos perpetrados, cinco fueron feminicidios íntimos: está a la cabeza de las tres provincias vascas y de Navarra en prevalencia. En esa provincia también se cometió uno de los seis feminicidios familiares.

En Navarra se cometieron tres feminicidios de tipologías distintas: uno íntimo, uno no íntimo y el tercero fue un feminicidio infantil.

11.3. CASOS POR TIPOS DE FEMINICIDIO Y TIPOS DE ASESINATO

Por tipos de feminicidio encontramos que la mayoría, 17 casos, son feminicidios íntimos, de los cuales tres no han sido reconocidos como cifras oficiales, los de María Elena Cal Troncoso (ID 505), Jone (ID 691) y M^a Ángeles M.(ID 1022). En el caso de María Elena, fue agredida por una expareja con la que convivía (junto al que fuera su pareja actual), y en el juicio se determinó que se trató de un homicidio por imprudencia grave. En Geofeminicidio se clasificó en esa tipología debido a que la víctima había tenido una relación afectiva con el victimario. En el caso de Jone, una joven desempleada que ocupaba una nave industrial junto a su pareja y otras familias, según la información recogida en los medios, en un principio se barajó la posibilidad de que fuese un suicidio. Según el victimario la mujer no se encontraba bien porque le habían cambiado una medicación hacía poco tiempo. Luego fue arrestado ya que según declaraciones de testigos, el hombre estuvo implicado en la caída de su pareja desde un segundo piso. No se ha podido encontrar información sobre el proceso judicial ni la sentencia. El tercer feminicidio íntimo no reconocido como oficial, el de M^a Ángeles, es un caso cerrado por presunto suicidio del victimario. Ambos fueron encontrados en avanzado estado de descomposición en la cocina de su vivienda, con signos de violencia. Junto al cadáver del hombre había un cuchillo.

Feminicidios íntimos no reconocidos como cifras oficiales

ID	Nombre	Apellido	Edad	Fecha asesinato	Municipio	Provincia	CCAA	Tipo Feminicidio
505	María Elena	Cal Troncoso	45	18/01/2010	Tolosa	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio íntimo
691	Jone	No Conocido	31	16/06/2011	Durango	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo
1022	M ^a Ángeles	M	53	18/04/2013	Vitoria-Gasteiz	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo

En nueve de los 14 casos de feminicidios íntimos reconocidos como oficiales, las mujeres fueron asesinadas a manos de sus exmaridos/exparejas/exnovios, es decir, después de que la relación se había terminado: Amelia Amaya Jiménez (ID 635), Cristina Estébanez Barreiro (ID 653), Rosario Román de la Fuente (ID 694), Deisy María Mendoza Cruzatti (ID 704), Andina

Reges Pereira de Brito (ID 1121), Rosa (ID 1208), María Ana Prunar (ID 1253), Leire Rodríguez Montero (ID 1305) y Yanela Mariuxi Zaruma Cabrera (ID 605). En los otros cinco casos, se trata de feminicidios íntimos perpetrados por maridos/parejas/novios: Caridad de los Ángeles Rodríguez Arritea (ID 795), M^a Teresa Egurrola (ID 959), Amagoia Elezkano Corchón (ID 1025), Mari Luz Alejo Rodríguez (ID 1225) y M^a Almudena Matarranz Velasco (ID 1313).

Seis casos fueron clasificados como feminicidios familiares, cuatro cometidos por sus hijos; las víctimas mortales: Amelia Sánchez Blanco (ID 512), Isabel Vélez Montero (ID 517), Pilar Alonso (ID 692) y Benigna María Lago Rodríguez (ID 1149). A Bonifacia Ruiz de Arbulo (ID 538) la mató su nieto, mientras que con Amelia Rodríguez Sardón (ID 1226) lo hizo su yerno.

En dos de los tres feminicidios infantiles de este informe, el victimario fue el padre biológico, Aicha Rezmives (ID 1194), y una menor de 12 años (ID 1020). En el otro caso fue el padrastro de Yaiza D. S. (ID 1317).

En los dos casos de feminicidio no íntimo registrados, las mujeres murieron a manos de un vecino, Mireia S. M. (ID 903), y de un compañero de piso, M^a Montserrat Marigó Olleta (ID 987).

También se clasificaron dos feminicidios por prostitución perpetrados por un cliente de prostitución que mató a Jenny Sofía Rebollo Tuirán (ID 1032) y Maureen Ada Otuya (ID 1033).

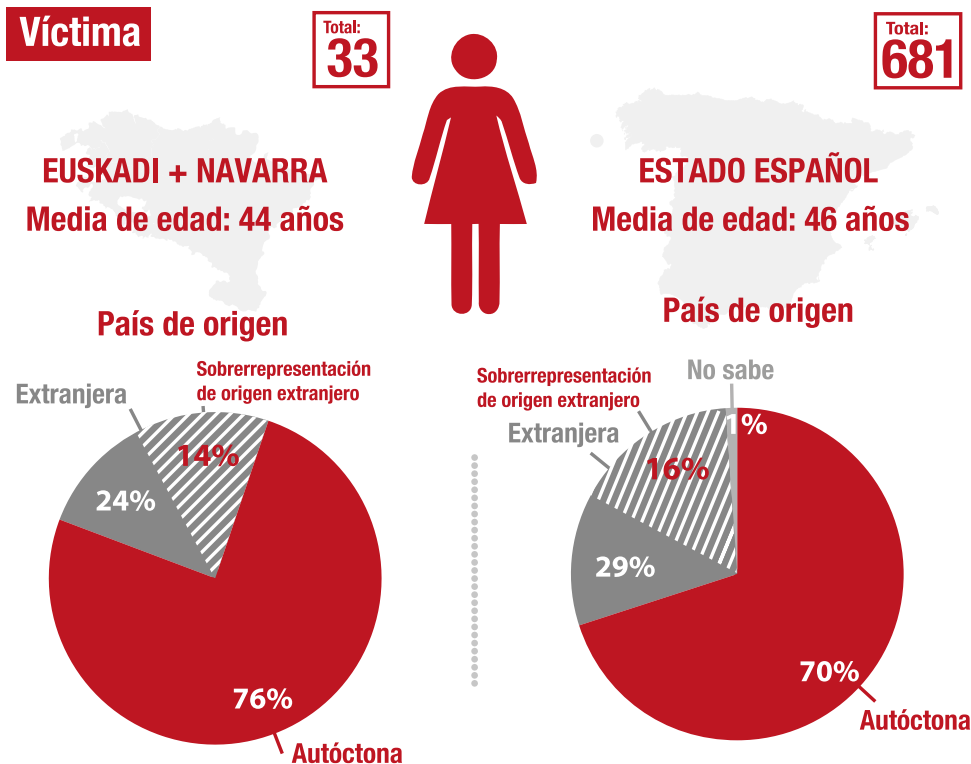
Por último, se registraron tres asesinatos por robo, uno de los victimarios era el hijo de la cuidadora de la víctima, Rogelia Chivite Ayensa (ID 945), otro un desconocido de Amaia Azkue Adabaldetrekue (ID 583), y otro del que se desconoce el vínculo entre victimario y víctima, M^a Ángeles López Marrón (ID 1036).

En la relación de casos, se verá en las conclusiones que el rompecabezas armado a lo largo de todo el informe con los datos y la información recogida en los campos de Geofeminicidio, se estructura sobre la relación entre víctima y victimario, los motivos y circunstancias del crimen y el tipo de feminicidio. Comprender cada uno de los tipos de feminicidio nos lleva a indagar y dibujar el perfil de la víctima y el victimario y el contexto en el que se produjo el crimen. Esos datos se recogen y analizan en los siguientes capítulos.

12. PERFIL DEMOGRÁFICO DE VÍCTIMAS: PAÍS DE ORIGEN, EDAD Y OCUPACIÓN

12.1. PAÍS DE ORIGEN

El 76% de las víctimas son autóctonas mientras que el 24% restante es de origen extranjero. El porcentaje de población de mujeres nacidas en el extranjero que viven en Euskadi alcanza el 10% y en Navarra llega al 13%. Existe una sobrerrepresentación de un 14% en el número de mujeres asesinadas con relación a la población femenina extranjera (un 2% menos que en la sobrerrepresentación de casos del resto del territorio estatal, que es de un 16%). De la nacionalidad de las víctimas extranjeras, dos son ecuatorianas, Deisy María (ID 704) y Yanela Maruixi (ID 605), ambos feminicidios íntimos oficiales; una brasileña, Andina Reyes (ID 1121), feminicidio íntimo oficial; una colombiana, Jenny Sofía (ID 1032), feminicidio por prostitución; una cubana, Caridad de los Ángeles (ID795), feminicidio íntimo oficial; una dominicana, Rosa (ID 1208), feminicidio íntimo oficial; una nigeriana, Maureen (ID 1033), feminicidio por prostitución; y una rumana, M^a Ana Prunar (ID 1253), feminicidio íntimo oficial. De las mujeres autóctonas asesinadas, una pertenecía a la etnia gitana, Amelia Amaya (ID 635), feminicidio íntimo oficial.



12.2. EDAD

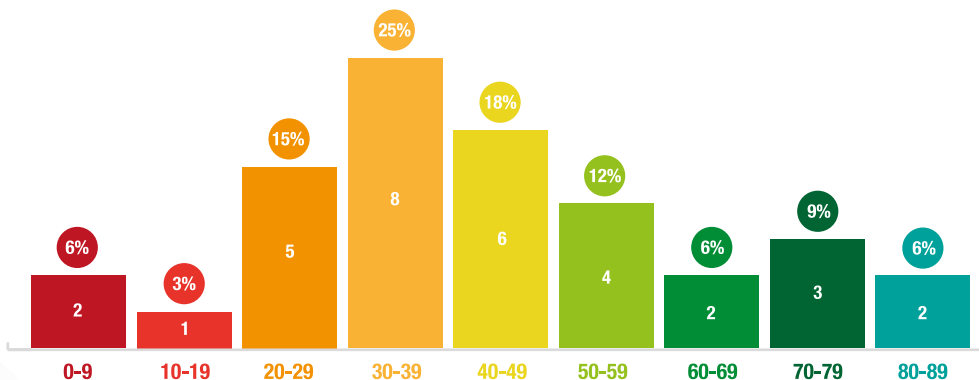
La edad media de las mujeres víctimas de feminicidio y asesinato es de 44 años, dos años menor a la media de edad del Estado español, 46 años. Las mujeres de origen extranjero asesinadas son más jóvenes, con una media de edad de 34 años. Las tres franjas que abarcan entre los 20 y 49 años de edad de las víctimas concentran el 58% de los casos (cinco entre 20-29, ocho entre 30 y 39 y seis entre 40 y 49 años). Este dato coincide con una cifra que se divulga en las estadísticas globales: el feminicidio es la principal causa de muerte de las mujeres entre 15 y 44 años. En un análisis cruzado entre tipos de feminicidio y asesinato y las franjas de edad con más casos, encontramos que de las 19 mujeres asesinadas de entre 20 y 49 años, 13 de ellas (69% de este grupo de edad) murieron por feminicidio íntimo. Este dato evidencia que las mujeres en edad reproductiva tienen un riesgo más elevado de ser víctimas de feminicidio íntimo a manos de sus parejas o exparejas que en las otras franjas de edad. Entre las más jóvenes (cinco casos) hay un feminicidio por prostitución, Jenny, de 29 años (ID 1032) y cuatro feminicidios íntimos: Yanela Mariuxi, de 22 años (ID 605); Cristina, de 25 años (ID 653); Amagoia, de 26 años (ID 1025); y María Ana, de 29 años (ID 1253). Entre las víctimas de edad intermedia, de 30 a 39 años encontramos un asesinato por robo, Amaia, de 39 años (ID 583) y siete feminicidios íntimos, Jone, de 31 años (ID 691); Leire, de 34 años (ID 1305); Andina Reges, de 35 años (ID 1121); Amelia (ID 635) y Deisy María (ID 704), ambas de 36 años; y Caridad de los Ángeles (ID 795) y M^a Almudena (ID 1313), ambas de 39 años. Por último, en la franja de las mujeres entre 40 y 49 años encontramos dos feminicidios íntimos, M^a Elena (ID 505), de 45 años y Rosa (ID 1208), de 42; dos feminicidios no íntimos, Mireia, ID 903 y M^a Montserrat (ID 987), ambas con 42 años, un feminicidio por prostitución, Maureen (ID 1033), con 40 años; y un feminicidio familiar, Isabel (ID 517), 48 años.

Por otro lado, el 9% de los casos, tres de ellos, las víctimas eran niñas de uno, tres y 12 años. Entre las víctimas con más edad predomina el feminicidio familiar o el asesinato por robo. Rogelia (ID 945), con 93 años, fue asaltada en su casa por tres jóvenes de 16 y 18 años. Bonifacia (ID 538), de 91 años murió a manos de su nieto. Benigna María (ID 1149) y Amelia (ID 1226), tenían ambas 80 años, la primera murió a manos de su hijo, la segunda a manos de su yerno.

Edad de la víctima

Euskadi + Navarra

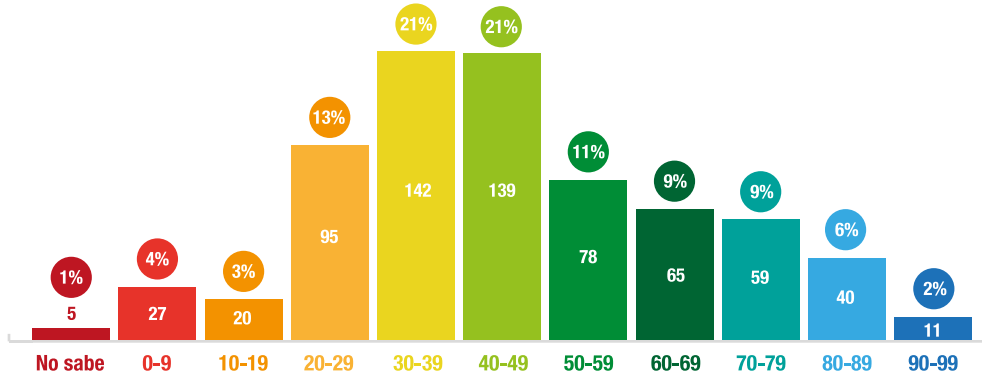
Total:
33
Casos



Edad de la víctima

Estado español

Total: **681**
Casos

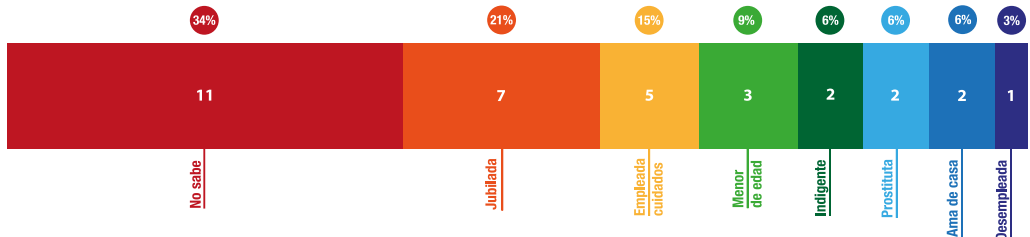


12.3. OCUPACIÓN

De los 33 casos de Euskadi y Navarra, lo más destacado respecto a la ocupación de la víctima es la ausencia de datos. Del 34% de los casos, 11 víctimas, en prensa no apareció a qué se dedicaban. En general esta información es casi inexistente. Siete de ellas estaban jubiladas, lo que supone un 21% de los casos, mientras que otras tres eran menores de edad, 9%. Cinco mujeres estaban empleadas en profesiones relacionadas con servicios o cuidados: Rosario (ID694) era cocinera, Deisy María (ID 704) era empleada doméstica, Mireia (ID 903) era auxiliar de enfermería, Amagoia (ID 1025) era empleada en residencia y Rosa (ID 1208) era camarera. Dos eran indigentes, M^a Elena (ID 505) y Jone (ID 691), y dos ejercían la prostitución, Jenny (ID 1032) y Maureen (ID 1033), en ambos casos un 6%. Encontramos además dos mujeres que aparecen como ama de casa, Amaia (ID583) y Mari Luz Alejo (ID 1225), que representa a un 6% de los casos; y una mujer desempleada, Cristina (ID 653).

Ocupación de la víctima

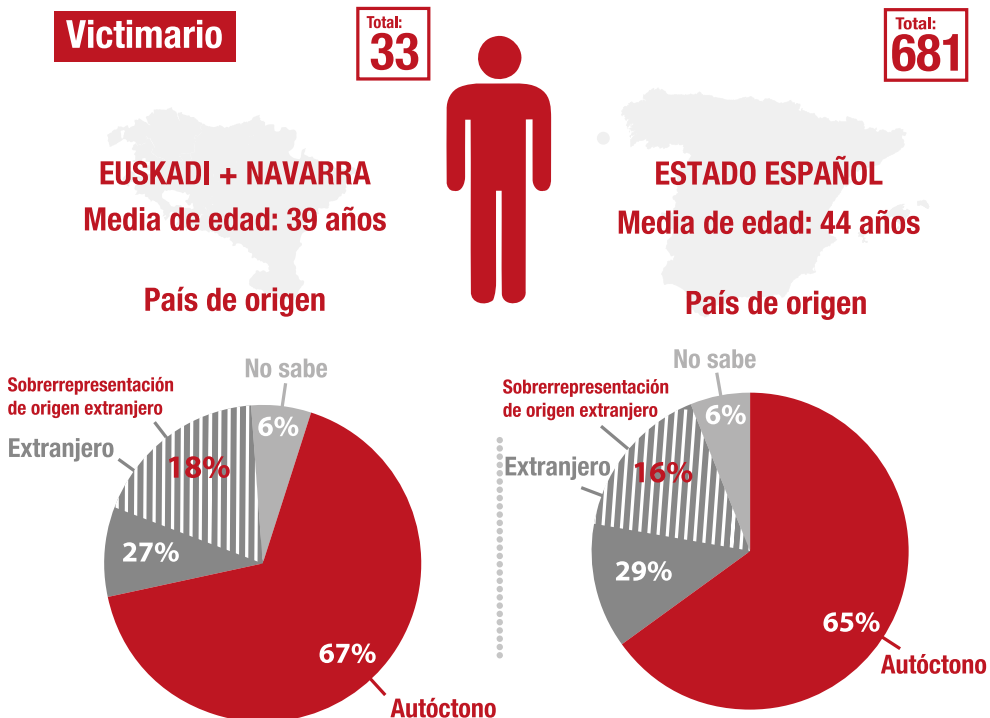
Total: **33**
Casos



13. PERFIL DEMOGRÁFICO DE VICTIMARIOS: PAÍS DE ORIGEN, EDAD Y OCUPACIÓN

13.1. PAÍS DE ORIGEN

El 67% de los feminicidas y asesinos son autóctonos mientras que el 27% es de origen extranjero. En dos casos (6%) no se conoce su nacionalidad. Como sucede con la nacionalidad de las víctimas, existe una sobrerrepresentación de victimarios extranjeros que se eleva a un 18% con relación al porcentaje de población masculina extranjera (un 2% más que la sobrerrepresentación de casos del resto del Estado español, donde alcanza un 16%). De la nacionalidad de los victimarios extranjeros: tres eran ecuatorianos (los casos de Rosario ID 694, Deisy María ID 704 y Yanela Mariuxi ID 605, todos feminicidios íntimos oficiales), dos marroquíes (Aicha ID 1194, feminicidio infantil no oficial y Jone ID 691, feminicidio íntimo no oficial), un cubano (Cristina ID 653, feminicidio íntimo oficial), un hondureño (Rogelia ID 945, asesinato de mujeres por robo), un portugués (M^a Elena ID 505, feminicidio íntimo no oficial), un rumano (M^a Ana ID 1253, feminicidio íntimo oficial) y un latinoamericano del que no se especifica el país de origen (Rosa ID 1208, feminicidio íntimo oficial).



13.2. EDAD

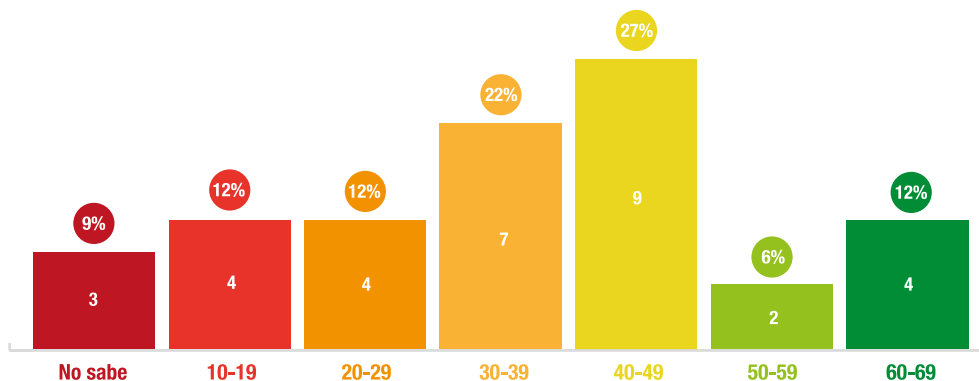
La edad media de los victimarios de Euskadi y Navarra es de 39 años, cinco años menor a la edad media en el Estado español, que es de 44 años. Las tres franjas que abarcan entre los 20 y 49 años de edad de los victimarios concentran al 61% de los casos. La mayoría, 11 de 20 (55% de este grupo de edad) son victimarios de feminicidios; es decir, de 20 a 49 años los hombres en mayor medida han cometido feminicidios íntimos. De 20 a 29 años registramos victimarios de tres feminicidios íntimos y un feminicidio familiar. De 30 a 39 años, cuatro victimarios de feminicidios íntimos, uno de un feminicidio no íntimo, otro de un feminicidio infantil y otro de un asesinato por robo. Por último en los nueve casos que hay de victimarios entre 40 y 49 años, cuatro son de feminicidios íntimos, dos de feminicidios por prostitución, dos de feminicidios infantiles y uno de feminicidio familiar.

Destaca que un 12% de ellos, cuatro casos, eran menores de 19 años (dos de ellos menores de edad). Bonifacia (ID 538), una anciana de 91 años, víctima de un feminicidio familiar, fue asesinada por su nieto de 18 años. Amaia (ID 583), una mujer de 39 años víctima de un asesinato por robo, fue asesinada por un joven de 17 años. Pilar (ID 692), una mujer de 58 años víctima de un feminicidio familiar, fue asesinada junto a su hijo de 11 años por otro de sus hijos, también de 17 años. Rogelia (ID 945), una anciana de 93 años víctima de un asesinato por robo, fue asesinada por un joven de 18 años que la atacó acompañado de otros dos jóvenes de 18 y 16 años. El porcentaje es muy superior en Euskadi, con un 12% en esta franja de edad, frente a los datos del Estado español, donde supone un 3% de los victimarios.

Edad del victimario

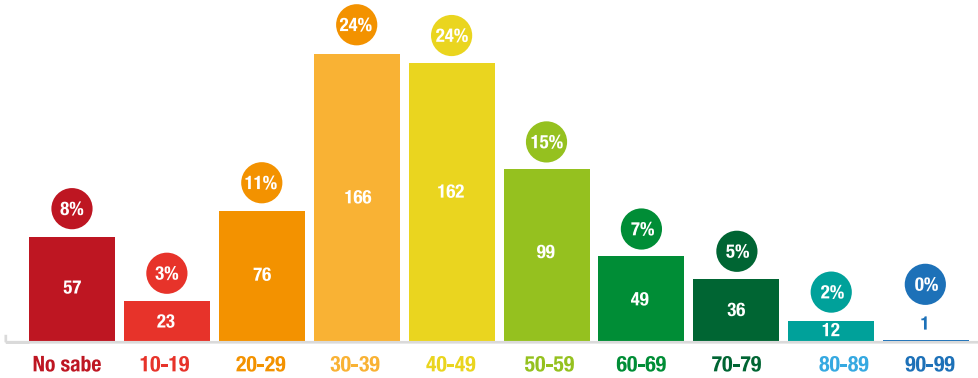
Euskadi + Navarra

Total: **33**
Casos



Estado español

Total: **681**
Casos



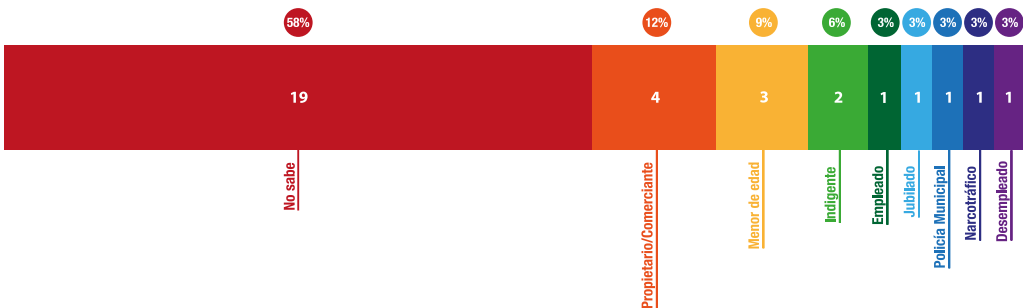
13.3. OCUPACIÓN

Con respecto a la ocupación de los victimarios se repite lo observado con las víctimas. En 19 de los 33 casos no se cuenta con información sobre su ocupación (58%). En cuatro casos encontramos a dos victimarios que eran propietarios de empresas: J. C. A., que regentaba un gimnasio y mató a las dos mujeres que ejercían la prostitución, Jenny (ID 1032) y Maureen (ID 1033); y B. Q., propietario de la carpintería Zuhaitz y feminicida de su esposa Mari Luz (ID 1225) y su suegra, Amelia (ID 1226).

P. J. compartía chabola con M^a Elena (ID 505), igual que la pareja de Jone (ID 691), que vivían junto a otras familias en una nave industrial. M. S., victimario de su madre, Amelia (ID 512), con la que convivía, estaba desempleado. J.L.I.B, empleado de la empresa Viscofan, fue el victimario de su hija, con síndrome de Down (ID 1020). J. P., jubilado mató a su mujer M^a Teresa (ID 959). I. L. L., policía local de Bilbao, mató a su padres, Benigna (ID 1149) y Antonio. Un varón no identificado de 45 años, narcotraficante, fue el victimario de Rosa (ID 1208).

Ocupación del victimario

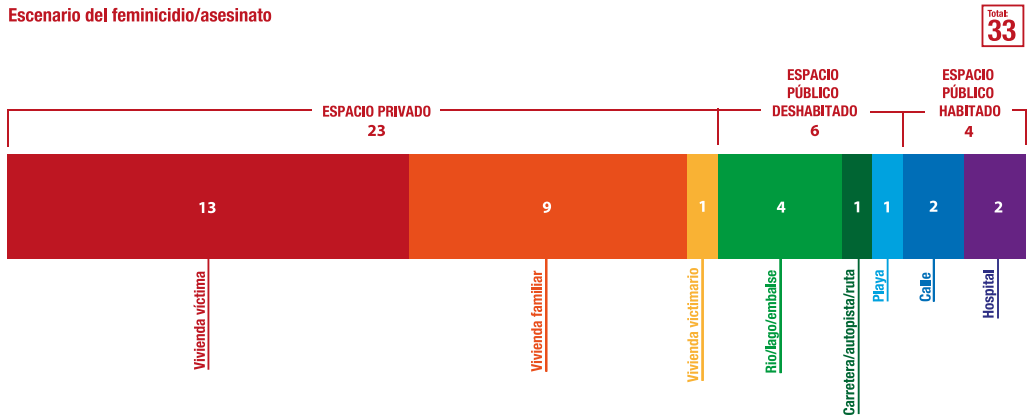
Total: **33**



14. FEMINICIDIO Y ASESINATO: CONTEXTO

14.1. ESCENARIO DEL HALLAZGO DEL CADÁVER

Escenario del feminicidio/asesinato



En el escenario del hallazgo del cadáver, como en otros informes, es destacable que el espacio privado es el lugar donde se cometen la mayoría de los feminicidios y asesinatos: 23 de los 33 casos han tenido como escenario del crimen una vivienda o espacio privado, lo que supone un 70% del total. En segundo lugar, encontramos seis casos en el espacio público deshabitado (18%). En tercer lugar, hay cuatro casos en el espacio público habitado (12%).

En cuanto a los 23 casos que corresponden al espacio privado, en 13 de ellos, el escenario de hallazgo del cadáver fue la vivienda de la víctima: seis feminicidios íntimos oficiales: Cristina (ID 653), Deisy María (ID704), Caridad de los Ángeles (ID 795), Andina Reyes (ID 1121), Rosa (ID 1208) y M^a Ana (ID 1253); cuatro feminicidios familiares: Amelia (ID 512), Isabel (ID 517), Bonifacia (ID 538) y Benigna María (ID 1149); dos asesinatos de mujeres por robo: Rogelia (ID 945) y M^a Ángeles (ID 1036); y un caso de feminicidio no íntimo, M^a Montserrat (ID 987).

En nueve casos la vivienda era familiar, entre estos destacan el feminicidio íntimo oficial de Amelia Amaya (ID 635), encontrada en la vivienda donde estaba con su marido, la madre y el hermano de este; o Pilar Alonso (ID692), feminicidio familiar, que fue hallada en su casa, junto a su hijo de 11 años, ambos asesinados por su hijo y hermano respectivamente, de 17 años.

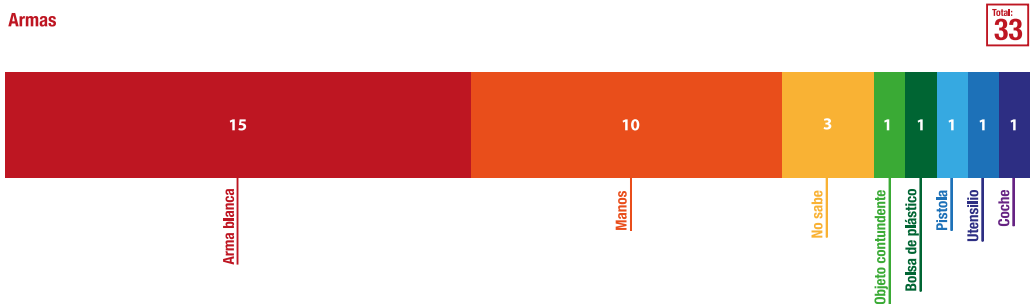
El único caso registrado en la vivienda del victimario corresponde a M^a Almudena (ID 1313), encontrada muerta debajo la cama del dormitorio de su expareja y feminicida.

En los seis casos donde el escenario fue el espacio público deshabitado, encontramos que en dos de ellos el cadáver de la mujer fue hallado en un embalse. A Amaia (ID 583) la encontraron en el embalse de Ibai-Eder de Azpeitia, y a Yanela (ID 605) en la balsa La

Morea de Beriain. En el caso de Jenny Sofía (ID 1032), parte de su cadáver fue arrojado a la Ría de Bilbao, de acuerdo a la confesión de su victimario, no obstante este guardó en su gimnasio las manos y la columna vertebral de la víctima dentro de una bolsa. El cadáver de Leire (ID 1305) apareció atropellado en la carretera. En el caso de la menor de un año Aicha (ID 1194), su cuerpo fue hallado en la playa de Zarautz. En otro caso el escenario de hallazgo del cadáver fue el Canal de Bárdenas, donde aparecieron muertos dentro de un coche, una niña de 12 años junto a su padre y victimario (ID 1020).

De los cuatro casos en los que el escenario fue un espacio público habitado encontramos que dos de ellos corresponden a víctimas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en la calle: Rosario (ID 694) sufrió un ataque en la calle Izpizua de Hernani junto a su hija. Mireia (ID 903) fue atacada por su vecino a metros del portal de su casa en el barrio de Deusto, en Bilbao. En los otros dos de los cuatro casos, encontramos el de Jone (ID 691), que fue encontrada en una calle del barrio Tabira en Durango después de ser empujada desde un segundo piso. Murió en el hospital después de una complicada operación. Y el caso de la mujer que falleció en el hospital de Bilbao, Maureen Ada (ID 1033), después de que la Policía la encontrara herida de gravedad en el gimnasio de su victimario.

14.2. ARMAS UTILIZADAS POR EL VICTIMARIO



De 33 casos de este informe, encontramos que en 15 (45%) fue utilizada un arma blanca para matar. Destacan casos como el de Cristina (ID 653) cuyo victimario la atacó con una catana y un cuchillo. La mujer tenía orden de protección en vigor. O Deisy María (ID 704), que también tenía orden de protección en vigor pero eso no impidió que la mujer fuera agredida por su victimario con un cuchillo jamonero en el rellano de su casa. Amagoia (ID 1025) murió por las 42 puñaladas que su victimario le dio con un cuchillo de 17 centímetros de hoja. El marido de M^a Teresa (ID 959) la golpeó en la cabeza con un hacha. Todos estos casos son feminicidios íntimos oficiales.

Rogelia (ID 945), un asesinato de mujeres por robo, fue atacada por su victimario con una navaja. María Montserrat (ID 987), feminicidio no íntimo, sufrió agresiones con varios cuchillos.

En segundo lugar el arma más utilizada, 10 casos (30%), fueron las manos y la fuerza física. Amelia (ID 635) recibió una brutal paliza de su pareja que le rompió las costillas y

el bazo. Yanela (ID605) fue estrangulada por su victimario con las manos y un jersey. Mari Luz (ID1225) fue brutalmente golpeada de manera sorpresiva en su cama con una barra de hierro por su marido. Todos estos casos corresponden a feminicidios íntimos oficiales. Sin embargo, la madre de Mari Luz, Amelia (ID 1226), asesinada de la misma forma que su hija por su yerno, y por tanto, feminicidio familiar, no es cifra reconocida oficialmente. Isabel (ID 517), también feminicidio familiar, cifra no oficial, fue golpeada contra el suelo por su hijo y sufrió hundimiento de cráneo; su hijo además la torturó con numerosos utensilios.

Los victimarios utilizan la fuerza de sus manos para arrojar a sus víctimas cuando son niñas, como ocurrió en estos dos casos de feminicidios infantiles: Aicha (ID1194), un año, arrojada al mar por su padre; Yaiza (ID 1317), de tres años, golpeada contra la pared en su casa por su padrastro. Jone (ID 691), feminicidio íntimo no oficial, 31 años, fue arrojada desde un segundo piso por su victimario.

Otras veces la fuerza de las manos se utiliza para estrangular: Jenny (ID 1032) y Maureen (ID 1033), ambos feminicidios por prostitución, fueron estranguladas por el mismo victimario, J. C. A., quien además maniató y golpeó a Maureen.

En uno de los casos de asesinato de mujeres por robo, el arma fue una piedra: Amaia (ID583). En dos casos más, feminicidios íntimos oficiales, encontramos diferentes armas: una bolsa de plástico con la que el victimario asfixió a M^a Almudena (ID 1313); y Andina (ID 1121), que fue estrangulada con el cable de una plancha del pelo por su expareja. Benigna María (ID1149), feminicidio familiar, fue asesinada por su hijo con su arma reglamentaria de Policía Municipal. Por último, en uno de los tres casos de feminicidio infantil, el de la menor de 12 años (ID 1020), su padre la mató con el coche, lo utilizó para ahogarla metiéndose con el vehículo en una acequia después de dormirla y sujetarla en el asiento del copiloto.

14.3. ACTOS VIOLENTOS

El campo Actos violentos registra y puntualiza la violencia y la saña ejercida por el victimario con el cuerpo de la víctima. Geofeminicidio contabiliza los actos violentos previos, durante y posteriores al feminicidio o asesinato.

De los 33 feminicidios y asesinatos registrados entre los años 2010 y 2015 en Euskadi y Navarra, en 14 de ellos, el 42%, podemos determinar un único acto violento en el análisis pormenorizado. En el 58% restante hemos registrado dos o más actos violentos: 14 casos con dos actos violentos (42%), cuatro casos con tres actos violentos (12%), y un caso con cuatro actos violentos (3%).

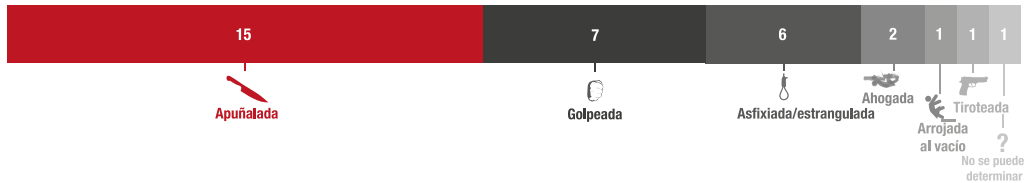
Si analizamos el acto violento principal, entendido como hipótesis de la causa de la muerte de cada mujer, vemos que en 15 casos las mujeres mueren por apuñalamiento o acuchilladas (46%). En segundo lugar las mujeres mueren golpeadas, 7 casos de 33 (21%). En tercer lugar mueren por asfixia o estranguladas (6 de los 33 casos, 18%). En dos de los 33 casos las mujeres (ambas menores de edad) fueron ahogadas (6%), mientras que en los tres casos que quedan, una murió al ser arrojada al vacío, otra fue tiroteada y en otro caso no se ha podido constatar el acto violento determinante de la muerte.

Actos violentos

Total
33
Casos



Acto violento principal



1 Acto violento

Total
14
Casos



2 Actos violentos

Acto violento 1 (principal)	Acto violento 2 (pre-pos mortem)	Nº de casos
Ahogada	Maltrato habitual-rapto niña	1
	Dormida y sujeta en coche	1
Apuñalada/acuchillada	Golpeada	1
	Maltrato habitual	3
Asfixiada/estrangulada	Arrojada bolsa (ocultamiento del cadáver)	1
	Golpeada con barra hierro	2
	Maltrato habitual	1
	Maniatada	1
Golpeada	Maltrato habitual	2
	Tortura con varios instrumentos	1
Total		14

3 Actos violentos

Acto violento 1 (principal)	Acto violento 2	Acto violento 3 (pre y post mortem)	Nº de casos
Apuñalada/acuchillada	Rociada con aerosol en la cara cuatro días antes	Maltrato habitual	1
Golpeada	Golpeada de nuevo con pistola	Arrojada a embalse	1
No sabe	Trasladada y atropellada	Abandonada en carretera	1
	Maniatada	Amordazada	1
Total			4

4 Actos violentos

Acto violento 1 (principal)	Acto violento 2	Acto violento 3	Acto violento 4	Nº de casos
Golpeada	Maniatada	Descuartizada	Tirada a la ría y restos en bolsa, con ocultamiento del cadáver	1

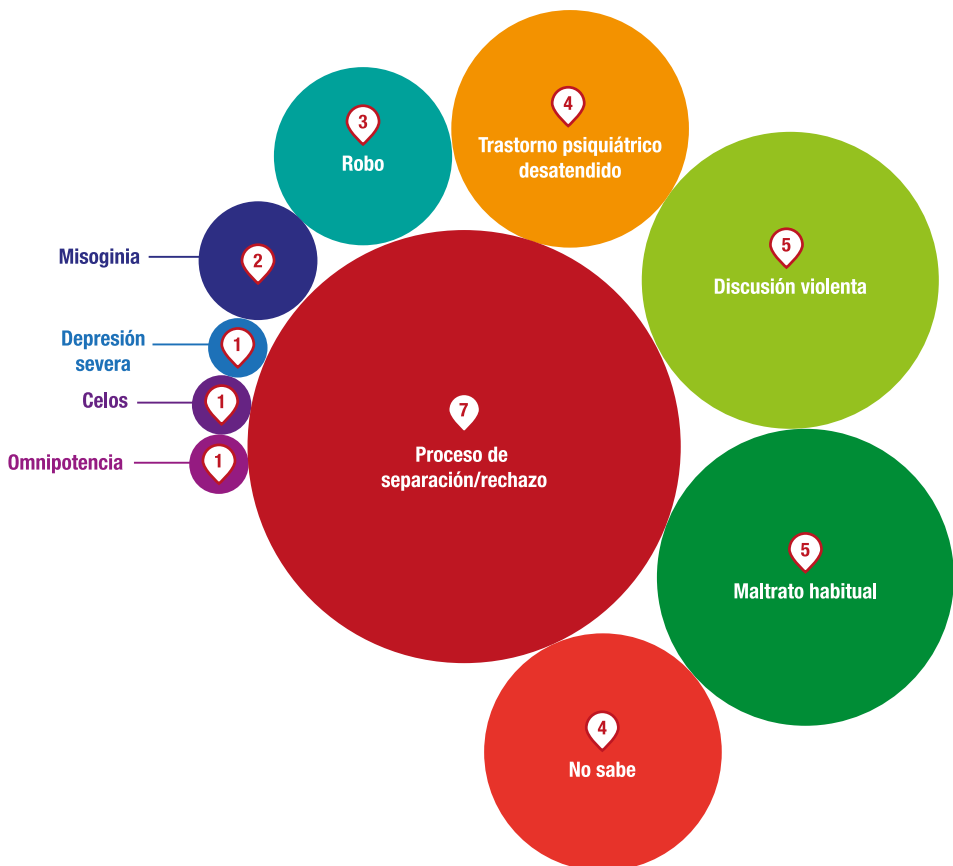
14.4. MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL VICTIMARIO

En este campo, para su definición y documentación en Geofeminicidio, se toman en cuenta el o los motivos o razones que el victimario usó para justificar el feminicidio o asesinato, qué factores pudieron desencadenar la violencia feminicida y las circunstancias del crimen³¹.

En el análisis de los motivos que los victimarios aducen de sus crímenes, existen cuatro casos de los 33 en los que no ha sido posible encontrar un motivo y/o no ha trascendido en la prensa. Son los casos de Jone (ID 691), M^a Teresa (ID 959), M^a Ángeles (ID 1022) y Rosa (ID 1208).

Motivos y circunstancias del victimario

Total:
33



31 "Circunstancias del crimen" se ha tomado del derecho penal, que considera y clasifica determinados acontecimientos que afectan a la comisión del delito, como circunstancias que pueden ser agravantes o atenuantes. En este caso se denomina de esta manera con el objetivo de señalar circunstancias como, por ejemplo, trastornos mentales severos o adicciones, factores que intervienen en el acto de matar del victimario. En la influencia de las circunstancias sobre el crimen se deben analizar también los estereotipos de género y los factores socioculturales en la construcción de la masculinidad o de la identidad masculina del hombre que mata.

Siete de los 33 casos se han clasificado en el epígrafe “Proceso de separación-rechazo”. El momento de pre-ruptura y post-ruptura se consideran parte de toda la fase de ruptura, presente en siete casos. Se ha identificado que todos corresponden a feminicidios íntimos oficiales. A Cristina (ID 653), con orden de protección en vigor, la mató su exnovio porque, según dijo, esta rechazó continuar con la relación. Igualmente le sucedió a María Ana (ID 1253), fue su exmarido el que no soportó cuando salió de la cárcel que ella no quisiera volver con él; o el caso de M^a Almudena (ID 1313), su novio no aguantó la crisis de ruptura según informó a los medios la familia de la víctima. La pareja de Amagoia (ID 1025) tampoco soportó que esta le dijera que quería dejar la relación porque deseaba iniciar una nueva con otra persona. En los otros tres casos de este epígrafe las mujeres acababan de dejar la relación, Andina (ID 1121) y Leire (ID 1305) se habían separado de sus expareja y exmarido respectivamente, hacía poco tiempo. En el caso de Deisy María (ID 704) con orden de protección en vigor, llevaba separada meses de su exmarido, con el que había estado casada durante 20 años.

En el epígrafe de “Discusión violenta” se han clasificado cinco casos. En dos de ellos aparecen relatos de consumo de alcohol y drogas, el de María Elena (ID 505), feminicidio íntimo no oficial, y el de M^a Montserrat (ID 987), feminicidio no íntimo. No se han considerado parte de los motivos porque lo que destaca en estos feminicidios es que se cometieron en medio de una discusión y el consumo de drogas y alcohol no representan una razón válida para justificar un acto violento desde la perspectiva de análisis feminista que se realiza en este estudio. A Mari Luz (ID 1125), feminicidio íntimo familiar, y a su madre Amelia (ID 1126), feminicidio familiar no oficial, el victimario, marido de la primera y yerno de la segunda, las mató después de una discusión violenta. A Yanela Mariuxi (ID 605), feminicidio íntimo oficial, también la mató su victimario durante una discusión violenta en el coche de él.

En el epígrafe de “Maltrato habitual” hemos clasificado cinco casos de los 33. Dos de ellos, feminicidios infantiles no oficiales: a Aicha (ID 1194) el padre la maltrataba a ella y a su madre, y la raptó unos meses antes de tirarla al mar; y el caso de Yaiza (ID 1317), cuyo padrastro la empujó contra la pared y le ocultaba a su pareja, la madre de Yaiza, numerosos antecedentes policiales. Hay dos feminicidios íntimos oficiales, el caso de Amelia (ID 635), con orden de protección en vigor, y de Rosario (ID 694), en los que también se ha identificado un continuo de violencia. En el de Amelia (ID 512), un feminicidio familiar no oficial, su hijo la maltrataba y se había separado de su exmujer, también por maltrato.

En el epígrafe de “Celos (motivo frecuentemente defendido por maltratadores y feminicidas)”, figura el caso de Caridad de los Ángeles (ID 795), feminicidio íntimo oficial. Su pareja no pudo soportar que se arreglara para salir y no le quisiera dar explicaciones. Él había pasado cuatro años en la cárcel y había sido arrestado en varias ocasiones por delitos de robo, amenazas, narcotráfico y violencia machista con una pareja anterior.

Uno de los motivos que se consideran como circunstancia (una subclasificación de motivos, como se explicó anteriormente), es el “Trastorno psiquiátrico desatendido”. Figuran cuatro casos y todos son feminicidios familiares. A Bonifacia (ID 538) la mató su nieto, que sufría trastorno de personalidad. En los casos de Isabel (ID 517), Pilar (ID 692) y Mireia (ID 903), asesinadas por sus hijos, el diagnóstico de sus victimarios fue esquizofrenia, en los dos últimos esquizofrenia paranoide.

En los tres casos de asesinato de mujeres por robo se encuentra obviamente el móvil del robo como motivo principal. Amaia (ID 583) fue asaltada en su coche por un joven menor

de edad que la amenazó con cuchillo y pistola. Rogelia (ID 945), anciana de 93 años que fue golpeada y herida con arma blanca en su casa por un joven menor de edad (hijo de su cuidadora), acompañado de otros dos jóvenes de 18 años, quienes la asaltaron y le robaron joyas. M^a Ángeles (ID1036), jubilada de 81 años, fue encontrada muerta en su casa, maniatada y amordazada. La Policía manejaba el robo como hipótesis principal.

En dos casos se ha clasificado el motivo en el epígrafe de “Misoginia”, al que se define como odio, desprecio y cosificación extrema de la mujer que ejerce el victimario a la hora de cometer el crimen, y se refiere a los feminicidios por prostitución de Jenny Sofía (ID 1032) y Maureen (ID 1033).

Hay un caso, también identificado como circunstancia, el del victimario que sufría “Depresión severa”. Sobre esta circunstancia parece recaer el motivo que llevó a matar a su hija y a suicidarse junto a ella. El hombre acababa de enviudar y se había quedado solo, a cargo de una niña de 12 años con síndrome de Down. Se suicidó en el mismo coche en el que la ahogó (ID 1020).

Por último, dentro de los motivos, hay un epígrafe en el que figura la “Omnipotencia”, aplicada a casos como el de Benigna María (ID 1149), feminicidio familiar no oficial, cuyo hijo, policía municipal, mató a su madre y a su padre con el arma reglamentaria y luego se suicidó. En este feminicidio familiar la razón de género no constituye lo que define la tipología del feminicidio familiar -el victimario mató también a su padre-, sino los estereotipos de género y cómo afectan estos al victimario a la hora de cometer el crimen. Por la información recogida en prensa, el hombre se encargaba del cuidado de sus padres, que se hallaban en delicado estado de salud. En el factor de la *omnipotencia* no solo se ha tomado en cuenta que decidiera acabar con la vida de su padre y madre y con la suya propia de manera unilateral, sino también en el hecho de que lo hiciera con violencia y con la pistola reglamentaria.

14.5. RELACIÓN DEL VICTIMARIO CON LA VÍCTIMA

Diez victimarios de los 33 casos de este informe eran exmaridos, exparejas o exnovios de las mujeres a las que mataron, nueve de ellos cometieron feminicidios íntimos oficiales como el de Deisy María (ID 704) o Leire (ID 1305). Sólo uno de esos casos es un feminicidio íntimo no oficial, el de María Elena (ID 505).

Siete victimarios eran maridos, parejas o novios de sus víctimas. Cinco de ellos perpetraron feminicidios íntimos oficiales como el de Caridad de los Ángeles (ID795) o Amagoia (ID 1025). Dos de los victimarios corresponden a feminicidios íntimos no oficiales, los casos de Jone (ID691) y M^a Ángeles (ID 1022).

En cuatro casos el victimario fue el hijo de la víctima: en dos de ellos, los de Isabel (ID 517) y Pilar (ID 692), sus hijos sufrían trastorno psiquiátrico, ambos eran muy jóvenes, de 23 y 17 años. En otro caso el victimario maltrató a su pareja y al romper con ella volvió a convivir con su madre a la que terminó matando, se trata del caso de Amelia (ID 512). A Benigna María (ID 1149) la mató su hijo, policía local casado y con un hijo adolescente.

En dos casos, Jenny (ID 1032) y Maureen Ada (ID 1033) fueron asesinadas por el mismo victimario, un cliente de prostitución.

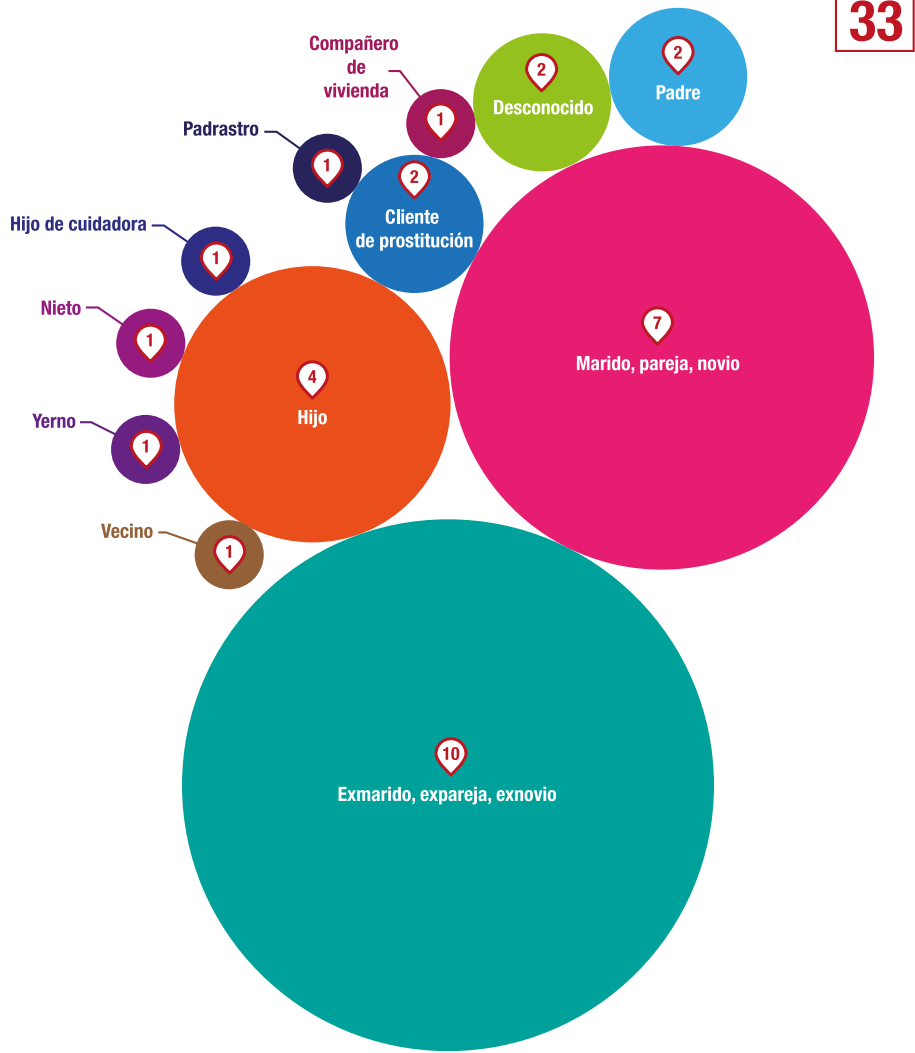
Dos victimarios eran los padres de sus víctimas, uno, el padre de Aicha (ID 1194), una niña de apenas un año, a la que tiró al mar en octubre de 2010. Ya anteriormente la había raptado en el mes de julio del mismo año. El otro fue el padre de la menor de 12 años con síndrome de Down (ID 1020), a la que también ahogó sumergiéndose con ella con su coche en una acequia.

En otros dos casos de asesinato de mujeres por robo: a Amaia (ID 583) el victimario, un desconocido, la abordó para robarle; en el caso de M^a Ángeles (ID 1036) el o los victimarios no fueron localizados ni identificados según la prensa.

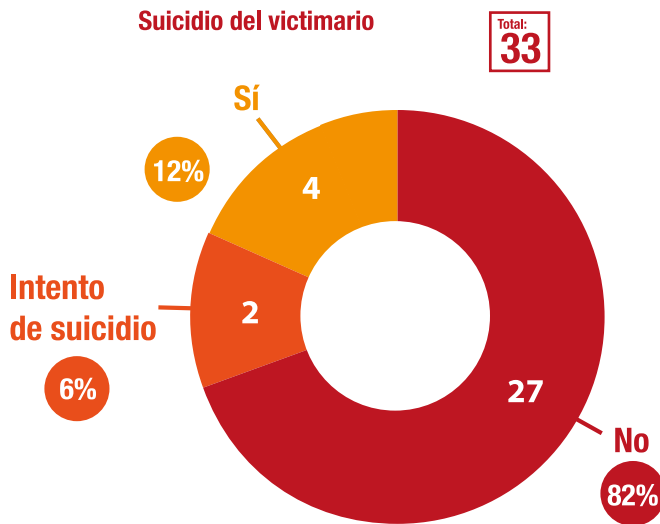
En un caso el victimario fue el hijo de la cuidadora de una mujer anciana a la que este mató, Rogelia (ID 945). En otro fue el nieto quien asesinó a su abuela Bonifacia (ID 538) con movilidad reducida. Y en otro el padrastro (Yaiza ID 1317), o el yerno (Amelia, ID 1226).

En otros dos casos, el feminicida fue un vecino de la víctima, Mireia (ID903), y un compañero de piso de M^a Montserrat (ID 987).

Relación del victimario con la víctima



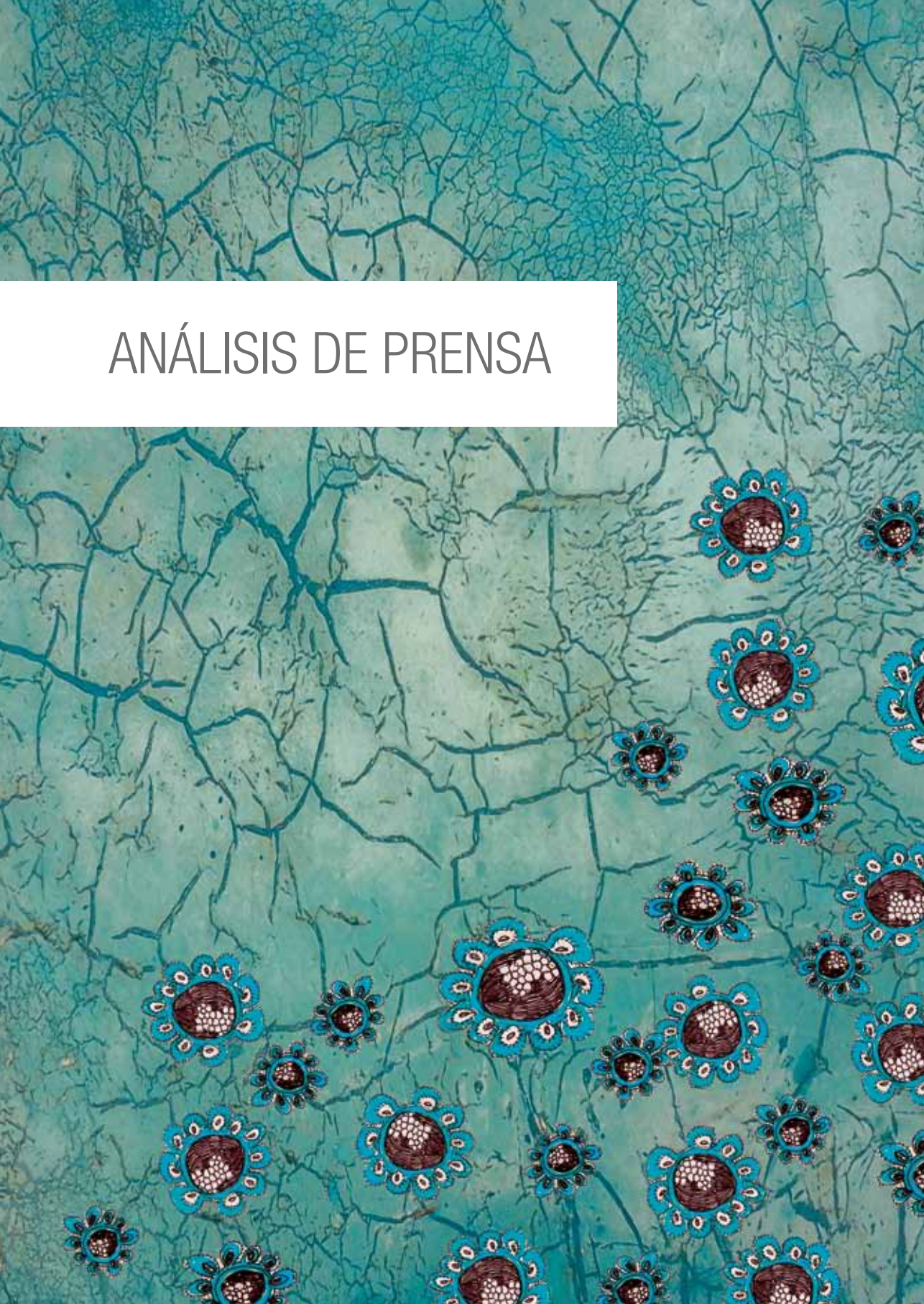
14.6. SUICIDIO DEL VICTIMARIO



En cuatro de los casos el victimario consumó el suicidio. Uno fue el de M^a Teresa (ID 959), feminicidio íntimo oficial, cuyo victimario se ahorcó de una viga en el exterior de la vivienda familiar. M^a Ángeles (ID 1022), feminicidio íntimo no oficial, cuyo victimario se suicidó presuntamente con el arma blanca con la que mató a su mujer en la cocina del domicilio familiar. Benigna María (ID 1149), feminicidio familiar no oficial, cuyo victimario, su hijo, se quitó la vida con el arma reglamentaria de policía municipal, que también había utilizado para matar a sus padres. Por último, la menor de 12 años (ID 1020), feminicidio infantil no oficial, cuyo victimario, su padre, se ahogó con ella después de tomar unas pastillas y arrojar el coche a una acequia.

En dos feminicidios íntimos el victimario intentó suicidarse sin éxito. Se trata de los casos de Leire (ID 1305) y de M^a Almudena (ID1313). En el primero el feminicida quiso cortarse las venas y se arrojó a las vías del tren, en el segundo el victimario ingirió pastillas.

ANÁLISIS DE PRENSA



15. ANALÍSIS DE NOTICIAS EN PRENSA DIGITAL DE FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES REGISTRADOS EN EUSKADI Y NAVARRA 2010-2015

15.1. LAS NOTICIAS DISOCIAN LA VIOLENCIA MACHISTA DE LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL

Marian Meyers comenzaba ya en 1997 su libro *News Coverage of Violence against Women: Engendering Blame* con una reflexión preocupante para la autora en la que advertía que la representación de las mujeres víctimas de la violencia machista en los medios, a menudo las culpabiliza, al mismo tiempo que les cuestiona su relato. La reflexión sigue vigente en la actualidad. Para la autora, que el discurso de los medios identifique la culpa en la víctima, la mujer, tiene consecuencias en la toma de decisiones como personas y como sociedad y nos muestra los rasgos de la desigualdad estructural que padecen las mujeres: la violencia machista se sostiene y retroalimenta en esa desigualdad. Es por eso que el análisis del tratamiento mediático de los feminicidios resulta fundamental para identificar, diagnosticar y modificar la percepción social mayoritaria sobre la violencia machista, que no la considera un problema grave ni urgente a resolver, ni tampoco la asocia a la desigualdad estructural.

Según Varona y Gabarrón (2015), esta violencia es “un tema alejado de la vida cotidiana de la mayoría y en el que por tanto la percepción ciudadana sobre el mismo depende en mayor medida de lo que aparezca en los medios de comunicación”. La reproducción de estereotipos, la difusión de la información descontextualizada y la falta de profundidad en la cobertura periodística reflejan la imagen que la sociedad tiene del problema. El Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) indicaba en septiembre de 2016 que sólo el 0,9% de las respuestas que recibió el barómetro manifestaba preocupación por “la violencia contra la mujer”.

¿Son los medios de comunicación responsables de que la violencia machista no se sitúe entre las preocupaciones de los y las ciudadanas? En el caso de Euskadi y Navarra no supone una excepción en la gran mayoría de los medios utilizados para el análisis de este informe. El tratamiento mediático, como prosiguen Varona y Gabarrón, tiende a depender de la línea editorial de cada medio. La libertad de expresión se enarbola en contextos (y textos) que revictimizan, culpabilizan y cuestionan el relato de la víctima. Estos indicadores pueden identificarse como una reacción de defensa de los privilegios patriarcales y como el resultado de un comportamiento ligado a una educación y formación machistas de las y los profesionales del periodismo.

En el presente análisis se toman como fuentes principales de recomendaciones y críticas, las guías, manuales y decálogos más relevantes, especialmente el Código Deontológico y de Autorregulación para una Comunicación y Publicidad no sexistas en Euskadi (Begira-Emakunde, 2016). El principal objetivo es contrastar dichas recomendaciones con los resultados que reflejan cuantitativa y cualitativamente las publicaciones que han sido necesarias para documentar los casos registrados en Geofeminicidio y utilizados como fuente de recolección y análisis de datos en el presente informe. Con ello se pretende hacer una

radiografía del tratamiento mediático que han tenido los feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos en Euskadi y Navarra entre 2010 y 2015.

15.2. MEDIOS DIGITALES UTILIZADOS COMO FUENTE HEMEROGRÁFICA DEL INFORME

El análisis de las recomendaciones y propuestas fue contrastado con un total de 369 artículos (279 en castellano y 90 en euskera). Los contenidos fueron escogidos de medios de comunicación online que hacen referencia a los casos de feminicidios y otros asesinatos de mujeres que estudia el presente informe. De los 44 medios consultados en prensa digital en castellano, los que cuentan con más publicaciones son el diario El Correo, con 53 entradas (un 19% del total); El País, con 42 contenidos (15%); El Mundo, con 31 (11%); y Diario Vasco, con 29 (10%). En euskera, los 17 medios registrados como fuente hemerográfica aportaron 90 entradas. Berria alcanza las 55 publicaciones, lo que supone el 61,1% del total. El segundo en la lista es Argia, que con siete artículos aporta el 7,77% de los contenidos analizados.

15.3. IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA VIOLENCIA MACHISTA

Para informar sobre feminicidios es fundamental identificar la violencia machista como tal o al menos como está reconocida en la Ley Integral contra la Violencia de Género. El decálogo para el tratamiento informativo de la violencia contra las mujeres de Begira-Emakunde expresa que “el uso de ciertas terminologías permite situar cada caso concreto sobre el que se informa dentro de la denominada Violencia contra las mujeres” (2016, p. 19). Las publicaciones que fallan en este criterio contribuyen a la invisibilización del problema, ignoran su origen y nos alejan de las medidas para erradicarlo. Esta invisibilización es especialmente pronunciada en los casos de feminicidios que no forman parte de las estadísticas oficiales y que abarcan un abanico más amplio de la violencia machista. Los medios ignoran por desconocimiento o por estrategia negacionista que la violencia machista se manifiesta de distintas formas bajo el paraguas de la violencia patriarcal: la violencia feminicida, sexual, física, psicoemocional, contra los derechos sexuales y reproductivos, patrimonial, ciberviolencia, contra colectivos LGTB, institucional... Los medios tienden a utilizar la legislación que restringe la definición de violencia machista al ámbito de la pareja o expareja y así evitan hacer pedagogía de la prevención, que queda relegada a la voluntad de consejos editoriales y sus esfuerzos aislados y débiles de autorregulación.

Los datos confirman que, de los 279 contenidos analizados en castellano, 154 no utilizaron ninguna terminología específica para describir la violencia ejercida por el victimario. Esto es, un 55% no situaron el crimen en un contexto de violencia estructural contra las mujeres. Entre los que lo enmarcaron citando textualmente algún tipo de violencia, destaca el concepto “violencia de género”. Junto a otras acepciones, aparece en un total de 79 contenidos (el 28,3% del total), mientras que “violencia machista” está en 71 de las publicaciones (el 25,45%). Por otro lado, tanto “violencia doméstica” como “malos tratos” son conceptos apenas nombrados: sólo están presentes en siete contenidos, el 2,5%.

En euskera, el porcentaje de publicaciones que presenta el crimen como un hecho aislado es inferior: un 33,3% difunde información del crimen sin calificarla como violencia de ningún tipo.

La terminología más común entre los artículos analizados en euskera es “violencia de género”, que aparece en 30 contenidos (33,3%), mientras que “violencia machista” está presente en 20 publicaciones (22,2%).

Los datos reflejan la necesidad de redoblar los esfuerzos a la hora de identificar comportamientos machistas más allá de la pareja. Una de las apreciaciones en las que coinciden varios de los manuales contrastados es en que los medios deben enfatizar que la violencia machista es un problema social con raíces en el patriarcado y que los feminicidios no son crímenes puntuales e irracionales. “Es necesario evidenciar que el origen de la violencia contra las mujeres se sitúa en las desigualdades estructurales que éstas padecen frente a los hombres, por el mero hecho de ser mujeres” (Begira-Emakunde, 2016, p.19). Estos contenidos tienden a focalizar la atención en la víctima y sus decisiones y construyen relatos sin señalar que los hombres tienen que hacerse responsables de sus propios actos violentos. El Código Deontológico de Autorregulación para una Comunicación y Publicidad no sexistas en Euskadi propone incorporar la perspectiva de género al análisis periodístico de una variedad de contenidos. Es importante cruzar los contenidos sobre actos violentos con “otros elementos de discriminación”, “utilizar mensajes que reflejen las diversas sexualidades” e “incluirlas [a las mujeres] de forma normalizada en los contenidos” (Begira-Emakunde, 2016, p.16-18).

Ver gráficos pág. 87 a 91.

15.4. USO DE CIFRAS OFICIALES Y FUENTES EXPERTAS

Además de entender la violencia machista como un problema estructural que afecta e involucra a toda la sociedad, la ampliación de la perspectiva de género ha de ser divulgada por fuentes expertas. “Es importante ofrecer este tipo de informaciones porque ayudan a contextualizar cada caso concreto dentro del concepto de Violencia contra las mujeres, así como las distintas actitudes que manifiestan las mujeres sobre las que se ejerce violencia y su entorno” (Begira-Emakunde, 2016, p. 21).

De los 279 textos analizados en castellano en sus diferentes formatos periodísticos, sólo cinco (el 2%) citan textualmente a “colectivos feministas” que contextualizan el feminicidio o hacen una reivindicación, más allá de las concentraciones y manifestaciones de repulsa convocadas tras cada asesinato. Las publicaciones apenas hacen referencia a conceptos como “heteropatriarcado”, “autodefensa feminista” o “feminicidio”. En euskera los porcentajes son diferentes. En cuanto a la terminología, el concepto de “patriarcado” aparece en cuatro de las 90 publicaciones analizadas (el 4,44%), mientras que los “colectivos feministas” son consultados en hasta 29 publicaciones (el 31,1%).

Estos datos contradicen también la recomendación de Begira-Emakunde (2016, p.19):

“El relato informativo nos mostrará la violencia contra las mujeres como un continuo y no como un hecho aislado en el que se relata el último episodio sufrido por una mujer determinada.”

En cuanto a la difusión de las cifras oficiales de víctimas mortales de la violencia machista, es relevante la diferencia entre los resultados en castellano y en euskera. En castellano hay 30 publicaciones que sólo contextualizan la información en el marco de las cifras oficiales, de entre las que destacan El País (con siete publicaciones), El Mundo (con seis) y el Diario Vasco

(con cinco). Además, en 20 de los 279 contenidos (el 7,2%) se consulta a fuentes expertas que contextualizan el crimen más allá de las cifras oficiales.

En euskera, sin embargo, ningún medio decide tratar así su información: no utilizan sólo las cifras oficiales como contexto de la noticia. En su lugar, tienden a consultar con mayor frecuencia a colectivos feministas y fuentes expertas: 27 de las 90 publicaciones presentaban una explicación más allá de las cifras oficiales. Esto supone un 30% de las noticias en euskera, muy por encima del 7,2% que surge del análisis en castellano. Estos contenidos suponen una excepción y corresponden a publicaciones en castellano de Pikara Magazine (ocho contenidos), El Correo (seis), El Mundo y Gara (dos) y El País y ElDiario.es (uno). En euskera, 17 de los 27 contenidos contextualizados fueron publicados en Berria y cinco, en Argia. Además, Hitza, Uztarria, Bilbobranka y Alea aportan una publicación más a la lista de contenidos tratados desde una perspectiva especializada.

15.5. JUSTIFICACIONES DEL CRIMEN

Entre los ejemplos en castellano analizados, el Diario Vasco se hace eco el 28 de noviembre de 2012 de las declaraciones de un vecino y exdiputado, “incrédulo” ante el asesinato de una mujer de 65 años a manos de su marido, que se suicidó tras el crimen (ID959)³². “La única explicación para matar a Tere y matarse es que se le haya ido la cabeza”, recoge el texto. En pocas ocasiones las opiniones de testigos o políticos que acompañan a la pieza en un destacado son contextualizadas por expertas. Los “arrebatos” no son una excusa para cometer un asesinato y tales justificaciones no deben difundirse sin contrastar con datos concretos de la mano de fuentes fidedignas y no de opiniones infundadas. Esto incluye a las propias instituciones. Ya en 2010 El Correo había incurrido en la justificación del asesinato de una mujer a manos de su nieto al citar fuentes policiales que lo atribuían a un “arrebato”³³. En total, cuatro noticias achacan el crimen a esta razón, junto a dos más que lo describen como “exceso de carácter”.

Para evitar cualquier tipo de justificación, “es fundamental evitar que el relato del agresor, o su entorno, prime sobre el relato de la mujer sobre la que se ejerce violencia” (Begira-Emakunde, 2016, p. 21).

Por otro lado, en 10 de los contenidos en castellano se resalta el hecho de que la víctima tuviera una relación con una tercera persona -amante- como justificación (implícita) del crimen, y no el machismo y la masculinidad hegemónica de los asesinos que consideran a las mujeres *cosas* de su propiedad sobre las que ejercen su dominación. En euskera, las publicaciones que no presentan ningún tipo de justificación del crimen suponen el 90% del total, frente al 76,7% en castellano. De entre las justificaciones, los problemas psíquicos o psiquiátricos desatendidos por las instituciones públicas están presentes en hasta cinco de los 90 contenidos, lo que supone un 5,55%. Otras dos publicaciones citaron una “discusión” entre víctima y victimario, mientras que Tolosaldeko Ataria citaba al juez que mencionaba el alcohol

32 Góngora, Franciso [28.11.12]. “La única explicación es que se le haya ido la cabeza”. Diario Vasco. Accesible desde <http://bit.ly/2eUUVpB>

33 González, David [07.04.10]. “Sí, he matado a mi abuela”. Accesible desde: <http://bit.ly/2efNpax> González, David [08.04.10]. Salvatierra despide a Boni. Accesible desde: <http://bit.ly/2dVTFp6> El Correo [09.04.10]. Ingresas en prisión el joven que confesó haber asesinado a su abuela en Salvatierra. Accesible desde: <http://bit.ly/2fauDik>

para explicar la indefensión de la víctima³⁴. El alcohol y las drogas que consumió el acusado también figuran en otros dos contenidos.

Las enfermedades mentales también son mencionadas para justificar el crimen: desde “esquizofrenia paranoide” hasta un “tratamiento para la depresión” pueden ser razones suficientes. Estos contenidos se publican sin consultar fuentes de ninguna de las materias (psicología clínica, psiquiatría, antropología, sociología, criminología...) que expliquen el origen de la violencia y la sitúen en una estructura social patriarcal. Aunque las guías y manuales tienden a recomendar que se eviten apreciaciones que justifiquen el crimen, es necesario aplicar una perspectiva de género más amplia y profunda en el lenguaje: la subjetividad semántica de la persona que firma la noticia influirá en la interpretación que haga el lector o lectora de los hechos. En este sentido, es importante recordar las recomendaciones del Código Deontológico y de Autorregulación para la Publicidad y la Comunicación no sexistas en Euskadi que resalta la necesidad de contrastar la información con fuentes fiables y fidedignas, tratando de evitar, en la medida de lo posible, testimonios que puedan “revictimizar a la mujer o justificar las actuaciones del agresor” (Begira-Emakunde, 2016, p.23).

15.6. CULPABILIZACIÓN DE LA VÍCTIMA

“Quizá pensaron que todo había acabado y que por fin lo había comprendido. Puede que imaginaran que había cedido a las pruebas de su amor, que a partir de ese momento comenzaba para ellas una vida sin maltratos. Que él estaba arrepentido y que esta vez era verdad. Pero no era cierto. No lo fue para tres de las cuatro mujeres que en lo que va de año han sido asesinadas en Euskadi víctimas de la violencia machista. Las tres convivían con sus agresores a pesar de haberlos denunciado con anterioridad por malos tratos”.³⁵

Así comenzaba la noticia El Correo en una publicación del 11 de septiembre de 2010. Este es un ejemplo repetido en las páginas de periódicos: la narración de los hechos desde la perspectiva de la víctima invisibiliza el origen de la violencia machista. “Informar de la conducta del agresor, contextualizándola, ayudará a conocer cómo actúan estos hombres” (Begira-Emakunde, 2016, p. 21). Usar la violencia siempre es una elección y hay que atribuírsela a su autor. Por eso es recomendable focalizar los hechos responsabilizando al victimario. En otra publicación de julio de ese mismo año se culpabilizaba a la víctima por volver a convivir con su agresor, “a pesar de la orden de alejamiento dictada por el juez”³⁶. Hay que insistir en la necesidad de describir el crimen de forma que, al mismo tiempo, se trate de deconstruir la perspectiva abyecta del victimario violento.

El tratamiento mediático de los dos feminicidios por prostitución registrados estigmatizó a las víctimas por ser prostitutas, algo frecuente en las páginas de sucesos de los periódicos, que les quitan el derecho a estas mujeres a ser víctimas de violencia machista si son agredidas y/o asesinadas. La prensa no cuestiona la violencia machista del cliente de prostitución en este tipo de feminicidios que además suelen cometerse con enorme saña y alevosía.

34 Tolosaldeko Ataria [02/07/12] 22 urteko kartzela zigorra, Caridad Angeles Rodriguezen hiltzailearentzat. Accesible en: <http://bit.ly/2espzGc>

35 Guillenea, Javier [11.09.10] Tres de las cuatro vascas muertas por violencia de género pusieron denuncias. El Correo. Accesible desde: <http://bit.ly/2esrc6s>

36 Tomé, M. José [31.07.10] La última noche de Amelia Amaya. El Correo. Accesible desde: <http://bit.ly/2essRsL>

En los dos feminicidios por prostitución analizados en este informe se manifestó una paradoja. Por un lado, aumentó el número de medios que informaron sobre la víctima, el victimario y el crimen (ver caso paradigmático al final de este capítulo), sin establecer claramente cuál era la relación entre el victimario y sus dos víctimas. Esto supone una invisibilización de la violencia ejercida contra este colectivo de mujeres. La cobertura se centró en la monstruosa y lunática personalidad del victimario, quitándole hierro a la misoginia desplegada por este y a que su actuación criminal es el reflejo de una sociedad que pone el mayor peso de la culpa de ser mujeres en las prostitutas. Ninguna publicación abordó en profundidad el estigma de la prostitución y sus efectos.

Por último, también están los casos en los que se atribuye la agresión del hombre hacia la mujer la consecuencia natural de un proceso abierto de divorcio o ruptura; se culpa a la víctima (implícitamente) y el feminicidio se presenta como un mero efecto de la separación de la pareja.

15.7. FALTA DE DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL

Ver gráficos páginas 92 a 96.

En este apartado de análisis se ve claramente una deficiencia de la prensa a la hora de informar: la del seguimiento del proceso judicial. También se detectó la ausencia del 016 en la información sobre violencia machista, una de las recomendaciones más extendidas en los últimos años. Del total de 279 contenidos analizados en castellano, sólo dos incluían el anuncio del teléfono gratuito para la atención a las víctimas de la violencia machista, aunque previamente a la creación del número 016, Barakaldo Digital se hacía eco del número de Servicio de Atención Telefónica 24 horas para mujeres víctimas de la violencia de género (900 840 111)³⁷. En euskera, también fueron dos los contenidos que mostraban el 016, lo que suponen el 2,22% que, aun siendo bajo, es más alto que el 0,71% que reflejan las cifras en castellano.

En cuanto al proceso judicial, este informe pretende identificar si los medios de comunicación se hacen eco de las responsabilidades penales y civiles que suponen los crímenes por violencia machista. Tal y como recuerda el Código Deontológico y de Autorregulación para la Publicidad y la Comunicación no sexistas en Euskadi, cubrir información del proceso judicial y la sentencia es importante. "Al informar sobre los juicios y reproducir las sentencias condenatorias dictadas contra los agresores, ayudaremos a visualizar las consecuencias que tiene su conducta" (Begira-Emakunde, 2016, p.22). Aunque las noticias sobre el caso publicadas no puedan contar con estos datos (115 contenidos que suponen el 41,2% del total en castellano, y 12 que hacen el 13,33% en euskera), muchos medios aún muestran una falta de seguimiento de la violencia machista con resultado de muerte y sus consecuencias legales. En cuanto al análisis del presente informe, de los 117 contenidos que hacen seguimiento del proceso judicial en castellano (desde que el sospechoso pasa a disposición judicial) se registran 29 contenidos que se hacen eco de la sentencia final (sólo el 10% del total), junto a dos contenidos que se hicieron eco de una sentencia que acabó siendo revisada. En euskera, sólo 10 de los 41 contenidos que cubren el proceso judicial se hacen eco de la sentencia, lo que

³⁷ Barakaldo Digital (07.12.10). La mujer asesinada recibió atención psicológica del Ayuntamiento 72 horas antes del crimen. Accesible desde: <http://bit.ly/2eUVlwb>

supone un 11,1%, un punto por encima del dato en castellano. Si la importancia de informar sobre el proceso judicial es clave para destacar que los crímenes no quedan impunes y hay una condena para los victimarios, aún lo es más completar la información con la sentencia que culmina el proceso.

En 115 de los artículos publicados en castellano y en 12 en euskera, se difundió la información del crimen antes de que se iniciara el proceso judicial. Estas publicaciones hacen referencia a las primeras noticias aparecidas en los medios, que suelen ser incompletas y no pueden incluir ninguna parte del proceso judicial, ya que el sospechoso aún no ha pasado a disposición judicial.

15.8. REPRODUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS

En concordancia con una de las principales recomendaciones de Begira-Emakunde, que pide “no comprometer el rigor de las informaciones reproduciendo prejuicios y estereotipos sexistas”, uno de los puntos del presente análisis contempla el uso de estereotipos en la información. El refuerzo de los estereotipos es uno de los principales problemas identificados en este informe. Es el caso, por ejemplo, de El País, que en dos ocasiones (ID583 y ID694) se hace eco de opiniones del vecindario que adjudican la violencia machista a un determinado perfil. En el primer caso, la popularidad de la familia involucrada parece justificar la perplejidad del vecindario del pueblo. En el segundo, cita a la hermana de la víctima, que recriminaba al asesino su actuación, a lo que El País añadía lo siguiente:

“Además, solicitó que el presunto agresor sea declarado “persona non grata y, si bien dijo no ser “racista”, reclamó que “se vaya para su país”, porque “gente así” no la quieren “ni aquí ni en ninguna parte”. En este sentido, el Gobierno vasco recordó que en la violencia que sufren las mujeres hay un origen desigual y luego hay colectivos que tienen mayor vulnerabilidad a sufrir esta situación de violencia por factores culturales, de desconocimiento de los medios que hay o por el mismo idioma” (...).³⁸ Sin entrar a debatir la necesidad de reproducir las palabras de la hermana incurriendo en una incitación al odio, es recomendable que este tipo de comentarios se contrasten con datos objetivos y estadísticos, en lugar de manifestaciones y declaraciones institucionales confusas que pueden ser desdeñadas como propaganda partidista y no evitarán que se refuercen los estereotipos vinculados a la violencia machista.

Por su parte, el Diario Montañés hace un retrato del “parricida de Portugalete” en el que destaca en varias ocasiones el “carácter taciturno” del victimario, que “pasaría las horas muertas delante del ordenador”. Este tipo de información tiende a reforzar la idea de que hay un perfil determinado de victimario, mientras se ignora y censura los orígenes patriarcales de la violencia machista y cómo se manifiestan el maltrato habitual o los ciclos de la violencia. Además, en función del lenguaje utilizado, pueden reforzarse los estereotipos asignados a hombres y mujeres. Mujeres débiles incapaces de defenderse y hombres agresivos cuyos “arrebatos (atribuidos tácitamente a una expresión de virilidad)” se dibujan irrefrenables. Incluso más allá del tratamiento del feminicidio, en los medios “se transmite que las mujeres son seres débiles, enfermizos, necesitados de cuidados, medicinas y dietas especiales” (Begira-Emakunde, 2016, p.10.11). Hasta en seis ocasiones utilizan los medios analizados en castellano la expresión “arrebato” para describir la decisión del victimario de agredir violentamente a su

³⁸ Landa López, I. (5.07.11). La mujer asesinada en Hernani retiró una denuncia contra su expareja. Accesible desde: <http://bit.ly/2fxHZJy>

víctima. Siete son las veces que se contabilizan expresiones que culpabilizan directamente a la víctima, por ejemplo, “por haber confiado en su ex pareja”³⁹. Con frecuencia se le atribuye a la víctima del feminicidio pasividad y falta de decisión cuando estas características pueden significar estrategias de autodefensa ante su victimario, un enfoque de la información que no aparece en las noticias.

15.9. MATERIAL GRÁFICO Y TITULARES INADECUADOS

“Cuando se trate de asesinato, las imágenes utilizadas siempre deben respetar la dignidad de la mujer asesinada y de su entorno, y deberán servir para evidenciar que la violencia contra las mujeres es un problema estructural que responsabiliza a toda nuestra sociedad” (Begira-Emakunde, 2016, p. 24). De las 279 noticias analizadas en castellano, 139 mostraban un material gráfico adecuado, haciendo referencia a la localidad o las cercanías del escenario del crimen o con imágenes de archivo sobre la investigación policial, entre otras. Sin embargo, 29 de ellos (el 10,4%) no fueron adecuados por la falta de información relevante que suponen, pero especialmente por el agravio a la intimidad y la dignidad de las víctimas y sus familiares. En euskera, sólo dos de los 90 contenidos fueron inapropiados, lo que supone un 2,2%. Entre los ejemplos analizados, cabe destacar la fotografía que publicó El Correo el 7 de abril de 2010, a la que añadían lo siguiente: “El hijo que compartía domicilio con la víctima medita desolado. «Ha sido el día más triste de mi vida”, afirmó”⁴⁰.

Independientemente de lo relevante que se considere la declaración en sí misma, es importante destacar lo inútil de la difusión de una fotografía del joven en el que probablemente sea uno de los peores momentos de su vida.

La necesidad de atraer audiencia tiende a caer en titulares sensacionalistas e innecesarios que desvirtúan la información y complican la labor de lucha contra la violencia machista y su aceptación. En este sentido, es importante descartar titulares que invisibilizan el origen de la violencia, como el que utilizó El Correo para ilustrar una noticia el 8 de octubre de 2010: “Una niña, hija de un acusado de maltrato, aparece muerta en aguas de Zarautz”⁴¹. Las víctimas, en cualquier caso, no aparecen muertas: son asesinadas. Precisamente porque la presunción de inocencia ha de respetarse hasta que se dicta sentencia, lo cuestionable es la autoría, nunca el crimen.

15.10. LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN PRENSA SEGÚN LOS TIPOS DE FEMINICIDIO

Los asesinatos de mujeres cometidos en el marco de la pareja o ex pareja (feminicidios íntimos) están recogidos como cifras oficiales de violencia de género en el marco de la Ley Integral. Aunque suponen el 52% del total de casos registrados en Euskadi y Navarra, no todos los casos producidos en este contexto llegan a formar parte de las estadísticas elaboradas

39 Europa Press (29.07.10). Amelia Amaya, otra mujer asesinada. Accesible desde: <http://bit.ly/2f1CX4H>

40 González, D (7.04.10). «Sí, he matado a mi abuela». El Correo. Disponible en: <http://bit.ly/2efNpax>

41 Peñalba, J. (8.10.10). «Una niña, hija de un acusado de maltrato, aparece muerta en aguas de Zarautz». El Correo. Disponible en: <http://bit.ly/2eNonjz>

por el Ministerio de Sanidad. Como consecuencia de esta discriminación institucional, los medios de comunicación se hacen eco del crimen pero no denuncian que se invisibilice por parte de las instituciones. Esto sucede en Euskadi en hasta tres feminicidios íntimos no registrados por las autoridades (ID 505, 691 y 1022).

Lo mismo sucede con los feminicidios infantiles: forman parte de las cifras oficiales desde 2013 cuando el asesinato fue cometido por su progenitor, sin embargo el caso de Navarra registrado en 2013 tampoco consta en los registros oficiales (ID 1020). En Euskadi, el caso con el ID 1317 es otro feminicidio infantil no registrado por las cifras oficiales, a pesar de haber sido perpetrado por el padrastro de la víctima, una niña de 3 años. El tratamiento informativo en estos feminicidios tiende a cubrir el crimen con mayor profundidad que en otro tipo de feminicidio o asesinato de mujeres.

Los seis feminicidios familiares producidos en Euskadi y Navarra entre 2010 y 2015 suponen el 18% y, debido a la naturaleza familiar de la relación entre víctima y victimario, el tratamiento de los medios tiende a buscar explicaciones al crimen más allá de los motivos machistas y misóginos. No hacen un tratamiento de la información con perspectiva de género ni tienen en cuenta que la violencia filio-parental (la de hijos a padres), también debe analizarse desde el espectro de la violencia machista si son hombres que la ejercen en su rol de hijos o nietos, tal como se manifiesta en los cinco casos registrados en este informe (ID 552, 517, 538, 1149 y 1226).

En cuanto a los asesinatos por robo (ID 583, 945 y 1036), la información publicada por los medios de comunicación es más escasa y la tendencia es a presentarla completamente descontextualizada. En el último caso, la información es tan reducida que no se puede si quiera establecer si se identificó a un sospechoso. Este tratamiento es parecido al que reciben los feminicidios familiares, cuya información resulta insuficiente para entender el origen de la violencia.

El feminicidio no íntimo registrado en 2013 (ID 903) recibió más atención debido, especialmente, a la relación de vecinos que mantenían víctima y victimario y a la misoginia criminal desplegada por este que conocían las instituciones y su entorno comunitario.

Por último, merece una mención especial el tratamiento mediático que tuvieron los dos feminicidios por prostitución que se desarrolla en el siguiente aparte de este análisis.

15.11. CASO PARADIGMÁTICO: EL FALSO MAESTRO “SHAOLÍN” QUE DESCENTRÓ A LA PRENSA

Como caso paradigmático de cobertura mediática destaca especialmente el caso del “falso maestro shaolín”, que llegó a participar en programas de televisión como experto en artes marciales y cuyo pasado se desmontó cuando fue investigado y condenado por el asesinato de dos mujeres que ejercían la prostitución en 2013. A los 47 años, este hombre decidió acabar con la vida de dos mujeres en un corto periodo de tiempo. Fue detenido cuando los vecinos vieron que forzaba a Maureen Ada Otuya a volver a entrar en el gimnasio que regentaba, donde la había maniatado y torturado. Fue entonces cuando se descubrieron los restos de Jenny Sofía Rebollo. De ella se sabe que, a pesar de tener estudios en medicina, ejercía la prostitución en el Estado español a espaldas de su familia, después de perder a

su primer hijo en su país de origen. Nada se sabe de las condiciones que hicieron que Ada Otuya llevara el mismo camino.

Las noticias sobre los casos narradas con morbosidad se centraron en su perfil criminal sádico y excéntrico y no en la violencia machista que habían padecido las víctimas de los feminicidios por prostitución cometidos por este. El País, por ejemplo, escogía el sensacionalismo e informaba sobre el entorno del personaje con expresiones exageradas como “ejército de adeptos”⁴² y adjetivaciones inútiles: “Dos veces había vivido la misma orgía de sexo y sangre. Y tal vez habría proseguido su enloquecida carrera criminal si la Ertzaintza no hubiera puesto fin a su aterrador descenso a los infiernos”.

En este caso, es especialmente alarmante la cantidad de información que, habiendo estado a disposición de las redacciones, se omitió en los contenidos analizados. Entre ellas, un dato fundamental: la relación entre víctima y victimario, ya que Juan Carlos Aguilar escogía mujeres con unas características específicas a la hora de cometer sus crímenes y se relacionaba con ellas como cliente de prostitución, información que la mayoría de los medios que cubrió el caso omitió. Ambas mujeres se encontraban lejos de sus familias y países de origen, ambas ejercían la prostitución en la zona y ambas vivían una situación económica precaria. En este contexto, el victimario abusó de su situación de privilegio y se impuso sobre sus víctimas en una demostración de superioridad física innegable y de misoginia letal.

Ver gráficos páginas 97 a 99.

El número de noticias y reportajes recogidos sobre este caso en castellano, entre las que hacen referencia a Jenny Sofía y las que informan de Maureen Ada, es de 45. De ellas, sólo 15 aclaraban que Juan Carlos había contactado con ambas mujeres como cliente en un contexto de prostitución. Ninguna información daba señales de que es precisamente el perfil de cliente el más común entre los victimarios de feminicidios por prostitución: 17 de los 31 casos de feminicidios por prostitución registrados en el Estado español entre 2010 y 2015 fueron cometidos por clientes de prostitución⁴³.

En euskera, los 16 contenidos que hacen referencia a estos dos casos suponen el 17,7% del total, frente al 16,1% en castellano. La teoría del feminicidio hace hincapié en la necesidad de enfocar el crimen desde la perspectiva del victimario para acentuar quién tomó la decisión de ejercer la violencia, de ahí que resulte fundamental especificar en las noticias la relación del victimario con la víctima.

Este caso de doble feminicidio, por otro lado, no fue descrito como violencia de ningún tipo en 33 de los 45 contenidos analizados en castellano, lo que significa que el 60% de los contenidos obviaron el origen machista y misógino de estos crímenes. En euskera, esa cifra es del 25%, ya que cuatro de los 16 contenidos vinculan el crimen a la “violencia machista” y otros contenidos lo califican de “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” o “terrorismo sexista”, entre otros. Tal y como explica Pilar López Díez, la invisibilización del problema que sufrían las mujeres en décadas anteriores estaba basada en la necesidad del

42 Duva, Jesús (24.08.14) El infierno del monje shaolín. El País. Accesible desde: <http://bit.ly/1rzvkwP>

43 Feminicidio.net: Feminicidio en el sistema prostitucional del Estado español. Víctimas 2010-2015: 31 mujeres asesinadas. Disponible en: <http://bit.ly/1XfqIAT>

sistema patriarcal de luchar por sus privilegios y su mantenimiento. “La sociedad patriarcal hurtó a las mujeres la información necesaria para ser ciudadanas libres” (López Díez, 2007, p. 2).

En cuanto al proceso judicial de ambos feminicidios por prostitución, cabe destacar el ánimo de la prensa digital de reproducir los aspectos más escabrosos del crimen, centrándose en los detalles de los asesinatos y obviando los factores que colocaron a Jenny y a Ada en una posición de especial vulnerabilidad ante la violencia machista. Esto, junto al uso de imágenes de las mujeres hipersexualizadas, indica una falta de sensibilidad en las redacciones, producto también de la falta de formación y compromiso con la perspectiva de género y la lucha feminista, reflejados en contenidos poco o mal contextualizados. Del total de los 45 contenidos registrados en castellano, sólo los ocho publicados por Pikara Magazine incluyen información de fuentes expertas. A esto se suma un contenido de El País que, junto a dos de El Mundo, se hace eco de cifras oficiales en una ocasión más, lo que en total supone un 17,8% de contenidos contextualizados. Las publicaciones analizadas en euskera en este caso solo fueron explicadas más allá de las cifras oficiales en cuatro ocasiones por Berria y otras dos más por Argia, lo que supone el 37,5% del total.

En definitiva, la cobertura mediática de este caso muestra que aún queda un camino por recorrer hasta alcanzar un tratamiento de la información plural, libre de misoginia y de lenguaje sexista, pues alimenta el monstruo de la invisibilización del origen de la violencia y ahonda en las problemáticas que estereotipan a hombres y mujeres.

15.12. CONCLUSIONES

En el presente informe se ha analizado el contenido informativo elaborado por los medios de comunicación online sobre los casos de feminicidios y otros asesinatos de mujeres en Euskadi y Navarra que ha registrado Feminicidio.net entre 2010 y 2015.

Uno de los objetivos de este análisis fue consultar y citar algunas de las recomendaciones emitidas por asociaciones, federaciones, instituciones y otras organizaciones sobre el tratamiento mediático de la violencia machista y contrastarlas con la información recogida en la base de datos. Sin el estudio del uso del lenguaje, el material gráfico y la selección de información relevante, el tratamiento mediático de la violencia machista no permitiría avance alguno en la lucha por la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Precisamente, las guías, manuales y decálogos usados hacen especial hincapié en la necesidad de contextualizar la violencia machista como un problema social, para cuya solución las periodistas tendrán que “observar y contar cómo el sexismo condiciona las realidades sociales” desde una perspectiva transversal y multitemática (Begira-Emakunde, 2016, p.16).

En la carrera por lograr que existan medios más comprometidos con esta causa, es fundamental comenzar por llamar a las cosas por su nombre. Aunque es evidente el esfuerzo por usar términos correctos en casos de feminicidios íntimos en los que el victimario tenía una clara relación con la víctima, los medios de comunicación no vinculan la violencia machista con su marco teórico y tampoco califican como tal otros asesinatos con rasgos machistas y misóginos, como los feminicidios por prostitución. Esto es, probablemente, consecuencia de

una falta de perspectiva de género en las redacciones y los mandos intermedios, además de una falta de conocimiento teórico básico. Esta falta de conocimiento, unida a la inmediatez por publicar la información, hacen proliferar los contenidos publicados sin contexto por parte de expertas o más allá de las cifras oficiales. La información sigue estando marcada por las justificaciones de los crímenes y la revictimización.

Para ampliar las perspectivas desde las que la violencia machista es retratada en los medios de comunicación, es fundamental darle seguimiento al proceso judicial desde que el victimario ingresa en prisión preventiva hasta el final del juicio, cuando le dictan sentencia. En este sentido, los datos aclaran que el 50% de los contenidos analizados solo hacen referencia a las primeras informaciones sobre el feminicidio o asesinato, lo que tiende a retratar el crimen de forma incompleta y descontextualizada.

Además, las declaraciones de testigos, vecinos, familiares de la víctima o el victimario y/o de partes del proceso judicial recogidas por los periodistas tienden a caer en estereotipos sexistas y justificaciones del crimen que en ninguna ocasión son contrastadas con valoraciones de expertas en la materia. Asimismo, el material gráfico ha sido calificado como inadecuado en 29 ocasiones en castellano y dos en euskera. Entre ellas destacan fotografías de los familiares de la víctima desolados o imágenes del cuerpo siendo trasladado por los investigadores. La batalla por el *click* en internet ha provocado que los medios de comunicación menos sensibles con la prevención de la violencia machista caigan en el sensacionalismo y la búsqueda del morbo y la inmediatez, a costa de los principios deontológicos de la profesión periodística.

Finalmente, es importante recalcar que los medios de comunicación son a la vez reflejo y maestro de la sociedad y es por eso que su desempeño en el tratamiento de la violencia machista se traduce en opinión pública. El reto sigue siendo que el periodismo se comprometa cada día con la responsabilidad social que le toca en la lucha por la prevención y erradicación de la violencia machista.

15.13. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LOS GRÁFICOS

GRÁFICO Tratamiento mediático en castellano de los feminicidios y otros asesinatos en Euskadi y Navarra 2010-2015

El principal objetivo de este gráfico es describir la presentación del crimen machista en el contexto que le otorgan los medios que lo publican. Esto es, identificar con qué datos se acompañan las noticias sobre feminicidios con el objetivo de no presentarlos como hechos aislados, sino como parte de una violencia estructural. Por un lado, si el crimen es descrito de una forma ambigua o completamente alejada de las explicaciones que lo sitúan en un marco estructural y socialmente aceptado como es el patriarcado, está invisibilizando el origen del problema. Por otro lado, el esfuerzo de consultar a fuentes expertas supone una apuesta por una información más completa y contextualizada. Sin embargo, los datos reflejan una situación clara: la inmensa mayoría de los contenidos sobre feminicidios y otros asesinatos de mujeres se encuentran aislados de cualquier dato o fuente que los sitúe en perspectiva y que identifique la cultura machista y misógina como caldo de cultivo de estos crímenes.

Del total de 44 medios analizados en este informe, 30 presentan un 100% de contenidos aislados de cualquier explicación de la violencia por parte de fuentes externas al caso en cuestión. Ni hicieron mención a las cifras oficiales de víctimas mortales por violencia de género en el marco de la Ley Integral, ni dieron voz a asociaciones o fuentes expertas en la materia. Ambos testimonios otorgan profundidad y perspectiva a la información sobre el crimen, aunque en estos casos la información presentada hacía alusión exclusivamente al caso.

En lo que a la cita de las cifras oficiales como fuente principal se refiere, este campo contabiliza los contenidos que, prescindiendo de cualquier otra fuente, se hacen eco de las estadísticas reconocidas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno español. Estos contenidos, además de informar sobre el caso en cuestión, incluyen una mención a estas cifras, sin hacerse eco de las reivindicaciones feministas ni consultar la opinión de una experta. La única fuente de información ajena al caso son las cifras oficiales que, si bien otorgan algo de perspectiva a la violencia ejercida, requieren un contrapunto por su oficialidad. Entre estos medios, destacan El País, El Mundo y Diario Vasco, que mencionaron exclusivamente las cifras oficiales en siete, seis y cinco contenidos, respectivamente. Entre los tres, aportan el 60% de las publicaciones que sólo usan estas estadísticas como explicación del origen de la violencia.

Las fuentes expertas son consultadas, especialmente, por Pikara Magazine: sus ocho contenidos estaban contextualizados y ofrecían una perspectiva más amplia de la violencia ejercida en el caso en cuestión. Además, El Correo cuenta con fuentes expertas más allá de las cifras oficiales en hasta seis publicaciones (el 11,32% del total de contenidos que aporta a la base de datos). En estos casos, los contenidos que informan sobre detalles del caso o su investigación posterior van más allá de las cifras oficiales y pretenden dar una explicación más detallada del origen de la violencia ejercida por el victimario. La consulta de asociaciones de víctimas, colectivos feministas o fuentes expertas en la materia es fundamental para la difusión de la información sobre violencia machista de forma responsable.

PRENSA DIGITAL EN CASTELLANO: INFORMACIÓN CONTEXTUALIZADA DE FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes en castellano con fuentes expertas que contextualizan la información sobre feminicidios y/o cifras oficiales en las publicaciones de cada medio

- Cita de cifras oficiales como fuente principal
- Contextualización con fuentes expertas
- Información descontextualizada

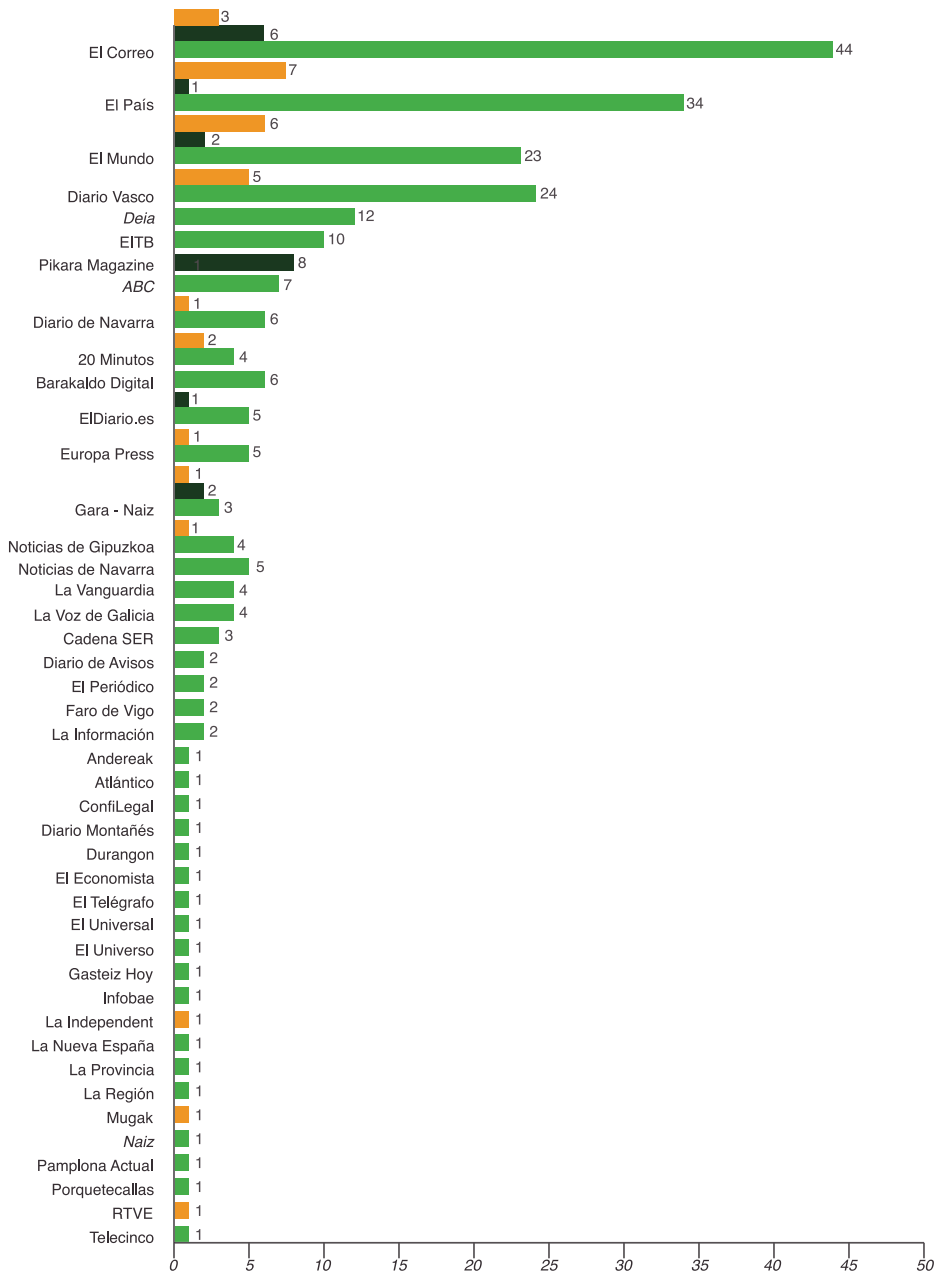


GRÁFICO Tratamiento mediático en euskera de los feminicidios y otros asesinatos en Euskadi y Navarra 2010-2015

Con el objetivo de comparar el tratamiento mediático de los medios a la hora de informar sobre feminicidios y otros asesinatos de mujeres en castellano y en euskera, se replicó la metodología aplicada a las noticias que se registraron en euskera.

Cabe destacar el hecho de que una de las posibles respuestas que surgían del análisis en castellano, no aparece en los contenidos escritos en euskera. La contextualización en este idioma no depende en ninguno de los casos de las cifras oficiales. En el caso de haber sido utilizadas, no fueron la única fuente que permitía ampliar la perspectiva sobre el crimen. Esto es, los contenidos en euskera tienden a ser menos oficialistas que los contenidos en castellano.

Aunque Alea.eus muestra un porcentaje del 100% de contenidos que no contextualizan ninguna de sus noticias, sólo aporta una a la base de datos. Le sigue Argia que, aportando siete contenidos, sólo dos de ellos no ponen el crimen en perspectiva (el 28,6%).

En el otro extremo, una gran mayoría de medios presenta el 100% de sus contenidos contextualizados (aunque la aportación a la base de datos sea de un bajo número de noticias). En comparación, puede decirse que en los medios en euskera se produce un mayor esfuerzo por narrar los hechos desde una perspectiva comprometida y cuyo objetivo también incluya condenar la violencia machista en todas sus formas y resaltar su característica estructuralidad.

El medio que más noticias contextualizadas aporta a este campo es Berria, con 17 contenidos (el 62,96% del total) que representan el 30,9% de los que aporta a la base de datos. Junto a los cinco contenidos de Argia, se suman a la lista uno correspondiente a cada uno de otros cinco medios (Hitza, Uztarria, Bilbobranka, Hiruka y Alea). En total, son 27 de los 90 contenidos analizados en la base de datos.

PRENSA DIGITAL EN EUSKERA: INFORMACIÓN CONTEXTUALIZADA EN FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes en euskera con fuentes expertas que contextualizan la información sobre feminicidios y/o cifras oficiales en las publicaciones de cada medio

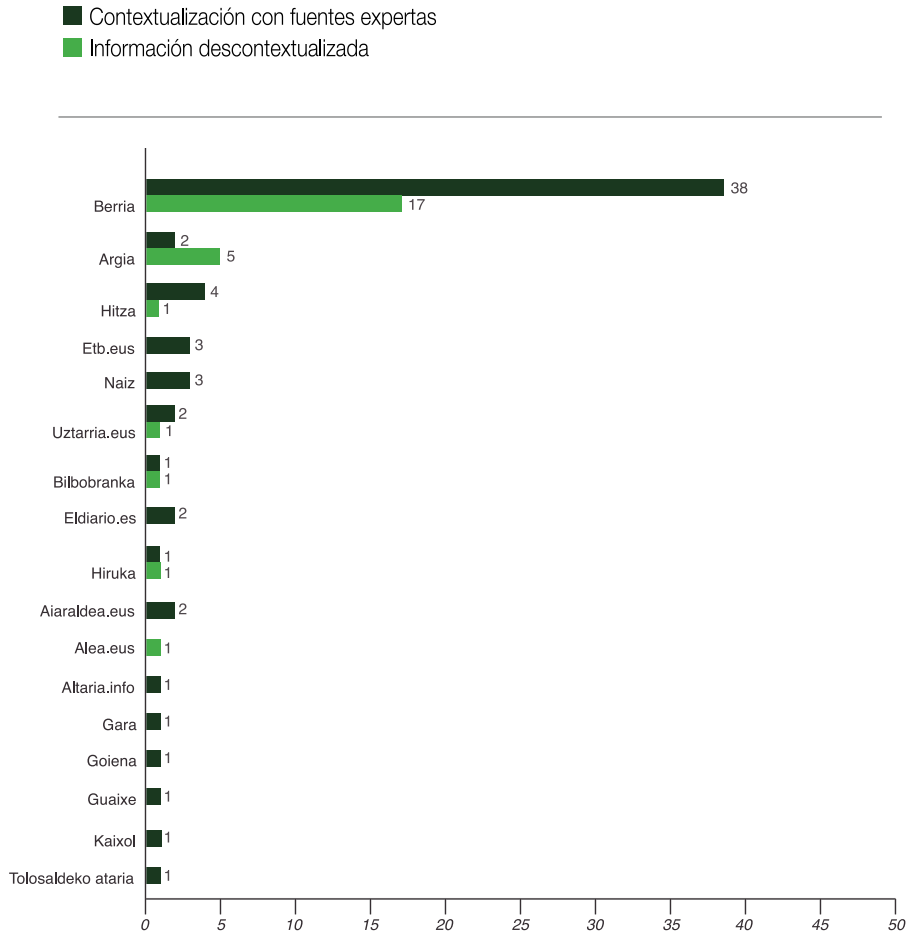


GRÁFICO Cobertura mediática de la sentencia y del proceso judicial entre 2010 y 2015

Con el objetivo de medir hasta qué punto los medios de comunicación se hacen eco de todo el proceso que conlleva un feminicidio, se han analizado varios aspectos. Por un lado, se ha determinado si cada uno de los contenidos analizados cubría el proceso judicial, entendido desde que el sospechoso pasa a disposición judicial hasta que se dicta sentencia. Por otro lado, se hizo una medición de cuántos de estos contenidos difundían finalmente la sentencia dictada contra el enjuiciado.

Este dato tiene una importancia vital en el análisis del tratamiento mediático de los feminicidios y otros asesinatos de mujeres. Sin esta información, las consecuencias que conlleva la comisión de un delito quedan invisibilizadas. Con esto no sólo se difunde una imagen de impunidad sino que indica una tendencia al sensacionalismo como consecuencia de las primeras informaciones, confusas y descontextualizadas.

En el análisis de estos datos se ha tenido en cuenta que el proceso judicial no hubiera empezado, por lo que los medios no tendrían la posibilidad de informar sobre ello. Sin embargo, se miden también los contenidos que, pudiendo informar sobre alguna parte del proceso, no lo hacen.

En castellano, el proceso judicial está presente en un 63,6% de los contenidos que hacían referencia a feminicidios y asesinatos de mujeres perpetrados en 2011. El resto de contenidos tiene el mismo porcentaje de noticias que ignoraron el proceso como el de publicaciones que no podían aún informar sobre ello. Como excepción a la tendencia general, cabría destacar 2015 como un año en el que en la mayor parte de las publicaciones recogidas no cabía la posibilidad de informar sobre el proceso judicial porque este estaba en una fase intermedia. Le siguen, de forma más destacada, 2012 y 2010 (con un 54,1% y un 48,3%, respectivamente). Es precisamente 2012 el año que presenta el menor porcentaje de noticias sin mención al proceso judicial (un 5,4%).

En euskera, destaca el 0% de los contenidos que en 2012 se publicaron sin hacer mención al proceso judicial. Un dato muy inferior al del resto de la serie histórica, en el que la cifra menor es en 2014 del 33,3%. En el otro extremo, 2010 indica cómo más de la mitad de los contenidos (el 53,1%) ignoraron esta parte de la información, dato similar al extraído en 2013 y 2015 (40% y 50%, respectivamente). En cuanto a las noticias publicadas sobre crímenes cuyo sospechoso aún no había pasado a disposición judicial, el porcentaje medio es de un 13,33%. Sin embargo, en 2012 este porcentaje aumenta al 42,9%. Un dato discordante ya que, debido al 0% de noticias que ignoran el proceso, el porcentaje restante corresponde a publicaciones que sí se hacían eco de ello (57,1%). Esto es, el año con mayor número de contenidos previos al proceso es también el año con mayor porcentaje de publicaciones que lo difunden.

COBERTURA MEDIÁTICA DEL PROCESO JUDICIAL EN FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes con información del proceso judicial en castellano

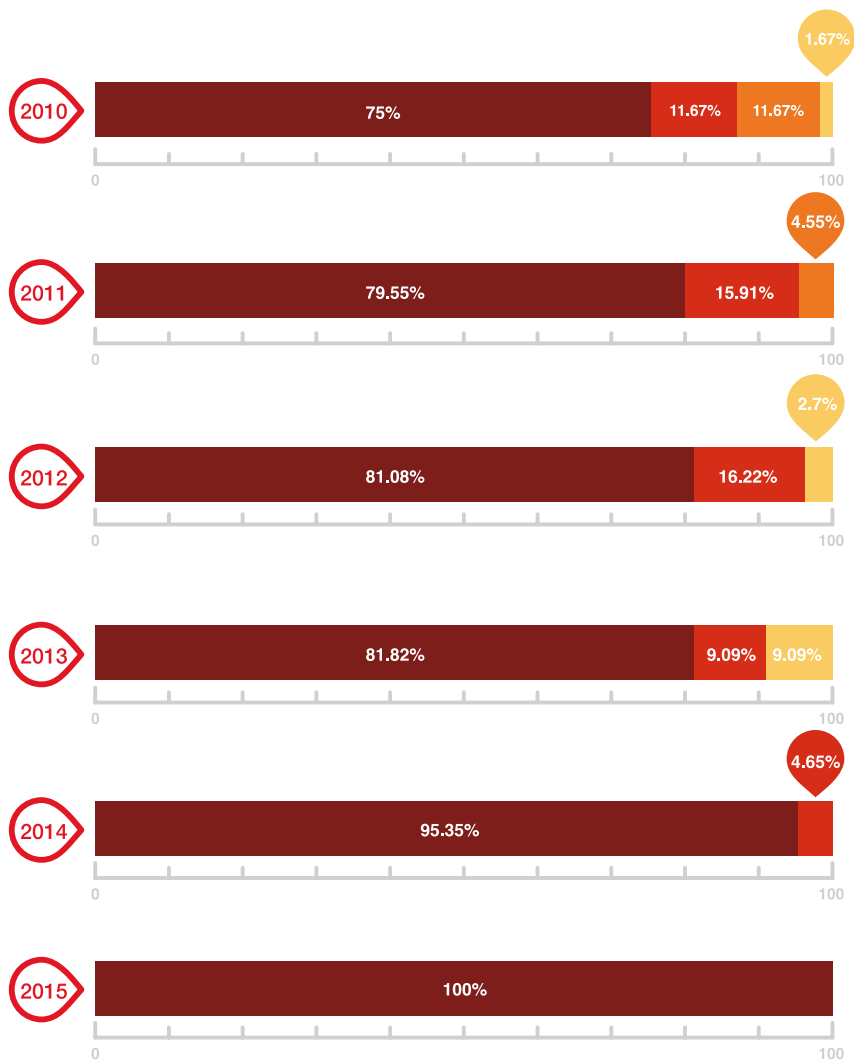
- No informan del proceso judicial
- Informan del proceso judicial
- Proceso judicial no iniciado



COBERTURA MEDIÁTICA DE LA SENTENCIA EN FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes en castellano que hacen un seguimiento de la información que incluye la sentencia entre 2010 y 2015

- Sentencia aún no dictada
- No informan de la sentencia
- Informan de la sentencia
- Sentencia publicada parcialmente



COBERTURA MEDIÁTICA DEL PROCESO JUDICIAL EN FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes con información del proceso judicial en euskera



COBERTURA MEDIÁTICA DE LA SENTENCIA EN FEMINICIDIOS ENTRE 2010 Y 2015

Número de noticias y reportajes en euskera que hacen un seguimiento de la información que incluye la sentencia entre 2010 y 2015

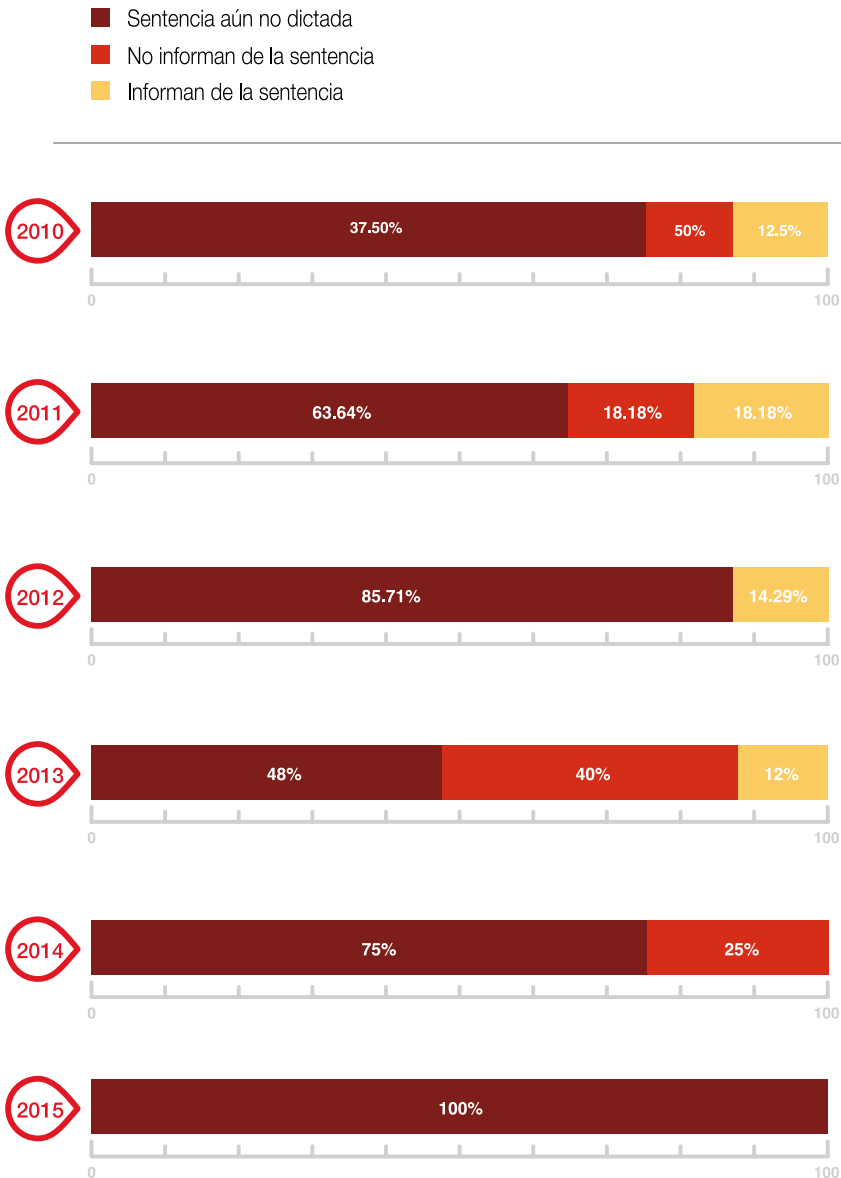


GRÁFICO Establecimiento de la relación entre víctima y victimario

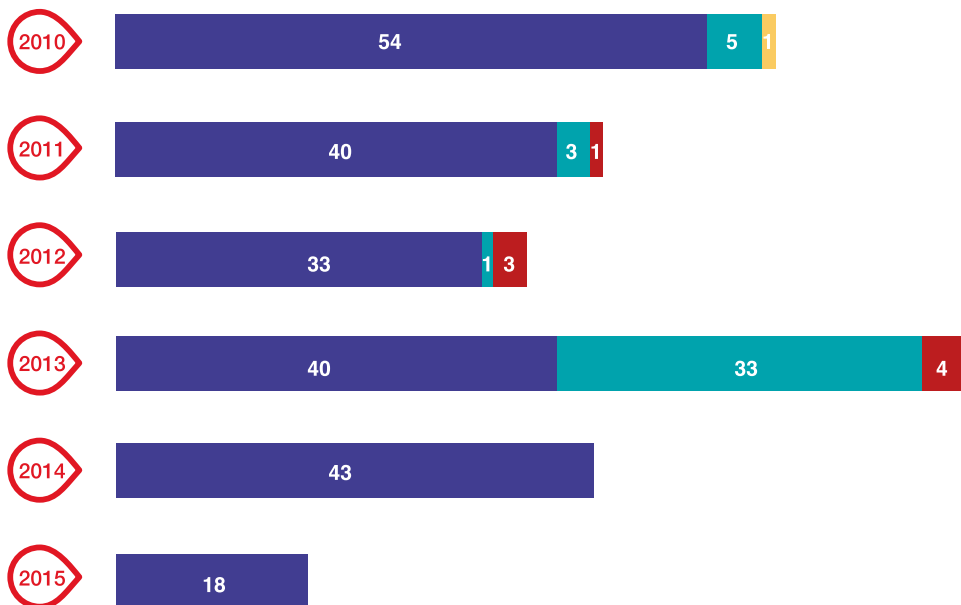
Cuando la relación entre víctima y victimario no queda establecida claramente en la noticia sobre un feminicidio, se está ignorando una pieza clave del crimen. Las relaciones de poder establecidas entre hombres y mujeres determinan su forma de relacionarse y, en última instancia, la forma en que las mujeres sufren la violencia ejercida por los hombres.

Los criterios establecidos para analizar este campo han tenido en cuenta la claridad con la que es descrita la relación entre ambos. En castellano, la mayor parte de los medios detalla la relación entre víctima y victimario. Tanto en 2014 como en 2015, la relación estaba perfectamente detallada en todas las publicaciones. Sin embargo, 2013 supone también en este campo una excepción: el caso paradigmático del “falso maestro shaolín” que asesinó a dos mujeres que ejercían la prostitución en Bilbao. En estos dos casos, el porcentaje de contenidos que no aclara la relación entre víctima y victimario es del 31,1%. Este año también se produce el asesinato por robo de una mujer en Donostia, cuyo responsable no es detenido hasta un mes después, por lo que las primeras informaciones no podían confirmar la relación entre víctima y victimario.

En los contenidos en euskera analizados, el asesinato de Amaia Azkue en Getaria a manos de un joven de 17 años marca las estadísticas en 2011. Los cinco meses que tardó el victimario en confesar acumularon hasta cinco publicaciones en las que no se detallaba cómo se conocieron. En 2013 se informaba de los asesinatos a manos del “falso maestro shaolín” y, en hasta 14 contenidos, se ignoraba la relación entre víctimas y victimario (un último registro se produce en el caso con el ID 1036). En comparación con los datos arrojados por el análisis en castellano, el tratamiento mediático en euskera de los feminicidios y otros asesinatos de mujeres no hace tanto hincapié en la relación entre víctima y victimario. Aunque los contenidos referidos a feminicidios o asesinatos cometidos en 2010 detallaron la relación en el 96,88% de los casos, el dato no se mejora en los cinco siguientes años. El año 2011 deja un 63,64% de los contenidos sin aclarar la relación entre víctima y victimario, y en 2013 el porcentaje es del 40%. De media, un 31,11% de las publicaciones no aclaraba cómo se conocieron víctima y victimario y/o qué tipo de relación mantenían.

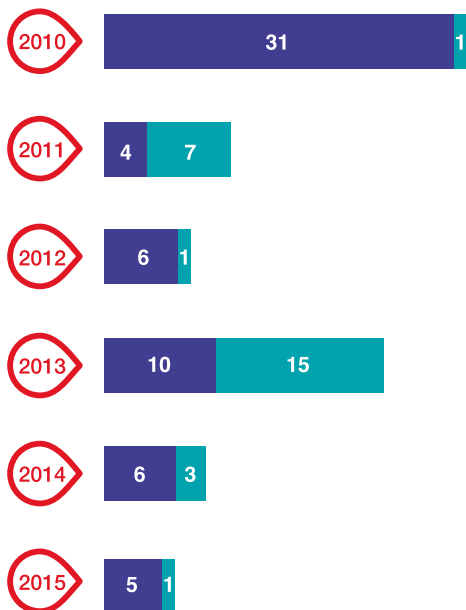
PRENSA DIGITAL EN CASTELLANO: INFORMACIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO DEL FEMINICIDIO

- Relación poco clara
- Victimario no conocido
- Relación no detallada
- Relación detallada



PRENSA DIGITAL EN EUSKERA: INFORMACIÓN DE LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO DEL FEMINICIDIO

- Relación no detallada
- Relación detallada



Decálogos, manuales y guías

- Internacionales

- 1 AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE GENERA IGUALDAD (2011): *Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género*. Disponible en: <http://bit.ly/1jxLbij>
- 2 FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PERIODISTAS (2008): *Protocolo de la FIP para el cubrimiento de la violencia contra las mujeres*. Disponible en: <http://bit.ly/2fo2J7w>
- 3 NATIONAL UNION OF JOURNALISTS (2013): *NUJ guidelines for journalists on violence against women*. Disponible en: <http://bit.ly/2f22ddV>
- 4 ZERO TOLERANCE (2015): *Handle with care: a guide to responsible media reporting of violence against women*. Disponible en: <http://bit.ly/2eNuYKW>

- Estatales

- 1 FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE PERIODISTAS DE ESPAÑA (2006): *Tratamiento informativo de la violencia doméstica*. Disponible en: <http://bit.ly/2efJjz5>
- 2 INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (2002): *Manual de urgencia sobre el tratamiento informativo de la violencia contra las mujeres*. Disponible en: <http://bit.ly/2fawHa3>
- 3 INSTITUTO OFICIAL DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (2008): *Manual de Estilo de RTVE. Directrices para los profesionales*. Disponible en: <http://bit.ly/1zY37Js>

- Regionales y autonómicas

- 1 BEGIRA – EMAKUNDE (2016): *Código Deontológico y de Autorregulación para una Comunicación y Publicidad no sexistas en Euskadi*. Disponible en: <http://bit.ly/1QcV5Di>
- 2 CANAL SUR TELEVISIÓN (2012). *Código de tratamiento informativo de CDTV para la elaboración sobre violencia machista*. Disponible en: [HTTP://BIT.LY/2F21vXL](http://bit.ly/2F21vXL)
- 3 CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (2016): *Guía para el tratamiento informativo de la violencia de género*. Disponible en: <http://bit.ly/29UoAw5>
- 4 CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA (2009): *El tratamiento de la violencia machista en los medios de comunicación*. Disponible en: <http://bit.ly/2fxGGdT>
- 5 INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER (2003): *Medios de comunicación y violencia contra las mujeres*. Disponible en: <http://bit.ly/2fo1sx6>
- 6 JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (2006): *Código para el Tratamiento Informativo de la Violencia de Género*. Disponible en: <http://bit.ly/2esu57m>

- Autorregulación

1 LA MAREA(2015): *Decálogo de propuestas para el tratamiento informativo de la violencia machista*. Disponible en: <http://bit.ly/2eUX982> [Medios adheridos: Ctxt.es, Diagonal, Eldiario.es, Infolibre.es, La Marea, Periodistas-es.org, Publico.es y TMEX]

2 PÚBLICO.ES (2015): *Decálogo de violencia de género de Público*. Disponible en: <http://bit.ly/1MUdL8t>

Referencias bibliográficas

1 LÓPEZ DíEZ, P. (2007): *Género y Comunicación*. Editorial Fundamentos. (Pp. 73-101) Disponible en: <http://bit.ly/2eNwKvx>

2 LÓPEZ DíEZ, P. (2008). *Feminismo/s*, pp.95-108. Disponible en: <http://bit.ly/2fo49i4>

3 MEYERS, M. (1996). *News coverage of violence against women: Engendering blame*. Sage Publications. Disponible en: <http://bit.ly/2f6dSWC>

4 VARONA, D., Y GABARRÓN, N. (2015): *El tratamiento mediático de la violencia de género en España (2000-2012): agenda setting y agenda building*, en Revista para el Análisis del Derecho, no 2, p. 16-50. Disponible en: <http://bit.ly/2efP2ES>

5 YÉBENES ALBERCA, J. (2005): *Recomendaciones para las buenas prácticas en la información sobre violencia de género*. Disponible en: <http://bit.ly/2f611nS>

Metodología

El presente informe ha sido realizado mediante el análisis de informaciones publicadas en Internet por medios de comunicación que han cubierto los feminicidios y otros asesinatos de mujeres en Euskadi y Navarra entre 2010 y 2015.

Hemeroteca

El registro de feminicidios y otros asesinatos de mujeres llevado a cabo por Feminicidio.net y su correspondiente seguimiento permite la clasificación cronológica y por casos de los contenidos publicados por los medios en la red. Por un lado, se han registrado 279 contenidos en castellano y 90 en euskera, publicados por un total de 59 medios de ámbito local, regional y estatal.

Base de datos

Para el análisis cuantitativo y cualitativo de los contenidos difundidos por los medios de comunicación, se ha diseñado una base de datos que recoja los principales campos de interés de este estudio. A saber:

- Año en el que fue cometido el feminicidio o asesinato.
- ID con el que está registrado en Geofeminicidio.com.
- Número de PDF del ID indicado.
- Comunidad Autónoma en la que se produjo el crimen.
- Fecha de publicación de contenido en la web o, en su caso, la fecha de la última actualización.
- Medio en el que aparece publicado el contenido.
- Cifra oficial de víctimas mortales de violencia de género en el marco de la Ley Integral: Sí o No.
- Identificación del victimario:
 - Sí cuando aparece el nombre completo.
 - Parcial cuando aparecen iniciales.
 - No cuando la identidad no es revelada.
- Identificación de la víctima:
 - Sí cuando aparece el nombre completo.
 - Parcial cuando aparecen iniciales.
 - No cuando la identidad no es revelada.
- Acción principal en el titular o frase principal: Verbo o acción que describe el asesinato en las primeras líneas del contenido. Por ejemplo, 'matar', 'muerte' o 'hallada'.
- Titular o frase principal: cita textual de la que se extrae el campo anterior.
- Consulta de expertas o contextualización de la violencia:
 - Sí, cuando se hace eco de reivindicaciones de colectivos, datos más allá de los oficiales o reproduce la opinión de una persona experta en la materia.
 - Fuentes oficiales, cuando sólo se hace eco de las cifras oficiales de víctimas de violencia de género.
 - No, cuando no hace ninguna aclaración sobre el origen machista de la violencia.
 - Terminología: Cómo es descrita la violencia. Por ejemplo, 'violencia machista' o 'violencia de género'.

- Feminismo y Patriarcado:
 - Sí, cuando se hace referencia a un origen patriarcal en la violencia descrita o cuando se destacan argumentos feministas para condenar el crimen.
 - No, cuando el hecho aparece descrito como aislado de una estructura patriarcal.
- Material gráfico.
 - No, cuando no se presentan ni fotografías ni vídeos acompañando la información.
 - Adecuada. Incluye imágenes del sospechoso, acusado o autor confeso y fotografías tomadas durante el proceso judicial, entre otras.
 - Inadecuada. Por ejemplo, imágenes de los familiares de la víctima desolados, investigadores moviendo el cuerpo, etc. Todo contenido que no aporte información relevante a la noticia y suponga un mínimo grado de sensacionalismo.
- Móvil del crimen.
 - Sí, cuando se ofrece una explicación al crimen.
 - No, cuando se presenta como un hecho inexplicable.
 - Relación entre víctima y victimario aclarada. Sí o No.
 - Justificación de la agresión. No confundir con el móvil. El "alcohol" no es un móvil.
- Informan o no del proceso judicial, entendido desde que el acusado pasa a disposición judicial.
 - Sí
 - No
 - No (por imposibilidad), cuando no hay acusados que pasaran a disposición judicial.
- Sentencia: Cubren la información del proceso judicial hasta el final.
 - Sí
 - No
 - No (por imposibilidad), cuando la sentencia aún no ha sido emitida y no pueden informar sobre ella.

- Parcial. Cuando informan de la sentencia, pero no se actualizan los cambios en ésta.
- 016: Está o no destacado junto a la información.
- Si informan o no de la existencia de antecedentes, denuncias previas o medidas cautelares de protección contra el victimario.
- Link de la noticia.

Software de análisis

La utilización del software Tableau Public ha permitido el análisis de la información recogida en la base de datos. El cruce de variables ha permitido traducir a cifras el tratamiento mediático de la violencia machista en Euskadi y Navarra.

Teniendo en cuenta los principales objetivos de este análisis, los campos fundamentales para el estudio han sido los referentes al proceso judicial y la difusión de los teléfonos de atención a las víctimas (016), además del análisis de la terminología usada por los medios.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS



16. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES EN EUSKADI Y NAVARRA 2010-2015

16.1. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

En este apartado del informe se examinan las sentencias de los casos de feminicidio perpetrados entre 2010 y 2015 en Euskadi y Navarra que ya están publicadas. Son 18 sentencias (de un total de 33 casos, 58%).

Entre las que faltan hay dos casos de los que desconocemos el resultado: en el caso de 16/06/2011 (ID 691) debería haber sentencia, y en otro caso de 2013 (ID 1036) por el tiempo transcurrido también debería haber sentencia, pero no hay constancia de ello y cabe dentro de lo posible que quedase irresuelto por falta de autor conocido⁴⁴. Mientras que los demás están resueltos o en vías de serlo: el caso de 29/06/2011 (ID 692) se resolvió en el Juzgado de Menores; un caso de 2012 y dos de 2013 (ID 959, 1020 y 1022) se cerraron por suicidio del victimario; y el resto son de los años más recientes, 2014 y 2015, y previsiblemente aún no se haya celebrado el juicio.

Este es un análisis jurídico-victimológico realizado desde una perspectiva feminista, que pretende mostrar un panorama de conjunto de los resultados del enjuiciamiento de los casos objeto del informe, y hacerlos inteligibles para las personas interesadas aunque no sean juristas. Se hace un análisis descriptivo, evitando en general reproducir el articulado legal por agilidad, y porque los detalles técnico-jurídicos no son aquí relevantes. Para facilitar el acceso al texto de las sentencias a quien desee más detalle, se enlazan a través del CENDOJ⁴⁵.

Con este análisis se pretende visibilizar esta realidad tan extendida, dolorosa y compleja, también a través de las sentencias que la condenan, y que eso contribuya a crear conciencia y rechazo a todo aquello de lo que trae causa (Atencio, Ed. 2015: 214). Se complementa con una tabla que sistematiza la información extraída de las sentencias⁴⁶. Y se trata de averiguar varias cuestiones. Se intenta detectar qué factores de riesgo concurrían, qué motivó estos casos desde un punto de vista social, qué fallos del sistema, en sentido amplio: educativo, sanitario, social, asistencial, policial, legal, judicial, etcétera, terminaron en el feminicidio de estas mujeres. Se pretende conocer qué respuesta dieron las instituciones a las situaciones previas conocidas por ellas (en su caso, y según sus competencias) que pudieron anunciar la tragedia. E interesa, desde luego, conocer la respuesta del sistema penal al feminicidio y

⁴⁴ Hemos solicitado información sobre los dos casos en los que desconocemos el resultado, a través, tanto del SAV y la Dirección de Justicia del Gobierno Vasco como de los respectivos Juzgados Decanos, para que nos informasen sobre si se celebró juicio o se archivaron y, en su caso, órgano judicial y número y fecha de las sentencias (ningún dato personal protegido). Esta información se nos ha denegado con el argumento de que sólo pueden proporcionársela a los familiares de las víctimas directas.

⁴⁵ Buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial.

⁴⁶ Realizada por María del Mar Daza Bonachela e Isabel E. Vélez Ortega.

INDICADORES EN EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE FEMINICIDIO

• Datos generales

- Número (sentencias estudiadas)
- Sentencia (órgano judicial, número y fecha)
- Jurado (sí/no)
- Tipo de feminicidio
- ¿Denuncia Previa?
- Edad victimario
- Edad víctima
- Relación víctima con victimario
- Sexismo lingüístico¹
- Enfoque multi/transdisciplinar²
- Perspectiva de género
- Calificación penal (condena)
- ¿Conformidad?
- ¿Acusación particular?
- ¿Acusación popular?
- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal
- ¿Quedan hijas/os comunes?
- Pena/Medida privativa de libertad principal (duración, tipo)
- Pena/Medida privativa libertad total (id)
- Otras penas
- Responsabilidad civil (total)

• Responsabilidad civil

- Número
- Relación beneficiaria/o con víctima/autor
- Víctima directa/indirecta
- Edad beneficiaria/o
- Sexo beneficiaria/o
- Daño beneficiaria/o
- Indemnización beneficiaria/o
- ¿Cabe ayuda Ley 35/95?

• Detalle circunstancias modificativas

- Número
- Tipo de feminicidio
- Defensa alega enfermedad mental (apreciada en sentencia)
- Abuso sustancias psicoactivas (estimado en sentencia)
- Efecto (según fallo sentencia)
- Circunstancias modificativas

• Circunstancias o factores que interseccionan en la vulnerabilidad a la victimización feminicida

- Violencia previa
- Violencia habitual
- Enfermedad mental del victimario
- Discapacidad de la víctima
- Edad victimario
- Edad víctima
- Inmigrante victimario
- Inmigrante víctima
- Pobreza
- Alcohol/drogas victimario
- Alcohol/drogas víctima

¹Solo hemos registrado como sexismo lingüístico casos con discordancias de género en el texto (ej. "la médico"); no los de un uso no llamativo del masculino genérico.

²Más allá de la imprescindible e inevitable apreciación de los datos aportados al proceso por la Medicina Forense.

otros asesinatos de mujeres, tanto al sancionar los delitos cometidos como en materia de protección y reparación a las víctimas. Y, más allá de la estricta respuesta penal al feminicidio, se quiere saber también si la justicia analiza y da respuesta a las situaciones que lo contextualizan cuando son constitutivas de otros delitos, en particular la violencia habitual de la que el feminicidio suele traer causa, muy especialmente en los casos de feminicidio íntimo.

El *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*⁴⁷, realizado por OACNUDH⁴⁸ y ONU Mujeres (en adelante Protocolo latinoamericano), reafirma que: “*Los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. [...] La experiencia advierte que el femicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por su naturaleza tiene elementos distintivos*” (OACNUDH, 2014: ¶100).

Analizar las cuestiones propuestas en estas líneas puede servir de orientación sobre en qué están fallando las instituciones, los agentes sociales, dónde cabe incidir y qué necesitamos cambiar para seguir avanzando en atajar las violencias machistas, trabajo imprescindible del que toda la sociedades responsable, especialmente los Estados y las Administraciones. El citado *Protocolo* de investigación del feminicidio afirma:

“391. Políticas de prevención de todas las formas de violencia contra la mujer. Es imprescindible que los Estados [...] impulsen la creación, el desarrollo o el fortalecimiento de múltiples programas de prevención de todas las formas de violencia contra las niñas y las mujeres para prevenir los femicidios. Estas políticas, que deben contar con el concierto de todas las dependencias del Estado, deben estar dirigidas a la eliminación del riesgo de violencia letal, la generación de rutas críticas de atención a las mujeres, la aplicación de medidas de detección anticipada o valoración del riesgo de muerte para las víctimas que buscan la protección de las agencias estatales. Para garantizar su eficacia se debe construir un sistema de indicadores que permita evaluar sus resultados en el corto, mediano y largo plazo.”

Y continúa:

“393. Es necesario crear un ambiente propicio y una cultura judicial eficaz y efectiva para asegurar el esclarecimiento de los hechos, satisfacer las exigencias del derecho a la verdad de las víctimas indirectas, de los familiares y de la sociedad en su conjunto, sancionar a los responsables del hecho, reparar integralmente a las víctimas y establecer medidas o garantías de no repetición de hechos similares. Un apoyo importante para la construcción de dicho ambiente puede provenir de una discusión pública en el ámbito de la sociedad, que debe transmitirse a los procesos educativos de las nuevas generaciones de ciudadanas/os, acerca de los valores que refuerzan las prácticas de violencia contra las mujeres, la necesidad de rechazar de manera enérgica dichas prácticas y de erradicarlas de forma definitiva.”

De esa necesidad deriva el presente análisis, que pretende contribuir a la discusión pública y la educación social poniendo así su pequeño grano de arena a la construcción de un mundo más justo.

47 Una importante contribución de la Organización de Naciones Unidas para el abordaje judicial de la violencia extrema contra las mujeres. A falta de un Protocolo para el ámbito regional europeo y hasta que se elabore, puede servir de referencia, con las adaptaciones oportunas a nuestro sistema normativo, a todo tipo de operadores del sistema de justicia penal y a las organizaciones de la sociedad civil, expertas/os y profesionales con implicación en la prevención de la violencia contra las mujeres, la atención a las víctimas y la clarificación de los feminicidios (OACNUDH, 2014: 5).

48 OACNUDH: Oficina para América Central del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

EUSKADI

1.- 17/01/2010. Audiencia Provincial (AP) de Gipuzkoa. Tribunal del Jurado (TJ), Sentencia 420/2011, de 3 nov. 2011⁴⁹.

Muerte violenta imprudente. Víctima: 45 años. Victimario: convivencia bajo el mismo techo [expareja], 49 años⁵⁰. Lugar: Tolosa. Cifra no oficial.

Según el relato de hechos probados de la sentencia:

“Primero. 17/01/2010 el acusado, doña Alejandra y don Ezequiel se encontraban en una chabola en [...] Tolosa [...] en la que los tres vivían. [...] discusión [...] el acusado cogió una arma blanca [...] asestó una puñalada en la parte izquierda del cuello a doña Alejandra [...] falleció en el Hospital de Donostia.

Segundo. [...] no tenía intención de matar [...] era fácil darse cuenta del riesgo [...]

Tercero. El acusado presentaba una grave adicción al consumo de bebidas alcohólicas [...] afectó levemente a su capacidad.

Cuarto. [...] tiempo atrás había mantenido una relación afectiva, análoga a la conyugal, con doña Alejandra.

En el Fundamento de Derecho (FD), segundo –juicio de hecho– consta:

“Rendimiento probatorio:

[...] Dicha acción no estuvo presidida por la intención (ni directa ni eventual) de dar muerte a la víctima.

- Según los agentes de la Ertzaintza [...] - La convivencia entre los tres era problemática. [...] hubo un período de tranquilidad [...] coincide con la ausencia [...] de la víctima y del Sr. Ezequiel. - La irrupción en la chabola de la víctima y del Sr. Ezequiel se produjo de forma brusca, forzando la entrada [...] - [...] la discusión [...] fue iniciada por la pareja y no por el acusado. - [...] actitud agresiva por parte de la víctima [...] Forenses [...] hematomas en los nudillos de la víctima.” (FD 2º.3).

Intervienen el Ministerio Fiscal (MF) y la defensa exclusivamente. El MF calificó el hecho como delito de homicidio y pidió las penas de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta durante la condena, e indemnización de 92.000€ por responsabilidad civil para el compañero sentimental de la víctima. La defensa lo calificó como homicidio imprudente con las atenuantes de grave adicción al consumo de bebidas alcohólicas y de hallarse en el momento de los hechos bajo influencia de estas y solicitó la pena de un año de prisión.

La sentencia condena al acusado como autor de un delito de homicidio imprudente, con la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante de grave adicción al consumo de bebidas alcohólicas, a la pena de tres años y seis meses de prisión, indemnizar al com-

⁴⁹ Id Cendoj: 20069381002011100007.

⁵⁰ Dado que los datos personales de las sentencias están protegidos por la ley, en este apartado figuran como nombres de víctimas y victimarios los ficticios adjudicados al publicar la sentencia.

pañero sentimental de la víctima con 92.000€, por su pérdida, y al abono de las costas procesales.

Este es un caso claramente determinado por las circunstancias socioeconómicas de las tres personas implicadas: victimario, víctima y testigo, pues lo que acabó en la comisión del delito imprudente fue carecer la víctima y su pareja de vivienda autónoma distinta de la chabola que habitaban con el victimario y querer forzar la vuelta a ella tras un tiempo fuera. La clasificación de este delito como feminicidio es muy dudosa, porque la motivación más que con la relación de pareja que mantuvieron victimario y víctima en sí, tiene que ver con esa situación de miseria, y con el mantenimiento de la convivencia bajo el mismo techo (esta sí debida a aquella relación).

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa, conforme explica la sentencia, utiliza el baremo establecido para las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor como punto de referencia para determinar la cuantía indemnizatoria, pues, aunque no es vinculante fuera de ese ámbito, sí es útil *“como orientación que aporta seguridad jurídica e igualdad de trato”*. El baremo es útil como indicativo de mínimos, aunque tiene limitaciones a superar cuando hablamos de daños producto de un hecho criminal fuera de aquél ámbito, especialmente en delitos dolosos, pues la intención de dañar conlleva una mayor responsabilidad que ha de traducirse en una mayor indemnización. Tratándose en este caso de un delito imprudente los criterios del baremo hubieran resultado adecuados, pero el MF solicitó una cantidad inferior a la señalada en 2010 por aquél baremo que el tribunal no puede exceder a causa del principio rogatorio que rige en la responsabilidad civil (el Tribunal debe resolver en base a lo solicitado por las partes). Aplicando el baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre⁵¹, vigente entonces, la indemnización hubiera sido como mínimo un 26% superior (116.243€). En este caso la cuestión carecía seguramente de relevancia práctica debido, por una parte, a la previsible insolvencia del condenado y, por otra a la inexistencia de ayuda pública por tratarse de un delito imprudente; sí la tendrá en los casos en que hay posibilidad de que la indemnización se haga efectiva, en todos los de delitos dolosos (intencionales) en que los perjudicados pueden tener derecho a la ayuda establecida por la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en que la indemnización fijada por la sentencia opera como límite máximo de la ayuda.

2.- 09/02/2010. AP de Bizkaia, Sección 6ª, TJ, Sentencia 25/2011, de 18 mar.⁵²

Feminicidio familiar (matricidio). Víctima: 65 años. Victimario: hijo, 41 años. Lugar: Barakaldo. Cifra no oficial.

En los hechos probados consta:

“[...] el acusado Abel se encontraba en el domicilio junto con su madre Sonia con la que convivía, cuando sacó una navaja [...] con la que agredió a aquella con ánimo de producirle la muerte, clavándosela hasta en diecisiete ocasiones [...]”

⁵¹ Anejo, Tabla I: Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales y II: Factores de corrección (derogado). Actualmente regulado por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación [BOE núm. 228, de 23/09/2015, <http://bit.ly/2l12wzX>].

⁵² Id Cendoj: 48020381002011100001.

[...] agresión de forma repentina e inesperada y sin que la víctima tuviera en ningún momento ninguna posibilidad de defensa, aprovechándose de esa situación de indefensión El acusado [...] había consumido bebidas alcohólicas [...] tenía la facultad para comprender la ilicitud de los hechos o para actuar conforme a esa comprensión levemente disminuida.

El acusado [...] había consumido bebidas alcohólicas [...], tenía la facultad [...] levemente disminuida.

[...] Pero en ningún momento trató de ocultarse, siendo localizado y detenido por la policía y admitiendo en todo momento la posibilidad de haber matado a su madre."

La defensa reconoce que su representado asesinó a su madre por impedirle coger el coche habiendo bebido.

El MF, única acusación del proceso, calificó provisionalmente los hechos como delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la agravante de parentesco y la atenuante de anomalía o alteración psíquica, y solicitó las penas de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta, y una indemnización a favor de su hermana y su hermano de 30.000€ para cada uno. En el juicio oral modificó sus conclusiones planteando varias calificaciones alternativas: desde delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la atenuante analógica de embriaguez, solicitando 23 años de prisión, hasta la calificación como homicidio con las agravantes de parentesco y abuso de superioridad y atenuante de anomalía psíquica, pidiendo 9 años de prisión, con otras dos opciones intermedias.

La defensa calificó los hechos como un homicidio imprudente con las circunstancias eximentes completas de trastorno mental transitorio o, alternativamente, de intoxicación alcohólica plena, o de miedo insuperable, pidiendo la absolución.

El Jurado emitió veredicto de culpabilidad por un delito de asesinato con alevosía. No encontró elementos de convicción suficientes de la concurrencia del elemento subjetivo del ensañamiento. Descartó también la concurrencia de cualquier modalidad de trastorno mental transitorio así como de la eximente completa o incompleta de embriaguez. Sí encontró motivos para apreciar la embriaguez y la confesión como circunstancias atenuantes, junto a la agravante de parentesco. La sentencia destaca *"el gravísimo desprecio a los lazos de afectividad propios de la relación fraternal"*; hace referencia a la *"situación de abandono personal enteramente reprochable"* del victimario, y expresa que su *"reacción extraordinariamente violenta e injustificada como modo de solventar diferencias que, en la explicación aportada por el acusado, son ciertamente nimias [...]* revela una especial peligrosidad criminal" (FD 5º). Le condena a 16 años de prisión, inhabilitación absoluta y pago de las costas del procedimiento, así como a indemnizar con 30.000€ a cada uno de sus hermanos.

3.- 22/02/2010. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, TJ, Sentencia 319/2012, de 18 jul.⁵³

Feminicidio familiar (matricidio). Víctima: 48 años. Victimario: hijo, 23 años. Lugar: Lasarte-Oria. Cifra no oficial. Anomalía psíquica, eximente.

Intervienen en el proceso únicamente MF y defensa.

⁵³ Id Cendoj: 20069381002012100001.

Hechos probados:

“Primero. El acusado [...] hijo de Encarna. [...] residía en casa de su madre [...] tras haberse fugado del Hospital Psiquiátrico donde estaba ingresado.

Segundo. El día 19-2-2010, en la referida vivienda, el acusado con ánimo de dar muerte a su madre y utilizando diversos utensilios y herramientas le dio un fuerte golpe en la cabeza y le clavó los referidos instrumentos en diversas zonas del cuerpo.

Tercero. A consecuencia de ello, el acusado ocasionó a su madre [...]”:

Cuarto.- [...] muerte [...] por destrucción de centros vitales encefálicos.

Sexto. [...] padece una esquizofrenia paranoide con predominio de síntomas negativos (estado esquizofrénico residual), y sus facultades intelectivas y volitivas en el momento de ocurrir los hechos se encontraban anuladas.”

Pese a una redacción absolutamente concisa y sobria, los hechos probados son un relato terrible al enumerar las heridas y el resto de lesiones que el victimario causó a su madre. La víctima murió rápido, única razón por la que no se consideró que concurriese la circunstancia de ensañamiento como agravante específica de este asesinato; conforme al art. 139.3ª del Código Penal esta consiste en aumentar *“deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”*, que aprecia la jurisprudencia es un elemento que sólo puede producirse antes de que muera, considerando *“ofendido”* exclusivamente a la víctima directa.

En los Fundamentos Jurídicos (FJ) constan otros datos significativos:

“- El consumo de sustancias tóxicas y abandonar la medicación en los momentos en los que no está controlado hace que la evolución de su enfermedad sea pésima [...].

- Hechos que corroboran su agresividad: quemar con un mechero a su hermano, rotura de cubito a su madre anteriormente y amenazas de muerte a su madre [...]” (FJ 7º.II)

El MF calificó definitivamente los hechos como delito de asesinato con alevosía, con la circunstancia eximente completa de la responsabilidad criminal de trastorno mental y la agravante de parentesco; solicitó la absolución y la imposición de la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico adecuado a la patología y circunstancias del autor durante 20 años, y condena a indemnizar a su hermano –menor de edad y desde tiempo atrás en acogimiento familiar– en la cantidad de 45.352€.

La defensa, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como delito de homicidio. Considerando al autor exento de responsabilidad pidió la absolución, la imposición de la medida de seguridad con un límite de 15 años, y que no se acordase indemnización alguna en favor del hermano.

La sentencia acogió la calificación del MF –asesinato alevoso con la agravante de parentesco y la eximente de trastorno mental– e impuso el internamiento en centro psiquiátrico cerrado por un tiempo máximo de 20 años, el máximo que podía acordar, sin que pueda salir sin autorización del Tribunal; y acordó que debía indemnizar a su hermano *Cándido* en la cantidad solicitada por el MF.

Este es un feminicidio familiar, en concreto un matricidio, en este caso con un victimario joven que padece una grave anomalía psíquica que anuló sus facultades intelectivas y volitivas, peligroso para sí mismo y para terceras personas y necesitado de tratamiento psiquiátrico en un centro cerrado. Estamos ante un asesinato que se habría podido evitar si tras la fuga del enfermo del Hospital Psiquiátrico le hubieran buscado (era fácil de encontrar, estaba en su casa, la de su madre, sobre quien descargó toda su ira y a quien ya con anterioridad había agredido rompiéndole un brazo, y amenazado de muerte) y retornado al Hospital. Es un ejemplo dramático y terrible de los efectos nefastos de la atención insuficiente, en este caso quizás desatención negligente, a las personas con enfermedad mental y sus familias desde los ámbitos sanitario y social –reflejo de la poca atención que nuestra sociedad presta a quienes la padecen–.

Las investigaciones y experiencias criminológicas y victimológicas muestran una relación innegable, de efectos muy negativos, entre el consumo y el abuso de sustancias psicoactivas y una enfermedad mental grave como la que padece el victimario, esquizofrenia paranoide; y entre ellas y situaciones de victimización habitual y/o grave para las familias. Es una realidad merecedora de más y mejor atención tanto por las autoridades gubernativa y sanitaria, como por la autoridad educativa. De seguro se podría hacer mucho más de lo que hasta ahora se hace en materia de prevención del uso y abuso de drogas, con mejor información y formación sobre sus múltiples efectos a toda la población infantil y juvenil desde la educación, y en la atención y tratamiento a las personas con drogodependencias.

La sentencia contiene detalles de sexismo lingüístico (“*la médico*”, discordancia de género).

4.- 05/04/2010. AP de Araba, Sección 2ª, TJ, Sentencia 311/2011 de 29 sep.⁵⁴

Feminicidio familiar (violencia doméstica). Víctima: 91 años. Victimario: nieto, 19 años. Lugar: Agurain. Cifra no oficial. Anomalía psíquica, eximente.

Intervienen solo Ministerio Fiscal (MF), que ejerce la acusación pública, y defensa del acusado. Presentaron escrito de calificación conjunta de conformidad.

Hechos probados (extracto):

“El acusado.

[...] Acudió al domicilio de su abuela [...] Aprovechando la soledad [...] y la inherente confianza del parentesco [...] cuchillo de cocina [...] que portaba en el bolsillo [...] le asestó [...] 29 puñaladas [...] con objeto de asegurar el resultado mortal, eliminando toda posibilidad de defensa [alevosía], aumentando deliberada e inhumanamente el sufrimiento de Asunción [ensañamiento] [...].

Tercero. El acusado está diagnosticado de esquizofrenia paranoide (primer episodio) presentando un cuadro de descompensación con síntomas psicóticos, patología con origen probable en el consumo de sustancias tóxicas sobre una clara disposicionalidad personal y familiar [...].”

⁵⁴ Id Cendoj: 01059381002011100002

Ambas partes –y, consiguientemente, la sentencia– calificaron los hechos como delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la circunstancia agravante de parentesco, y la eximente completa de anomalía psíquica. El victimario fue absuelto, al estar diagnosticado de esquizofrenia paranoide y presentar cuando perpetró el delito un cuadro de descompensación con síntomas psicóticos que según el tribunal anulaba completamente sus capacidades intelectivas y volitivas.

No se celebró juicio oral por la conformidad absoluta del acusado con la medida de seguridad solicitada por la acusación: el internamiento en centro psiquiátrico especializado adecuado al tipo de alteración psíquica que presenta, para su tratamiento médico por período de 12 años.

La experiencia victimológica práctica muestra que, en la atención que proporcionan los Servicios y Oficinas de Atención/Asistencia a Víctimas, son sumamente frecuentes los casos relacionados con enfermedades mentales, en particular la esquizofrenia, y con las adicciones al alcohol y/o drogas⁵⁵. En los servicios se escucha, orienta y deriva a los Servicios Sociales y/o Servicios Sanitarios, indistintamente a quienes padecen estas patologías o a sus familiares. Además de darles apoyo, cuando es preciso se les aconseja recurrir a la vía judicial para solicitar el ingreso involuntario de la persona afectada en la Unidad de Salud Mental (agudos), o se les orienta para pedir el ingreso en centros de tratamiento residenciales. Estas actuaciones contribuyen a paliar situaciones muy difíciles (Daza Bonachela, 2015a: 342, 407, 452), pero las posibilidades de su atención continuada desde el ámbito que les es propio, el sanitario, depende de los recursos que se dispongan para atender la salud mental.

En este caso cabría considerar dudosa la calificación como feminicidio familiar si se piensa que el acusado quizás habría podido matar indistintamente a su abuelo (de haber vivido, haberse encontrado en la vivienda, haberle admitido en la casa, etc.). Pero cabe también pensar que de haber sido su abuelo es menos probable que se hubieran dado las circunstancias en que el nieto perpetró el delito (con esa edad no hubiera vivido solo, o quizás no hubiera admitido al nieto en su casa, las expectativas de este seguramente hubieran sido distintas...).

5.- 25/07/2010. AP de Bizkaia, Sección 6ª, Sentencia 78/2011, de 9 nov.⁵⁶

Feminicidio íntimo. Víctima: 36 años. Victimario: pareja, 41 años. Lugar: Bilbao. Cifra oficial. Quebrantamiento de condena (Violencia habitual) - Omisión del deber de impedir delitos. Victimarios: familiares.

Intervienen el MF como acusación pública, el Letrado del Estado y Ayuntamiento de Bilbao como acusación popular, y la madre de la víctima personada como acusación particular.

Hechos probados (extracto):

“Primero. [...] 7 de junio de 2010 el Juzgado de Violencia sobre la Mujer [...] sentencia de conformidad [...] condenaba a D. Gervasio a las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y la prohibición de acercarse a una distancia inferior a los 500 ms a Dª Inmaculada [...] había

⁵⁵ Afirmación basada en la experiencia de la autora como jurista-criminóloga en un SAV andaluz durante diez años (Daza Bonachela, 2015b: 271).

⁵⁶ Id Cendoj: 48020370062011100531.

amenazado a la mujer [...] “te voy a matar; no se te ocurra marcharte de aquí porque cojo una escopeta, te sigo y te mato” [...] cuando era detenido por los agentes de la ertzaintza, se dirigió a Inmaculada diciéndole: “le voy a coger la pistola a uno de éstos y te voy a pegar cuatro tiros”.

Segundo. [...] siguió manteniendo relación con D^a Inmaculada [...] conviviendo [...] el día 24 de julio [...] se dirigió la pareja al domicilio de la familia de D. Gervasio [...] gritando D. Gervasio [...] “zorra, puta, te mato” entre otras expresiones, al tiempo que la golpeaba en diversas partes del cuerpo y de forma reiterada.

Además de presenciar el episodio descrito, y de conocer que D. Gervasio es una persona de enorme irritabilidad y agresividad, y que ha protagonizado, a lo largo de su vida múltiples episodios violentos, dejaron solos a la pareja, retirándose José y Nuria a la habitación contigua a la que utilizaban Inmaculada y Gervasio [...].

Tercero. [...] tanto D. Gervasio como D^a Inmaculada eran adictos a sustancias tóxicas [...] en las horas previas [...] ambos habían consumido diversas drogas.

En esta sentencia, que además utiliza un lenguaje inclusivo, tenemos un relato de hechos probados bastante completo. No obstante, al parecer no se indagó durante la instrucción de la causa la existencia de una situación de violencia habitual, de cuya comisión por el victimario, más que indicios claros, hay prueba en el proceso. Pero la sentencia no contiene noticia de acusación ni condena por violencia habitual del art. 173.2 CP. No parece que llegara a ser objeto del debate.

La Fiscalía calificó provisionalmente los hechos cometidos por el victimario como un delito de asesinato, otro de quebrantamiento continuado de condena y una falta de injurias; pidió 18 años y once meses de prisión y diez días de localización permanente, accesorias y costas, y una indemnización de 60.000€ para la madre de la víctima; también pidió un año de prisión para cada uno de los otros dos imputados por el delito de omisión del deber de impedir la comisión de delitos. Las defensas de estos pedían la libre absolución; en el caso del victimario absolución por eximente de alteración psíquica.

La prueba se basó fundamentalmente en las declaraciones de acusados y de testigos (vecinos, algunos protegidos), y especialmente en la información aportada por el propio cuerpo de la víctima a través de los resultados de la diligencia de levantamiento del cadáver y la autopsia. Tras la prueba, en el juicio oral el MF modificó sus conclusiones considerando que el asesinato se ejecutó con alevosía y pidió indemnización también a favor de las hijas; y la defensa de *Gervasio* formuló una calificación alternativa a la absolución: homicidio imprudente con atenuante de toxicomanía, tres años de cárcel.

El relato de los antecedentes, hechos probados y Fundamentos Jurídicos deja traslucir algo que debería sorprender, pero no lo hace: la manera en que se han naturalizado y se minimizan las situaciones de violencia contra las mujeres, y especialmente las amenazas a su vida y su integridad. El sistema, cuando la víctima es mujer, sólo alcanza a ver amenazas leves (que por definición tendrían que ser de un mal que no constituya delito, art. 171 CP). Ese fue el antecedente que relata el primer hecho probado: un juicio previo por amenazas a las que no se aplicó el tipo penal que les correspondía, sancionadas con trabajos en beneficio de la comunidad y un alejamiento que nadie hizo cumplir. La crítica no es a la sentencia en sí, que hace un abordaje serio y profundo del caso –aunque no explica por qué razón no se persiguió la violencia habitual en el proceso–, sino al sistema. Esas amenazas no eran objeto de este proceso penal, pero cabía

una mínima observación crítica al respecto, en lugar de asumirlo sin más; y cabía investigar la situación de violencia habitual que enmarcaba tanto aquellas amenazas como el feminicidio –y aquí la crítica se dirige principalmente a la instrucción y las acusaciones–.

Las amenazas a *Inmaculada*, siendo de muerte y condicionales, en aquel juicio previo se minimizaron para considerarlas leves; y en este que resuelve la sentencia, se discutió del asesinato, el quebrantamiento de condena y de una falta de injurias, pero nadie acusó y no se discutió del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP que padecía, según consta en las actuaciones, pero fue obviada como si no hubiera existido.

Y no sólo los familiares que convivían en el domicilio, ellos sí imputados por desentenderse, sino que también los vecinos del inmueble oyeron golpes, ruidos, al menos durante dos horas, amenazas del victimario, la voz débil de la mujer... Sin embargo, nadie llamó a la Ertzaintza. Y estos vecinos no han sido imputados.

La sentencia condena a *Gervasio* a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta como autor de un delito de asesinato con ensañamiento, con las agravantes de parentesco y de abuso de superioridad (descartando tanto la imprudencia como la eximente por anomalía mental y la atenuante de toxicomanía alegadas por la defensa); once meses de prisión por el delito de quebrantamiento de condena; y a abonar a las víctimas indirectas, madre y dos hijas de *Inmaculada*, 60.000€ a cada una de ellas. Y a la madre y hermano del feminicida les impone un año de prisión a cada uno por omitir, habiendo podido hacerlo, el deber de impedir delitos. Les condena en costas, incluyendo las de la acusación popular, a abonar entre los tres a razón, respectivamente, de tres quintas partes, un quinto y un quinto.

6.- 06/12/2010. AP de Bizkaia, Sección 1ª, TJ, Sentencia 48/2012, de 11 jun.⁵⁷

Feminicidio íntimo. Víctima: 25 años. Victimario: exnovio, 25 años. Lugar: Barakaldo. Cifra oficial. (Violencia habitual) - Tentativa de asesinato. Víctima: novio - Testimonio de particulares por posible falso testimonio de amigo del victimario.

Hechos probados (extracto):

“[...] Carlos Francisco, nacido en Cuba, con residencia legal en España y sin antecedentes penales, y Evangelina, mantuvieron una relación sentimental desde aproximadamente el año 2006 hasta una fecha indeterminada del año 2010. En el mes de noviembre de 2010 Evangelina interpuso una denuncia contra Carlos Francisco por violencia de género.

[...] orden de protección para Evangelina [...].

[...] se dirigió al domicilio de Evangelina [...] accedió al balcón [...] forzó la ventana y se introdujo dentro de la vivienda, aguardando [...].

[...] Evangelina accedió a su domicilio acompañada de su pareja sentimental Fabio [...] el acusado de forma súbita abrió la puerta de la habitación del ordenador y salió de la misma portando una catana corta [...] golpeó con ella a Fabio en la espalda.

⁵⁷ Id Cendoj: 48020370062012100543.

Cuando Fabio [...] intentó parar los golpes, el acusado sacó un cuchillo de cocina que llevaba [...] longitud total de 32 cm y 20 cm de hoja, y en un movimiento rápido y con intención de matar a Fabio, se lo clavó en el lado derecho del cuello [...] cortándose.

Fabio, que sangraba abundantemente, abandonó el domicilio [...] en busca de ayuda [...] Hospital [...] de inmediato [...] fue intervenido, lo que evitó su fallecimiento.

Una vez Fabio se fue del domicilio, el acusado se dirigió a la habitación [...] donde se había refugiado Evangelina [...] y le clavó el cuchillo antes referido en dos ocasiones [...].”

No consta en la sentencia que se indagase en esta causa sobre la situación de violencia habitual que la víctima probablemente venía soportando, de la que debía estar conociendo el JVM puesto que la medida cautelar de alejamiento estaba vigente, ni consta el resultado de ese otro proceso derivado de la denuncia por violencia que formuló la víctima un mes antes del feminicidio, ni hay noticia de que el MF solicitara en su momento acumular los procesos en base al art. 17.5º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr.), por conexidad.

El feminicidio es el último acto contra la víctima de una serie de actos que integran la habitualidad, y seguir dos procesos distintos, uno por la denuncia previa y otro por el feminicidio, además de contrario a la economía procesal, constituiría victimización secundaria para la familia. Y no perseguir el delito en ningún proceso es permitir la impunidad del delito de maltrato habitual precisamente en los casos más graves. El Tribunal Supremo, en los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Sala Segunda del TS de 20-01-2010⁵⁸, y el Pleno no Jurisdiccional de 23 de febrero de 2010⁵⁹) clarifica la competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad y, para el presente caso –supuesto en que no se cumplen los requisitos del art. 5.2.c de la LOTJ para considerarlos delitos conexos, pues no se aprecia que uno de los delitos se haya cometido para perpetrar el otro, facilitar su ejecución o procurar su impunidad, “y no pueda procederse al enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa”–, llega a la regla de que la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial y no del Tribunal del Jurado.

Intervinieron en el proceso, además de la defensa y la acusación pública ejercida por el MF: *Fabio*, víctima de la tentativa de asesinato, y el padre de *Evangelina* como acusación particular, y la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de Barakaldo como acusación popular.

No constan las calificaciones concretas de las acusaciones, sólo que elevaron sus conclusiones a definitivas. Habían calificado el feminicidio como delito de asesinato con alevosía y la agravante de parentesco –que en este caso no fue estimada al no haber existido convivencia entre victimario y víctima como requiere el art. 23 CP, y estar prohibida en Derecho penal la analogía *in malam partem*–, en concurso con un delito de quebrantamiento de medida cautelar y un delito de allanamiento de morada; y la agresión a *Fabio* como tentativa de asesinato.

La defensa calificó los hechos como un delito de homicidio y un delito de quebrantamiento de medida cautelar en concurso medial con el anterior, y subsidiariamente, un delito de allanamiento de morada también en concurso medial con el homicidio, y un delito de lesiones. Solicitó que se apreciaran las circunstancias: eximentes completas de enajena-

58 <http://bit.ly/2eQZBN2>

59 <http://bit.ly/2enuTKV>

ción mental y alteración de la percepción, subsidiariamente como eximentes incompletas, o como atenuantes analógicas; la atenuante de arrebató y obcecación o estado pasional, y la de confesión, y alternativamente ambas como atenuantes analógicas. Y pidió la absolución y subsidiariamente las penas del homicidio y las lesiones en sus grados mínimos.

La sentencia, en base al veredicto del Jurado, considera los hechos constitutivos de: un delito de asesinato con alevosía y un delito de asesinato en grado de tentativa, un delito de quebrantamiento de medida cautelar (la prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima) y otro de allanamiento de morada, ambos en concurso medial con los delitos de asesinato⁶⁰. Impone al condenado las penas de 19 años y 10 meses de prisión, y 13 años de prisión, respectivamente, por el asesinato y la tentativa, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, alejamiento respecto del padre de la víctima y de Fabio –prohibiéndole acercarse a menos de 500 metros y comunicar con ellos por cualquier medio– y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas medidas durante 10 años.

Además le condena en costas, incluidas las de la acusación particular, y a indemnizar: al padre de la víctima con 130.000€, y a Fabio, víctima de la tentativa de asesinato y de la pérdida de su novia, con 90.000€, cantidad que debemos suponer pidió la acusación particular, muy superior a la solicitada por el MF que no había “*considerado suficientemente ni las secuelas de carácter psíquico ni el daño moral (FJ 70)*” derivado de un hecho traumático de tal gravedad, con riesgo vital inminente y pérdida de su pareja.

7.- 07/10/2010. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, TJ, Sentencia 37/2014, de 3 feb.⁶¹

Feminicidio infantil. Víctima: 18 meses. Victimario: padre, 41 años. Lugar: Zarautz. Cifra no oficial. Amenazas. (Violencia habitual)

Además del MF como acusación pública, se personó la Asociación Clara Campoamor como acusación popular.

Hechos probados (extracto):

Primero.- El Tribunal del Jurado: Por unanimidad declaró probado que:

1.- Antonio mantenía una relación análoga a la conyugal con Mónica desde agosto [...] 2007, teniendo una hija en común [...] que nació [...] 2009 [...] relación [...] conflictiva desde el primer momento [...].

[...] discutió con Mónica, llegando a lanzarle un plato a la misma, manifestando su propósito de matarla en caso de que siguiera en el domicilio familiar la mañana del día siguiente. Asimismo le apercibió con que cumpliría el propósito anunciado en caso de que se llevara a María Consuelo. Aterrorizada, la señora Mónica abandonó en ese mismo momento el domicilio conyugal junto con su hijo Valentín, dejando a la hija común de la pareja en compañía de su padre.

⁶⁰ El concurso medial requiere, como la misma sentencia recoge, “*que no obedezca a una mera conveniencia o mayor facilidad para cometer el delito, sino que haya una conexión instrumental de carácter objetivo, situada más allá del mero pensamiento o deseo del autor de los hechos para entrar en el ámbito de lo imprescindible*” (STS de 15.09.2011)

⁶¹ Id Cendoj: 20069381002014100001.

2.- *El 6 de octubre de 2010, Antonio abandonó el domicilio familiar [...] estuvo consumiendo bebidas alcohólicas, no prestando atención alguna a la menor [...]*

[...] llamó en diversas ocasiones a Mónica, la última dijo [...]: “espera lo que te va a pasar, te vas a enterar, vas a tener un final feliz”.

Por mayoría de siete votos declaró probado que:

3.- *[...] Antonio llegó con su hija a Zarautz [...] se dirigió con su hija a una chabola ubicada en la zona de Montexio, refugio que conocía pues había vivido en él en períodos de tiempo anteriores. [...] arrojó a la niña al agua en plena pleamar. Antonio se marchó del lugar, abandonando a la menor, que murió abogada [sic].*

Por mayoría de 8 votos declaró probado que:

El Magistrado- Presidente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.2 LOTJ acordó [...] declarar probado que Antonio tenía levemente disminuida la capacidad de comprensión de su ilícito proceder por la actuación conjunta de la esquizofrenia paranoide crónica, inadecuadamente tratada, y el consumo de bebidas alcohólicas.”

Y esto último debido a que las dos acusaciones lo habían considerado así y estimaron aplicable la atenuante correspondiente, y la vigencia del principio acusatorio impedía al Tribunal desbordar la acusación.

Intervienen en el proceso, además de la defensa, el MF en ejercicio de la acusación pública y la Asociación Clara Campoamor como acusación popular.

Este caso es excepción a la regla antes señalada, de considerar siempre leves las amenazas a las mujeres, y lo es porque se ha enjuiciado a posteriori, y fue precisamente la amenaza lo que motivó la salida de la mujer del domicilio sin la hija común y dejó vía libre al victimario para matar a la hija.

Los hechos probados comienzan por calificar la relación de “*disfuncional*”: en lugar de describirla, que sería más correcto en unos hechos probados, le ponen una etiqueta. Esta puede ser otra forma de normalización y ocultación de la violencia. La sentencia tendría que explicar qué es lo que entiende (entienden el Tribunal y el Jurado) por disfuncional, a qué razones se debe el calificativo. Probablemente estén relacionadas con una situación de discriminación interseccional en la que confluyan, potenciando la discriminación de género, circunstancias como la de ser inmigrantes el victimario y la mujer, originarios de distintos países, la pobreza, el desarraigo que todo ello conlleva, la desatención de sus necesidades de salud, etc. Como en casos anteriores, el victimario (aunque el Jurado no lo declaró probado, lo declaró el Magistrado-Presidente, pues lo habían admitido las acusaciones) padecía un cuadro de enfermedad mental inadecuadamente tratada (esquizofrenia paranoide crónica) y consumo de alcohol que, según la declaración de los forenses, afectaba levemente a sus capacidades intelectivas y de ejecución (no hubo indicios de brote psicótico).

También en este caso existen antecedentes de violencia y casi con seguridad una situación de violencia habitual sobre la mujer por la que el proceso ha pasado de puntillas. Entre los elementos de convicción del jurado consta:

“-El antecedente de maltrato recogido en la orden de protección de víctima de la violencia de género emitida por el juzgado de instrucción nº4 de Durango lechada (sic) el 2 de enero de 2008 es una muestra del carácter violento de Antonio en la relación de pareja”. (FD 2º A).

Además se considera probado que la amenaza condicional a *Mónica*, madre de la niña, por la que el victimario es condenado vino precedida del lanzamiento de un plato a la misma –podría ser un maltrato constitutivo en sí mismo de un delito del art. 153.1 CP, que no es considerado por la acusación, al parecer considerándolo subsumido en las amenazas–, y consta que la madre abandonó el hogar que ella había alquilado para vivir con sus dos hijos y estaba dispuesta a irse a su país por miedo, porque el acusado la amenazaba. La sentencia no explica por qué razón no se investigó ni se acusó en el proceso por los delitos de los arts. 153.1 y 173.2 CP, cuando ya existía antecedente de maltrato con denuncia previa y orden de protección, y en el proceso se han probado malos tratos físicos y psicológicos tanto a la niña como a la madre.

Esta situación guarda relación con la general en materia de violencia de género (en el sentido restringido de la LOMPIVG): en la inmensa mayoría de los casos denunciados se obvia la habitualidad y se persigue, en Diligencias Urgentes, exclusivamente el último hecho puntual que inmediatamente motiva la denuncia. MF y acusaciones particulares acuerdan con las defensas multitud de juicios en esa línea, pese a tratarse de denuncias de violencia habitual, para no tener que probar la habitualidad, mucho más complicado, y resolver el asunto por la vía rápida. Eso aparte del elevado número de denuncias archivadas en base a diversos estereotipos como, conforme enumera *Ángela Alemany*, que las partes tienen versiones contradictorias, que se trata de una crisis de pareja, que no denunció nada más ocurrir el hecho, o porque hay denuncias cruzadas, o presiones familiares, y ella renuncia a seguir con el proceso (Alemany, 2015).

En el presente caso las acusaciones solicitaban la condena por delito de asesinato y dos delitos de amenazas (condicionales y no condicionales) con la agravante de parentesco y la atenuante analógica de alteración psíquica en ambos delitos, y aprovechamiento de lugar y tiempo en el asesinato. La defensa pidió la libre absolución del acusado; y subsidiariamente calificó como homicidio por imprudencia grave con la circunstancia eximente completa de anomalía psíquica.

El victimario, que articuló una versión de la muerte de la niña incompatible con la realidad, mostrada, entre otros medios, por la autopsia, fue condenado: por un delito de asesinato con alevosía por desvalimiento, con las agravantes de aprovechamiento de lugar y tiempo y parentesco, y la atenuante analógica de alteración psíquica, a las penas de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y por un delito de amenazas condicionales, con la agravante de parentesco y la atenuante analógica de anomalía psíquica, a las penas de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y tres años de alejamiento de *Mónica*, prohibiéndole aproximarse a menos de 200 metros o comunicar con ella por cualquier medio.

Le absolvieron del delito de amenazas no condicionales por el que era acusado al no haber recordado la víctima en el juicio las amenazas de muerte vía telefónica que comunicó al declarar en instrucción.

La sentencia le condena a abonar a la madre en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 35.000€ como indemnización por daños morales. Esta cantidad, postulada por el MF, es muy inferior a la que correspondería aplicando la que reiteradamente se invoca en la ma-

teria como referente orientativo (la determinada por las tablas del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, con las actualizaciones correspondientes y un incremento razonable por tratarse de delito doloso⁶²).

8.- 17/03/2011. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, Sentencia 212/2012, de 15 may.⁶³

Asesinato de mujeres por robo. Víctima: 39 años. Victimario: sin relación previa con la víctima, 16 años. Lugar: Zarautz-Azpeitia. Cifra no oficial.

Hechos probados (síntesis):

"[...] aborda a Dña. Felicísima Otilia cuando ésta se dispone a introducirse en el vehículo [...]"

Llegados al lugar, aprovechándose de su superioridad física [mide 1'91 m.], y valiéndose del instrumento peligroso que portaba, consigue la posesión de dos tarjetas bancarias [...] así como que Dña. Felicísima Otilia le facilite los números secretos de dichas tarjetas.

[...] agredirá sorpresivamente [...].

[...] lesiones incompatibles con la vida y, consecuentemente, el fallecimiento [...]."

La SAP de Gipuzkoa desestima el recurso de apelación formulado por la defensa del victimario contra la sentencia que dictó el Juzgado de Menores en abril de 2012. Esta le declaraba autor de los siguientes delitos: robo con intimidación y empleo de instrumento peligroso, asesinato, robo de vehículo a motor ajeno y delito contra la seguridad vial; y le absolvía, por absorción, del delito continuado de robo con fuerza en las cosas y del delito de detención ilegal de que se le acusaba. Le aplicó, con finalidad de educación y reinserción a fin de que asuma las consecuencias de sus actos, se responsabilice de sus comportamientos, reconozca sus dificultades y adquiera habilidades emocionales para conectar con el sufrimiento de los demás, la medida de 10 años de internamiento en régimen cerrado complementada con 5 años de libertad vigilada con asistencia educativa e intervención terapéutica. Le impuso las medidas de alejamiento consistentes en prohibición de acudir a los términos municipales de Zarautz, Getaria y Orío durante cinco años, comenzando a cumplirla el día de inicio de la libertad vigilada complementaria, y dos años de prohibición de acercarse a menos de 500 metros y de comunicar por cualquier medio con el marido, las hijas y las hermanas y hermano de la víctima, comenzando a cumplir el día que llegue su liberación definitiva. Además se le condenó a indemnizar por daño moral al marido de la víctima (en la suma de 350.000€), a sus hijas de 10 y 8 años de edad (175.000€ cada una) y a sus cinco hermanas y su hermano (37.000€ cada una/o). En total 922.000€, con responsabilidad civil solidaria de sus progenitores. Es, con diferencia, la indemnización más elevada entre las fijadas por todas las sentencias objeto del estudio.

Se da la circunstancia, como relata la reseña del caso en el informe, de que el joven victimario confesó inicialmente su crimen a la Ertzaintza, pero tras cambiar de letrado defensor, aconsejado por su defensa, se retractó de su confesión y elaboró una explicación

62 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911>

63 Id Cendoj: 20069370012012100514.

increíble de su participación en los hechos. Versión autoexculpatoria que desmontan por completo las pruebas de todo tipo practicadas en el juicio, especialmente las evidencias aportadas por las periciales de carácter criminalístico y su detallada explicación, contenidas en la sentencia.

La defensa discutió todas las hipótesis de la acusación, al igual que las cuantías de la responsabilidad civil y el que no se moderase la cantidad de la que debían responder los padres del menor. En cuanto a este extremo, la sentencia se basa en que, para excepcionar la regla general de responsabilidad total de los padres, estos tendrían que haberlo introducido al debate procesal, y demostrado que no favorecieron la conducta del menor con dolo o negligencia grave, cosa que no hicieron.

La sentencia también justifica el hecho de indemnizar a las hermanas y hermano de la víctima: *“es evidente el daño moral del hermano que sufre la muerte violenta de una hermana asesinada a manos de un tercero, y que se ve injustamente privado de la compañía y afecto de un ser querido y con quien le unían vínculos de sangre. Para no indemnizar a los hermanos por daño moral habría que acreditar la rotura del afecto familiar y, en el caso de autos [...] tal rotura no se acredita, y sí, en cambio, el profundo cariño [...] y los fuertes lazos que les unían.”* Lo acreditan, entre otros modos, trayendo al proceso prueba de los efectos que el asesinato produjo en cada uno de los miembros de su familia. Por último, la sentencia aclara, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre la aplicación del Baremo que rige las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación a delitos dolosos, que: 1. No es de aplicación obligatoria fuera de ese ámbito. 2. Se viene utilizando con carácter orientativo, lo que, en aras a la seguridad jurídica, al carecer de otro, no es censurable y 3. En caso de utilizarlo debe tomarse como baremo de mínimos, dado el mayor daño moral que produce un delito doloso en comparación con uno imprudente.

El presente informe califica este caso como “asesinato por robo”. Pero pudieron ser determinantes en la motivación del victimario, por una parte, la desventaja física de la víctima en relación con él, varón joven de 1’91 de estatura: dato que determina una mayor vulnerabilidad de cualquier mujer corriente de mediana edad frente a él que la que tendría un individuo de su tamaño y, por otra, su desprecio por la vida de ella, lo que lleva a pensar que incluso en el asesinato por robo influye el género y cabría, por tanto, llamarlo feminicidio.

9.- 03/07/2011. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, Sentencia 187/2014, de 12 jun.⁶⁴

Feminicidio íntimo. Víctima: 55 años. Victimario: expareja, 42 años. Lugar: Hernani. Cifra oficial (Violencia habitual) - Tentativa de homicidio. Víctima por conexión: hija, 30 años - Lesiones. Víctimas por conexión: conocidos (dos testigos que intervinieron para parar la agresión).

El primer hecho probado se refiere a los antecedentes de la relación entre victimario y víctima. El acusado y *Filomena* habían mantenido relación estable análoga a la matrimonial durante unos siete años. El 20/05/2008 el acusado había sido condenado por un delito de maltrato no habitual contra ella a la pena de 31 días de trabajo en beneficio de la comunidad y alejamiento mínimo de 100 metros durante 6 meses.

⁶⁴ Id Cendoj: 20069370012014100159.

El día 01/05/2011 *Filomena* había presentado contra él una denuncia por insultarla y humillarla, momento a partir del cual ella dio por terminada la relación de pareja. Llamada a declarar al día siguiente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (JVM) “*retiró la denuncia*” y las diligencias fueron sobreseídas. No consta que se practicase diligencia alguna para averiguar las razones de tal “*retirada*”, sino que automáticamente se archivó, sin que conste ninguna otra actuación como derivar al Servicio de Asistencia a la Víctima, o pedir informe a Servicios Sociales o, en su caso, al Centro de Atención a la Mujer del municipio.

El segundo hecho probado recoge los que el tribunal enjuicia:

“Segundo. Filomena y su hija, Berta, se dirigieron al domicilio de Angelica [...] Hernani (Guipúzcoa). A escasos metros de la vivienda se encontraba el acusado dormido en un banco y, al pasar junto a él, Filomena le despertó y le manifestó la conveniencia de que se fuese a casa a dormir.

Cuando Filomena y su hija Berta se encontraban en el interior del domicilio de Angelica [...] el acusado [...] en el exterior [...] gritó a Filomena en tono amenazante y agresivo “me vas a pagar todo lo que me debes”.

Filomena y Berta una vez comprobaron que el acusado no se encontraba en las inmediaciones [...] se dirigieron a la parada de Taxi [...] momento en el que el acusado, actuando movido por el ánimo de atentar contra la vida de ambas, se dirigió sigilosamente hacia ellas portando oculto un cuchillo, y una vez estuvo cerca de ellas, de manera sorpresiva y fulgurante se abalanzó sobre Berta y tras un breve forcejeo le tiró al suelo y le asestó varias puñaladas [...].

Inmediatamente [...] abordó a Filomena, la tiró al suelo, se colocó sobre ella impidiendo cualquier movimiento y le propinó un total de seis puñaladas [...].

[...] Roque y Leopoldo que se encontraban por la zona, alertados por los gritos [...], se dirigieron hasta el lugar de los hechos con el propósito de poner fin a la agresión del acusado [...] el acusado [...] arremetió contra ellos [...].

Filomena falleció [...].

B) [...] Berta sufrió [...] lesiones [...] trastorno de estrés postraumático [...] cuadro ansioso depresivo [...] ingreso hospitalario [...] control por cirujano [...] tratamiento (psicoterápico) [...].

C) Leopoldo [...] ha renunciado expresamente a la indemnización que le pueda corresponder.

D) Roque sufrió [...] lesiones [...].

El FD 2º, juicio de hecho, recoge el rendimiento probatorio, entre otras pruebas, de las declaraciones de testigos que relatan la situación de maltrato habitual a que *Filomena* se veía sometida. Sin embargo, la violencia habitual en este proceso también se obvió, como si no hubiera existido.

Muerta su madre, de los sobrevivientes, *Berta* es quien se llevó la peor parte. Está en una situación de mayor vulnerabilidad –tiene una discapacidad, dependía de su madre–, y ha sufrido las peores consecuencias, lo que debería, lógicamente, tenerse en cuenta para compensarla (al menos simbólicamente). Paradójicamente no se hizo así. La sentencia condena al víctima-

rio a pagar las indemnizaciones solicitadas por la acusación. Pero es criticable la actuación de esta: sorprende que teniendo *Berta* muchas más lesiones y mucho más graves que las de *Roque*, la indemnización por este concepto a una y otro varía solo en 742€. La indemnización solicitada para *Berta* por secuelas, basada en el baremo de circulación de vehículos, no tiene en cuenta la gravedad del daño que ella misma sufrió, que estuvo a punto de morir a consecuencia de una puñalada en el corazón, y la especial gravedad del daño moral para ella, tanto por el delito de que fue víctima directa como por la pérdida de su madre. Su dolor y su sufrimiento están devaluados, en relación con los de los demás indemnizados del caso (y con los indemnizados en otros casos). La sentencia, además de por lesiones y secuelas, fija una cantidad “*por daño moral*” –pues una acusación lo pide “por la muerte de su madre” y otra “por las lesiones”–, y metiendo ambos en el mismo saco se olvidaron, de uno o de otro delitos, o los valoraron de forma claramente insuficiente.

Además no se comprende, ni explica la sentencia, por qué razón, tras explicación cumplida de la circunstancia de alevosía, y declarar que concurre al caso alevosía proditoria –porque la víctima se encontraba confiada sin sospechar ataque alguno– y alevosía sorpresiva –“*porque la acción súbita y fulgurante del acusado impidió a la víctima evitar o repeler la agresión*”–, lo declara respecto de la madre, que al menos vio acercarse al victimario, cierto que sin esperar su ataque, y no respecto de la tentativa de matar a la hija, que se encontraba de espaldas y fue la primera atacada. Es según la sentencia una tentativa de homicidio, cuando tendría que haber sido de asesinato, pues la misma alevosía proditoria y sorpresiva, o más, formó parte del ataque a *Berta*. No siendo posible una interpretación extensiva *in malam partem* del art. 23 CP tampoco aplica a la tentativa la circunstancia agravante de parentesco, a pesar de que el victimario convivió en el hogar familiar de *Berta* como pareja de su madre durante siete años.

La sentencia considera el consumo previo de alcohol del victimario para imponer la pena mínima dentro del margen legal, y le condena: como autor de un delito de asesinato con alevosía con la agravante de parentesco a la pena de 17 años y seis meses de prisión, accesorias y costas; como autor de un delito de homicidio intentado sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a siete años de prisión, pena con la que se conformó la defensa; y a un año de prisión por cada uno de los delitos de lesiones (también mostró conformidad).

Y, por último, impuso al victimario la prohibición acudir a la localidad de Hernani, así como de acercarse a menos de 500 metros a *Berta*, su domicilio, lugar de trabajo o en el que se encuentre, y de comunicar con ella durante 20 años; aquí sí consideró a *Berta* especialmente, pero quizás olvidó un poco al resto de víctimas, directas e indirectas. Y le condenó indemnizar: a *Andrés* y *Amador*, los otros dos hijos de la víctima con 50.000€ a cada uno; a *Berta*, con 120.000€ por el daño moral, 9.307€ por las lesiones y 27.746,19€ por las secuelas; y a *Roque* 8.565€ por las lesiones y 865,5€ por las secuelas.

10.- 22/08/2011. AP de Bizkaia, Sección 6ª, Sentencia 34/2013, de 7 jun.⁶⁵

Feminicidio íntimo. Víctima: 36 años. Lugar: Bilbao. Cifra oficial - Abuso sexual continuado. Víctimas: hijas 16 años y 12 años (en el momento del feminicidio) - Violencia habitual. Víctimas: las anteriores e hijo, 10 años. Victimario: excónyuge, padre, 38 años. Quebrantamiento de condena continuado.

⁶⁵ Id Cendoj: 48020370062013100534.

Intervienen, además de la defensa y del MF formulando la acusación pública, la Abogacía del Estado y el Ayuntamiento de Bilbao como acusación popular.

Este es un caso paradigmático en este estudio, y la excepción; porque se trata del único, entre las 18 sentencias estudiadas, en el que, en lugar de obviarlos, se han investigado y el Tribunal ha condenado por aquellos delitos que salieron a relucir durante la investigación y enmarcaban la situación que devino en feminicidio: el maltrato habitual, y un delito –dos en este caso– que suele ser mucho más invisible: el abuso sexual infantil (ASI). Y lo es porque el sistema patriarcal, aunque formalmente lo sanciona, articula mecanismos (que están en continua adaptación) para acallar a las víctimas y conseguir que sus violencias continúen siendo invisibles. Baste aquí señalar que las mujeres que intentan proteger a sus hijas e hijos de situaciones de ASI y/o maltrato por parte del padre y no ven otra manera que acudir a la Justicia a pedir ayuda, son sistemáticamente acusadas por este –y por su *entorno*– de denunciar falsamente y de *síndrome de alienación parental* o, con terminología más actualizada, *interferencia parental* o *interparental*. Con lo cual la madre que llega a conocer la situación de abuso tiene muy difícil proteger a su hija/o, se arriesga a que se atribuya al padre la guarda y custodia exclusiva (incluso sin régimen de comunicación y estancia con la madre) y que la procesen y condenen por denuncia falsa o, cuando menos, aunque resulte absuelta, la sometan a una situación de gran inestabilidad y sufrimiento para ella y sus hijos, y de querulancia insoportable⁶⁶.

En el presente caso ya no había madre a la que culpar de manipular a sus hijas e hijo ya que interpuso la denuncia por abuso sexual la tía de las niñas después del asesinato; pero el padre sí argumentó que las hijas mentían. Su letrado les interrogó “*sobre si ‘alguien les ha explicado lo que tenían que decir’*”, y sus testimonios fueron sometidos a evaluación psicológica de credibilidad, evaluación que fue superada. El letrado defensor calificó como “*relación masoquista e insólita*” el hecho de que “*las criaturas, a pesar de lo que manifiestan, se relacionaran con su padre*”, y la hija mayor explicó que no lo contó antes por miedo y por vergüenza, aunque “*su madre lo supo*” tiempo atrás. La mujer había formulado una denuncia por una agresión cuatro meses antes del asesinato, que acabó con una sentencia condenatoria por falta, en juicio inmediato, y una medida de alejamiento de tres meses. El acusado dijo a los agentes de la Ertzaintza en el momento de la detención “*la he matado porque quería quitarme a mis hijos*”. Las hijas y el hijo solo pudieron hablar cuando él ya estaba preso.

El MF y el resto de acusaciones calificaron los hechos como constitutivos de un delito de asesinato con alevosía, un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, dos delitos continuados de abusos sexuales y un delito continuado de quebrantamiento de condena, y solicitaron un total de 30 años de prisión (20 años, 3, 3, 3 y 1, respectivamente), accesorias de inhabilitación, prohibición de tenencia y porte de armas, alejamiento de sus tres hijos y privación de la patria potestad por los tiempos que señalaba, e indemnización de responsabilidad civil. Conforme señala la sentencia, la acusación popular pidió unas indemnizaciones por responsabilidad civil más adecuadas a la gravedad de los hechos que el MF (120.000€ para cada uno de los hijos por la pérdida de su madre, y 20.000€ más para cada una de las niñas por el daño derivado de los abusos sexuales).

La defensa, en conclusiones provisionales pidió la absolución, y en las definitivas modificó, reconociendo únicamente que el acusado había matado a su esposa y el quebrantamiento

⁶⁶ Sobre la materia, más en profundidad, María M. Daza Bonachela: *Escuchar a las Víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, págs. 36 (nota) y 422 a 450.

de condena, y alegando como circunstancia eximente trastorno mental asociado a una depresión.

La sentencia recoge como hechos probados:

"[...] convivieron como pareja durante más de dieciocho años [...].

[...] desde el inicio de la vida en común, D. Jeronimo acometía físicamente a sus tres hijos. Está igualmente acreditado que a D^a Crescencia, además de agredirla físicamente, le llamaba "zorrra", "puta" [...] Resulta igualmente acreditado que, desde que Brigida contaba con seis o siete años de edad, su padre, el acusado Jeronimo se tumbaba en la cama con la niña [...], y le realizaba tocamientos [...]. No se ha podido determinar el número de ocasiones [...] sí que fue de modo reiterado..

Resulta igualmente acreditado que desde que María Dolores tenía seis años de edad, D. Jeronimo desnudaba o le indicaba que se desnudase a su hija [...].

Resulta igualmente acreditado que en septiembre de 2010, con ocasión de una agresión padecida por D^a Crescencia a manos de D. Jeronimo, ésta le pidió que se fuera de casa porque ella había decidido no continuar con esa situación, decisión que no fue aceptada por el acusado.

[...] que en abril de 2011, D^a Crescencia interpuso denuncia contra D. Jeronimo ante el Juzgado, incoándose juicio de faltas inmediato que finalizó con sentencia condenatoria contra D. Jeronimo a quien se le impuso, entre otras sanciones, la prohibición de comunicarse con D^a Crescencia y la de acercarse a menos de quinientos metros de los lugares en que se encontrare la Sra. Crescencia, [...] siguió acudiendo a las cercanías del domicilio [...].

[...] cuando se abrió la puerta del ascensor [...] dirigió el cuchillo jamonero de 25 centímetros de hoja que portaba, al cuerpo de Crescencia. [...], ataque de forma inopinada y sorpresiva [...]."

La sentencia analiza la prueba practicada en relación con cada una de las acusaciones razonando cómo ha llegado a fijar los hechos.

El victimario llegó a afirmar hasta que las heridas se las hizo la propia víctima tras quitarle a él el cuchillo. Fueron 19 heridas en total, y se estimó concurrente la alevosía, pero no el ensañamiento. No deja sorprender que en unos casos el ensañamiento no se estime porque la víctima muere pronto y se supone que las heridas postmortem no causan sufrimiento – cuando pueden no causar dolor físico a la víctima directa, pero sí causan sufrimiento a sus seres queridos, víctimas indirectas– y en otros, como el presente, igualmente no se estime el ensañamiento porque la víctima no muere pronto, sino al final, y se considera que sólo había ánimo de matar y no de aumentar innecesariamente su dolor.

Sobre la acusación de maltrato habitual la sentencia menciona en tono reprobatorio la respuesta judicial cuando *Crescencia* denunció a su marido cuatro meses antes del asesinato por maltrato habitual:

"[...] explicando que venía recibiendo insultos de todo tipo, amenazas [...]. Relata una agresión física [...] y que recientemente (en la fecha de la denuncia) la llamó por teléfono diciendo

“hija de puta, te voy a matar”. [...] el asunto finaliza con una sentencia de conformidad con el denunciado, pero por procedimiento seguido como juicio de faltas rápido, en que se condena por una simple falta de insultos.”

Este es un ejemplo de lo que sucede en los Juzgados con el tratamiento de la violencia de género en la generalidad de los casos. Las víctimas tienen miedo de denunciar, y tanto más cuanto más grave es la situación. Y al denunciar, muchas veces, se callan algunas cosas por miedo a que las maten. Y no necesariamente da muestra al exterior del sufrimiento que acarrean. Hace falta tiempo, espacio y formación para escuchar los silencios de las víctimas para que tengan la oportunidad de expresar lo que suelen callar sintiéndose seguras. Pero el sistema no suele estar preparado, no ya para protegerlas, ni siquiera para escucharlas. Tiene una imagen de *víctima ideal*, y una serie de imágenes estereotipadas de categorías de víctimas (ver Herrera Moreno, 2012: 82). Y tiende a identificar como víctimas únicamente a las que responden al estereotipo. Este para las víctimas de violencia de género en la relación de pareja heterosexual se parece al que refleja la jurisprudencia del Tribunal Supremo que cita la sentencia –FJ 2º D, pág. 19–: una víctima en “ [...] estado de confusión, miedo, ausencia de autoestima en sus mínimas expresiones, inseguridad [...]”, pero esa es una imagen a la que no responden las mujeres reales que sufren victimización. La mayoría de las mujeres, en el momento en que deciden rebelarse ante la situación impuesta y denunciar para que las ayuden a salir de ella –porque solas no han podido, pese a intentarlo puede que una y otra vez– no se ajustan al estereotipo, no llevan permanentemente pintado en la cara ese estado que les afecta a veces pero, lógicamente, no quieren para sí. El Tribunal Supremo se fija en la *paz familiar* como bien jurídico protegido por el tipo del art. 173.2 que castiga el delito de violencia habitual en el ámbito familiar, pero no cubre el rango de bienes jurídicos protegidos por este delito. Deberíamos considerar como bienes jurídicos protegidos todos y cada uno de los derechos fundamentales de las víctimas que son violados en un momento u otro en las situaciones de maltrato habitual: dignidad, igualdad, integridad física y moral, libertad, seguridad, honor, intimidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad, vida...

Es llamativo que el letrado de la defensa alega que todo esto que recogen los hechos probados “*es normal, habitual en una familia*” para plantear la concurrencia de circunstancias atenuantes. Sin embargo, la motivación cultural que alega la defensa es sabiamente desmontada por la sentencia para desestimar cualquier atenuación por tal motivo.

La sentencia condena al acusado imponiéndole las penas máximas dentro del rango legal por cada uno de los delitos, como solicitaron las acusaciones, 30 años en total. Concede a los hijos las indemnizaciones solicitadas por la letrada que ejercita la acusación popular en nombre del Ayuntamiento de Bilbao: 120.000€ cada uno por el asesinato –indemnización que con mucha probabilidad no cobrarán nunca, y que en el mejor de los casos se verá reducida a un máximo de 20.235€ cada uno en concepto de ayuda pública de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual⁶⁷, siempre y cuando solicitaran la ayuda en el plazo de un año desde la sentencia–; más 20.000€ cada hija por los abusos sexuales (también podían solicitar, en el mismo

⁶⁷ Ley obsoleta, necesitada de revisión y actualización, no realizada, cuando hubiera debido hacerse, con ocasión de la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD). La afirmación, en el preámbulo de esta última, de que aglutina “en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima” es falsa: olvidó la reparación, que ni siquiera menciona el art. 3 entre los derechos de las víctimas, y es un olvido imperdonable [Daza Bonachela, 2015: 272]. Ver LEVD en BOE núm. 101, Martes, 28 de abril de 2015.

plazo, ayuda pública para los gastos de tratamiento terapéutico derivado del delito contra la libertad sexual, acreditando el gasto y con un máximo de 5 veces el IPREM: 2.662€). Priva al victimario de la patria potestad sobre los hijos menores, y acuerda una medida de alejamiento, con una distancia de seguridad de 500 metros del “*lugar en que residan, estudien, trabajen o frecuenten [...] o estén en cualquier momento*” y prohibición de comunicación por cualquier medio por un tiempo de 30 años por el delito de asesinato, 5 años por el delito de maltrato habitual y, respecto de las dos hijas, otros 5 años más por los delitos de abusos sexuales. Por último, la sentencia condena al victimario en costas, incluidas –y también en esto es excepción– las de la acusación popular ejercida por el Ayuntamiento de Bilbao (pese a considerar que las personas jurídicas de derecho público, salvo la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, carecen de legitimación para el ejercicio de la acción penal).

11.- 25/03/2012. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, TJ, Sentencia 191/2014, de 26 jun.⁶⁸

Feminicidio íntimo. Víctima: 39 años. Victimario: pareja, 28 años. Lugar: Tolosa. Cifra oficial.

En el proceso intervienen la defensa del imputado, el MF ejerciendo la acusación pública, acusación particular en representación del hijo menor de edad de la víctima, y acusación popular ejercida por Asociación Clara Campoamor y Ayuntamiento de Tolosa.

En el trámite de conclusiones provisionales el MF calificó como delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la agravante de parentesco, y pidió la pena de 20 años de prisión, e indemnización para el hijo menor de la víctima (no era hijo del victimario) en la cuantía de 100.000€. Las demás acusaciones coincidieron en la petición de pena aunque sin apreciar inicialmente el ensañamiento (alguna, tampoco el parentesco), la acusación particular solicitó como indemnización 175.000€, y pidieron la pena accesoria de inhabilitación especial y pago de las costas del proceso.

La defensa calificó como homicidio con las atenuantes de influencia de sustancias psicotrópicas, arrebató y obcecación y confesión de los hechos y colaboración en su esclarecimiento solicitando la pena de cuatro años de prisión. Tras el juicio el MF modificó para pedir 25 años de prisión; las acusaciones particulares y popular la apreciación de la agravante específica de ensañamiento, e igualmente 25 años de prisión; y la defensa la apreciación de la eximente incompleta de legítima defensa.

El Jurado emitió veredicto de culpabilidad, declarando como hechos probados:

Primero. “El acusado [...] era el compañero sentimental de Raimunda [...] ambos residían en la vivienda [...].

La relación [...] estaba condicionada por el comportamiento agresivo y celotípico del acusado, motivo por el cual se producían frecuentes disputas entre en los dos.

Segundo. La tarde del 23 de marzo de 2012, el acusado cogió un cuchillo de cocina de más de 8,5 cm de longitud y se lo clavó en el cuello a Raimunda, [...] que le provocó la muerte. [...].

⁶⁸ Id Cendoj: 20069381002014100007.

Cuarto. El acusado efectuó [...] con la intención de aumentar de forma deliberada e inhumana el dolor de Raimunda [...] padecimientos innecesarios para causarle la muerte.

Quinto. A continuación, el acusado limpió el cuchillo y trató de simular un suicidio frustrado, haciéndose cortes con el cuchillo a la altura del codo del brazo derecho y colgando unas cuerdas en el tubo de un trastero ubicado en el sótano”

El acusado fue condenado por un delito de asesinato con alevosía y ensañamiento a las penas de 22 años y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, a indemnizar al hijo de la víctima con 175.000€ y el abono de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

En este proceso sucede, como en la mayor parte de los estudiados, que existiendo constancia de la violencia habitual ejercida por el acusado en la relación de pareja, ese delito de violencia habitual se obvia, como si no hubiera existido. Es necesario fijarse en el lenguaje, porque hay palabras que a veces sirven para esconder la realidad: “*se producían frecuentes disputas*”. Cuando se atiende a mujeres víctimas de violencia ellas mismas usan esos términos, cuentan que su pareja y ella “*se han peleado*”, que tienen o tenían *disputas, peleas*. Al preguntarles, con tiempo para que se expliquen, en qué han consistido las peleas, cuando las describen muchas veces se averigua que en realidad son agresiones físicas y psicológicas por parte de un maltratador habitual. Y el intentar ella argumentar o defenderse o sustraerse del conflicto de cualquier modo que no sea plegarse a su exigencia lo considera el maltratador “*pelear*”, y se desata su agresividad.

En este caso, donde se apreció la existencia de ensañamiento porque la víctima tenía pequeños cortes superficiales en el cuello cuyo objeto no era causar la muerte, el victimario intentó hacer creer al Tribunal que la víctima “*se causó las heridas ella sola al intentar moverse*”, y también que ella intentó agredirle. Los informes médicos constataron que el acusado no tenía ninguna lesión compatible con esa supuesta agresión de su versión exculpatoria, y que tenía heridas en el antebrazo derecho por autolesión. Esta no apreciación de la eximente incompleta de legítima defensa que invocaba determinó también el rechazo de la atenuante de confesión por falta de veracidad sustancial de sus manifestaciones. La defensa intentó conseguir una atenuación de la responsabilidad criminal en base al consumo, acreditado mediante pruebas forenses, de sustancias estupefacientes por el acusado en los días previos al asesinato, pero las declaraciones de testigos probaron que su comportamiento y estado de lucidez el mismo día de los hechos fue totalmente normal, por lo que igualmente se rechazó su pretensión atenuatoria. Esta circunstancia, junto al envío por el acusado al día siguiente de los hechos de un mensaje a un amigo diciéndole “*he matado a mi vida [...] avisa a la policía [...]*” le sirvieron para que se le impusiera la pena mínima dentro del marco legal. En este caso se echa, quizás, en falta que las acusaciones hubieran solicitado medida de alejamiento respecto de las víctimas indirectas.

Por último, la sentencia explica que para la reparación del daño aplica el baremo establecido para las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación con carácter orientativo y adicionando un ligero incremento dado el carácter intencional del delito. Habría que tener en cuenta que la intencionalidad hace al hecho, no ligeramente, sino sustancialmente distinto y más grave, por lo que, en términos generales el incremento de la indemnización debería ser, más que ligero, sustancial.

12.- 25/05/2012. AP de Bizkaia, Sección 2ª, TJ, Sentencia 7/2014, de 29 ene.⁶⁹

Feminicidio no íntimo. Víctima: 55 años. Victimario: vecino, 42 años. Lugar: Bilbao. Cifra no oficial. Anomalía psíquica, eximente incompleta.

Intervienen: la defensa, el MF en ejercicio de la acusación pública, y acusación particular en representación de los padres y hermanos de la víctima.

El acusado tenía antecedentes penales con dos condenas firmes, una por lesiones por sentencia de 09/09/2010 y otra por delito de maltrato en el ámbito familiar, de 13/01/2012, y sufre esquizofrenia paranoide.

El Jurado consideró hechos probados (extracto):

[...] se encontraba el acusado en su domicilio [...] al escuchar que su vecina del piso de arriba, Gema, abandonaba su vivienda, cogió un cuchillo de la cocina, de 9 cm de hoja [...] que ocultó entre sus ropas y salió a su encuentro, sin que conste probado que ese instante tuviera intención de acabar con su vida.

*Siguió a Gema hasta la calle mientras le decía que quería hablar con ella [...].
[...] sacó el cuchillo de forma súbita e inesperada comenzó a clavárselo [...]."*

Hubo testigos que presenciaron los hechos desde las inmediaciones, las cuchilladas fueron continuas y seguidas, y el acusado reconoció el cuchillo como suyo, manifestó que conocía a la víctima pero no tenía ninguna relación con ella y negó recordar nada relacionado con su muerte. Antes de los hechos había manifestado a su madre estar "harto de la vecina de arriba porque hacía mucho ruido por las noches" (FD 1º). El informe forense revela que en el momento de los hechos no estaba en un brote máximo delirante, consideró que la aludida pérdida de memoria era difícil de explicar y concluye que la afectación de sus facultades cognitivas y volitivas era entre moderada y grave (FD 4º). A lo que la sentencia no se refiere es a que, al parecer, en los últimos años había sido arrestado e imputado por amenazar, agredir y causar destrozos a sus vecinos hasta en ocho ocasiones, y tenía especial aversión a las mujeres, con las que, según información publicada en prensa, era especialmente violento; ni explícita que su condena anterior por lesiones también fue por agredir a una vecina con arma blanca.

Sí recoge que:

"Los médicos psiquiatras [...] del programa ambulatorio que se le pautó, testificaron cómo el acusado acudió a las primeras consultas [...], que les decía que tomaba la medicación [...]. Que dejó de acudir a las citas con la asistente social [...]."

Como en los casos 4 y 5 de esta relación de sentencias, falló el sistema de atención y la prevención, y hubiera sido una muerte evitable si se hubiera atendido a las señales, y se hubiera llevado a cabo una atención domiciliaria adecuada en salud mental al enfermo⁷⁰.

⁶⁹ Id Cendoj: 48020381002014100001.

⁷⁰ Por ejemplo conforme al modelo ya descrito en 1987 por el Director médico de "Las Nieves" (Álava, OSAKIDETZA). Ver ZUAZO, José Ignacio: "Asistencia domiciliaria en salud mental. Aspectos Socioasistenciales y Sanitarios", Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria - Revista de servicios sociales, Nº 3, 1987.

Muchas personas con esquizofrenia paranoide necesitan atención domiciliaria para la gestión de sus vidas y el control de su enfermedad que no se les proporciona; y eso tiene consecuencias nefastas para las propias personas enfermas, para sus familiares –y su vecindario, como en este caso– que se ven completamente sobrepasados y sin posibilidad de llevar a cabo esa gestión y control, y con frecuencia sufren situaciones de victimización que sólo pueden evitar alejándose o pidiendo el ingreso del enfermo en la unidad de agudos de salud mental, donde permanece hasta su estabilización según criterio médico, reciben el alta y hasta la siguiente crisis.

El MF en conclusiones definitivas calificó estos como: a) delito de asesinato con alevosía, con la circunstancia eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, solicitando la pena de 15 años menos un día de prisión e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo, la medida de seguridad privativa de libertad de internamiento para tratamiento psiquiátrico por 20 años, tiempo que se abonará para el cumplimiento de la pena de prisión, y tras dicha pena y medida de seguridad privativa de libertad, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de 5 años, con obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a control médico periódico; o b) alternativamente como delito de homicidio, con la misma eximente junto con la agravante de abuso de superioridad, para el que solicitó la pena de 10 años menos 1 día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las medidas de seguridad antedichas: internamiento durante 20 años para tratamiento psiquiátrico y libertad vigilada con control médico 5 años más. E indemnización por responsabilidad civil a los padres de la víctima en la cuantía de 75.000€ y costas del proceso.

La acusación particular calificó definitivamente como delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, y solicitó la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y costas, así como indemnización de 250.000€ para los padres de la víctima y 40.000€ a cada uno de sus hermanos.

La defensa calificó como homicidio con la circunstancia eximente completa de alteración psíquica, por lo que solicitó la absolución, con medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en centro psiquiátrico durante 10 años, e indemnización a los padres de la víctima con 75.000€ por el daño causado.

Celebrado juicio oral y tras el Veredicto de Culpabilidad del Jurado, el MF solicitó la aplicación de las penas previstas en su opción a), y la acusación particular se adhirió, solicitando las mismas penas y reiterando su petición de indemnización a padres y hermanos de la víctima en las cuantías antes expresadas. La defensa solicitó la imposición de una pena de prisión de 7 años y 6 meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, y la medida de seguridad de internamiento para tratamiento psiquiátrico por 15 años, que se abonará para el cumplimiento de la pena de prisión, y fijar la indemnización a los padres de la víctima en 75.000€.

La sentencia –en la que se detecta algún rasgo de sexismo lingüístico: discordancia de género, “la médico psiquiatra”– considera al acusado autor de un delito de asesinato con alevosía, con la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica (que rebaja la pena en un grado), y le condena a 13 años de prisión, con las medidas de seguridad solicitadas por las acusaciones (20 años de internamiento en centro psiquiátrico y 5 años más de libertad vigilada con obligación de someterse a tratamiento médico), accesorias, indemnización por responsabilidad civil para la familia de la víctima y costas del proceso, incluidas las de la acusación particular.

De nuevo deja de considerarse agravante el ensañamiento, pese al comportamiento objetivo del victimario de propinar a la víctima 52 puñaladas, debido a la pronta muerte de esta –quizás habría que plantearse la necesidad de repensar la definición legal del ensañamiento teniendo en cuenta, además de la intención del victimario, su efectiva actuación, y las necesidades y el sentir de las víctimas indirectas para quienes con toda probabilidad sí incrementa el sufrimiento esa violencia extrema y el hecho de que el cadáver de su hija o hermana quedara destrozado–. Sobre estas cuestiones habrá que volver con más razón al tratar sobre el caso 15 de esta relación de sentencias.

Al señalar la indemnización, el Tribunal opta por una posición intermedia entre las peticiones de la acusación pública y la particular. Considerando que los padres y hermanos de la víctima no han aportado ninguna prueba sobre su relación con ella más allá del libro de familia –ni sobre los efectos que les causó el delito–, estima adecuado incrementar las cuantías indemnizatorias del Baremo de circulación en un 20%, porque “*el daño producido por la ofensa delictiva [...] ha de suponerse es superior al originado por las lesiones imprudentes*”; y condena a indemnizar con 95.000€ a los padres y 30.000€ para los tres hermanos (10.000€ a cada uno).

13.- 10/10/2012. AP de Gipuzkoa, Sección 1ª, Sentencia 313/2014, de 23 dic.⁷¹

Asesinato de mujeres por robo. Víctima: 93 años. Victimario: 18 años. Lugar: Donostia-San Sebastián. Cifra no oficial.

Intervienen únicamente defensa y acusación pública ejercitada por el MF.

Cometieron los hechos tres victimarios, uno de ellos menor de edad fue condenado por el Juzgado de Menores, y en este proceso son enjuiciados los otros dos, ambos de 18 años de edad.

Los hechos declarados probados por el Tribunal fueron los siguientes:

Primero.- [...] los procesados [...] y el menor de edad Eutimio (que fue condenado por estos hechos por sentencia firme [...]), concertaron la realización de una sustracción de dinero y otros objetos de valor económico en el domicilio de Dña. Florencia, [...] mujer de 93 años que era atendida y cuidada por Dña. Salome, madre del menor Eutimio.

[...]

Cuarto.- [...] accedieron al interior de la vivienda [...] Dña. Florencia detectó la presencia de los intrusos, llegando a proferir una expresión de sorpresa, instante en el que D. Carlos Ramón, se abalanzó sobre ella, y le asestó una puñalada [...] tres puñaladas [...] causaron su muerte.”

El MF calificó los hechos sometidos a enjuiciamiento como un delito de robo con violencia con instrumento peligroso en casa habitada y un delito de asesinato, con la agravante de disfraz en ambos delitos, y pidió que se condenara: a ambos acusados por el delito de robo a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de

⁷¹ Id Cendoj: 20069370012014100274, <http://bit.ly/2dRSeE1>

sufragio pasivo, y por el asesinato a la pena de 20 años de prisión para el acusado *Carlos Ramón*, y para el acusado *Rogelio* 18 años de prisión, con la inhabilitación correspondiente como accesoria; y a ambos acusados como responsables civiles solidarios a indemnizar a los dos hijos de la víctima, con 15.000€ por daño moral y la restitución de lo robado.

Las defensas de ambos acusados intentaron que cargara con el asesinato sólo el menor de edad. La de *Carlos Ramón* en su escrito de calificación provisional pidió la absolución y, subsidiariamente, aplicación de la atenuante analógica de confesión. La defensa de *Rogelio* solicitó la condena de este como autor de robo con violencia en casa habitada con instrumento peligroso y agravante de disfraz a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Tras la práctica de la prueba, únicamente la defensa de *Carlos Ramón* modificó sus conclusiones y como definitivas pidió la condena de este como autor de un delito de robo en casa habitada con instrumentos peligrosos con la agravante de disfraz y la atenuante de confesión, a tres años y seis meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial; y alternativamente la condena por el robo con las mismas circunstancias a la pena de cuatro años de prisión y accesoria, y como autor de un delito de homicidio sin circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de 13 años de prisión. Y como responsabilidad civil restituir lo robado y fijar la indemnización para cada hijo de la víctima en 10.000€.

El Tribunal estimó que, independientemente de la autoría material del asesinato, ejecutado por *Carlos Ramón* según demostraron las pruebas biológicas, los tres participantes eran coautores dado que “*el proyecto criminal fue fruto de una ideación común*”, los tres “*tomaron parte de la ejecución*” y “*lo materializado entre todos fue la plasmación de lo proyectado o de lo que, sin ser proyectado expresamente, formaba parte de lo altamente previsible atendiendo a los elementos presentes en lo planificado*”. La única diferencia entre ellos, expresa la sentencia, “*se encuentra en el dolo que presidió su actuar*”; en el caso de *Rogelio* “*el dolo directo abarca todo lo referido a la realización de la sustracción mientras que, en lo atinente a la producción de la muerte de Dña. Florencia, su dolo es eventual*”; además de participar activamente del robo, participó con “*un no hacer*” en la ejecución del asesinato (FJ 3º).

La sentencia condena a ambos como autores de robo con violencia en casa habitada con la pena de cuatro años y ocho meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y por el delito de asesinato, impone a *Carlos Ramón* la pena de 19 años de prisión, y a *Rogelio* la pena de 17 años, seis meses y un día de prisión, con inhabilitación absoluta como pena accesoria en ambos casos, indemnización por daños morales en la cantidad de 15.000€ a cada uno de los hijos de la víctima, restitución de lo robado y costas procesales por mitad.

A lo largo de este estudio se observa que, por una parte, es criterio ampliamente aceptado por los Tribunales vascos orientarse por las cuantías que señalan las tablas que establece la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos, con el carácter de mínimos, que deben incrementarse dada la mayor gravedad del acto intencional, aunque sea solo ligeramente. Y por otra parte, el Ministerio público tiende a no considerar esa mayor gravedad y reprochabilidad cuando, al formular acusación por estos delitos, pide indemnizaciones que a veces no llegan siquiera a lo marcado por aquéllas tablas (cuando eso sucede devalúa claramente con ello la vida de las víctimas) y otras, como en el caso de autos, se queda justo –o un poco escaso– en ese ligero aumento, siempre y cuando se

interprete, como hace el Tribunal, que la cantidad solicitada por el MF era para cada uno de los hijos (cosa que no sabemos si especificó la acusación) pues en otro caso hubiera sido la mitad. Como bien señala la sentencia, el sufrimiento no tiene traducción económica, y la indemnización que fija refleja de una forma simbólica la necesidad de compensar el daño injusto (FD 7º). De hecho, como ya se ha comentado, en la mayor parte de los casos la indemnización difícilmente llegará a hacerse efectiva por insolvencia del victimario. Pero aún en lo simbólico, podría el Ministerio público tener en algo más de consideración la vida de las víctimas y el dolor de las víctimas indirectas. La sentencia señala (como en el caso 1) que la cantidad solicitada por el MF, siendo la única parte acusadora, constituyó un límite que el Tribunal no podía franquear.

14.- 23/05/2013. AP de Araba, Sección 2ª, Sentencia 342/2014, de 1 oct. 2014⁷².

Feminicidio íntimo. Víctima: 26 años. Victimario: pareja, 49 años. Lugar: Laudio. Cifra Oficial. Hijo de 18 meses. ¿Habitualidad?

Además de la acusación pública (MF), se personaron ambos progenitores de la víctima como acusación particular, y como acusación popular el Ayuntamiento de Orozko, de donde eran la víctima directa y su familia (víctimas indirectas), y la Abogacía del Estado.

Las acusaciones calificaron el delito como asesinato con alevosía y ensañamiento, con la agravante de parentesco y la atenuante analógica de confesión. Coincidieron en solicitar las penas de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta durante la condena, privación de la patria potestad del hijo común (salvo, en esto último, la Abogada del estado), y alejamiento con prohibición de comunicación y de acudir a la localidad de Orozko por un tiempo 10 años superior al de la duración de la pena de prisión. Coincidieron al solicitar 300.000€ de indemnización para el hijo, y difirieron en la cuantía de la indemnización solicitada para los padres de la víctima (pidieron como indemnización por daño moral para cada uno de los progenitores: 11.000€ el MF y la acusación popular, 200.000€ la Abogada del estado, y 250.000€ la acusación particular). Los dos hermanos de la víctima no se personaron como acusación, y no se les consideró como perjudicados a efectos de indemnización, pero sí a efectos de alejamiento.

La defensa calificó el hecho como delito de homicidio con las atenuantes de confesión y de arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, solicitando una pena de 9 años, 11 meses y 29 días de prisión (10 años menos un día), conformándose con el resto de penas, y dejó a criterio del tribunal la determinación de las indemnizaciones.

Hechos probados (extracto):

“Primero. [...] en el domicilio familiar [...] Lucas cogió de la cocina un cuchillo [...] y se dirigió al dormitorio principal, donde se hallaba Gema, a la que apuñaló con intención de matarla. Tratando de huir [...] recibió más cuchilladas, hasta un total de 42 [ensañamiento], falleciendo [...].

Segundo. Gema se encontraba tumbada y dormida en la cama [...] no pudo defenderse [...].

El ataque fue inesperado e imprevisto [alevosía] [...] presencia del hijo común de año y medio de edad [...].”

⁷² Id Cendoj: 01059381002014100001.

El victimario tenía antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

El Tribunal condenó al acusado por delito de asesinato con alevosía y ensañamiento, con la circunstancia agravante de parentesco y la atenuante analógica de confesión. Impone las penas de 22 años y 6 meses de prisión (justo en la mitad del margen legal, 20 a 25 años, al concurrir dos circunstancias agravatorias específicas del art. 139, pues la atenuante no alcanza a rebajar al mínimo, porque asesinó a la mujer delante del hijo común, no dejó de justificar sus actos y no mostró en el juicio empatía alguna con la víctima, pero tampoco cabía aplicar la pena máxima al concurrir una atenuante –FD 7º–), inhabilitación absoluta, alejamiento de los progenitores y hermanos de la víctima, prohibición de acudir al término municipal de Orozko durante 32 años y seis meses, privación de la patria potestad del hijo, responsabilidad civil y costas del proceso, excluidas las de la acusación popular.

Condenó a abonar en concepto de responsabilidad civil: 300.000€ para el huérfano, y 50.000€ para cada uno de los progenitores de la víctima directa, en atención a la estrecha relación que mantenían, y a la imposibilidad de contacto frecuente con el nieto a partir del asesinato.

La argumentación es casi estrictamente jurídica, con alguna noción victimológica a la hora de concretar la pena: justificación por el victimario de sus actos aunque reconociéndolos, falta de empatía con la víctima y con su hijo, desprecio a las obligaciones inherentes a la patria potestad que supone matar a su madre en su presencia y dejarle huérfano; y al inadmitir la atenuante de arrebató.

En el lenguaje se perciben algunos restos de sexismo lingüístico (“la médico forense”; ha sido parte la Abogada del Estado D^a [...] y luego es citada como “El Abogado del estado”).

En cuanto a la motivación o causa del feminicidio, aunque no figure en el relato de hechos probados de la sentencia, es un dato significativo el reconocimiento por el victimario de que la mató porque le iba a dejar. El mismo manifestó en el juicio que *“no pudo evitar matarla, porque le iba a dejar, llevándose al hijo”* –si bien la empatía del acusado con su hijo era cuestionada por el informe de la Unidad Forense de Valoración Integral– (FD 5º). Es decir, la mató porque ella había decidido dejarle, terminar la relación de pareja con él, que, junto a haberlo hecho ya, es la causa más frecuente de feminicidio íntimo. El Modelo de Protocolo latinoamericano le llama el “punto de no retorno”, cuando el maltratador comprueba que la mujer no vuelve con él, situación a partir de la cual se incrementa considerablemente el peligro especialmente cuando se trata de agresores fríos y emocionalmente distantes (ONU Mujeres-OACNUDH, 2014: 79).

La defensa (que calificaba el hecho de homicidio doloso) pretendía que esa circunstancia, el hecho de que ella le fuera a dejar, sirviera de base para aplicarle la atenuante de arrebató (art. 21.3º CP). El Tribunal aplica el criterio jurisprudencial, buen criterio, de no admitir como causa de arrebató con efectos atenuantes la pérdida de afecto de la pareja, el deseo de poner término a la relación, el despecho, ni el pensamiento de que le arrebataban algo de su propiedad y, afirma, también contradice la pretensión atenuatoria el que la *“existencia de otra persona en los sentimientos de Gema era conocida desde hacía una semana”* (FD 5º).

No consta en la sentencia que se haya investigado ni discutido, más allá de constatar que no había denuncias previas, la posible existencia de maltrato habitual, aunque el nacimiento prematuro del hijo pudiera ser un indicio.

La guarda y custodia del hijo se atribuyó por la entidad tutelar a la hermana del victimario. La sentencia no condenó a este a una medida de alejamiento respecto del menor, por lo que el niño eventualmente podría verse expuesto a contactos con el asesino de su madre, ocultación de la verdad, etc. En caso de insolvencia del victimario el niño tendría derecho a la ayuda pública establecida por la Ley 35/1995 por el asesinato de su madre, que debía solicitarse en el caso de un año desde la firmeza de la sentencia. Ignoramos si se gestionaría tal ayuda, y si plantearía problemas el hecho de estar bajo la guarda de su tía paterna.

15.- 25/05/2013. AP de Bizkaia, Sección 2ª, TJ, Sentencia 24/2015, de 28 abr.⁷³

Feminicidio por prostitución. 25/05/2013 (fecha aproximada). Víctima: 40 años. Lugar: Bilbao. Cifra no oficial - Feminicidio por prostitución. 02/06/2013 (fallece el 05/06/2013). Víctima: 29 años. Lugar: Bilbao. Cifra no oficial. Victimario: sin relación previa, 47 años.

En este caso concurren con la acusación pública ejercida por MF, frente a la defensa, la Asociación Clara Campoamor como acusación popular y las acusaciones particulares ejercidas por familiares de ambas víctimas.

En esta sentencia llama la atención que es parca en palabras hasta el extremo, tanto en la declaración de hechos probados como después en la argumentación jurídica. Es así hasta el punto de que al leerla no se sabe, por ejemplo, quiénes son los familiares de las víctimas a los que ordena indemnizar. Tampoco explica las razones por las que algunas cuestiones no forman parte del pronunciamiento; hay que suponer que no están porque no las plantearan las acusaciones, o no lo hicieron en el momento procesal oportuno. Y todo esto a pesar de la especial gravedad que confiere al caso el hecho de tratarse de un asesino serial (aun cuando fueran sus dos primeros crímenes –cosa que no sabemos–) y de la repercusión mediática del mismo.

La acusación pública calificó los hechos como constitutivos de sendos delitos de asesinato con alevosía, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y pidió que se condenase al victimario a la pena máxima por cada uno de ellos (20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el mismo tiempo), unas indemnizaciones para los familiares de las víctimas probablemente basadas en el Baremo de valoración de las lesiones causadas en accidente de circulación y costas. La acusación personada en representación de los familiares de *Melisa* calificó de igual forma y pidió una indemnización algo mayor: a dos familiares de 120.000€ para cada uno y a otra de 12.000€.

La acusación popular coincidió con las anteriores al calificar el asesinato de *Melisa*, pero consideró que el de *Caridad* se había perpetrado con alevosía y ensañamiento; y en esto coincidió con la acusación particular personada en representación de sus familiares; esta pidió como indemnización 120.000€ para uno de ellos y 25.000€ para otro.

Hechos probados:

"I.- HECHOS EN RELACIÓN CON Melisa.

PRIMERO.- [...] Vidal [...] se encontraba en el interior de su vehículo [...], en la calle [...], apareciendo Melisa [...] accedió a subirse en su vehículo dirigiéndose al gimnasio de este [...].

⁷³ Id Cendoj: : 48020381002015100002.

SEGUNDO.- [...] Vidal con el animo de acabar con la vida de Melisa, actuando de forma súbita, imprevista e inesperada, le maniató los brazos no dándole posibilidad alguna de defenderse y le agredió causándole la muerte.

[...]

II.- HECHOS EN RELACIÓN CON Caridad.

PRIMERO.- [...] Vidal se dirigió con su vehículo a las inmediaciones del bar [...] donde contactó con Caridad la cual se subió al vehículo dirigiéndose al gimnasio [...].

SEGUNDO.- [...] tras mantener relaciones sexuales, Vidal actuando de manera súbita, imprevista e inesperada sin darle posibilidad alguna de defensa o de huida la inmovilizó de los brazos y del cuello, golpeándola [...].

TERCERO.- [...] Caridad aprovechando un descuido de Vidal se dirigió a la puerta del gimnasio pidiendo auxilio a través de las rejas del local hasta que Vidal la inmovilizó [...] la estranguló [...].

CUARTO.- Tras la intervención de los agentes de la Ertzaintza, Caridad ingresó en estado de coma en el hospital donde falleció [...].”

Ninguna de las acusaciones pidió que se le condenase por ningún otro delito, como hubiera sido de esperar. En primer lugar, ni se menciona la posibilidad de comisión de delito alguno contra la libertad sexual. Hay que suponer que las autopsias, inspección ocular, y demás pruebas practicadas, no arrojaran información alguna al respecto. En ambos casos se da por supuesto que las mujeres acudieron voluntariamente al gimnasio del victimario, pues al parecer no se pudo probar lo contrario. En el caso de *Caridad* se da por supuesto que mantuvo relaciones sexuales con él voluntariamente, con su consentimiento, lo que es mucho suponer. Admitiendo que no se pudo probar, ni se puede presumir, la violencia o intimidación previas a la relación sexual, y eso excluye la agresión sexual, cabía plantearse la posible existencia de un delito de abuso sexual del art. 181.3 CP: “*cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima*”. En este caso parece evidente que se daba esta situación por parte de un individuo, autóctono, que se vale de su dinero para obtener el consentimiento de una mujer en prostitución, inmigrante, cuando además no tiene intención de pagarle sino de matarla, es experto en artes marciales y la tiene en un local cerrado de su propiedad. Pero parece que sólo hubiera contado al respecto la declaración del victimario, y que el llevarse a una persona y someterla a cualquier tipo de acto sexual con la intención de matarla a continuación no invalidara cualquier consentimiento que, en su caso, hubiera podido prestar. De modo que los eventuales delitos contra la libertad sexual de estas mujeres salieron gratis al victimario.

Pero no fue lo único. En el caso de *Melisa*, el haber descuartizado su cadáver y tirado partes del mismo a la Ría de Bilbao y a la basura, conservando otras, podría ser constitutivo de un delito de profanación de cadáver en concurso real con el delito de asesinato, y tampoco consta que ninguna acusación lo plantease siquiera. Ciertamente es que este delito confronta con la figura del autoencubrimiento. El Tribunal Supremo, en STS 20/2016, de 26 de enero, declara que:

“ [...] el autoencubrimiento es, en términos generales, impune, salvo en el caso de que los actos practicados por el autoencubridor constituyan por sí mismos un nuevo delito, por lo

que para decidir la absorción por el primer delito de la acción que pretende encubrirlo habrá de estarse de nuevo a los matices del caso. [...] Ahora bien, [...] «la consunción de una norma sólo puede admitirse cuando ninguna parte injusta del hecho queda sin respuesta penal, debiendo acudirse en otro caso al concurso de delitos».

Según esta sentencia la teoría del autoencubrimiento impune se impone en los casos en que con la profanación del cadáver “*exclusivamente se pretende esconder y disimular la acción homicida, y no atentar contra otras normas, incluidas las de salud pública. [...] Cuestión distinta será, evidentemente, que con las actuaciones realizadas para semejante autoencubrimiento se rebase dicha finalidad, supuesto en el que podrá seguir valorándose un posible concurso de delitos.* (FD 3º). “*La cuestión requiere, pues, del análisis caso a caso*”, afirma el TS, y en el caso de esta sentencia se valoró, y se condenó por el delito de profanación de cadáver, como también se hizo, por ejemplo, en la STS 314/2013, de 17 de abril, en otro caso de descuartizamiento. En el caso de *Melisa* debía al menos haberse formulado acusación por el delito y someterlo a discusión en el proceso y al juicio del tribunal y, de no estimar el concurso de delitos, debía al menos valorarse “*bajo un mayor reproche penal a la hora de individualizar la pena correspondiente al hecho previo de haberle dado muerte*” (STS 1068/2010, de 2 de diciembre). Pero en el presente caso ni siquiera se le puso la pena máxima dentro del margen legal.

La sentencia condena al victimario como autor penalmente responsable de dos delitos de asesinato, con alevosía, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a dos penas de prisión de 19 años con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a indemnizar a las víctimas indirectas en las cantidades solicitadas por las respectivas acusaciones particulares.

Respecto del asesinato de *Caridad* y la calificación jurídica de los hechos perpetrados contra ella, hay otras dos cuestiones discutibles y no discutidas, o, una de ellas, de forma muy insuficiente.

Por una parte, es llamativo que no se plantease siquiera la concurrencia de un delito de detención ilegal, cuando la sentencia reconoce como probado: 1. Que la mantuvo encerrada en el gimnasio desde poco después de las 6:00 horas hasta la intervención de los agentes de la Ertzaintza (no expresa la sentencia a qué hora se llevó a cabo, pero hubo de ser poco después de las 15:20 h.), más de 9 horas. 2. Que se produjeron “*dos situaciones diferentes*”, una primera en la que “*de manera súbita, imprevista e inesperada sin darle posibilidad alguna de defensa o de huida la inmovilizó de los brazos y del cuello, golpeándola en la cabeza y en el abdomen pero sin que en ese momento le causara la muerte*”, respecto de la que estima concurrente la alevosía sorpresiva o proditoria, y otra cuando encontrándose la víctima “*muy mermada en sus condiciones físicas tras haber estado inmovilizada y haber sido anteriormente agredida violentamente en cabeza y abdomen*”, intentó escapar, consiguiendo sólo pedir auxilio desde la puerta del gimnasio “*en la esperanza de que alguien la oyese para socorrerla apareció por detrás suyo el acusado y la agarró del pelo inmovilizándola y aprovechándose de esa inmovilización la llevó a un cuarto de difícil acceso donde le puso una brida en el cuello, un cordel con cinco vueltas alrededor del cuello a continuación y por encima tinta americana, sin que tuviese posibilidad alguna de defenderse ni de huir, basta que finalmente la estranguló con el cordel*” (sic). Pese a todo esto nada dice la sentencia sobre detención ilegal. En este aspecto parece que fueron las acusaciones las que se conformaron con la defensa, acusando única y exclusivamente por los hechos, evidentes, reconocidos por el victimario.

Por otra parte, sorprende también la facilidad con que se descartó la concurrencia de ensañamiento en el asesinato de *Caridad*. Y ello a pesar de que la torturó durante horas, habiénd-

dola retenido inmovilizada tras la primera agresión, y del modo que eligió para estrangularla (un individuo experto en artes marciales): toda una parafernalia completamente innecesaria para provocarle anoxia, una muerte lenta por asfixia –de hecho murió en el hospital tres días después–, cuando, de haber querido simplemente estrangularla lo podía haber hecho rápidamente. La sentencia no tiene para nada en cuenta el sufrimiento psicológico y moral, además del físico, que el victimario causó a esta segunda mujer al matarla lentamente. Debía haberse apreciado el ensañamiento.

Con la suma de las penas impuestas, 38 años de prisión, el límite de cumplimiento es de 25 años. Cabe la posibilidad de que el condenado pudiera salir con permisos a partir de octubre de 2019, acceder al tercer grado penitenciario en diciembre de 2025 y obtener la libertad condicional en marzo de 2032.

16.- 03/10/2013. AP de Bizkaia, Sección 1ª, TJ, Sentencia 60/2015, de 1 oct.⁷⁴

Feminicidio infantil. Víctima: 3 años. Victimario: pareja de la madre (unos 5 meses de convivencia). Lugar: Barakaldo. Cifra no oficial.

Se personaron, junto a la acusación pública, acusaciones particulares en representación de la madre y del padre de la niña.

Hechos probados (síntesis):

PRIMERO.- [...] Gerardo [...] recogió del colegio [...], como solía hacer diariamente, a la menor de tres años de edad, Concepción, quien era hija de su, por aquel entonces, pareja sentimental [...] Eva.

[...] se dirigieron al domicilio en el que vivían [...] Gerardo sujetó con su mano derecha por debajo de la mandíbula la cabeza de la menor, y la golpeó contra la pared del pasillo de entrada, al menos en dos ocasiones [...].

Momentos después, efectuó una llamada al servicio de urgencias solicitando su intervención manifestando que la menor se había caído por las escaleras, lo que provocó la actuación de los servicios sanitarios, cuyos profesionales intentaron, sin éxito, reanimar a la menor Concepción.

[...] los golpes recibidos [...] le produjeron la muerte.

En este caso el acusado no confesó el delito, e inventó versiones exculpatorias: primero mantuvo que la niña se había caído por las escaleras –engañando a la madre y logrando con ello que no cortara inmediatamente la relación con él–, y después que había golpeado a la niña accidentalmente con la puerta.

Este es otro caso en el que la sentencia sorprende, porque parece que el feminicidio hubiera surgido de forma espontánea, sin historia previa de ningún tipo, “*por motivos que se desconocen*”. No consta que se hayan investigado.

⁷⁴ Id Cendoj: 48020381002015100006.

Las acusaciones calificaron los hechos como delito de asesinato con alevosía y la circunstancia agravante de parentesco, y el MF y una de las acusaciones particulares solicitaron la pena de 18 años de prisión, y la otra acusación particular 20 años, accesorias legales y costas. El tribunal no consideró probado que el victimario tuviera intención inicial de matar a la niña, pero sí que asumió el resultado como posible y lo aceptó, que causó su muerte con dolo eventual.

La sentencia condena al acusado como autor responsable de un delito de asesinato, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de 18 años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales incluidas las de las acusaciones particulares. Le condena a indemnizar a la madre de la niña en la cantidad a 105.133,53€ y a su padre en la cantidad de 76.460,74€, cuantías solicitadas por las respectivas acusaciones particulares, señalando el carácter orientativo y no vinculante del baremo de indemnización de daños corporales causados en accidentes de circulación.

NAVARRA

1 /17.- 04/04/2011. AP de Navarra, Sección 2ª, TJ, Sentencia 205/2012, de 17 oct.⁷⁵

Feminicidio íntimo. Víctima: 22 años. Victimario: 25 años. Beriain. Cifra oficial. [¿Violencia habitual?]

Intervienen en el proceso la defensa del acusado, el MF que ejerce la acusación pública, acusación particular en representación de los progenitores de la víctima y el Instituto Navarro para la Igualdad como acusación popular.

Todas las partes, según expresa la sentencia, presentaron escrito conjunto de conformidad en el que calificaron los hechos como un delito de asesinato con las circunstancias agravantes de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo y de parentesco, y la circunstancia atenuante de cometer los hechos tras ingerir bebidas alcohólicas. Acordaron la pena de 16 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación absoluta, privación del ejercicio del ejercicio de la patria potestad de la hija menor (que tenía entre 2 y 3 años en el momento del feminicidio) costas, así como indemnización a la hija en la cantidad de 163.269,75€ y a cada progenitor 9.070,54€.

Los hechos declarados probados –sin necesidad de práctica de prueba dada la conformidad–, fueron:

“1.- [...] Maximo se dirigió con Dña. Manuela, quien había sido su pareja sentimental [...].

3.- Durante el transcurso de la comida, el acusado ingirió una cantidad de cerveza que le limitó, sin anular, sus capacidades volitivas e intelectivas.

4.- [...] el acusado detuvo la marcha del vehículo, tras estacionar el mismo a un lado de la vía, para a continuación mantener con la Sra. Manuela relaciones sexuales hasta aproximadamente las 22:00 horas en el interior del vehículo.

⁷⁵ Id Cendoj: : 31201370022012100504.

5.- A continuación, el acusado y la Sra. Manuela mantuvieron una discusión en el transcurso de la cual el acusado le apretó con las manos en el cuello [...] perdió el conocimiento.

Inmediatamente después, el acusado cogió un objeto que no pudo ser identificado, tipo cuerda o similar, y posicionado a la espalda de Dña, Manuela le rodeó con el mismo el cuello a ésta, y la estranguló, causándole la muerte por anorexia cerebral y tisular.

7.- [...] el acusado trasladó el cuerpo de la Sra. Manuela a la Balsa [...], donde arrojó el cuerpo [...].”

Nada se dice en estos hechos probados que acordaron las partes sobre el porqué fueron a comer juntos, si la víctima recibió algún tipo de presión de él para conseguir tal cosa, las razones por las que mantuvieron una discusión, ni qué motivos alegó el victimario para explicar el asesinato; ni se cuestiona por las acusaciones que la relación sexual pudo ser forzada.

En este caso las acusaciones tuvieron una excesiva benevolencia con el acusado, por completo improcedente, al apreciar la circunstancia atenuante de la responsabilidad de cometer los hechos bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Había bebido cerveza, comiendo, al mediodía.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“[...] es necesario determinar de alguna forma no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino además, precisar suficientemente los efectos que ha causado en la capacidad del sujeto para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión (STS. 1424/2005 de 5.12), y en este sentido es particularmente útil acudir a la conducta del sujeto no solo en relación a los concretos hechos constitutivos del delito, sino también a todos aquellos otros periféricos al mismo que pueden aportar datos sobre su estado (STS. 631/2004 de 13.5). La influencia de la embriaguez debe ser de tal intensidad que anula considerablemente la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. No es, desde luego, un resorte automático para dulcificar la necesidad de la pena, en todo caso (STS. 136/2007 de 8.2).” (STS, Sala de lo Penal, 838/2014, de 12 de diciembre, FJ 10º).

Y así es como lo aplicaron en este caso, como resorte, pero más que automático, forzado. Por mucha cantidad de cerveza que bebiera, en las horas transcurridas entre la ingestión y el ataque –cometió el asesinato después de las 22 horas, demasiado tiempo para que la cerveza ingerida comiendo, cualquiera que fuese la cantidad, afectase a su capacidad de comprender la ilicitud de su acción o de actuar conforme a dicha comprensión– el victimario condujo el vehículo, se dirigió a un lugar aislado y mantuvo “*relaciones sexuales con la víctima*”. Declarando como probados estos extremos, afirmar que la cerveza ingerida en la comida “*le limitó, sin anular, sus capacidades volitivas e intelectivas*” insulta a la víctima. Además, desde el punto de vista jurídico es un contrasentido: apreciar esa circunstancia atenuante hubiera debido acarrear la acusación y condena del victimario por un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 CP por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Las acusaciones se olvidaron, además, de acordar con el victimario una medida de alejamiento y prohibición de comunicación respecto de la hija menor, aunque sí se le inhabilitó para el ejercicio de la patria potestad.

La condena en costas incluye todas las causadas en el proceso, incluidas las de la acusación popular.

2 /18.- 01/02/2013. AP de Navarra, Sección TJ, Sentencia 9/2014, de 29 ene.⁷⁶

Feminicidio no íntimo. Víctima: 42 años. Victimario: compañero de piso, 54 años. Lugar: Ansoain. Cifra no oficial.

Intervienen en el proceso únicamente la defensa del acusado y el MF, que presentaron, como en el caso anterior, escrito conjunto de conclusiones de conformidad.

Las partes acordaron calificar los hechos como delito de homicidio con la circunstancia agravante de abuso de superioridad y la atenuante analógica de influencia de alcohol como cualificada; y condenar al acusado a la pena de 8 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y las costas del proceso. En cuanto a responsabilidad civil acordaron una indemnización para cada uno de los progenitores de la víctima en la cuantía de 42.500€ y a cada uno de sus tres hermanos en la de 5.000€, que el acusado haría efectiva mediante la entrega definitiva de la propiedad de un inmueble sito en la localidad.

A la vista del escrito de calificación conjunta, sin constituir el Tribunal del Jurado, se señaló vista oral pública para la ratificación por el acusado de su conformidad. Este reconoció íntegramente los hechos, se declaró culpable y mostró su acuerdo con la condena solicitada, dictándose sentencia conforme al escrito de conclusiones conjunto ratificado por el acusado.

Esta declaró como hechos probados:

"[...] el acusado Prudencio, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia [...] convivía en el domicilio sito en [...] con Pilar y otro inquilino.

[...]

[...] comiendo con Pilar, su otro compañero de piso y una amiga de éste Eva. [...] hubo una discusión entre todos los citados.

[...] el acusado cogió un cuchillo de cocina de 19,4 cm. de hoja que se encontraba en la habitación de la víctima, con el cual le pinchó en la cara y en el cuello y finalmente se lo clavó [...].

[...] le produjo un shock hemorrágico falleciendo pocas horas después de la agresión, al no recibir asistencia médica."

En este caso lo discutible es la calificación del hecho como delito de homicidio en lugar de asesinato. A pesar de la discusión en el momento de la comida, con el resto de asistentes a la misma, y de la irrupción gritando de madrugada en el dormitorio de la víctima, existía entre ellos una relación de confianza en la que de ningún modo debió esta prever, esperar, ni imaginar como posible un ataque como el que llevó a cabo el victimario, acometiéndola

⁷⁶ Id Cendoj: 31201381002014100001.

con un cuchillo de semejante modo y abandonándola luego herida hasta desangrarse, por lo que se puede entender que concurrió una alevosía sorpresiva que no fue tomada en consideración.

16.2. CONCLUSIONES

Algunas cuestiones clave analizadas en este capítulo son: factores de riesgo en victimarios y víctimas; fallos del sistema, en sentido amplio (educativo, social, sanitario, asistencial, legal, policial, judicial...); respuestas de las instituciones a las situaciones previas conocidas; y especialmente la respuesta del sistema penal al feminicidio y otros asesinatos de mujeres. Interesa conocer esta respuesta tanto en los aspectos de protección y reparación a las víctimas, como en los sancionatorios, incluyendo las situaciones que contextualizan el feminicidio. En particular la violencia habitual de la que este casi siempre deriva en los casos de feminicidio íntimo, y con frecuencia en los feminicidios familiares e infantiles. Conocer las circunstancias de estos delitos y los posibles fallos en el sistema que generan parcelas de impunidad y situaciones de desprotección de las víctimas permitirá avanzar en una mejor atención a las víctimas vivas, hacia la prevención del feminicidio. La sociedad tiene derecho al establecimiento de garantías de no repetición y la responsabilidad de exigir las.

Es imprescindible el trabajo preventivo: coeducación en igualdad y enseñanza de la teoría feminista para prevenir las violencias machistas y facilitar a niños y jóvenes que aprendan a cuidar y a cuidarse. Procurar este cambio de paradigma es también responsabilidad de todas y todos.

Funcionamiento y fallos del sistema

El análisis de las sentencias dictadas por feminicidios y otros asesinatos de mujeres perpetrados en Euskadi y Navarra en el período 2010-2015 arroja luz sobre la respuesta del actual sistema penal a esta realidad, y pone de manifiesto la manera en que se han sancionado, y también una serie de fallos y problemas:

- En el acceso a y el ejercicio del derecho a la información.
- Del sistema social, en la prevención de riesgos.
- Del sistema penal, en la protección de las víctimas y la persecución de los delitos.

Problemas de acceso a la información

Los casos de feminicidio y otras muertes violentas de mujeres son conocidos por las noticias publicadas en prensa, pero después no todos reciben seguimiento. Y hay una dificultad añadida: es difícil acceder a las sentencias. Su texto es público, pero no los datos personales, y se publican con nombres de víctimas y victimarios ficticios. Hay que buscarlas por datos de los hechos y, de no encontrarlas por esa vía, los órganos judiciales eventualmente no permiten conocer si el caso se resolvió o se archivó –salvo que se hiciera a través de las víctimas indi-

rectas, lo que podría ser revictimizador-. La Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal se convierte en un mecanismo de protección de los victimarios, de los que se habla muy poco, al impedir la publicación de sus nombres, lo que dificulta la investigación y el derecho que la sociedad tiene a la información sobre el feminicidio, y sobre los autores y sus motivos. Esta es una manifestación de la vergüenza social y colectiva que apoya la imposición del silencio en torno a estas realidades. El silencio es complicidad con los asesinos, pero la ley corre un velo sobre el victimario e impone el silencio. La justicia es el mecanismo del que la sociedad se ha dotado para, entre otras cosas, la protección frente a las peores violaciones de los derechos fundamentales, y enfrentarlas en unos espacios justos, públicos y garantistas que acojan a todas las partes y provean un mecanismo de solución social del conflicto. La protección de los derechos fundamentales no puede llevar al absurdo de negar a la sociedad el derecho a tener información sobre lo que hace la Justicia y los casos que no alcanza a resolver. En el informe de Feminicidio en Euskadi y Navarra 2010-2015 hay dos casos de los que no se conoce el resultado por haberse negado a las autoras acceso a la información más básica.

Problemas en la prevención. Riesgos – vulnerabilidades –, interseccionalidad e interdisciplinariedad

Las violencias machistas atraviesan todas las capas sociales y alcanzan a todos los países del mundo, es un fenómeno global, que presenta especificidades a distintos niveles (regional, nacional, local) relacionadas con factores sociales y culturales de diversos tipos (ONU-CDH, 2012).

Como expone el Protocolo latinoamericano: las mujeres no son un grupo homogéneo. Entre ellas existen “*diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo*”. Entre los victimarios existen igualmente todas esas diferencias, la única nota común entre ellos es su pretensión de dominio de la víctima. “*El perfil de una mujer víctima de violencia –continúa el Protocolo– es imposible homogenizar. Contextualizar la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio, antes, durante o después del hecho delictivo*”. Los diferentes factores de discriminación (económica, racial, de género o por razón de género, diversidad funcional, origen, enfermedad...) interactúan entre sí como “*múltiples y complejos factores de exclusión*”, y se potencian. Desde un análisis interseccional se deben considerar todos los factores de exclusión “*sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres*”. El análisis de género e interseccional en los casos investigados permite ir más allá de etiquetas simplistas y evita que la violencia perpetrada “*sea continuada por una violencia institucional*” (OACNUDH, 2014: 43-45, ¶119, 120, 126).

En las sentencias estudiadas vemos que existe una serie de factores que interseccionan incrementando el riesgo de cometer feminicidio en el victimario y la vulnerabilidad en la víctima: entre ellos, la pobreza (casos 1 y 7); el abuso de sustancias tóxicas: hay abuso de drogas y/o alcohol por el victimario en 9 de los 18 casos (el 50%, casos 1 al 5, 7, 9, 11 y 18)⁷⁷; la

⁷⁷ El registro del dato de alcoholismo de los victimarios de todo tipo de infracciones penales en un Servicio de Atención a las Víctimas (SAVA de Granada), durante tres años (2006, 2007, 2008) arrojó un porcentaje de abuso de alcohol por el victimario de un 23%, y si bien “...el consumo abusivo de alcohol no es causa del comportamiento violento –pensamos lo contrario, esto es, que el abuso de alcohol es en buena medida consecuencia de la necesidad del maltratador de anestesiarse para aguantarse a sí mismo– pero sí provoca una mayor desinhibición facilitando la materialización del [delito]” (Daza, 2015: 407-408).

enfermedad mental (en íntima relación con el abuso de sustancias tóxicas), presente en los casos 3, 4, 5, 7 y 12 (un 27%) y su desatención; la condición de migrante en el victimario y/o la víctima que concurre en seis victimarios (casos 6, 7, 10, 11, 13 y 17, un tercio), y otras tantas víctimas (casos 7, 10, 11, dos víctimas en el 15 y 17), con todo lo que implica de desarraigo, choque cultural y dificultades para la integración relacionadas con el racismo, la xenofobia, el desempleo, dificultades idiomáticas, administrativas, etcétera, en el país receptor.

Las respuestas sociales a las situaciones de las personas en quienes concurren alguno o varios de los factores de vulnerabilización actúan de catalizadores que pueden, bien suavizar o neutralizar el riesgo cuando se articula una atención adecuada a las necesidades del ser humano según sus circunstancias, bien incrementar el riesgo cuando no se hace así (Daza, 2015: 111). En este sentido, existe un déficit muy importante en la atención a la salud de la población con enfermedad mental y a la de las personas con adicciones a sustancias psicoactivas, que se refleja en las sentencias estudiadas. En particular las personas con esquizofrenia paranoide (que confluye en los casos 3, 4, 5, 7 y 12) no reciben los tratamientos que serían precisos, y el apoyo domiciliario que sería vital para controlar el correcto seguimiento y evitar descompensaciones. Las familias carecen de medios para controlar a estos enfermos y se ven completamente desbordadas por situaciones que con frecuencia son de victimización continua y, en ocasiones, de violencia extrema como en los casos estudiados.

Pero entre todos los factores de riesgo, el que pasa desapercibido en las sentencias, porque en casi ninguna de las instrucciones de los procesos penales se investigaron los motivos del victimario, es el machismo y la misoginia: el considerarse el victimario superior a la mujer o la niña que asesina, despreciarla, u odiarla cuando escapa a su pretensión de control, y –lo que todos hicieron– devaluar su vida hasta arrebatarla de las formas más cruentas.

Para comprender todo esto a las/os operadoras/es del sistema de justicia penal que tienen responsabilidad en orden a perseguir o sancionar estas conductas no les basta con conocer la normativa legal –que también–, necesitan integrar conocimientos que aportan otras ramas del conocimiento (historia, antropología, sociología, psicología, victimología...), y es imprescindible hacerlo con perspectiva de género. De otra manera, *“una parte de la violencia que sufren las mujeres quedará en la invisibilidad y otra parte en la impunidad, con lo cual no se modifican las circunstancias que causan esa violencia, situación que refuerza, a su vez, la construcción cultural y sus referencias”* (OACNUDH, 2014: 39 ¶107).

La protección y sanción por el sistema penal

En este estudio de 18 sentencias no hay, en términos generales, impunidad del feminicidio. Las sentencias son todas condenatorias. Respecto al delito principal: 15 sentencias condenan por 16 feminicidios consumados, calificados jurídicamente 15 de ellos como asesinato y uno como homicidio; otras dos sentencias condenan por dos asesinatos por robo; y una por homicidio imprudente, pues según los hechos probados no hubo intención de matar.

Los calificados como asesinato cometidos por sujetos plenamente imputables se han sancionado con penas de prisión que superan de media los 19 años.

Tres victimarios padecían anomalía psíquica grave que alteraba sus capacidades intelectivas y volitivas, y se les impuso la medida de seguridad de internamiento en Centro psiquiátrico penitenciario cerrado durante 20 años en dos casos y 12 años en otro.

La sentencia por homicidio lo sanciona con la pena de ocho años de prisión; y la de homicidio imprudente impone tres años y seis meses de prisión.

Entre estos casos hay:

- ocho feminicidios íntimos (casos 1, 5, 6, 9, 10, 11, 14 y 17),
- tres feminicidios familiares –casos 2, 3 y 4, de dos madres y una abuela muy anciana–,
- dos feminicidios infantiles –de niñas de muy corta edad, hija de un año, de víctima y victimario (caso 7), y niña de tres años, hija solo de la mujer (caso 16)–,
- dos feminicidios por prostitución –cometidos por un victimario serial, un depredador, muy cruentos, en los que se han sancionado exclusivamente los asesinatos obviando las circunstancias que los hacen extremadamente graves y los delitos conexos (caso 15)–,
- dos feminicidios no íntimos, perpetrados por vecino y por compañero de piso respectivamente (casos 12 y 18), y
- dos asesinatos por robo (casos 8 y 13).

Entre ellos, al menos en seis casos (caso 3, matricidio, y casos 5, 6, 9, 10 y 11, feminicidios íntimos) hay constancia en la sentencia de agresiones previas; en otros cinco casos es muy probable que hubiese agresiones previas pero no se investigaron (los casos 2, 4, 7, 12 y 14), y en otro no consta dato alguno de violencia previa pero es difícil de creer que no la hubiera (caso 16). Pero es más, en ocho de estos casos hay serios indicios o incluso constancia de violencia habitual (2, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 14); en algunos hubo denuncia anterior (5, 6, 7 y 10); y en tres casos había vigente medida de alejamiento cuando se perpetró el feminicidio y la sentencia condena por el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar (5, 6 y 10). Está claro que el sistema de protección falla.

Sólo en uno de los procesos –el caso 10– se investigó, se acusó y se condenó por el delito de violencia habitual del art. 173.2 CP, y por otros delitos conexos. Y en los demás, además de fallar en la protección, el sistema falló en la sanción, al permitir la impunidad de esa violencia habitual que culmina en feminicidio, y de otras violencias aún más invisibles, como los delitos contra la libertad sexual.

Perspectiva y normalización de la violencia contra las mujeres

La protección por el sistema penal, a pesar de su regulación legal, medios y operadores específicos, no cabe entenderla como algo aislado del resto del sistema social. La mayor o menor conciencia social de las causas de la violencia y sus manifestaciones extremas, los criterios que rigen el trato a las víctimas, el mayor o menor interés y recursos invertidos en prevención, todo ello influye en el funcionamiento del sistema de justicia a la vez que todo ello es influido por este sistema. En el ámbito de la justicia, es trabajo de todas y todos, desde las Policías que instruyen los atestados, el funcionariado de la administración de justicia, las acusaciones y la autoridad judicial, cambiar las dinámicas para conseguir la aplicación de las normas penales vigentes. Eso repercutirá también en qué conflictos llegan al sistema penal y cómo los resuelve este. Y las directrices políticas y los medios que la sociedad

emplea en los sistemas de educación, de protección social y sanitaria, etcétera, como se advertía anteriormente, influyen en todo ello.

A continuación se reproduce el gráfico 3 del *Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, que refleja con total claridad la relación entre la normalización cultural de la violencia contra las mujeres y la impunidad (Villa Quintana, 2014: 40):



Las amenazas

Efectivamente, se han naturalizado y se minimizan las situaciones de violencia contra las mujeres, y especialmente las amenazas a su vida y su integridad, a pesar de que la experiencia una semana tras otra demuestra que deben ser tomadas en serio. El sistema jurisdiccional (como el social) se comporta prácticamente como si no estuviera en el Código Penal el art. 169 –que castiga las amenazas con causar “*un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidación, el honor, [...] 1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza [...] imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito*”, y “*2.º Con la pena de “prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”*–. O como si el artículo 169 estuviera para castigar las amenazas cometidas por bandas organizadas y elementos terroristas, cuando existen para ello tipos agravados y específicos. Cuando la víctima de amenazas es mujer casi siempre se minimizan: se ignoran como había sucedido en la denuncia previa del caso 10 o, como en el caso 5, se consideran sistemáticamente leves. ¿Es que matar mujeres no es delito de *homicidio*⁷⁸?, ¿golpearlas no las lesiona?, ¿amenazarlas y coaccionarlas no atenta contra su libertad?

78 Etimológicamente homicidio viene de matar hombres. Según la RAE el genérico masculino incluye a las mujeres, y el término habla de personas, pero en este caso no parece cierto.

La tan discutida diferenciación punitiva en función del sexo, a partir especialmente de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), que no paran de denostar sectores masculinistas o neomachistas disfrazados de igualitarios alegando que está contra los hombres, pretendía “evitar la total impunidad generada por la general inaplicación de los tipos penales comunes a esta violencia contra las mujeres” (DAZA, 2015: 149). Esos sectores reaccionarios no quieren que nada cambie, porque están cómodos en este sistema patriarcal, sexista, de dominación machista naturalizada, que una lucha coherente contra las violencias que genera exige cambiar de raíz. Reclaman igualdad formal ante la ley, niegan la categoría del género para analizar la realidad, y sus discursos calan. Ciertamente se castiga el asesinato, pero continúa una situación de devaluación de las mujeres, de sus vidas y sus experiencias, en la que las amenazas a una mujer, aún de muerte y condicionales, incluso con armas, se minimizan para considerarlas siempre leves (antes de la Ley Orgánica 11/2003 y de la LOMPIVG eran falta siempre, sistemáticamente), como si siendo la víctima mujer no fuesen aplicables los tipos comunes del Código Penal; y los delitos de violencia habitual del artículo 173.2 CP se siguen obviando⁷⁹.

La violencia habitual y el principio acusatorio

Un aspecto del problema de normalización-invisibilización de la violencia contra las mujeres y su impunidad específico del ámbito de la justicia tiene que ver con la posición ideológica y política de quienes la administran (en sentido amplio, incluyendo a todos sus operadores) y el principio acusatorio.

Si el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o el de Instrucción dicta auto de apertura del juicio oral por “maltrato” –cuando la víctima está viva–, o por “asesinato” –cuando el victimario llevó a efecto sus amenazas–, sin detallar, al menos sintéticamente, por qué hechos se instruye la causa ni recoger la calificación jurídica de tales hechos, las acusaciones se verán impedidas en base al principio acusatorio para perseguir todos los delitos no incluidos en el auto. Para poder acusar por todos los delitos de los que aparecen datos durante la instrucción las acusaciones deberán recurrir ese auto reclamando que se hagan constar aquellos hechos y sus posibles calificaciones⁸⁰.

En los casos 5, 6 y 10 se ha condenado por quebrantamiento de condena o medida cautelar de alejamiento. Esta deriva de la previa existencia de denuncias por violencia de género, y los casos 5 y 10 coinciden en que en esos procesos previos se obvió el posible maltrato habitual y se persiguió exclusivamente el último hecho puntual que inmediatamente había motivado la denuncia tratándolo como asunto leve (el 6 no había concluido).

En el proceso penal, si el auto de apertura del juicio oral no hace referencia a todos los delitos que se someten a enjuiciamiento y a su calificación, se obstaculiza la sanción de los delitos no recogidos en el auto, que con toda probabilidad quedarán impunes (ver, por ej., STS, Sala de lo Penal, 762/2016, de 13 de octubre⁸¹).

79 Ibídem, sobre estas materias: págs. 146-152, 265-266, 294-318, 416-436.

80 Indicación de Montserrat Linares Lara, vicepresidenta de Themis.

81 Id Cendoj: 28079120012016100754.

Esto es lo que suele suceder con la violencia habitual y otros delitos conexos, por ejemplo, delitos contra la libertad sexual, en los casos de feminicidio. El sistema no suele estar preparado para escuchar a las víctimas, y hay que esforzarse mucho para prepararlo. Los convenios del Consejo de Europa ratificados por el Estado español: 201, de Lanzarote, para la protección contra la explotación y el abuso sexual en la infancia⁸², y 210, de Estambul, de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica⁸³, dan algunas pistas sobre cómo empezar a hacerlo, pero hace falta algo más que reformas legislativas para cubrir el expediente con derechos cuya efectividad no se garantiza en todos los casos.

De nuestra relación, solamente en un caso (el nº. 10, SAP Bizkaia 34/2013, de 7 jun.) durante el proceso se persiguió y condenó, además del quebrantamiento de condena, la violencia habitual de que el victimario venía haciendo objeto a su esposa e hijos, y los abusos sexuales continuados de que sucesivamente había hecho objeto a sus dos hijas.

Las denuncias retiradas

En el caso 9, la víctima había formulado denuncia previa, que “retiró” existiendo ya con anterioridad una condena por maltrato puntual. En un abordaje serio de la violencia machista en la relación de pareja, sabiendo que en una gran cantidad de los casos, por no decir en su totalidad, se denuncia el último hecho puntual de una serie más o menos larga, la “retirada de la denuncia”, con mayor razón cuando existe antecedente previo de violencia, debería conducir a una entrevista, ya sea en la Fiscalía de Violencia sobre la Mujer o en el Servicio u Oficina de Asistencia o de Atención a la Víctima. Asimismo, debería conducir a la petición de información al Centro de la Mujer de su domicilio, para averiguar las razones de la retirada y la situación que enmarca la denuncia –por si el proceso debiera continuar–, si existe una situación de violencia habitual que pueda entrañar riesgo, y para informar y orientar a la mujer.

Los delitos contra la libertad sexual: un tupido velo

El caso 10 es aún más excepcional por arrojar luz sobre la violencia sexual. Pero entre los casos estudiados no es el único en el que hubo violencia sexual. En los dos feminicidios del caso 15 el victimario forzó una relación sexual con la víctima antes de matarla. Y eventualmente es posible que también en el caso 17/1 de Navarra, resuelto con tremendo favor al imputado mediante conformidad. En los tres se obvió por completo esa posibilidad, y ni siquiera se cuestionó la validez del consentimiento que hubieran podido prestar las víctimas. Se dio por válido sin más, ignorando que conforme al art. 1265 del Código Civil: “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.*” En el caso 15 es absolutamente grave el dolo del victimario y el subsiguiente error en las víctimas, en el supuesto de que hubieran consentido la relación sexual. Siendo inválido el consentimiento debía haberse tenido por no prestado en ambos casos y hubieran debido perseguirse los delitos de abuso sexual con prevalimiento cometidos. Pero la libertad sexual de estas mujeres –como tantas otras cosas: su derecho a la libertad, su sufrimiento psíquico...– no contó para nadie en el proceso y estos delitos ni siquiera fueron objeto de discusión, quedaron impunes. ¿Es que las mujeres que están en prostitución no son seres humanos con derechos como tales? ¿No están amparadas por el Derecho penal?

82 Consejo de Europa [2007]. Ratificación: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17392.

83 Consejo de Europa [2011]. Ratificación: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947.

Problemas jurídicos

Competencia del tribunal del jurado: en los casos de feminicidio íntimo o de feminicidio familiar, en que este culmina una situación de violencia habitual previa, seguir dos procesos distintos, uno por la eventual denuncia previa, o por la violencia habitual que sale a la luz durante la investigación, y otro por el feminicidio, además de contrario a la economía procesal, constituiría victimización secundaria para las víctimas indirectas, sus familiares. Y no perseguir el delito en ningún proceso es permitir la impunidad del maltrato habitual, en nuestro ordenamiento tipificado como delito, precisamente en los casos más graves.

Pero nuestras leyes no han previsto esta situación que no cabe en la definición de delitos conexos en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (art. 5.2 LOTJ). Hoy el art. 17.3 LECr., recientemente reformado por Ley 41/2015, de 5 de octubre, claramente permite la acumulación sin exigir conexidad cuando los delitos sean de la competencia del mismo órgano judicial, pero no es el caso, pues las competencias del Tribunal del Jurado son tasadas y muy limitadas. El TJ puede conocer de los delitos de homicidio y asesinato, pero no enjuiciar la violencia habitual relacionada con aquél o, por ejemplo, los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual. El Tribunal Supremo acordó unas reglas para clarificar la competencia del Tribunal del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva y para la presente situación se aplica la de considerar que la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial y no del TJ (TS, 2010a y 2010b).

La implantación tardía de la institución del Jurado en el Estado español, sin un convencimiento profundo y arraigado, como el que existe en el sistema de Derecho común, en que el tribunal de pares es el más capacitado para juzgar los actos dañinos de cualquiera, en base a un principio de participación igual y democrática de la ciudadanía, lleva a un desarrollo todavía insuficiente de la institución en el Estado español. Esto tiene efectos procesales de consecuencias absurdas como que el Tribunal del Jurado sea el competente para juzgar todos los homicidios y asesinatos, pero no la situación de victimización previa que conduce a muchos de ellos, que también debe ser juzgada; que para que se enjuicie la violencia habitual que conduce al feminicidio el TJ pierda la competencia. Como propuesta de *lege ferenda*, es una situación que deberá corregirse ampliando la competencia del Jurado para admitir este otro tipo de conexión que la ley no consideró.

El concepto de ensañamiento: en tres sentencias dictadas de los 18 casos analizados se ha estimado que hubo ensañamiento (los casos 5, 11 y 14). Y no se apreció el ensañamiento en algunos casos en los que el victimario desarrolló una violencia tremenda (casos 3, 12 y 15), lo que resulta ininteligible para la sociedad.

La interpretación jurisprudencial del ensañamiento está obsoleta. Según el artículo 139.3 CP, este consiste en aumentar “*deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*”.

Como se ha visto, en unas sentencias se tiene en cuenta exclusivamente la intención del victimario (elemento subjetivo) y en otras exclusivamente el efecto sobre la víctima (elemento objetivo). Así se encuentran soluciones que, al contrastar los casos, resultan incongruentes. En la SAP de Gipuzkoa 319/2012 (caso 3), no se aprecia ensañamiento en un caso de asesinato cometido mediante 52 puñaladas por el hecho de que la víctima murió pronto, despreciando el dolor de las víctimas indirectas. Pero en la SAP de Bizkaia 7/2014 (caso 12) tampoco se aprecia en otro caso de asesinato cometido, casualmente, también mediante 52 puñaladas, por el hecho de que murió tarde, por las lesiones que causaron las últimas

puñaladas, despreciando el dolor de la víctima directa, porque la intención del victimario solo era matarla.

Conforme al artículo 3.1 del Código Civil: “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*” Existe una divergencia cada vez más grande entre la finalidad de la agravante específica y su interpretación jurisprudencial. Nuestra realidad social ha cambiado, la víctima ya no es el personaje olvidado que fue durante mucho tiempo. El delito no daña sólo a las víctimas directas, sino que causa daños reales a las víctimas indirectas, y que el sufrimiento psicológico también hay que tomarlo en consideración.

Existe un error lógico en la concreción de la circunstancia de agravación específica que, como se ha visto, impide tomar en consideración conductas especialmente violentas que causan un tremendo sufrimiento, tanto a las víctimas directas que no murieron demasiado rápido, como a las víctimas indirectas, siempre. Y también a la sociedad que no comprende que en casos objetivamente gravísimos, que causan una tremenda alarma social –como los del caso 15–, la interpretación técnico jurídica y jurisprudencial no considere dicha gravedad a la hora de sancionar la conducta del victimario, por argumentos que contradicen la lógica alejándose mucho de la concepción común de ensañamiento que tiene el conjunto de la sociedad. Esa concepción deriva de la acción efectivamente realizada por el victimario y del daño social que causa esa acción. Cuando ese tipo de conductas no reciben una sanción proporcionada a la entidad tanto de la acción como de la intención del victimario, cuando se disculpan y pasan por menos graves de lo que objetivamente son, provocan un gran daño al conjunto de la sociedad.

Atenuantes: algunas defensas realizan unas calificaciones jurídicas repletas de atenuantes y eximentes, y peticiones de pena que no guardan la más mínima proporción con la gravedad del delito. Aun siendo ese su trabajo, en algún caso se exceden y llegan a caer en la falta de respeto a la vida de las víctimas. El más llamativo entre los estudiados es el caso 2, en que la defensa pidió la absolucón o la pena de tres meses de prisión alegando varias circunstancias eximentes alternativas, en su defecto alguna de ellas como incompleta o como atenuante analógica y, además las atenuantes de confesión y de arrebató u obcecación. La pena fue de 16 años estimándole las atenuantes de confesión y analógica de embriaguez.

Del total de los casos estudiados, las defensas pidieron la consideración atenuatoria de la confesión en seis casos, y se estimó en dos (casos 2 y 14).

La atenuante de confesión tiene “*la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito*” y “*se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción*”. El Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ viene llamando la atención sobre “*la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación*” (CGPJ, 2016a: 17, 2016b: 35).

La circunstancia de embriaguez o consumo de bebidas alcohólicas se consideró como atenuante en tres casos (el 2, y 17 y 18 –los dos de Navarra–). En los dos de Navarra consiguie-

ron la aplicación por la vía de la conformidad, consiguiendo con ella las mayores rebajas de pena. En uno de los casos (17 / 1 de Navarra) mediante la aplicación a todas luces inadecuada de la atenuante analógica de consumo de bebidas alcohólicas.

Estas tres sentencias se alejan del criterio de no considerar que “*la adicción y/o ingesta de alcohol [y/o drogas] disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante*” (CGPJ, 2016a: 20; 2016b: 128) El alcohol y otras sustancias tóxicas son usados por los victimarios para desinhibirse y/o anestesiarse emocionalmente, pero no son causa del feminicidio. Sí que lo es, en cambio, la interiorización por los victimarios de “*la idea de propiedad masculina sobre la mujer, asociada a la deshumanización de la mujer y a su codificación como objeto*” (OACNUDH, 2014: 41) o, “*el ánimo de poder y control*” sobre ella (CGPJ, 2016a: 20).

Responsabilidad civil

El criterio generalmente usado en las sentencias analizadas como punto de referencia para determinar la cuantía indemnizatoria es utilizar, con carácter orientativo y como indicativo de mínimos, el baremo establecido para fijar las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación. Al tratarse de daños producto de delitos dolosos, intencionales, fuera de aquél ámbito, la intención de dañar conlleva una mayor responsabilidad que ha de traducirse en una mayor indemnización. Las acusaciones deben solicitarla, acreditar el daño y exponer los parámetros en que se basan para su cuantificación.

En la relación de casos estudiados, el rango de las indemnizaciones totales concedidas fue desde los 30.000€ en el caso 13, de asesinato de señora anciana por robo en domicilio (15.000 por hija/o), hasta los 922.000€ en el caso 8, el otro asesinato por robo. En este caso, en el que la víctima responde a los parámetros de “*idealidad y convencionalidad victimal*” –española, adulta joven, madre responsable “*ocupada en sus asuntos ordinarios, cotidianos y legítimos*”, débil en relación con el autor, no relacionada con el victimario...[Christie, 1986; Herrera Moreno, 2009: 78-79; Daza, 2015: 97-98], “*orientada en los roles normativos del ser mujer y [...] asesinada por violencia patrimonial*” (OACNUDH, 2014: 43)–, la indemnización por su pérdida es más del doble que la más elevada entre todas las demás; y la indemnización al marido la mayor entre todas las acordadas para las víctimas indirectas.

Las sentencias han fijado las indemnizaciones solicitadas por las acusaciones particulares o, de no haber existido estas en el proceso, por el Ministerio Fiscal (excepto en el caso 12, en que opta por una cuantía intermedia entre lo solicitado por una y otro).

A la hora de señalar la indemnización por responsabilidad civil las acusaciones deberían considerar también los delitos concurrentes junto al feminicidio o asesinato, cuando determinen un agravamiento del daño para las víctimas indirectas o directas supervivientes, y otros elementos que puedan causar el mismo efecto –por ejemplo, al señalar la indemnización a pagar por un padre feminicida a su/s hijas/os debería tomarse en consideración que con su acción les dejó huérfanas/os de madre, y de padre–.

Es importante, además, tener en cuenta que la indemnización acordada en la sentencia opera, en su caso, como límite máximo de la ayuda pública que pueda corresponder a las víctimas por aplicación de la normativa de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995, de 11 de diciembre y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo).

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
CAM / CIM	Centro de Atención / Información a la Mujer
CP	Código Penal
FD / FJ	Fundamento de Derecho / Jurídico
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LECr.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
MF	Ministerio Fiscal
OACNUDH	Oficina para América Central del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
SAV / OAV	Servicio/ Oficina de Atención o Asistencia a las Víctimas
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo



BIBLIOGRAFÍA DEL ANÁLISIS DE SENTENCIAS

ALEMANY ROJO, ÁNGELA. 2015. "La Justicia frente a la violencia de género." *Lefrebvre - El Derecho.com*. <http://bit.ly/2lmSTRk>.

ATENCIO, GRACIELA. (2015): "*Feminicidio en España: #YoVoy7N porque no las olvidamos*" *Feminicidio.net*. <http://bit.ly/2lnbUDf>

ATENCIO, GRACIELA. (Ed.) (2015): *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la Justicia universal*. Madrid: Los libros de la Catarata.

CEDAW (2014): Comunicación núm. 47/2012, Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014) CEDAW/C/58/D/47/2012 <http://bit.ly/YBLnGb>

CGPJ, GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (2016a): *Análisis de las Sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2013, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o expareja. Conclusiones*. <http://bit.ly/2eaBive>

CGPJ, (2016b): Análisis de las Sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales en el año 2014, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre los miembros de la pareja o ex pareja y de menores a manos de sus progenitores. <http://bit.ly/2elyFBI>

CONSEJO DE EUROPA (2007): Convenio 201 para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, Lanzarote, 25/10/2007. <http://bit.ly/2kGOGsq>.

CONSEJO DE EUROPA (2011): Convenio 210 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul, 12/05/2011. <http://bit.ly/2k1QGP9>

DAZA BONACHELA, M. M. (2015a): *Escuchar a las Víctimas*. Tirant lo Blanch, Valencia.

(2015b): "Victimología Hoy, Derecho Victimal europeo y español y Atención a las Víctimas de Delitos en España. Presentación y Metodología." *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 29(12):243-274. <http://bit.ly/2lq3agj>

HERRERA MORENO, MYRIAM (2012): "Humanización social y luz victimológica". *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 26:73-85, pág. 82. <http://bit.ly/2ln4zDP>

JIMÉNEZ, PATRICIA, RONDEROS, KATHERINE Y MAXCARELL VILAR, CARLOS (2013): *Feminicidio: Un Fenómeno Global de Madrid a Santiago*. Bruselas. <http://bit.ly/2kBT0v>

OACNUDH, VILLA QUINTANA, CARMEN ROSA (Dir.), BERNAL SARMIENTO, CAMILO, LORENTE ACOSTA, MIGUEL,, ROTH FRANCOISE Y ZAMBRANO, MARGARITA. (2014): *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, OACNUDH-ONU Mujeres. <http://bit.ly/1Je3y6g>

ONU-CDH (2012): Informe de La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Rashida MANJOO. *Informe resumido de la reunión del Grupo*

de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género. Asamblea General de ONU <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A.HRC.20.16.ADD4.SPA.pdf>.

TRIBUNAL SUPREMO (2010a): Acuerdo adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del TS de 20-01-2010. <http://bit.ly/2eQZBN2>

(2010b): Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 23 de febrero de 2010 <http://bit.ly/2enuTKV>

YOUNG, I. M. (2011): *Responsabilidad por la justicia*. Fundación Paideia Galiza - Ediciones Morata, Madrid.

ZUAZO, JOSÉ IGNACIO (1987): "Asistencia domiciliaria en salud mental. Aspectos Socioasistenciales y Sanitarios", *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria - Revista de servicios sociales*, N° 3, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2700251.pdf>

CONCLUSIONES



17. CONCLUSIONES

Como se ha visto a lo largo de este informe, el feminicidio es un concepto pero también es una categoría. El concepto da herramientas interpretativas para definir y comprender la forma más extrema de la violencia patriarcal: el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres. Y ofrece un acercamiento a la teoría feminista y el debate sobre el alcance de su significado y su utilización desde distintos ámbitos o disciplinas como la sociología, el derecho, la antropología, la criminología y el periodismo. La categoría, por su parte, permite clasificar los tipos de feminicidio para poder tener en cuenta los matices, particularidades y diferencias de cada uno de ellos.

En este estudio se han tenido en cuenta tres elementos fundamentales de su conceptualización y categorización invisibilizados por las estadísticas oficiales y los medios de comunicación: la relación entre víctima y victimario, los tipos de feminicidio y de asesinato de mujeres cometidos por hombres, tanto los motivados por razones de género como por otras razones; y el análisis de casos desde la criminología feminista focalizado en el rol que cumple la masculinidad hegemónica en los victimarios como autores del feminicidio, y la carga simbólica que depositan estos sobre los cuerpos de las mujeres asesinadas con sus actos violentos. En la mayoría de los casos, los feminicidas convierten a los cuerpos femeninos en el campo de batalla de su guerra personal contra las mujeres.

Por otro lado, se pone de relieve que la sensibilización sobre las violencias machistas y el feminicidio en los medios de comunicación es casi inexistente y la cobertura informativa se limita a los actos violentos perpetrados por los hombres contra las mujeres en la escena del crimen. En los medios continúa prevaleciendo la construcción social de las mujeres como víctimas. Y al mismo tiempo, los relatos de estas víctimas no cuentan con el mismo reconocimiento público que los de las víctimas de otras violencias.

Un cambio de mentalidad social y de paradigma, que pase de una cultura de la violencia y la dominación masculina, a una sociedad igualitaria y del buen trato, requiere la construcción de nuevos imaginarios y relatos sobre las mujeres, ajenos a que las identifiquen como víctimas o cosificadas.

Asimismo, el estudio revela la urgencia de mejorar diversos aspectos relacionados con la protección de las mujeres amenazadas o previamente agredidas, de atender todos aquellos factores que incrementan los riesgos de que sean asesinadas, la necesidad de investigar y sancionar también la violencia habitual y otras agresiones que anteceden al asesinato, y de revisar y regular todo lo relativo al derecho a la reparación de las víctimas. El sistema de atención a las mujeres que han sido victimizadas y el sistema de justicia precisan de una profunda revisión desde un enfoque feminista.

Por último, la realización de este informe pretende hacer un aporte a la construcción de la memoria histórica de las mujeres víctimas del feminicidio en Euskadi y Navarra entre 2010 y 2015. Uno de los objetivos con el que se cierran estas páginas es que estudios de estas características sirvan para que personas, instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación, se sientan impulsados a actuar y hagan todo lo que esté en sus manos en la lucha colectiva por la erradicación del feminicidio y la violencia patriarcal.

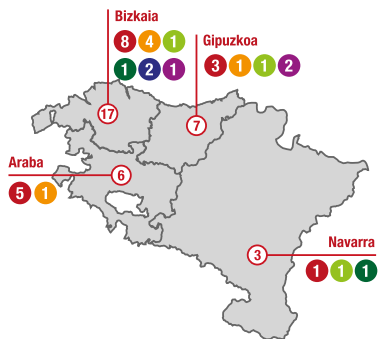
Anexo 1. Femicidios y otros asesinatos de mujeres en Euskadi y Navarra: Infografías
Resumen de datos 2010-2015



FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Tipos de femicidio por provincia



Femicidio íntimo	17
Femicidio familiar	6
Femicidio no íntimo	3
Femicidio infantil	2
Femicidio por prostitución	2
Asesinato de mujeres por robo	3
Total	33

Euskadi + Navarra: número de casos 2010-2015

Año	Femicidio	Asesinato	Total	Prevalencia s/femicidios	Prevalencia s/total casos	Femicidio íntimo	Cifras oficiales	% cifras oficiales s/total
2015	3		3	2,07	2,07	3	3	100%
2014	5		5	3,46	3,46	3	3	60%
2013	7	1	8	4,84	5,53	2	1	13%
2012	3	1	4	2,07	2,77	2	2	50%
2011	5	1	6	3,46	4,15	4	3	50%
2010	7		7	4,84	4,84	3	2	29%
Total	30	3	33	3,46	3,80	17	14	42%

Población mujeres	EUSKADI + NAVARRA	ESTADO ESPAÑOL	%
	1.445.923	23.733.999	6%

(datos INE 2015)

Estado español: número de casos 2010-2015

Año	Femicidio	Asesinato	Total	Prevalencia s/femicidios	Prevalencia s/total casos	Femicidio íntimo	Cifras oficiales	% cifras oficiales s/total
2015	97	15	112	4,09	4,72	63	60	54%
2014	85	19	104	3,58	4,38	59	54	52%
2013	95	19	114	4,00	4,80	57	54	47%
2012	90	20	110	3,79	4,63	60	52	47%
2011	103	12	115	4,34	4,85	72	61	53%
2010	116	10	126	4,89	5,31	79	73	58%
Total	586	95	681	4,12	4,78	390	354	52%

Tipos de femicidio 2010-2015 en Estado español y Euskadi + Navarra

	Euskadi	Navarra	Total Euskadi + Navarra	Estado español	% s/Total Estado español
Femicidio íntimo	16	1	17	390	4%
Femicidio familiar	6		6	90	7%
Femicidio no íntimo	1	1	2	51	4%
Femicidio infantil	2	1	3	31	10%
Femicidio/asesinato sin datos suficientes				22	0%
Femicidio por prostitución	2		2	21	9%
Femicidio transfóbico				1	0%
Femicidio cometido por mujeres (como agentes del patriarcado)				1	0%
Asesinato de mujeres por robo	3		3	51	6%
Asesinato de mujeres por violencia comunitaria				16	0%
Asesinato de mujeres por crimen organizado y/o narcotráfico				3	0%
Asesinato de mujeres por violencia juvenil				1	0%
Asesinato de mujeres por violencia económica				1	0%
Caso dudoso sin información suficiente				2	0%
Total	30	3	33	681	

Tasas de prevalencia anual 2010-2015 por provincias

	Población mujeres	2015	2014	2013	2012	2011	2010	Media anual
Araba	163.354	6,12	6,12	12,24	6,12	0,00	6,12	6,12
Bizkaia	593.943	3,37	6,73	6,73	1,68	5,05	5,05	4,77
Gipuzkoa	366.035	0,00	0,00	0,00	5,46	5,46	8,20	3,19
Euskadi	1.123.332	2,67	4,45	5,34	3,56	4,45	6,23	4,45
Navarra	322.591	0,00	0,00	6,20	0,00	3,10	0,00	1,55
Total Estado español	23.733.999	4,72	4,38	4,76	4,63	4,85	5,31	4,78

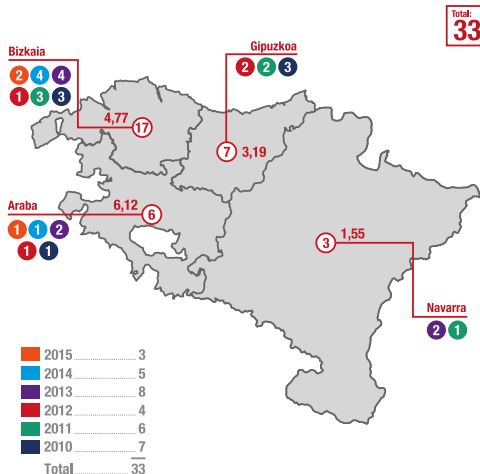
Fuente: Elaboración propia a partir de Base de datos Geofemicidio y Población INE 2015



FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Número de casos por provincias 2010-2015 y prevalencia



Municipios de Euskadi y Navarra con feminicidios/asesinatos

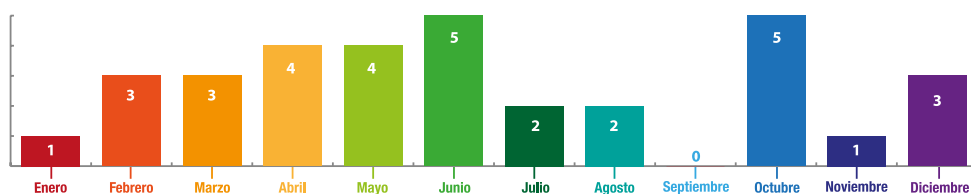
Comunidad Autónoma	Provincia	Municipio	Feminicidios/asesinatos
Euskadi	Bizkaia	Bilbao	7
Euskadi	Bizkaia	Barakaldo	4
Euskadi	Araba	Vitoria-Gasteiz	3
Euskadi	Bizkaia	Abadiño	2
Euskadi	Gipuzkoa	Tolosa	2
Euskadi	Araba	Asparrena	1
Euskadi	Araba	Laudio	1
Euskadi	Araba	Agurain	1
Euskadi	Bizkaia	Durango	1
Euskadi	Bizkaia	Erandio	1
Euskadi	Bizkaia	Mungia	1
Euskadi	Bizkaia	Portugalete	1
Euskadi	Gipuzkoa	Azpeitia	1
Euskadi	Gipuzkoa	Donostia-San Sebastián	1
Euskadi	Gipuzkoa	Hernani	1
Euskadi	Gipuzkoa	Lasarte-Oria	1
Euskadi	Gipuzkoa	Zarautz	1
Navarra	Navarra	Antsoain	1
Navarra	Navarra	Berriain	1
Navarra	Navarra	Cáseda	1

Feminicidios íntimos no reconocidos como cifras oficiales

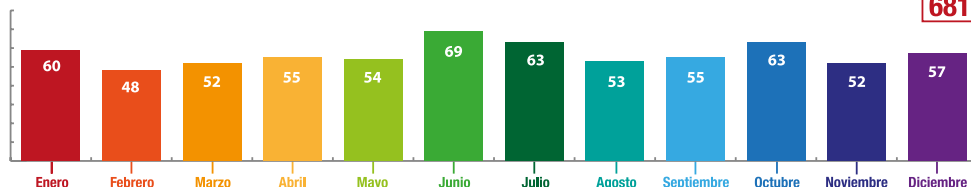
ID	Nombre	Apellido	Edad	Fecha asesinato	Municipio	Provincia	CCAA	Tipo Feminicidio
505	María Elena	Cal Troncoso	45	18/01/2010	Tolosa	Gipuzkoa	Euskadi	Feminicidio íntimo
691	Jone	No conocido	31	16/06/2011	Durango	Bizkaia	Euskadi	Feminicidio íntimo
1022	M ^a Ángeles M	No conocido	53	18/04/2013	Vitoria-Gasteiz	Araba	Euskadi	Feminicidio íntimo

Feminicidios y asesinatos por meses 2010-2015

Euskadi + Navarra



Estado español

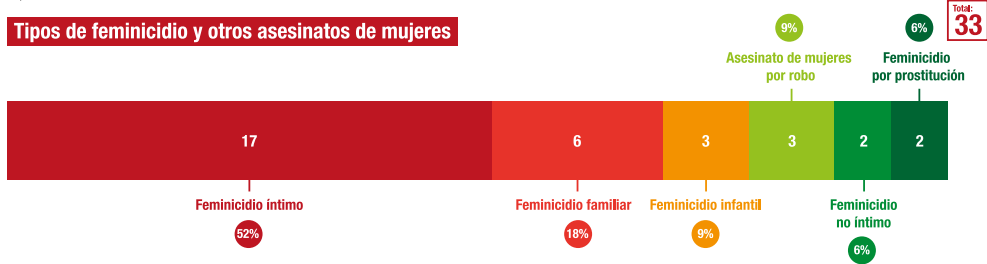




FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Tipos de feminicidio y otros asesinatos de mujeres



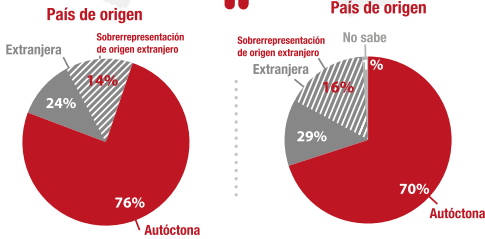
Victima

Total: 33



EUSKADI + NAVARRA
Media de edad: 44 años

ESTADO ESPAÑOL
Media de edad: 46 años



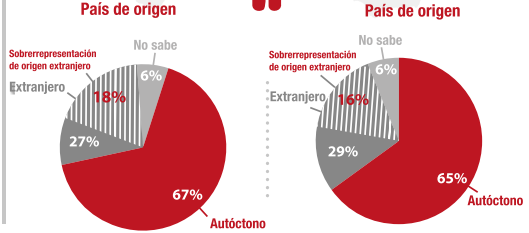
Victimario

Total: 33



EUSKADI + NAVARRA
Media de edad: 39 años

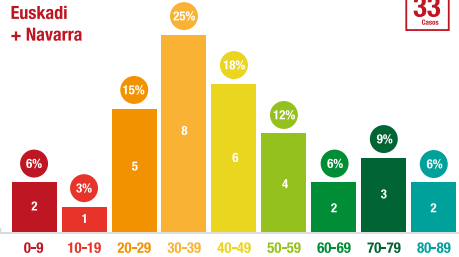
ESTADO ESPAÑOL
Media de edad: 44 años



Edad de la víctima

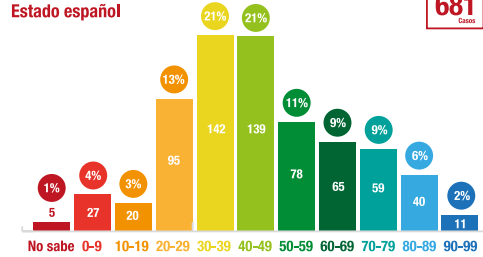
Euskadi + Navarra

Total: 33 Casos



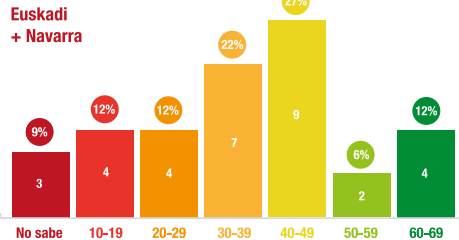
Estado español

Total: 681 Casos

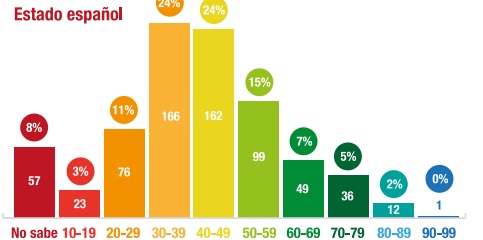


Edad del victimario

Euskadi + Navarra



Estado español



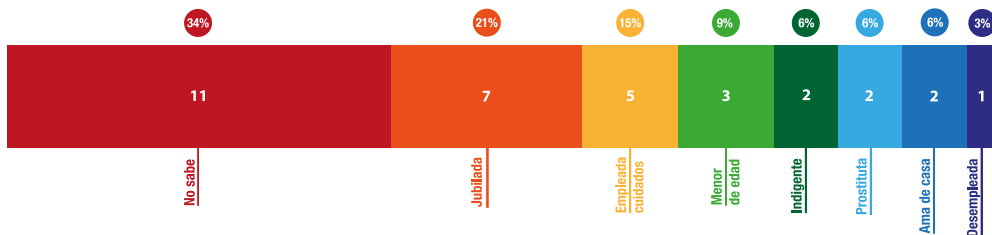


FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

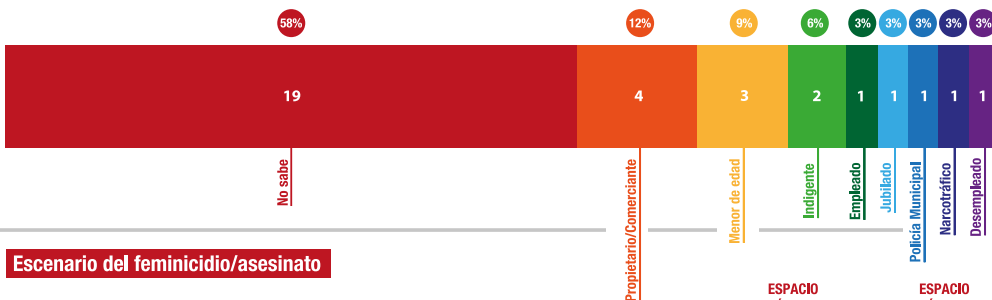
Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Ocupación de la víctima

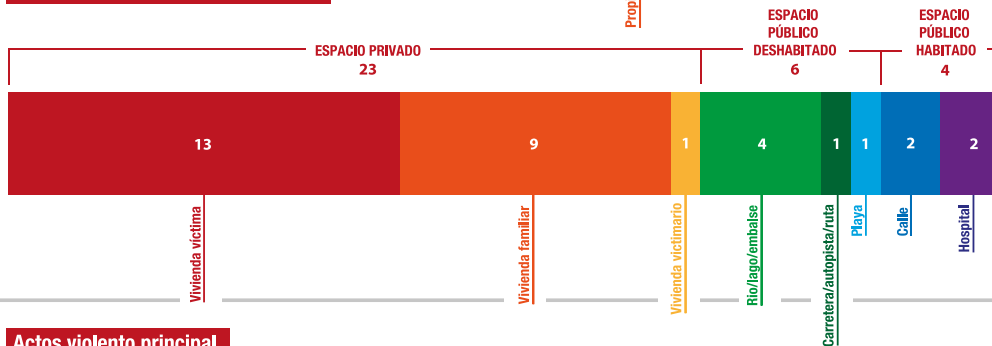
Total: **33**



Ocupación del victimario



Escenario del feminicidio/asesinato



Actos violento principal



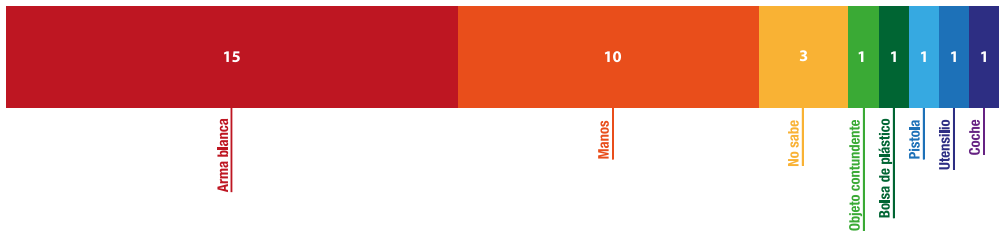


FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

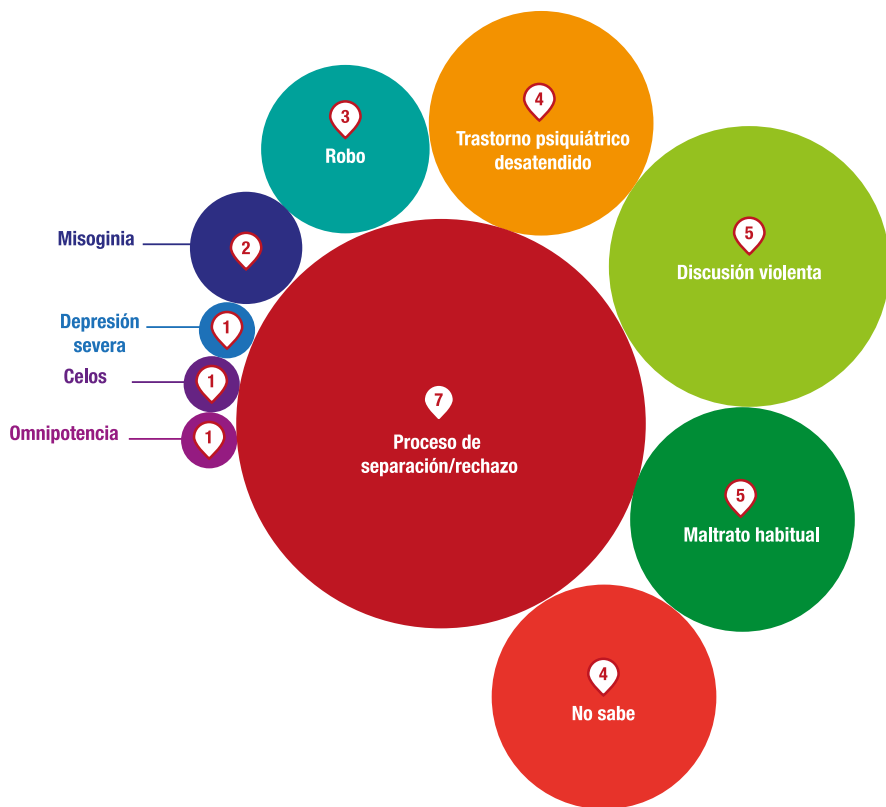
Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Armas del feminicidio/asesinato

Total: **33**



Motivos y circunstancias del victimario



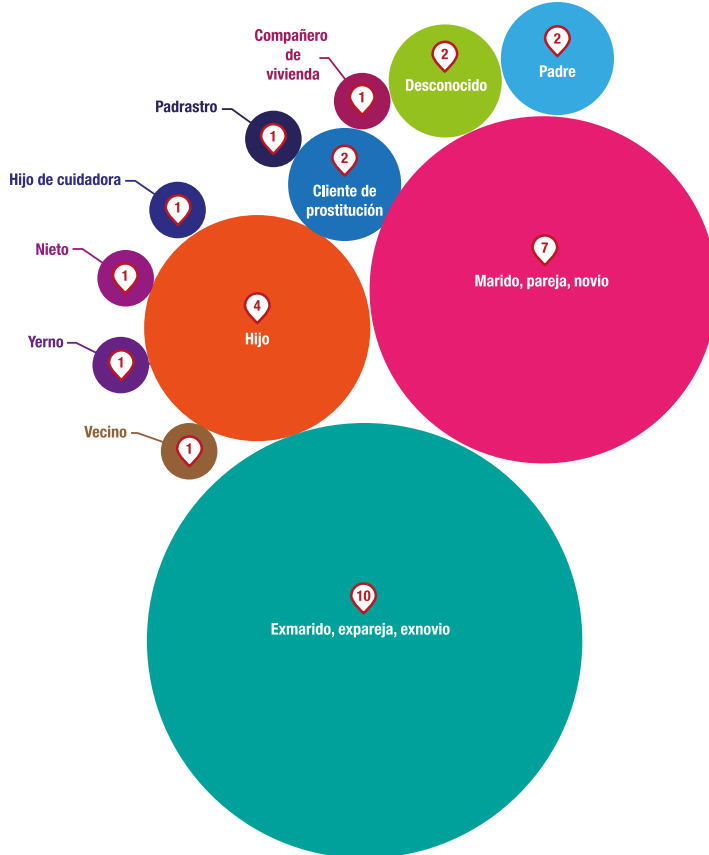


FEMINICIDIOS Y OTROS ASESINATOS DE MUJERES

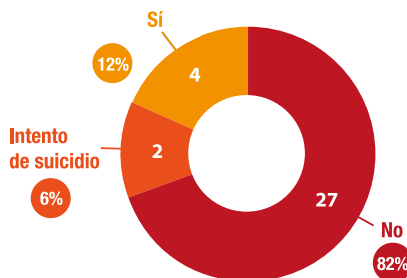
Euskadi+Navarra: resumen de datos 2010-2015

Relación victimario con víctima

Total: 33



Suicidio del victimario

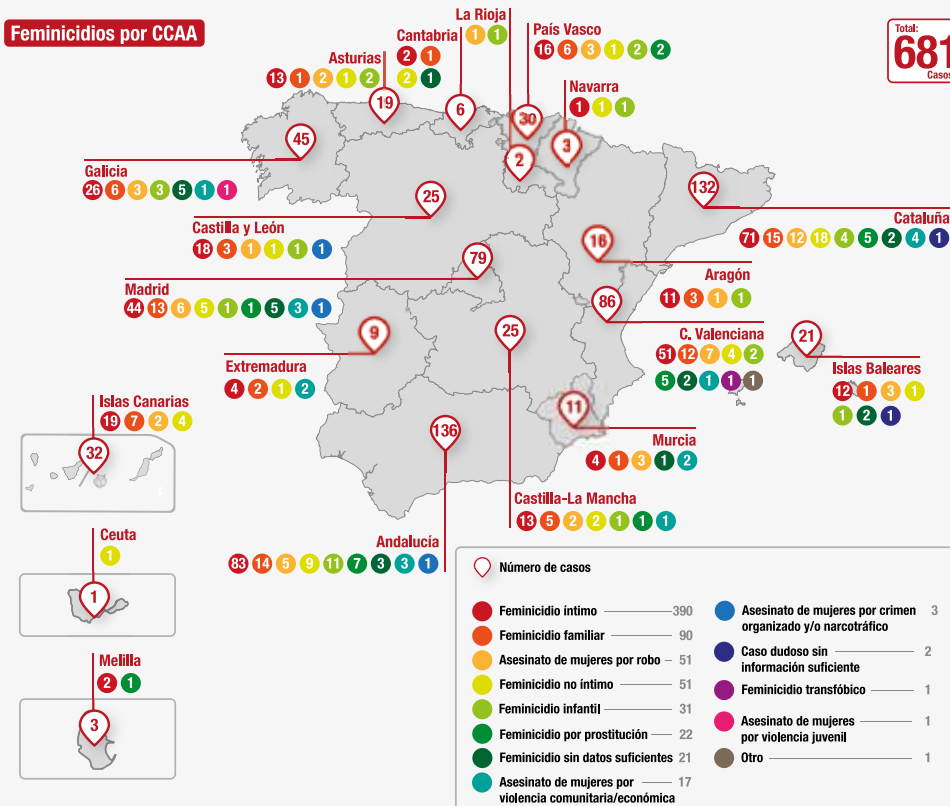


Anexo 2. Femicidios y otros asesinatos de mujeres en el Estado español 2010-2015:
Infografías Resumen de datos 2010-2015

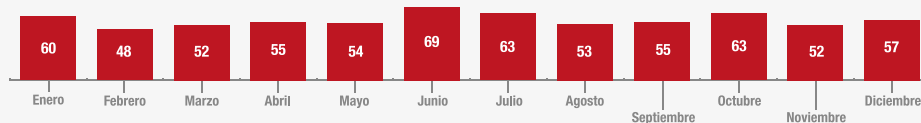
Femicidios y otros asesinatos de mujeres

Informe Estado español 2010-2015

Femicidios por CCAA



Femicidios y asesinatos por meses



Relación del victimario con la víctima

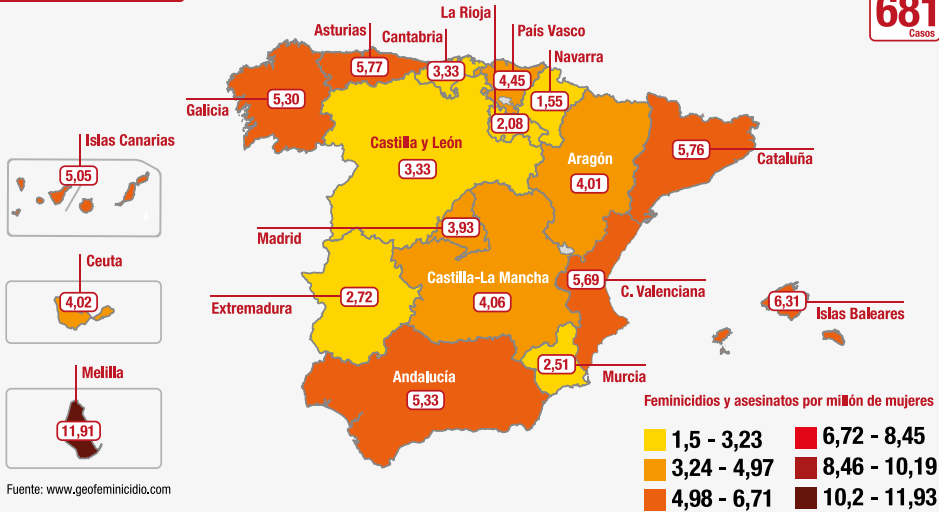


Feminicidios y otros asesinatos de mujeres

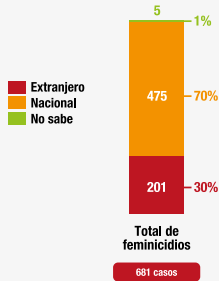
Informe Estado español 2010-2015

Prevalencia por CCAA

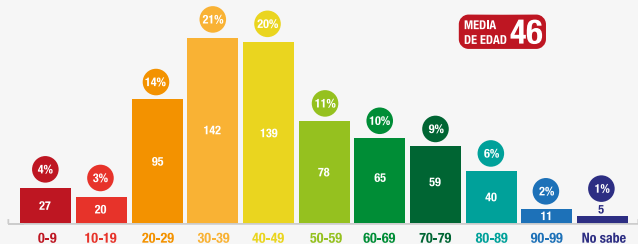
Total: **681**
Casos



Nacionalidad víctima



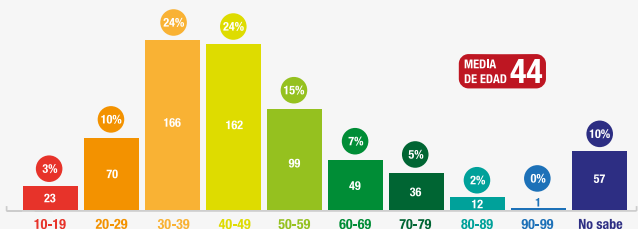
Edad de la víctima



Nacionalidad victimario



Edad del victimario

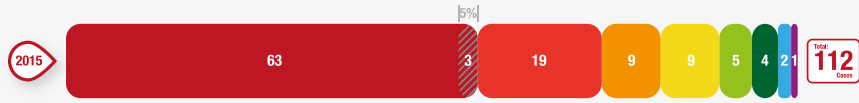
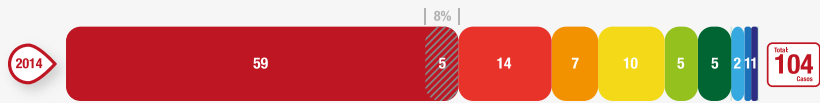
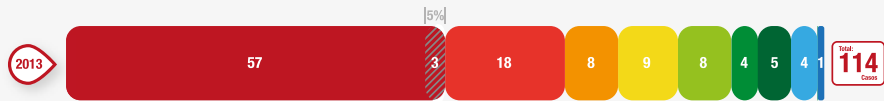
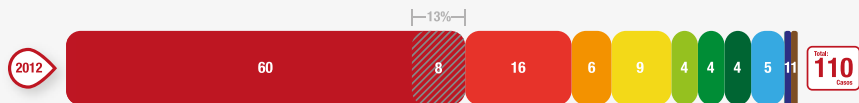
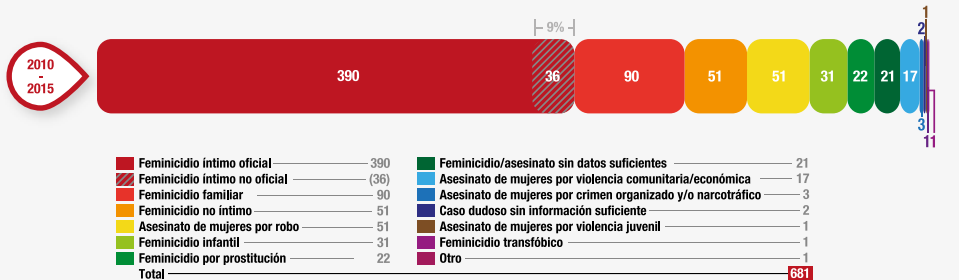


Feminicidios y otros asesinatos de mujeres

Informe Estado español 2010-2015

Tipos de feminicidio y otros asesinatos de mujeres

Total: **681**
Casos



BIBLIOGRAFÍA

- RADFORD, J., RUSSELL, D., (Ed.), *The Politics of Woman Killing*, Twayne Publishers, New York.
- BODELÓN, E. (2012): *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, DIDOT, Buenos Aires, Argentina.
- CARCEDO, A., (Coord.) (2010): *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica*, CEFEMINA, San José, Costa Rica.
- CARCEDO, A., SAGOT, M., (Coord.) (2000): *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica.
- CERVERA, L. (2010): "Sistema de Información Geográfica para el Femicidio (SIGFEM)", en MONÁRREZ, J., *et al.*, (Coord.), *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa, México.
- FREGOSO, R., BEJARANO, C. (2010): "Introduction: A Cartography of Femicide in the Americas", en FREGOSO, R., BEJARANO, C., (Ed.), *Terrorizing women: Femicide in the Americas*, Duke University Press, USA.
- LAGARDE, M. (2008): "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", en BULLEN, M., DÍEZ MINGUEGUI, C., (Coord.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Ankulegi Antropologia Elkartea, España.
- MONÁRREZ, J. (2005): "Elementos de análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica", en Congreso de la Unión, *Feminicidio, Derecho y Justicia*, Editoras, México.
- (2010): "Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez: 1993-2005", en MONÁRREZ, J., CERVERA, L., FLORES, C., RUBIO, R., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, El Colegio de la Frontera Norte - Miguel Ángel Porrúa Editores, México.
- (2009): *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, Colegio de la Frontera Norte, México.
- (2001): "Defining Femicide and Related Concepts", en RUSSELL, D., HARMES, R., (Comp.), *Femicide in global perspective*, Athene Series, Teachers College Press, New York.
- (2005): "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México.
- SEGATO, R.L. (2006): *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Serie Antropología, Brasil.

- *Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho*, p. 1. Disponible en: <http://bit.ly/2eSb1yR>

- (2006): *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Universidad del Claustro de Sor Juana, Mexico, D.F. <http://bit.ly/13gbwxo>

TOLEDO, P. (2009): *Feminicidio*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México.

NORMATIVA INTERNACIONAL, REGIONAL Y JURISPRUDENCIA

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2012): *Qué justicia especializada. A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género. Obstáculos al acceso y obtención a la justicia*, Sección española. Disponible en: <http://bit.ly/2fxSJo1>

CENTRO REINA SOFÍA (2010): *III Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja*, Universidad Internacional Valenciana, Valencia. Disponible en: <http://bit.ly/2eWri9l>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2009): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/2eSjTEt>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2010): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/2fR6nUj>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2011): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/1FTKB8W>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2012): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/2g9pKdF>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2013): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/1PZpyUw>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014): *Informes sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja*. Disponible en: <http://bit.ly/2fOPVSW>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2014): *Análisis de las sentencias dictadas por los tribunales del jurado y por las audiencias provinciales en el año 2014, relativas a homicidios y/o asesinatos consumados entre os miembros de la pareja o expareja y de menores a manos de sus progenitores*. Disponible en: <http://bit.ly/2elyFBI>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2016): *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Disponible en: <http://bit.ly/2f7QOWx>

- (2012): *Datos estadísticos judiciales en aplicación de la Ley 1.2004*. Disponible en: <http://bit.ly/2fQvgBs>

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2014): *Violence against women. An EU wide survey. Main results*, Publication Office of the European Union, Belgium. Disponible en: <http://bit.ly/2eWzOVF>

FEMINICIDIO.NET (2012): *Radiografía del feminicidio en México*. Disponible en: <http://bit.ly/2g9oS8S>

- (2012): *Violencia contra las mujeres en México. Las cifras de la vergüenza y la impunidad*. Disponible en: <http://bit.ly/2ewxgir>

MANJOO, R., (2012): *informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias*. Disponible en: <http://bit.ly/2eSbEby>

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2013): *Balance de los siete años de la creación de los Juzgados de violencia sobre la mujer*. Disponible en: <http://bit.ly/2ewxrKz>

ONU (2007): *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, Informe del Secretario General a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/61/122/Add.1. Disponible en: <http://bit.ly/2fR9qfi>

ONU MUJERES (2012): *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*, México. Disponible en: <http://bit.ly/1tu32PZ>

PARLAMENTO EUROPEO (2007): *Informe del Parlamento Europeo sobre los asesinatos de mujeres [feminicidios] en América Central y en México y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno, 2007/2025*. Disponible en: <http://bit.ly/2ewzYob>

PARLAMENTO EUROPEO (2009 a 2014): *Informe del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres, 2013/2004*. Disponible en: <http://bit.ly/2fOPVSW>

PLATAFORMA CEDAW SOMBRA ESPAÑA: *Informe sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación para las mujeres*. Disponible en: <http://bit.ly/1vPp4WB>

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME (2013): *Global study on homicide*, United Nations Publication, Viena. Disponible en: <http://bit.ly/1lTWEvh>

INDICADORES Y VARIABLES SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES (2007): *Sistema de Indicadores y Variables sobre violencia de género sobre el que construir la base de datos del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*. Anexo 1. Colección contra la Violencia de Género. Documentos. Madrid, España. Disponible en: <http://bit.ly/2fpZCu3>

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., GONZÁLEZ DE CHAVES, I., (Coord. Red2Red Consultores S.L.) (2010): *Sistema Estatal de Indicadores de Género*. Instituto de la Mujer, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, Madrid, España. Disponible en: <http://bit.ly/2fM46cJ>

INFORMACIÓN SOBRE EL FEMINICIDIO Y DOCUMENTACIÓN DE CASOS EN EL ESTADO ESPAÑOL

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO (2012-2014): *Portal estadístico*. Disponible en: <http://bit.ly/17JTeWU>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Estadísticas de población por CCAA, provincias y municipios, desagregada por sexos; de población extranjera por CCAA, desagregada por sexos; de causas de muerte, desagregada por sexos; de población reclusa, desagregada por sexos*. Disponible en: <http://bit.ly/197AaIM>

CIUDAD DE MUJERES. Disponible en: <http://bit.ly/2fM3S52>

COMISIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE MALOS TRATOS A MUJERES: *Registro de feminicidios*. Disponible en: <http://bit.ly/2ewwIZT>

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MUJERES SEPARADAS Y DIVORCIADAS: *Estadística de mujeres asesinadas víctimas de la violencia de género*. Disponible en: <http://bit.ly/2eSbFMN>

FEMINICIDIO.NET: *Portal especializado en violencia de género y feminicidio*. Disponible en: <http://bit.ly/1T19ZRY>

GEOFEMINICIDIO: *Aplicación online para la documentación del feminicidio. Base de datos Feminicidio en España 2010-2014*. Disponible en: <http://bit.ly/1jotP96>

IBASQUE: *Mujeres asesinadas en España por violencia machista*. Disponible en: <http://bit.ly/14bfjMs>

RED FEMINISTA: *Cómputo casos de Violencia de Género con resultado de muerte*. Disponible en: <http://bit.ly/1Gk8czo>

GENERANDO RED CONTRA LAS VIOLENCIAS MACHISTAS (2015): *Informe Sombra sobre la Ley de Violencia de Género de la Comunidad de Madrid 2010-2015*. Disponible en: <http://bit.ly/2f7RhYN>

El feminicidio es la forma más extrema de violencia machista. Esta violación de los derechos humanos de las mujeres, de alcance global, se da también en nuestra realidad más cercana. Entre 2010 y 2015, 33 mujeres y niñas fueron asesinadas en Euskadi y Navarra por el hecho de ser mujeres. Esta publicación recoge estos feminicidios, analiza cómo fueron tratados por los medios de comunicación, y qué respuesta dio la justicia. Asimismo, formula recomendaciones de mejora tanto para los medios como para el sistema de justicia.

Mugarik Gabe quiere contribuir con este material a situar la erradicación de las violencias machistas como prioridad de las agendas políticas tanto de instituciones, como de colectivos y sociedad en general, y a construir la memoria histórica de todas las mujeres que aparecen en estas páginas.



MUGARIK GABE

Organización No Gubernamental de Cooperación
para un Desarrollo Humano, Equitativo y Sostenible

